

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2008 de la Delegación Provincial de Huelva, referente al expediente CP-184/2004 por la que se subsana, inscribe y publica el Plan General de Ordenación Urbanística de La Palma del Condado.

Para general conocimiento se hace pública la Resolución de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Huelva, de 30 de enero de 2008 en relación con el Plan General de Ordenación Urbanística de La Palma del Condado.

Conforme establece el artículo 41.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se comunica que con fecha 30 de enero de 2008, y con el número de registro 2630 se ha procedido al depósito del instrumento de Planeamiento de referencia en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

En virtud de lo establecido por el artículo 41.1 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace público el contenido de:

- Resolución de 30 de enero de 2008 de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Huelva, referente al expediente CP-184/2004, por la que se subsana, inscribe y publica el Plan General de Ordenación Urbanística de La Palma del Condado (Anexo I).

- Las Normas Urbanísticas del referido Instrumento de Planeamiento (Anexo II) .

ANEXO I

RESOLUCIÓN SOBRE INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE LA PALMA DEL CONDADO (CP-184/2004)

Visto el expediente administrativo municipal incoado sobre la solicitud citada en el encabezamiento y en virtud de las competencias que la Titular de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Huelva tiene atribuidas por el Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, dicta la presente Resolución conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Procedente del Ayuntamiento de La Palma del Condado, tuvo entrada en esta Delegación Provincial, sede de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, expediente administrativo municipal incoado referente al Plan General de Ordenación Urbanística de dicho término municipal, a los efectos del pronunciamiento de la Comisión Provincial en virtud de las competencias que tiene atribuidas por la legislación vigente.

Segundo. Con fecha 29 de diciembre de 2005 la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urba-

nismo resolvió aprobar definitivamente el citado Instrumento Urbanístico con suspensiones y/o denegaciones, extremos señalados en dicho acuerdo, quedando supeditado el registro y publicación de la presente innovación al cumplimiento de los mismos.

Tercero. El Ayuntamiento de La Palma del Condado presentó en cumplimiento de la Resolución emitida por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 29 de diciembre de 2005, documentación complementaria, con lo que resolvió aprobar definitivamente el citado Instrumento Urbanístico de manera condicionada a la subsanación del mismo, y no emitir pronunciamiento en cuanto a la aprobación definitiva de las determinaciones relativas al suelo urbanizable de uso global residencial del entorno de la carretera A-49, en los sectores PP-8, PP-9 y SUNS-6 que continúan en suspenso con fecha 28 de marzo de 2007, quedando supeditado el registro y publicación de la presente innovación al cumplimiento de los mismos.

Cuarto. El 30 de julio de 2007 la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo acordó denegar el Plan General de Ordenación Urbanística del Término Municipal de La Palma del Condado en cuanto a las determinaciones de los Suelos Urbanizables del entorno de la A-49, en los sectores PP-8, PP-9 y SUNS-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2.e) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, por incumplimiento del artículo 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía mediante Decreto 129/2006 de 27 de junio y adaptado por Decreto 206/2006 de 28 de noviembre.

Quinto. El 19 de junio de 2007 y 22 de enero de 2008 dando cumplimiento a la Resolución de 28 de marzo de 2007 el Ayuntamiento de La Palma del Condado presenta documentación complementaria, constando la misma de Certificado de Acuerdo Plenario de fecha 12 de noviembre de 2007 por la que se aprueba la subsanación y rectificación del Plan General de Ordenación Urbanística de dicho término municipal, por el que se da cumplimiento a los condicionantes impuestos en la citada Resolución así como dicho documento debidamente diligenciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El órgano competente para resolver es la Titular de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Urbanismo de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 a) del Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Segundo. La inscripción y depósito en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanísticos, así como su publicación se realiza en cumplimiento de los artículos 40 y 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciem-

bre y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2/2004 de 7 de enero de 2004.

Tercera. Tras el análisis de la documentación complementaria presentada por el Ayuntamiento de La Palma del Condado, en cumplimiento de Resolución emitida por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 28 de marzo de 2007, se emitió Informe Técnico favorable de fecha 25 de enero 2008.

RESUELVE

Primero. Declarar subsanada, inscribir en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Espacios y Bienes Catalogados y publicar el mismo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa su inscripción en el correspondiente Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Espacios y Bienes Catalogados, con la salvedad de lo acordado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en Resolución de fecha 30 de julio de 2007, por la cual se deniega el Plan General de Ordenación Urbanística del Término Municipal de La Palma del Condado en cuanto a las determinaciones de los Suelos Urbanizables del entorno de la A-49, en los sectores PP-8, PP-9 y SUNS-6.

Segundo. La presente Resolución se notificará a los interesados, en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con competencia territorial según se prevé en el artículo 14 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 13 de julio, o en su caso, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y con cumplimiento de los requisitos previstos en la mencionada Ley. Todo ello, sin perjuicio de que puede ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

ANEXO II

TÍTULO I

CONDICIONES GENERALES PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTOS DE URBANIZACIÓN EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Sección primera

Artículo 1. Redes de infraestructuras. Condiciones generales.

1. Sólo se consideran en los presentes artículos aquellos aspectos que deben ser tenidos en cuenta en la redacción de los proyectos de urbanización para conseguir una deseable homogeneidad y, en todo caso, la calidad adecuada de las redes de infraestructura.

2. Para todo lo no contemplado en los presentes artículos relativo a aspectos técnicos de los proyectos y obras de urbanización será de aplicación la Normativa específica de carácter Nacional y Autonómico que les afecten y, en su defecto, las Normas de las empresas y compañías suministradoras, tales como Compañía Telefónica Nacional de España, Compañía Sevillana de Electricidad, Gas Andalucía, Mancomunidad de Aguas del Condado u otras, teniendo todas ellas carácter de complementario de las disposiciones legales en vigor.

Artículo 2. Valores de referencia para dimensionado de redes y servicio.

1. A los efectos de evaluación de necesidades se adoptarán como valores de referencia en Suelos Urbanizables desarrollados con Planeamiento Parcial los más desfavorables posibles derivados de las condiciones urbanísticas, incluyendo los ámbitos o sectores contiguos cuyo abastecimiento tenga que producirse necesariamente a través de las redes a ejecutar. En suelos consolidados los valores de referencia serán los más desfavorables que se deriven bien de las condiciones de Ordenación de la zona, bien del estado actual. En Planes Especiales de Reforma Interior, el criterio será el indicado para los suelos urbanizables, desarrollados mediante Planeamiento Parcial.

2. El dimensionado de calzadas y especialmente de aceras se hará considerando los distintos servicios para evitar superposiciones de redes o anchos de las mismas inferiores a los reglamentarios, según las especificaciones y distribución indicadas en el siguiente apartado.

Artículo 3. Disposición de servicios en aceras y calzadas.

1. Como norma general todos los servicios, a excepción de la red de saneamiento, deberán trazarse y discurrir bajo aceras o red viaria peatonal y el saneamiento, en caso de existir bandas de aparcamiento, bajo éstas.

2. En calles con anchos superiores a los 15 m las redes de servicio se desdoblarán, para cubrir las necesidades de abastecimiento sin cruces de calzada para acometidas.

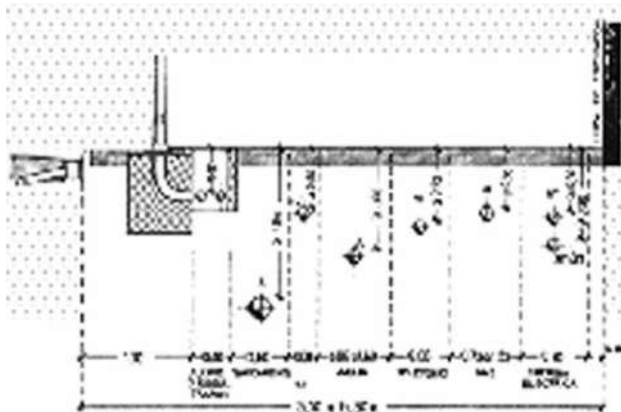
3. Cuando bajo una misma acera tengan que discurrir los servicios básicos, suministro de energía eléctrica, telefonía, distribución de agua y alumbrado público, el ancho mínimo de ésta será de 3 metros. En aceras de menor dimensión, en calles de 15 o menos metros de ancho, podrán cubrirse las necesidades de suministro y distribución de los citados servicios básicos repartiendo éstos entre las dos aceras, disponiendo en una de ellas la red de energía eléctrica y alumbrado público y en la otra la de telefonía y abastecimiento de agua. El saneamiento se dispondrá más próximo a la banda o acera en que se sitúe el alumbrado público y energía eléctrica.

4. La posición relativa en planta de los servicios básicos en redes enterradas con relación a la línea de fachada será: Energía eléctrica, telefonía, distribución de agua, alumbrado público y saneamiento. El prisma más próximo a línea de fachada dejará un espacio o banda libre entre él y dicha línea de, al menos, 15 cm.

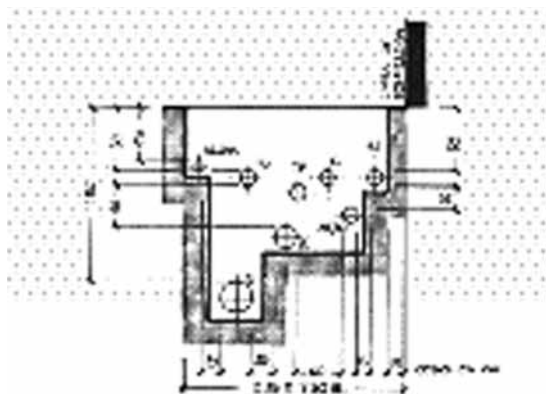
5. La posición relativa en sección, de las redes enterradas será tal que los cruces entre redes para acometidas y en encuentros de calles permita mantener las posiciones relativas y distancias de seguridad fijadas por las Normativas específicas correspondientes. Se recomienda, de menor a mayor profundidad, la siguiente distribución para los servicios básicos: alum-

brado público, energía eléctrica, telefonía, distribución de agua y saneamiento.

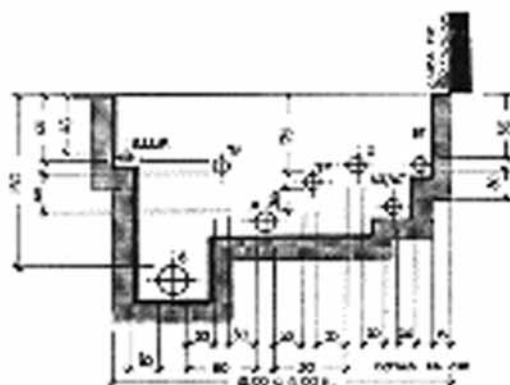
Esquema de relación con otras redes:



Dimensión de aceras y coordinación de redes de suministros como acompañamiento de vías arteriales.



Dimensión de aceras y coordinación de sumideros como acompañamiento de calos locales.



Dimensión de aceras y coordinación de redes de suministros como acompañamiento de vías arteriales.

6. Las variaciones en la disposición de servicios respecto a las presentes recomendaciones, que se introduzcan en los Proyectos de Urbanización, deberán ser justificadas.

7. En caso de existir o preverse arbolado no se dispondrá ninguna red bajo los alcorques ni a menos de 1 m del eje de los árboles.

8. En obras de urbanización en suelos urbanos consolidados con calles de menos de 8 metros, en el Casco Antiguo y áreas consolidadas y en los proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar integralmente el conjunto de determinaciones de este Plan General, las condiciones anteriores podrán excusarse previa justificación razonada y consulta a los servicios técnicos municipales correspondientes.

Artículo 4. Previsión de ampliaciones. Conducciones en vacío.

En general, además de las conducciones necesarias para los diferentes servicios urbanos, en el subsuelo se preverá y dejará un conducto de PVC de diámetro 110 mm situado bajo el acerado y dos tubos en los cruces de calzada.

Artículo 5. Instalaciones especiales.

1. Cuando por razones de necesidad los proyectos de urbanización tengan que contemplar instalaciones especiales o no previstas en los presentes artículos, tales como obras de captación de aguas, depósitos de almacenamiento, estaciones de tratamiento, centros de transformación aéreos, torres y tendidos aéreos, etc., las condiciones de diseño y ejecución se atenderán a la Normativa General y a las especificaciones que los servicios técnicos municipales y las empresas o compañías suministradoras tengan al respecto y en defecto de las citadas Normativas.

Artículo 6. Redes superficiales y aéreas.

1. Como norma general se prohíbe la instalación de redes de servicio superficiales o aéreas, tendiéndose en las obras de urbanización en la ciudad consolidada a suprimir los tendidos aéreos actualmente existentes.

2. Cuando por razones debidamente justificadas sea imprescindible contemplar tendidos aéreos tales como instalaciones complementarias de redes existentes, obras parciales, etc., éstas se atenderán a la Normativa General que les sea de aplicación, la específica de las empresas suministradoras y las recomendaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

3. Al igual que para los tendidos aéreos cuando, por su naturaleza o imposibilidad de resolver instalaciones complementarias en edificaciones aéreas o enterradas, sea imprescindible su ejecución superficial o aérea en vías y espacios públicos, éstas se atenderán a la Normativa General que les sea de aplicación, la específica de las empresas o compañías suministradoras y las recomendaciones de los Servicios Técnicos.

Sección Segunda. Medidas de Seguridad

Artículo 7. Balización y señalización de las obras.

1. Obras que se realizan en vías públicas.

Las obras que se realizan en la vía pública deben señalizarse de tal forma que los peligros y dificultades que originan se reduzcan al mínimo indispensable. Todo lo que se indica en adelante, se refiere a estas obras.

2. Características generales:

a) La señalización deberá ajustarse en todo momento a lo establecido al efecto en el Código de Circulación vigente, sin que puedan ser alterados sus requisitos o modelos.

b) En un mismo poste, no podrá ponerse más de una señal reglamentaria, cuyo borde inferior, como mi-

nimo, estará a un metro del suelo. Como excepción, las señales combinadas de «Dirección Prohibida» y «Dirección Obligatoria», podrán situarse en el mismo poste y a la misma altura.

c) En combinación con una señal reglamentaria, se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo que se utilizará una placa rectangular, colocada debajo de la señal.

3. Señalización y balizamientos mínimos:

a) Toda obra deberá estar advertida por la señal «peligro de obras».

b) Se dispondrá siempre de una o varias vallas que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tráfico. La separación entre vallas o entre ellas y el borde de la calzada será inferior a un metro. Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros.

c) Las vallas utilizadas deberán ir pintadas en blanco-negro y amarillo; en ningún caso tendrán una altura inferior a un metro o una longitud menor de ochenta centímetros. Los elementos de sujeción o de apoyo de la valla asegurarán una estabilidad suficiente.

4. Señalización complementaria:

a) La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones máximos de 20 km/hora, desde la velocidad normal de la calle hasta la máxima permitida por las obras.

b) Cuando se produzca estrechamiento de la calzada o bien el corte de la misma, se señalizará por medio de carteles y flechas el camino de desvío a seguir.

c) Cuando las obras reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la dirección con señales de «Dirección Obligatoria».

5. Señalización nocturna.

Las señales habrán de ser claramente visibles durante la noche, por lo que señales y vallas serán reflectantes.

6. Modo de efectuar las obra:

a) Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

b) Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico.

c) Para cualquier obra que se haya de acometer en la vía pública, se comunicará con la debida antelación a la Delegación de Tráfico, Transportes y Ordenación Viaria, la que estimará la necesidad o no de presentación de un plan de obras.

d) Independientemente del tipo de obra o vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar a la Policía Municipal, con veinticuatro horas de antelación, el momento en que se dará comienzo a la obra para que se tomen las medidas oportunas.

7. Pasos de peatones:

a) En las obras que afecten a las aceras y puntos de la calzada que son paso habitual de peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos. El ancho mínimo del paso de peatones será de sesenta centímetros.

b) Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación cuya profundidad sea superior a un metro, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

c) Cuando se trate de una calle en que el paso de peatones se haga por la calzada paralelamente al sentido de circulación, se habilitarán pasos en los que se garantice, por medio de vallas, la separación entre ambos tráfico, que deberá estar balizada durante la noche. El vallado será continuo y se limitará la velocidad del tráfico rodado a 20 Km/h colocándose bandas sonoras en el pavimento para garantizar su cumplimiento.

d) Cuando para la realización de obras sea preciso instalar contenedores, será preceptiva la autorización de la Delegación de Tráfico, Transportes y Ordenación Viaria.

CAPÍTULO II

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN

Sección Primera. Red viaria. Tráfico y aparcamientos

Artículo 8. Condiciones de diseño y cálculo. Generalidades.

1. Las normas contenidas en este apartado incluyen los aspectos fundamentales a tener en cuenta en el diseño de los viarios de nuevo desarrollo, o en la reposición de viarios existentes, no siendo una normativa exhaustiva, que ha de estar abierta por otro lado a las innovaciones tecnológicas y a las condiciones singulares de los terrenos en los que se construye. Por tanto, se indican parámetros mínimos, que son de obligado cumplimiento, y dimensiones y secciones tipo que son susceptibles de propuestas de variación, tras las consultas con los Servicios Técnicos por parte de los redactores de Planeamiento de Desarrollo y de Proyectos de Urbanización.

2. La anchura de un viario es la adición de la correspondiente a las aceras, aparcamiento y carriles de circulación, así como medianas que se dispongan.

Artículo 9. Secciones mínimas de viario.

1. En suelo urbano en el que estén fijadas alineaciones, las secciones de viario serán las indicadas en los planos correspondientes de ordenación.

2. Para suelo urbano sometido a Planes Especiales o Estudio de Detalle, y suelo urbanizable a desarrollar por Planes Parciales, será preceptivo incorporar a los documentos un Estudio de Tráfico rodado, en el que se tengan en cuenta las conexiones con los sistemas generales viarios ya existentes o que se proyectan, las intensidades de tráfico previstas, en función del entorno y las nuevas construcciones.

3. Secciones mínimas de vías de tráfico rodado:

a) La anchura mínima de carriles circulatorios será 3,00 metros, en el caso de que haya dos o más carriles. Si hay un solo carril, de dirección única, la sección mínima será 3,50 m.

b) Cualquier disminución de las secciones indicadas deberá ser justificada y sometida a la consideración de los Servicios Técnicos.

c) En los casos en que se dispongan medianas para la división entre carriles de sentidos opuestos, su dimensión será la señalada en los planos de ordenación y, en caso de ausencia, será de 1,50 metros.

4. Secciones mínimas de aceras:

a) La anchura mínima de aceras peatonales será de 1,20 m, desde la arista exterior del bordillo. Esta anchura se considera la necesaria para albergar servicios urbanísticos subterráneos, báculos de farola y al mismo tiempo permitir el paso sosegado del peatón.

b) Esta medida se aplicará a nuevos desarrollos de suelo urbanizable y Planes Especiales de Reforma Interior en Suelo Urbano. Las Unidades de Ejecución se ejecutarán de acuerdo con su propia ordenación.

c) Se admiten variaciones, que deberán ser debidamente justificadas, en el ámbito del Casco Antiguo y en prolongaciones de calles existentes con otras secciones.

5. Secciones mínimas de Aparcamientos:

- Los aparcamientos tendrán una dimensión mínima de 5,00 x 2,20.

6. Secciones mínimas de calles:

a) En calles peatonales o de tráfico restringido, correspondientes a urbanizaciones en nuevo desarrollo, que no tengan que soportar tráfico de paso, se admiten calles de anchura mínima de 6 metros. Estas calles podrán tener dos disposiciones:

- a.1. Sin diferenciación entre acera y calzada, con línea de aguas en el centro.

- a.2. Con acerado de 1,20 m a ambos lados, carril circulatorio de 3,60 m de ancho y línea de aguas junto al bordillo.

b) En ninguno de los dos casos será compatible el aparcamiento en línea, y presupone que el tráfico rodado se reduce a la entrada y salida de vehículos propios de los núcleos residenciales inmediatos, además de los de reparto y servicios públicos, con la limitación de no poder servir estas vías a más de 20 viviendas.

Artículo 10. Firmes y pavimentos.

1. Los distintos tipos de firmes y pavimentos que se describen a continuación recogen los normalmente utilizados y admitidos, por lo que en la mayoría de los casos, y salvo circunstancias especiales, se aplicarán en los Proyectos de Urbanización. Las variaciones se consultarán previamente con los Servicios Técnicos correspondientes.

2. La utilización de estas secciones no exime de la realización de los ensayos y comprobaciones precisas para detallar el firme más adecuado a cada terreno.

3. Firmes en calzada:

a) Firmes de Adoquinado:

- a.1. A.S.1. Para tráfico rodado intenso.

Composición: Zahorra natural: 20 cm.

Hormigón H-150: 15 cm.

Mortero de cemento de 300 Kgs. en seco: 5 a 7 cm.

Adoquinado de 8 cm. de hormigón, con recebo de arena en juntas.

- a.2. A.S.2. Acceso a Garajes.

Composición: Zahorra natural: 15 cm.

Zahorra artificial: 15 cm.

Lecho de arena.

Adoquín de 8 cm. de hormigón, con recebo de arena en juntas.

- a.3. A. Adoquinado de piedra.

Composición: Zahorra compactada: 20 cm.

Hormigón H-150: 15 cm.

Adoquín sobre mortero de cemento, con rejuntado en mortero.

- a.4. E.P. Calles Peadonales.

Composición: Zahorra natural: 10 cm.

Hormigón H-100: 10 cm.

Empedrado sobre mortero de 300 kgs. de cemento, rejuntado con mortero en seco de 600 kgs. de cemento.

b) Firmes de Hormigón:

- b.1. Tipo H.

Composición: Zahorra compactada: 30 cm.

Hormigón H-200: 20 cm.

c) Firmes Asfálticos. Tráfico rodado:

- c.1. Tipo «G». Grava cemento.

Composición: Zahorra natural: 30 cm.

Grava cemento: 20 cm.

Capa intermedia Aglomerado: 4 cm.

Capa rodadura Aglomerado: 4 cm.

- c.2. Tipo «Z». Zahorra.

Composición: Zahorra natural: 30 cm.

Zahorra artificial: 20 cm.

Capa intermedia Aglomerado: 4 cm.

Capa rodadura Aglomerado: 4 cm.

d) Firme Mixto.

Composición: Zahorra natural: 30 cm.

Hormigón H-100: 15 cm.

Capa intermedia Aglomerado: 4 cm.

Capa rodadura Aglomerado: 4 cm.

4. Bordillos y Líneas de Agua:

a) El bordillo separador de calzada y acera será de dimensiones 15 x 30, biselado con 3 cm de talud, de granito u hormigón, de acuerdo con los dictámenes previos de los Servicios Técnicos Municipales.

b) La línea de aguas se compone por una doble línea de adoquín, tomado con mortero de cemento, con anchura total 25 cm.

c) Tanto el bordillo como la línea de aguas se asientan sobre base de Hormigón en masa de 200 kg de cemento.

d) En medianas y zonas ajardinadas, junto al bordillo de piedra se coloca un bordillo de hormigón redondeado de 8 cm.

5. Pavimentos blandos:

a) Se entiende por firmes y pavimentos blandos los constituidos por tierras o piedras naturales mejoradas o no o cualesquiera otros que no estando incluidos en los antes descritos tengan características de flexibilidad, asiento y filtración propios de senderos naturales o zonas ajardinadas.

b) Los firmes de esta naturaleza usuales serán los de base de albero en rama y acabado de albero cernido. Los pavimentos usuales de albero se acabarán con mezcla de cal o cemento ejecutados sobre base de zahorra natural.

Los espesores, proporciones de las mezclas, etc., así como cualquier otro tipo distinto a los aquí descritos se

consultarán y tendrán que ser aprobados por los Servicios Técnicos Municipales.

c) Cuando por su ubicación o condiciones de uso no sea tolerable su encharcamiento se instalarán drenajes que acometerán a la red de saneamiento a través de arquetas registrables con arenero.

Artículo 11. Señales verticales.

1. Se utilizarán las señales vigentes del Código de Circulación, y señalización informativa autorizada.

2. La señalización, tanto vertical como horizontal, será supervisada por los Servicios Técnicos de la Delegación de Tráfico del Ayuntamiento de La Palma del Condado, garantizándose en todo caso la visibilidad tanto del viandante como del conductor.

3. Para las señales verticales se emplearán placas debidamente sustentadas, provistas de leyendas, que tienen por misión advertir un peligro, prohibir una maniobra, o simplemente, dar al usuario una información de interés general. Constarán de la placa propiamente dicha y de los elementos de sustentación.

4. Las placas a emplear en señales estarán constituidas por chapa blanca de acero dulce de primera fusión, de dieciocho décimas de milímetro (1,8 mm) de espesor, admitiéndose, en este espesor, una tolerancia de dos décimas de milímetro (0,2 mm) en más o en menos.

5. Los elementos de sustentación y anclaje para señales estarán constituidos por acero galvanizado.

6. Tanto en placas como en elementos de sustentación y anclaje, podrán utilizarse también otros materiales que tengan, al menos, las mismas cualidades que la chapa de acero en cuanto a aspecto, duración y resistencia a la acción de los agentes externos. Sin embargo, para el empleo de todo material distinto a la chapa de acero, será necesaria la autorización expresa de la Dirección Facultativa, o estar definida en el Proyecto.

7. Todos los materiales que se utilicen para hacer reflectantes las señales deberán haber sido previamente aprobados por los Servicios Técnicos Municipales.

8. Señalización informativa. Cualquier señal no reglamentaria cuya instalación esté prevista, tendrá que ser aceptada previamente por los Servicios Técnicos correspondientes.

Artículo 12. Marcas viales. Señalización horizontal.

1. Se entienden por marcas viales las señalizaciones horizontales a base de pinturas que se colocarán sobre los pavimentos u otras superficies, correspondiendo a líneas, señales, palabras, etc.

2. Las marcas serán reflectantes o no en función de que el tipo de iluminación de la zona sea permanente o no permanente.

3. Las pinturas a utilizar serán del tipo a indicar por los Servicios Municipales.

Sección Segunda. Jardinería

Artículo 13. Condiciones generales.

1. Toda actuación que incluya o afecte a zonas verdes y espacios libres no pavimentados de carácter público deberá contar con proyecto específico redactado y firmado por técnico competente. Cuando las obras de jardinería formen parte de obras de urbanización general, el proyecto de jardinería podrá integrarse en el global como separata del mismo.

2. Junto con el proyecto se presentará documento público que comprometa al promotor o entidad promotora al mantenimiento de las zonas verdes hasta que no pasen a la tutela del Ayuntamiento.

3. En cualquier actuación cuya zona de obras o pasos de vehículos esté próxima a algún árbol o plantación, será condición previa al comienzo de cualquier actividad de la obras, el haber protegido los árboles o plantaciones.

Artículo 14. Condiciones de protección del arbolado y jardines.

1. En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones y pasos de vehículos y máquinas se realicen en zonas próximas a algún árbol o plantación existente previamente al comienzo de los trabajos, deberán protegerse éstos. Los árboles se protegerán a lo largo del tronco y en una altura no inferior a 3 m desde el suelo, con tabloncillos ligados con alambres o cualquier otra protección eficaz que se retirará una vez terminada la obra.

2. Cuando se abran hoyos o zanjas próximas a plantaciones de arbolado, bien sean calles, plazas, paseos o cualquier otro tipo, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,20 metros) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,50 metros. En caso de que, por otras ocupaciones del subsuelo, no fuera posible el cumplimiento de este artículo, se requerirá la visita de inspección de los correspondientes servicios municipales antes de comenzar las excavaciones.

3. En aquellos casos que por la excavación resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 centímetros, éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes limpios y lisos que se pintarán, a continuación, con cualquier cicatrizante de los existentes en el mercado.

4. Deberá procurarse que la época de apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado sea la de reposo vegetal (diciembre, enero, febrero) y los árboles, en todo caso se protegerán tal como se ha indicado en el apartado 1.

5. Cuando en una excavación de cualquier tipo resulten afectadas raíces de arbolado, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

6. Será motivo de sanción el depositar cualquier tipo de materiales de obra en los alcorques del arbolado, el vertido de ácidos, jabones o cualquier otro tipo de líquidos nocivos para el árbol, en el alcorque o cercanías de éste y la utilización del arbolado para clavar carteles, sujetar cables, etc., o cualquier fin que no sea específico del arbolado.

7. Cuando por daños ocasionados a un árbol o por necesidades de una obra, paso de vehículos, badenes particulares, etc., resultase éste muerto o fuese necesario suprimirlo, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo.

Artículo 15. Sistema de riegos.

Todo proyecto y obra de ajardinamiento contemplará los sistemas de riego previstos, captación de aguas si fuese necesario, etc., cuyas características se atenderán a lo establecido en la Sección correspondiente de «Redes de abastecimiento de aguas potables, de riego e hidrantes».

Artículo 16. Condiciones del suelo y las tierras.

1. Suelos. Cuando se realicen movimientos de tierra que supriman las capas de suelo fértil, o en aquellos casos en que el suelo no presente características favorables a la vida vegetal, se proyectará y presupuestará la aportación de tierras vegetales en espesor no inferior a 25 centímetros.

2. Las tierras fértiles no deberán tener materiales pétreos de dimensiones superiores a los 3 centímetros, y su composición deberá ser areno-arcillosa, con abundante permeabilidad.

3. En todo caso, deberá preverse un abonado de fondo anterior a la instalación del jardín y, si los análisis lo aconsejaran, se realizarán las enmiendas que resulten pertinentes.

4. Las siembras de praderas se mantillarán con compuestos naturales adecuados, siendo más aconsejables los «compos» de basuras urbanas.

Artículo 17. Plantación y siembra.

1. La elección de especies se justificará de una de las dos formas siguientes:

a) Por la experiencia que supone la presencia de la especie en la zona, con desarrollo normal.

b) Demostrando la coincidencia del hábitat de la especie con las condiciones del medio en el terreno municipal.

2. Para establecer el tamaño de las plantas a utilizar se incluirán en los anejos croquis de dimensiones en los que se fijarán, para los árboles, diámetro o circunferencia natural, altura, copa y dimensiones y preparación del cepellón. Para arbustos, altura, ramificación y características del cepellón o maceta.

3. Igualmente, se fijarán las dimensiones de los hoyos para cada tipo de planta.

4. Plano de plantación. Todo proyecto deberá llevar un plano de plantación en el que figuren únicamente las líneas y las especie a plantar, representadas en una clave que podrá detallarse al margen del mismo plano.

5. En las praderas se detallará la semilla o semillas a utilizar, época y forma de siembra, mancillado y primeros cuidados.

Artículo 18. Conservación de las superficies ajardinadas.

1. En el capítulo de conservación se detallarán los cuidados culturales anuales o periódicos, incluyendo presupuestos de los mismos, así como entidad o entidades que vengan obligados a realizarlos.

2. Se especificará también el equipo de máquinas y herramientas precisas para la conservación, detallando, por separado el presupuesto de adquisición y duración del equipo.

Artículo 19. Contenido específico de los proyectos de jardinería.

Los proyectos o separatas de los mismos relativas a obras de jardinería cumplirán las siguientes condiciones específicas:

a) Memoria. Incluirá referencia a los antecedentes estudio de demanda de cada tipo de zona verde, justificación de lo proyectado, descripción del terreno, suelo, elección de especies, descripción de las obras complementarias necesarias, cálculo de riego, plantaciones y siembras y conservación.

b) Planos. Incluirán: Situación, estado actual con curvas de nivel cada 0,5 m, planta general, movimiento de tierras y perfiles, construcciones, plano de hidráulica (agua, riego, vertido, drenajes, etc.) y plano de plantaciones.

c) Mediciones y presupuestos. Incluirán además de los capítulos o partidos normales de toda obra de urbanización el Capítulo o partidas correspondientes a plantaciones, siembras y mantenimiento.

d) Pliego de Condiciones. Incluirá, además de los apartados necesarios para la definición, control y calidad

de las obras, las condiciones específicas que deben cumplir las plantas y semillas, el agua de riego, las tierras, reposición de mallas y condiciones de conservación.

Sección Tercera. Equipamiento y mobiliario urbano

Artículo 20. Condiciones generales.

Todos los equipamientos, tales como papeleras, bancos, juegos infantiles, etc., deberán ir sujetos a los cimientos por medio de espárragos atornillados con tuercas visibles de forma que puedan desmontarse sin romper la obra ni el elemento que se desee mover. En ningún caso quedarán encerrados en alguna de sus partes.

Artículo 21. Condiciones de los juegos y zonas infantiles.

1. En los juegos no deberán utilizarse materiales como chapa, tubos u otros elementos que al desgastarse o partirse puedan suponer peligro para los niños.

2. Los juegos serán preferentemente de maderas duras y en sus movimientos no deberán suponer peligro para sus visitantes, construyéndose vallas que protejan las zonas de trayectoria de los mismos y colocándose carteles indicadores del peligro.

3. En el diseño de las zonas infantiles deberá tenerse a los terrenos de aventuras en los que los niños tengan la ocasión de desarrollar su iniciativa y poner en juego su imaginación, procurando huir de elementos aislados con una finalidad única y determinada.

Artículo 22. Papeleras y bancos.

1. Las papeleras serán del tipo municipal, y en el defecto de su falta de definición deberán ser aceptadas, en cada caso, por los Servicios Técnico Municipales.

2. Los bancos que incluyan elementos de madera, éstos no podrán tener ningún hueco inferior a los 6 centímetros.

Sección Cuarta. Redes de abastecimiento de aguas potables, de riego e hidrantes

Artículo 23. Generalidades.

Sólo se incluyen en este apartado las características técnicas y funcionales de los elementos básicos y más comunes que componen los proyectos de red de distribución de aguas potables. Para las restantes obras fundamentales de captación, conducción, sistema de depósitos y estaciones de tratamiento que se engloben dentro de un proyecto de urbanización, se seguirán la normativa y directrices que fije el Departamento de Obras y Proyectos de la Mancomunidad de Aguas del Condado.

Artículo 24. Caudales de cálculo.

1. Para los sectores definidos con uso residencial, habrá de preverse una dotación fija de 500 litros por habitante y día, estando incluidos los caudales correspondientes a riego y contraincendios. El número de habitantes previstos se obtendrá calculando 3 habitantes por cada 100 m² construidos.

2. Para las zonas industriales y terciarias se justificarán debidamente los caudales previstos, debiéndose considerar a efectos de cálculo que los caudales punta no serán inferiores a 2 litros/segundo/Ha.

3. En parques, jardines, espacios libres, paseos, etc., las instalaciones serán suficientes para un consumo mínimo diario de 50 metros cúbicos por Ha.

4. El consumo máximo resultará de multiplicar el consumo diario medio por un coeficiente mínimo de 2,4.

CONSUMOS RECOMENDADOS			
Consumo previsto en función de distintos usos y edificaciones			
Edificio o tipo de consumo	Máximo	Normal	Económico
Por persona y día	330	250	220
Hotel (por huésped)	300	200	150
Residencia (por residente)	280	190	130
Apartamento (por persona)	300	200	150
Escuela con internado (por alumno)	175	115	100
Escuela sin internado (por alumno)	-	20	-
Hospital sin incluir riego ni lavandería (por paciente)	650	450	300
Oficina (por oficinista)	70	50	40
Mercados, limpieza (por m²)	-	5	-
Fábrica (por persona) 80 50	-	80	50
Riego de calles (por m²)	-	1,2	-
Jardines públicos, época estival (por m²)	-	2,0	-
Colocación en obra de 1.000 ladrillos	-	750	-
Garajes (por coche lavado)	-	200	-

Dotación de Industria.

Se estima que la dotación de agua ha de ser como mínimo de 1,5 l/seg. por hectárea, salvo en el caso de industrias específicas, donde se estudiará de forma particular.

Consumos y Caudales punta orientativos del sector industrial según la clase de industria.		
Tipo de Industria	Consumo (m³/ha x d)	Caudal punta (l/s x ha)
Alimentaria	130-2.000	1,5-7
Bebidas	123-2.000	3-5,5
Textiles	1.500-4.000	0,5-1,25
Curtidos	450	0,10
Madera y muebles	³100	2,5-5,0
Papel, cartón e imprenta	²4.000	7,0-12
Caucho	³1.000	0,5-2,5
Productos químicos	300-3.500	0,25-1,25
Vidrio, cerámica, cemento	-	0,125-1,25
Metálicas básicas	45-4.000	0,20-15
Transformados metálicos	²0,4	0,50-2,00
Material de transporte	-	0,50-1,50

Artículo 25. Dimensiones de los conductos y características generales de la red.

1. Se dimensionará la red teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

a) Caudales necesarios en los distintos nudos, obtenidos a partir de la distribución topográfica de la población, de la demanda industrial y de otros usos.

b) Comprobación de presiones y velocidades en todos los tramos, para las condiciones normales de funcionamiento, en función de los datos obtenidos en el punto de conexión con la arteria de abastecimiento.

c) Se comprobarán asimismo las presiones y velocidades, para un catálogo de averías en ramales importantes que permitan conocer el comportamiento de la red en estas condiciones excepcionales.

d) La línea piezométrica de las arterias, a pleno consumo, debe sobrepasar en 5 metros por lo menos, la parte más alta de las edificaciones, sobreelevando en una altura igual a la pérdida de carga interior de las mismas. Cuando esto no pudiera cumplirse, el proyectista deberá disponer grupos de presión en las edificaciones.

e) Con independencia de los resultados obtenidos en los cálculos los diámetros no serán en ningún caso inferiores a 100 mm.

f) En el dimensionamiento estático-resistente deberá tenerse en cuenta el comportamiento de las secciones para las siguientes solicitudes:

- f.1. Peso del conducto a tubo vacío y lleno.
- f.2. Sobrecargas exteriores de tierras y otras cargas muertas.
- f.3. Empuje de tierras adyacentes.
- f.4. Sobrecarga de tráfico.
- f.5. Acciones térmicas.

2. Respecto a los hidrantes de incendio tendrán un diámetro de cien milímetros y se colocarán con arreglo a la Normativa de incendios vigentes.

3. Se proyectarán ventosas y desagües en todos aquellos puntos de que sea aconsejable de acuerdo con el perfil longitudinal de la conducción.

4. Las arquetas de las válvulas estarán dotadas de tapa y marco de fundición dúctil o resina reforzada con fibra de vidrio, y de dimensiones homologadas por la Empresa suministradora.

5. Los ramales de las acometidas serán ejecutados con tubería de polietileno de baja o media densidad, de 10 atmósferas y homologadas por AENOR.

6. Las válvulas de las acometidas se instalarán en el interior de arquetas del tipo normalizado por la Empresa suministradora. Las marcas y modelos de estas válvulas serán las tipificadas por la Mancomunidad de Aguas del Condado de La Palma del Condado, S.A.

Artículo 26. Características de la red.

1. Deberá proyectarse mallas cerradas, adaptadas al trazado de las calles, tanto para la ampliación de las redes existentes como para las de nueva planta, siempre que sea posible. Las arterias de estas mallas tendrán tomas en dos puntos distintos al objeto de disponer de suministro en caso de avería. Los ramales interiores podrán ser ramificados.

2. Las conducciones que afecten a estos proyectos, discurrirán necesariamente por zonas de dominio público. En caso excepcional de que no pudiera ser, se elaborará un documento público que establecerá la servidumbre correspondiente.

3. Las redes para riego de zonas verdes deberán ser independientes de las de abastecimiento debiendo preverse la instalación del correspondiente contador en el inicio de las mismas.

Artículo 27. Características de los conductos.

1. De forma general todas las conducciones serán de cualquiera de los materiales aprobados en cada momento por el Departamento Técnico de Obras y Proyectos de la Mancomunidad de Aguas del Condado.

2. Para todas ellas regirán las prescripciones del vigente «Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para tuberías de Abastecimiento de Agua», especialmente en lo concerniente a características de fabricación, rugosi-

dad, diámetro y espesores, resistencias, presión de trabajo, pruebas y uniones de tubos.

Artículo 28. Colocación y montaje de los conductos.

1. Zanjas para alojamiento de tuberías.

La profundidad mínima de las zanjas se determinará de forma que las tuberías resulten protegidas de los efectos del tráfico y cargas exteriores, así como preservadas de las variaciones de temperatura del medio ambiente. Como norma general, la profundidad mínima será tal que la generatriz superior de la tubería quede, por lo menos a 0,50 metros de la superficie y siempre por encima de las conducciones de alcantarillado. Si el recubrimiento indicado como mínimo no pudiera respetarse por razones topográficas, por otras canalizaciones, etc., se tomarán las medidas que el Departamento Técnico de Obras y Proyectos de la Mancomunidad de Aguas del Condado establezca.

La anchura de la zanja será la del diámetro del tubo incrementada en 50 cms.

La tubería se implantará en la zanja en la forma que se indica en el apartado siguiente, prohibiéndose la colocación excesiva de tubería sin proceder al relleno para protegerlos de posibles golpes y variaciones de temperaturas. El relleno se efectuará con arena de río limpia, hasta la cota de rasante del pavimento y se compactará previamente por inundación.

Al proceder al relleno de la zanja se dejarán previstos dados de anclaje a una distancia máxima de doscientos metros, con el objeto de poder instalar las bridas ciegas y efectuar las entubaciones necesarias para efectuar las preceptivas pruebas hidráulicas que en presencia del personal designado por la empresa suministradora, habrán de efectuarse previa la recepción provisional de las obras por parte de ésta, que habrá de preceder a la recepción definitiva.

2. Colocación de los tubos.

Los tubos no se apoyarán directamente sobre la rasante de la zanja, sino sobre camas. En terrenos normales y de roca, estas camas serán de arena de río en todo lo ancho de la zanja, con un espesor mínimo de diez centímetros, dejando los espacios suficientes para la perfecta ejecución de las juntas.

En todas las piezas «T», curvas, codos y válvulas se dispondrán los correspondientes anclajes de hormigón armado, de acuerdo con lo especificado en la NTE.

Una vez los tubos en el fondo de la zanja, se examinarán para cerciorarse de que su interior está libre de tierra, piedras, útiles de trabajo, etc., y se realizará su centrado y perfecta alineación, conseguido lo cual, se procederá a calzarlos y acordonarlos con un poco de material de relleno para impedir su movimiento. Se procurará que el montaje de los tubos se efectúe en el sentido ascendente.

Artículo 29. Características de las Piezas especiales y otros materiales y equipos.

1. Las piezas especiales consisten principalmente en:

- Codos, tes, reducciones.
- Válvulas de cierre y maniobras.
- Válvulas de retención.
- Piezas especiales de bifurcación de tuberías.
- Ventosas.
- Hidrantes y bocas de riego.

2. Deberá definirse las disposiciones de todos los elementos en la red justificándose su misión en el conjunto, teniendo en cuenta las exigencias funcionales de la explotación y la seguridad en el servicio.

3. Todas las piezas especiales deberán ser de acero inoxidable AISI 316, espesor mínimo 4 mm, salvo las instaladas en conductos plásticos que serán de latón estampado en pequeños diámetros, y del mismo material que el tubo en diámetros mayores de 100 mm.

4. Como norma general se dispondrán válvulas de cierre en todos los ramales de salida de un nudo, además de las que tengan que intercalarse atendiendo a los criterios de funcionalidad y explotación.

5. Las válvulas de cierre serán las que cumplan las especificaciones técnicas que en cada momento tenga establecidas la Empresa Suministradora.

6. Las válvulas serán de cuerpo de fundición dúctil, mecanismo de acero inoxidable, indicador de posición y en cualquier caso, tanto la marca, modelo y calidad deberán ser previamente aceptadas por la Empresa Municipal. Cada válvula llevará incorporado un carrete telescópico con el fin de facilitar su desmontaje una vez instalado. Las válvulas de mariposa llevarán desmultiplicador y todos los accesorios previstos para su motorización y accionamiento por telemando.

7. Se dispondrán bocas de riego en todos los cruces de calles y cada cincuenta metros, siendo del modelo normalizado por la Empresa suministradora.

Sección Quinta. Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales

Artículo 30. Generalidades.

Sólo se incluyen en este apartado las características técnicas y funcionales de los elementos básicos y más comunes que componen los proyectos de red de evacuación de aguas, ya sean pluviales como residuales. Para las restantes obras fundamentales de bombeo, retención y depuración que se engloben dentro de un proyecto de urbanización, se seguirán la normativa y directrices que fije el Departamento de Obras y Proyectos de la Mancomunidad de Aguas del Condado.

Artículo 31. Tipo de red. Caudales de cálculo.

1. Normalmente se utilizará sistema unitario. No obstante, en aquellas zonas en las que, por existir cauces pluviales a los que pudieran evacuarse las aguas de lluvia, se podrá utilizar el sistema separativo.

Caudales de cálculo:

a) Pluviales:

- Para la determinación de los caudales de cálculo podrá utilizarse cualquier modelo de simulación sancionado por la experiencia. En su defecto, podrá emplearse el método racional.

Los parámetros a tener en cuenta para la determinación de caudales de cálculo deberán ser justificados por el proyectista, pero en ningún caso podrán adoptarse valores o condiciones menos exigentes que los siguientes:

a.1. Extensión de la cuenca:

- Abarcará siempre la cuenca natural, cuya delimitación se hará considerando tanto las pendientes naturales del terreno como la existencia de colectores que puedan ser tributarios de la red o colectores en estudio. A estos efectos, el estudio se hará considerando que el 100% de la superficie de la cuenca ha alcanzado el desarrollo previsto en el Plan.

a.2. Lluvia:

- Las intensidades a tener en cuenta serán las que figuran en el Cuadro A.2 adjunto.

CUADRO A.2.
PERÍODO DE RETORNO

Duración	5 Años	10 Años	15 Años	20 Años	25 Años	30 Años	50 Años	100 Años	200 Años	500 Años	750 Años	1000 Años
10 min.	21,58	29,52	34,00	37,14	39,55	41,52	47,00	54,39	61,75	71,46	75,75	78,80
20 min.	31,46	43,04	49,58	54,15	57,68	60,54	68,53	79,31	90,04	104,20	110,47	114,91
30 min.	39,51	54,05	62,26	68,00	72,43	76,03	86,06	99,59	113,07	130,86	138,72	144,30
60 min.	51,10	69,91	80,52	87,95	93,67	98,33	111,30	128,80	146,24	169,24	179,41	186,62
120 min.	64,34	88,01	101,37	110,72	117,75	123,78	140,11	162,14	184,08	213,03	225,84	234,92
360 min.	87,16	119,23	137,33	150,00	159,75	167,69	189,81	219,65	249,38	288,60	305,94	318,25
720 min.	96,13	131,53	151,50	165,48	176,25	185,01	209,43	242,37	275,18	318,47	337,61	351,19
1.440 min.	106,27	145,35	167,41	182,84	194,74	204,41	231,37	267,74	303,97	351,77	372,91	387,90

Valores en (l/m²) en el intervalo de tiempo indicado

a.3. Período de retorno: Es necesario realizar un estudio general con análisis de seguridad y costes del que se deducirían los valores a tener en cuenta. Entre tanto y de forma provisional se aportarán los siguientes:

- Canalizaciones o entubaciones de cauces naturales existentes: TR = 500 años.
- Zonas con posibilidad de inundación de inmuebles, garajes, sótanos o cualquier otro tipo de construcción:
 - Colectores primarios y Emisarios: TR ≥ 50 años.
 - Ramales secundarios: TR ≥ 25 años.
- Zonas urbanas en las que pueda admitirse la escorrentía superficial por la vía pública, sin riesgos de daños por inundación a inmuebles y construcciones colindantes:
 - Colectores primarios: TR ≥ 10 años.
 - Ramales secundarios: TR ≥ 5 años.
 - Estaciones de bombeo y aliviaderos: El período de retorno a considerar será el mayor de los que corresponde a la red que le aporta el caudal. El número de bombas a instalar será el que resulte de aumentar en una unidad las que resulten necesarias para evacuar el caudal de cálculo obtenido, siendo todas las bombas a instalar de idénticas características.

a.4. Tiempos de concentración: Se obtendrá como suma de los tiempos de escorrentía y de recorrido. Los tiempos de escorrentía a aplicar serán los siguientes:

- Zonas urbanizadas, con red de saneamiento dotada de sumideros: Te = 10 minutos.
- Resto: Se aplicará la expresión:

$$Te = [K \cdot [L/J^{1/4}]^{0,76} \times 60] \text{ minutos}$$

En la que:

- K = 0,30 para terrenos sin urbanizar.
- K = 0,21 para zonas verdes sin edificación.
- K = 0,15 para zonas con menos del 10% de la superficie ocupada por viales más edificios.
- K = 0,12 para zonas con superficie ocupada por viales y edificios comprendidos entre el 10% y el 20%.
- K = 0,06 para zonas con superficie ocupada por viales y edificios comprendidos entre el 20% y el 50%.
- Te = 10 min para zonas con superficie ocupada por viales y edificios superiores al 50%.

L = longitud en Km, medida según la línea de máxima pendiente, desde un absorbadero (sumidero, imbornal, arqueta, caz, obra de fábrica o cualquier otra estructura de incorporación a la red) hasta el límite de la cuenca o subcuenca considerada.

J = pendiente, en tanto por uno (m/m) de la línea definida en el párrafo anterior.

Los tiempos de recorrido se obtendrán a partir de la velocidad media del agua en el colector y de su longitud. Se procederá por iteración hasta lograr una aproximación mejor que el 90%.

a.5. Coeficiente de escorrentía: Se adoptarán los siguientes; hasta tanto el Estudio General de Saneamiento establezca los valores definitivos.

Clasificación Zona	Características	Coeficiente
I	Ocupación 100% por viales + edificación.	1
II	Residencial con 100 a 150 vvdas./Ha.	0,9
III	Residencial con 25 a 100 vvdas./Ha.	0,8
IV	Residencial con 0 a 25 vvdas./Ha.	0,6
V	Industrial, parcelas útiles ≤ 500 m ² .	0,9
VI	Industrial, parcelas útiles 5 > 500 m ² .	0,8
VII	Deportivas, parques y jardines.	0,6
VIII	Terrenos sin urbanizar.	0,5

Cuando existan zonas de diferente clasificación con contribución superior al 20% del total de la cuenca, se podrá calcular un coeficiente de escorrentía como media ponderada de los indicados en la tabla anterior, considerando para ello únicamente las zonas que representen el 20% o más de la superficie total de la cuenca.

a.6. Intensidad de cálculo:

Las intensidades de cálculo serán, para cada subcuenca considerada, las que correspondan a un aguacero con duración igual al tiempo de concentración en dicha subcuenca y un período de retorno que se adoptará según los criterios establecidos anteriormente. A estos efectos, se adoptarán los valores de la tabla siguiente:

PERÍODO DE RETORNO

Duración	5 Años	10 Años	15 Años	20 Años	25 Años	30 Años	50 Años	100 Años	200 Años	500 Años	750 Años	1.000 Años
5 min.	486,52	665,31	775,99	837,00	890,79	935,73	1.059,15	1.225,38	1.391,38	1.610,32	1.706,25	1.775,30
10 min.	359,67	492,00	566,67	619,00	659,17	692,00	783,33	906,50	1.029,17	1.191,00	1.262,50	1.313,33
20 min.	262,17	358,67	413,17	451,25	480,67	504,50	571,08	660,92	750,33	868,33	920,58	957,58
25 min.	237,84	325,37	374,81	409,36	436,04	457,68	518,07	599,55	680,68	787,75	835,11	868,69
30 min.	219,50	300,28	345,89	377,78	402,39	422,39	478,11	553,28	628,17	727,00	770,67	801,67
35 min.	204,25	279,41	321,84	351,52	374,40	393,04	444,88	514,80	584,50	676,48	717,07	745,93
40 min.	190,57	260,68	300,26	327,96	349,29	366,69	415,05	480,28	545,31	631,13	668,98	695,91
45 min.	177,67	243,05	279,94	305,77	325,65	341,88	386,97	447,77	508,41	588,42	623,71	648,81
50 min.	165,27	226,08	260,39	284,42	302,91	318,01	359,95	416,52	472,93	547,34	580,17	603,52
55 min.	153,32	209,75	241,58	263,87	281,03	295,03	333,94	386,43	436,76	507,78	538,26	559,91
60 min.	141,94	194,19	223,67	244,31	260,19	273,14	309,17	357,78	406,72	470,11	498,36	518,39
120 min.	89,36	122,24	140,79	153,78	163,78	171,92	194,60	225,19	255,67	295,88	313,67	326,28
360 min.	40,35	55,20	63,58	69,44	73,96	77,63	87,88	101,69	115,45	133,61	141,64	147,34
720 min.	22,25	30,45	35,07	38,31	40,80	42,83	48,48	56,10	63,70	73,72	78,15	81,29
1.440 min.	12,30	16,82	19,38	21,16	22,54	23,66	26,78	30,99	35,18	40,71	43,16	44,90

Valores en (l/seg.) /Ha. - Duraciones intermedias, interpolar linealmente.

b) Aguas negras:

- En zonas residenciales será el que resulte de considerar una dotación de 500 (l/hab.)/día y un coeficiente de punta de 2,4.

- En zona industriales se establece un caudal mínimo de punta de 2 (l/sg) Ha., debiéndose estudiar cada caso concreto en función del tipo de industria a instalar, pudiéndose adoptar el valor mínimo reseñado únicamente en los casos en que del estudio citado el valor deducido sea inferior a los 2 (l/sg)/Ha.

Artículo 32. Dimensionamiento de los conductos.

1. Diagrama auxiliar de cálculo:

- Determinados los caudales de cálculo, deberán marcarse los mismos en cada tramo de la red en un plano esquemático, en el que se indiquen las pendientes de cada tramo y los sentidos de flujo.

2. En redes separativas, los caudales de cálculo serán los obtenidos según lo establecido en apartados precedentes. En redes unitarias, el caudal de cálculo se obtendrá teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) Dilución mínima:

- Será la que en cada momento establezca la legislación y normativa vigente en la materia. En ningún caso se admitirán diluciones menores 3:1

b) Aliviaderos:

- La situación y dimensionamiento de aliviaderos requerirá de un estudio individualizado y pormenorizado. En cualquier caso, la cota del punto más alto de la línea piezométrica correspondiente al máximo caudal

de cálculo en el aliviadero será inferior, en al menos, en un (1) metro, a la cota del punto más bajo del territorio servido por dicho aliviadero.

c) Estaciones de bombeo:

- Se dispondrán única y exclusivamente en los casos en que el efluente no pueda ser evacuado por gravedad. Serán siempre por elevación, no admitiéndose impulsiones en carga salvo en aquellos casos en los que la solución de bombeo por elevación sea físicamente imposible de implantar. Cuando en la estación de bombeo pueda construirse un aliviadero que cumpla con las condiciones impuestas en este mismo Documento, el caudal de cálculo será el que corresponda al caudal punta de fecales afectado por el coeficiente multiplicador resultante al tener en cuenta el factor de dilución. En los casos en los que el aliviadero no pueda construirse en las condiciones establecidas anteriormente, el caudal de cálculo a considerar será el caudal de punta de pluviales. Para establecer este valor, se hará un estudio de riesgos y daños de la zona servida por la Estación de bombeo, adoptándose el período de retorno que de dicho estudio se deduzca. En ningún caso se admitirán periodos de retorno menores que 50 años.

Las bombas a instalar serán siempre de igual caudal nominal, y el número de ellas será siempre n+1, siendo n el resultado de dividir el caudal de cálculo en la estación de bombeo por el caudal nominal de una de las bombas que se prevean instalar, redondeando siempre por exceso. Es decir:

$$\text{Núm. Bombas} = \frac{\text{Caudal de cálculo (m}^3\text{/sg)}}{\text{Caudal nominal de 1 bomba}} + 1$$

Las Estaciones de bombeo para pluviales estarán dotadas en todos los casos de grupo electrógeno de

emergencia, capaz de suministrar la energía necesaria para mantener en correcto funcionamiento el 100% de los equipos (bombeo, instrumentación, comunicaciones, etc.).

3. Velocidades:

- La velocidad en cada tramo para el caudal de cálculo será como máximo de 3 m/sg, y como mínimo 0,5 m/sg.

4. Dimensionamiento de los conductos. Definidos el caudal y la pendiente de cada tramo de la red y establecidos unos límites de velocidad, debe procederse al dimensionamiento de las secciones por cualquiera de los métodos de cálculo y ábacos conocidos sancionados por la práctica, suponiendo un régimen uniforme para cada tramo de caudal constante. No se admitirán tramos con funcionamiento en carga.

Por razones de conservación y limpieza, el diámetro mínimo a adoptar será de 0,40 m.

En el dimensionamiento estático-resistente deberá tenerse en cuenta el comportamiento de las secciones para las siguientes solicitaciones:

1. Peso propio del conducto.
2. Sobrecarga de tierras y otras cargas muertas.
3. Empuje de tierras.
4. Empuje de aguas, cuando exista.
5. Sobrecarga de tráfico.
6. Dilatación o retracción por variación de la temperatura.
7. Acciones sísmicas según la instrucción vigente en cada momento.

Artículo 33. Características de la red.

1. Trazado en planta.

Las redes de alcantarillado deben discurrir necesariamente por viales de uso público, debiendo ser accesible para operaciones de limpieza y conservación con los medios mecánicos usuales.

En casos especiales, por razones topográficas, urbanísticas, o de otra índole, podrá discurrir algún tramo por zonas verdes públicas, quedando siempre garantizada su accesibilidad.

Las conducciones que afecten a estos proyectos discurrirán necesariamente por zonas de dominio público. En caso excepcional de que no pudiera esta condición, se elaborará un documento público que establecerá la servidumbre correspondiente, en la que se establecerá su accesibilidad con medios mecánicos adecuados para operaciones de conservación y limpieza.

En las calles de nueva planta, la red debe desdoblarse si su anchura es mayor o igual a 15 metros, según lo especificado en el artículo 2.3 de esta Ordenación, distantes siempre como mínimo 0,50 metros de la generatriz más próxima de las conducciones de agua potable.

2. Trazado en perfil.

La pendiente de los conductos no es aconsejable que exceda de 3% y, salvo justificación y autorización expresa del Departamento de Obras y Proyectos de la Empresa Municipal, en ningún caso podrá ser inferior al cinco por mil, debiéndose en todo caso mantener los límites de velocidad entre 0,6 y 3 m/sg.

Artículo 34. Características de los conductos.

1. Tipo de conducto.

Podrán utilizarse cualquier tipo de tubo sancionado por la práctica como adecuados para redes de saneamiento. Será exigible la marca de homologación AENOR o cualquier otra que sea de aplicación en aquellos casos

que la Compañía suministradora lo requiera. En su defecto, podrá exigirse certificación de idoneidad técnica expedido por laboratorio Oficial Homologado, previos los ensayos, que fueren necesarios. La idoneidad técnica se referirá al conjunto tubería-juntas-conexiones a pozos de registro.

2. Presión mínima de trabajo.

Los conductos utilizados habrán de soportar una presión interior mínima de 8 m. De columna de aguas, es decir, 0,8 Kg/cm².

3. Pruebas en Servicio.

Además de las pruebas de resistencia y de las pruebas preceptivas en fábrica, los conductos deben ser sometidos a la prueba de presión interior, a la de presión exterior y a la de estanqueidad en la forma y según los métodos que se fijen en las Normas vigentes en cada momento.

A presión inferior, la tubería montada deberá resistir como mínimo una presión máxima de 0,5 Kg/cm² durante treinta minutos, sin experimentar un descenso en el manómetro, superior a 0,1 Kg/cm².

Por estanqueidad, la tubería montada a presión constante de 0,5 Kg/cm² no experimentará pérdidas superiores al valor W en litros, calculado según la siguiente fórmula:

$$W = \emptyset \times L \times \emptyset = \text{Diámetro interior en metros.}$$

$$L = \text{Longitud de prueba en metros.}$$

4. Juntas entre conductos.

Con carácter general las juntas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Estanqueidad de la unión a presión de prueba de los tubos.
- No producir alteraciones apreciables en el régimen hidráulico.
- Resistir los esfuerzos mecánicos sin debilitar la resistencia de la tubería.
- Durabilidad ante las acciones agresivas.

En cualquier caso quedan especialmente prohibidas el tipo de junta a base de mortero de cualquier tipo de cemento, resinas, etc.

Artículo 35. Colocación de los conductos.

1. Zanjas para alojamiento de tuberías.

La profundidad mínima de las zanjas se determinará de forma que las tuberías resulten protegidas de los efectos del tráfico y cargas exteriores, así como preservadas de las variaciones de temperatura del medio ambiente. Como norma general, la profundidad mínima será tal que la generatriz superior de la tubería quede, por lo menos a un metro de la superficie y siempre por debajo de las conducciones de agua potable. Si el recubrimiento indicado como mínimo no pudiera respetarse por razones topográficas, por otras canalizaciones, etc., se tomarán las medidas de protección necesarias, que se justificarán con los cálculos que procedan y las condiciones geotécnicas concretas del emplazamiento.

La anchura de la zanja debe ser suficiente para que los operarios trabajen en buenas condiciones, debiéndose ejecutar con entibación cuajada en todos aquellos casos en los que los taludes no puedan ser ejecutados con pendientes igual o más tendida que 1H:1V.

Nunca se ejecutarán zanjas sin entibar con taludes menos tendidos que 1H:1V.

En general se determinará el ancho mínimo por la fórmula $B = D_c + 2 \times 0,25 \text{ m}$ siendo D_c el diámetro exterior del tubo.

La tubería se implantará en la zanja en la forma que se indica en el próximo apartado, evitándose la colocación excesiva de tubería, sin proceder al relleno, al objeto de evitar la flotación de los tubos en caso de inundación y también para protegerlos en lo posible de los golpes y variaciones de temperatura. El relleno se efectuará recubriendo previamente el tubo con una capa de arena hasta una altura de 0,10 m sobre la generatriz superior del tubo procediéndose a continuación a una vez rasanteada, al relleno de la zanja con material granular seleccionado exento de áridos mayores de 5 cm, por toneladas de veinte centímetros apisonadas a mano o mecánicamente hasta alcanzar una densidad del 95% del ensayo Procto Modificado.

2. Montaje de los conductos.

Los tubos no se apoyarán directamente sobre la rasante de la zanja, sino sobre camas. En terrenos normales y de roca, estas camas serán de arena de río en todo lo ancho de la zanja, con un espesor mínimo de diez centímetros, dejando los espacios suficientes para la perfecta ejecución de las juntas.

Un vez los tubos en el fondo de la zanja, se examinarán para cerciorarse de que su interior está libre de tierra, piedras, útiles de trabajo, etc. y se realizará su centrado y perfecta alineación, conseguido lo cual se procederá a calzarlos y acodarlos con un material de relleno para impedir su movimiento. Se procurará que el montaje de los tubos se efectúe en el sentido ascendente.

Artículo 36. Obras especiales.

1. Pozos de registro.

Los pozos de registro son, después de los conductos, elementos primordiales de una red de alcantarillado por lo que tendrá que cumplir las funciones siguientes:

- Acceso a la red para control de las conducciones y su reparación.
- Acceso para la limpieza de los conductos.
- Acceso para control de las características de aguas residuales.

Constarán de marco y tapa exterior de cierre en la superficie del terreno, del pozo propiamente dicho y de los peldaños o sistemas de acceso a la red inferior. El marco y tapa de cierre del pozo será de fundición dúctil y cierre acorazado. Las piezas estarán libres de defectos superficiales (gotas frías, inclusiones de arenas, sopladuras, grietas de construcción, etc.). La resistencia a tracción de las piezas de fundición será como mínimo de 20 Kg/mm².

El apoyo de la tapa sobre el marco será elástico con el fin de evitar que las tapas «tengan movimiento» dentro del marco, ocasionando molestos ruidos y peligros de rotura mecánica.

Los peldaños serán de acero inoxidable o fundición revestida de polímeros y en forma de U. La distancia máxima entre peldaños no sobrepasará los 0,40 m y el primer y último peldaño deben estar situados a 0,25 m y a 0,50 m de la superficie y banqueta de fondo respectivamente.

Se dispondrá un pozo de registro en:

- Todos los empalmes de conductos de distintos diámetros.
- Todas las singularidades de la red, como cambios de alineación o de rasante.
- A distancia máxima de 25,00 m.

2. Acometidas.

Las acometidas de las edificaciones a la red de alcantarillado deben ser como mínimo de 20 cm de diámetro.

La pendiente mínima de la acometida no debe ser inferior al dos por ciento (2%) y su profundidad no superior a 1,5 metros.

El trazado y disposición de la acometida y la conexión con la alcantarilla receptora deben ser tales que el agua de ésta no pueda penetrar en el edificio a través de la misma. Las acometidas se conectarán siempre a pozo de registro. Las acometidas deben tener juntas totalmente estancas y el material de construcción debe ser análogo al de la alcantarilla receptora.

Se dispondrá una arqueta de 40 x 40 cms, medidas interiores, en la acometida del edificio, situada en el exterior de la fachada. Esta arqueta será registrable mediante tapa de poliéster estanca y sistema de cierre de seguridad.

Sección Sexta. Redes de suministro y distribución de energía eléctrica

Artículo 37. Relación con la Empresa Distribuidora. Condiciones Generales.

Los proyectos de urbanización deberán ir acompañados de un informe de la Compañía suministradora, en el que se exprese la conformidad con las instalaciones que se proyecten en cada actuación que desarrolla el Plan.

Artículo 38. Reglamentaciones y Normas.

Todas las instalaciones eléctricas deberán proyectarse y construirse de acuerdo con los Reglamentos Electrotécnicos actualmente en vigor:

1. Redes de alta tensión: Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (aprobado por Decreto 3151/1968).

2. Centros de transformación: Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, Subestaciones y Centros de transformación e Instituciones Técnicas complementarias (aprobado por RD 3275/1982).

3. Baja Tensión: Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto del 2002).

4. Instrucción de 14 de octubre del 2004 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre previsión de cargas eléctricas y coeficientes de simultaneidad en áreas de uso residencial y áreas de uso industrial.

Por ser de obligado cumplimiento, la construcción de las instalaciones deberá llevarse a cabo de acuerdo con las Normas Técnicas de Construcción y Montaje de las Instalaciones Eléctricas de Distribución de Compañía Sevillana de Electricidad, S.A. aprobadas por la Dirección General de la Energía de la Junta de Andalucía con fecha 11.10.1989.

Artículo 39. Previsión de cargas.

Es de obligado cumplimiento lo establecido en la Instrucción de 14 de octubre del 2004 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre previsión de cargas eléctricas y coeficientes de simultaneidad en áreas de uso residencial y áreas de uso industrial.

Artículo 40. Redes de Media Tensión.

Las redes de media tensión deberán ser proyectadas y realizadas en canalización subterránea, preferentemente bajo tubo, y con los registros necesarios para su montaje e inspección. La tensión de la red de media es la de 20 kV con el neutro conectado a tierra.

a través de una impedancia limitadora. El aislamiento considerado para los cables, que deberán ser de campo radial, es el de 12/20 kV. La sección de los conductores se establecerá a partir de los datos facilitados por la Compañía Suministradora en sus Normas, teniendo en cuenta no sólo las condiciones del transporte de la energía dentro de los márgenes reglamentarios de caída de tensión, del 5%, sino tendiendo también a la potencia de cortocircuito del punto de la red y la intensidad de la corriente de defecto a tierra para la cual están diseñadas las protecciones de la salida de las subestaciones. Las redes serán «cilíndricas» en su sección, es decir, tendrán la misma sección en toda su longitud, y se proyectarán teniendo en cuenta la necesidad de doble alimentación en cada circuito.

Artículo 41. Centros de transformación.

Estarán situados siempre a nivel de la rasante de la vía pública, bien dentro de edificios en planta baja, o en edificios exentos en zonas libres. Dispondrán siempre de acceso libre y directo desde la vía pública. La resistencia del pavimento del centro deberá garantizar cargas de 2.500 kg/m². Eléctricamente el esquema de los centros se compondrá siempre, por lo menos, de celdas de entrada y salida para los cables de la red subterránea de media tensión, dotadas de interruptores de maniobra de 400 A de intensidad nominal y poder de cierre de 30 kA, con dispositivos de puesta a tierra; celda (o celdas) de protección para transformador, con interruptor y fusibles de alto poder de ruptura. Las celdas deberán ser de tipo modular, cabinas compactas que garanticen la total protección de los elementos sometidos a tensión, de acuerdo con las Normas de la Compañía Suministradora.

Artículo 42. Transformadores.

Serán trifásicos, en baño de aceite, de características normalizadas según UNE 20.101 y UNE 20.138 a efectos de tensión en primario, regulador en vacío, tensión de secundario, tensión de cortocircuito y pérdidas en cobre y en hierro (deberá aportarse protocolo de ensayos en Laboratorio oficial).

	Potencias normalizadas por CSE, en kVA						
Transformadores	50	100	160	250	400	630	1.000

Artículo 43. Cuadro de baja tensión.

Se proyectará de acuerdo con los tipos normalizados, para cuatro, seis u ocho salidas, protegidos por fusibles de APR y dispositivo de apertura trifásica. El cuadro deberá llevar necesariamente voltímetro de cuatro posiciones y equipo de medida para conexión de contadores totalizadores.

Artículo 44. Batería de condensadores.

Se dotará de batería de condensadores estáticos a cada centro de transformación, de acuerdo con las potencias previstas para cada transformador y las indicaciones que, para cada caso, se establezcan.

Artículo 45. Red de baja tensión.

La tensión de la red de baja se considerará 400-233 Voltios. Se pondrán establecer circuitos de salida con cables en haz trenzados, tipo RZ 0,6/1 kV o en cables unipolares tipo RV 0,6/1 kV para canalizaciones subterráneas. Las secciones deberán ser las establecidas en las Normas.

Sección Séptima. Redes de alumbrado público

Artículo 46. Niveles de iluminación.

Espacio a iluminar	Niveles de iluminación en lux	
	Bueno	Muy bueno
1. Alumbrado público		
Autopistas	20	40
Carreteras con tráfico denso	15	30
Carreteras con tráfico medio	10	20
Calle de barrio industrial	10	20
Calle comercial con tráfico rodado	10	20
Calle comercial sin tráfico rodado importante	7,5	15
Calle residencial con tráfico rodado	7,5	15
Calle residencial sin tráfico rodado importante	5	10
Grandes plazas	20	25
Plazas en general	8	12
Paseos	12	16
Túneles:		
Durante el día	100	200
Alumbrado de acceso	1.000	2.000
Durante la noche	30	60
2. Alumbrado industrial exterior		
Zonas de transporte	20	40
Lugares de almacenaje	20	40
Alumbrado de vigilancia	5	10
Entradas	50	100
3. Alumbrado por proyectores		
Campos de fútbol	300	1.000
Pistas de tenis	100	300
Pistas de patinaje	10	50

Artículo 47. Clasificación de las calzadas a los efectos de alumbrado público

Clase de calzada	Tipo y densidad de tráfico	Tipo de calzada	Ejemplos
A	Tráfico motorizado pesado y de gran velocidad, control total de accesos	Calzadas con carriles sin accesos a pasos a nivel	Autopistas Autovías
B	Carretera importante para tráfico motorizado solamente, posiblemente con carriles separados	Carretera interurbana	
C	Tráfico motorizado pesado y de velocidad moderada Tráfico pesado mixto de velocidad moderada	Carretera principal, para tráfico lento y/o peatones Carretera rural o urbana de todo uso	Carretera de circunvalación Carreteras de extraradio
D	Tráfico mixto importante con mayor proporción de tráfico lento o peatones	Calles urbanas o comerciales, calles de acceso a edificios oficiales o zonas turísticas en las que el tráfico motorizado se une al tráfico pesado lento o a los peatones.	Carreteras interurbanas Calles comerciales

Clase de calzada	Tipo y densidad de tráfico	Tipo de calzada	Ejemplos
E	Tráfico mixto con límite de velocidad y densidad moderada	Calzadas que unen áreas residenciales y carreteras de tipo A	Carreteras colectoras Calles Urbanas

Artículo 48 . Recomendaciones para Instalaciones de Alumbrado.

**RECOMENDACIÓN PARA INSTALACIONES DE ALUMBRADO DE CALZADAS DE VARIAS CATEGORÍAS.
(SEGÚN LA PUBLICACIÓN NÚM.12 DE LA CIE,
2.ª EDIFICIÓN, 1975)**

Categoría alre- de- do- res	Nivel Lu- minancia	Coeficiente de uniformidad		Control de deslum- bramiento	
	Luminan- cia media en servi- cio sobre la super- ficie de la calzada = $\frac{I_{med}}{m^2}$ ≥	C o e f i - ciente de uniformi- dad me- dia $N_e = \frac{I_{min}}{I_{med}} \geq$	C o e f i - ciente de uniformi- dad lon- gitudinal UI $\geq$	Índice del control del deslum- bramiento G $\geq$	Incre- mento de um- bral TI (%) $\geq$
A	2	0,7	0,7	6	10 ⁽¹⁾
B1 2	2 1			5 6	10 10 ⁽⁴⁾
C1 2	2 1			5 6	20 ⁽⁴⁾ 10
D	2	0,5	0,5	4	20
E1 2	1 0,5			4 5	20 20

Artículo 49. Fuentes de luz y lámparas.

1. Lámparas de incandescencia con yodo. Su color es blanco rosado similar al de las lámparas de incandescencia. Dado el proceso regenerativo del filamento a lo largo de su vida (2.000 horas) el flujo luminoso permanece prácticamente constante. Resultan de menor tamaño que las anteriores, precisando de un vidrio más resistente (casi siempre cuarzo). Al igual que ocurría en las lámparas incandescentes el rendimiento (de 20 a 26 lúmenes/vatio), se ve afectado por las variaciones de tensión en la red.

2. Lámparas de luz mezcla o mixta. Su color es blanco aproximándose a la luz del día. Contiene una misma ampolla, un filamento incandescente y un tubo de descarga de vapor de mercurio de alta presión, conectados en serie. El filamento incandescente realiza una doble función, como fuente de luz y como estabilizador del bulbo de descarga, por lo que, al contrario de las demás lámparas de vapor de mercurio, no necesitan accesorios para su funcionamiento. Durante el mismo, el flujo emitido por la lámpara, se reduce por las razones que se indica, para las lámparas incandescentes y las de vapor de mercurio. El rendimiento (de 18 a 22 lúmenes/vatio) y el consumo de la lámpara, así como su vida (3.000 horas) están muy influenciados por las variaciones de tensión en la red. Se usan en interiores y en exteriores (calles, plazas, etc.).

3. Lámparas de vapor de mercurio. Emiten una luz blanca. Se fabrican con la ampolla clara, de vidrio nor-

mal o extraduro, metalizadas o no, si bien es cierto que las más utilizadas para el alumbrado de las vías públicas son de ampolla de vidrio extraduro, sin metalizar y de color corregido mediante el recubrimiento interior de la ampolla con una sustancia fluorescente. Posee un alto rendimiento luminoso, 32 a 55 lúmenes/vatio y una larga vida media (12.000 horas) . Durante su funcionamiento el flujo emitido por la lámpara se reduce debido a que el tubo del arco se ennegrece gradualmente por depósito del material que emite el electrodo, y a causa de la contaminación del gas del arco por este mismo material y por el gas que penetra en su interior. Por otra parte, no son tan susceptibles a las variaciones de tensión en la red como les ocurría a las lámparas anteriores. Se utilizan en alumbrado exterior (público, instalaciones industriales, obras) e interior.

4. Tubos fluorescentes. El color de la luz es blanco. Durante su funcionamiento el flujo emitido por la lámpara se reduce porque el tubo se ennegrece, principalmente en sus extremos, al depositarse la materia emisora de los electrodos y el mercurio. El consumo y el rendimiento luminoso (de 50 a 75 lúmenes/vatio) de los tubos fluorescentes son poco influenciados por las variaciones de tensión. Estas acortan la vida del tubo, que posee una vida media de 7.500 horas, aunque su influencia es relativamente poco im-portante, menor incluso que las lámparas de vapor de mercurio.

5. Lámparas de sodio. Se presenta en baja o alta presión. En el primer caso, la luz es monocromática amarilla, con un elevado rendimiento luminoso (hasta 178 lúmenes/vatio) y una larga vida (5.000 horas). Su utilización se limita a aquellos casos en que no tiene una gran importancia la discriminación de colores, por ello deben iluminarse las señales de tráfico con fuentes que permitan una adecuada reproducción de colores en aquellas vías que cuenten con un alumbrado realizado con lámparas de sodio. Durante su funcionamiento el flujo emitido por la lámpara se reduce por los mismos motivos a los indicados para las lámparas de vapor de mercurio. El sodio alta presión permite ampliar el espectro dando una luz blanco dorado, conservando un alto rendimiento luminoso (de 78 a 118 lum./W.), capacitándolo para un alumbrado público e industrial.

6. Halogenuros metálicos. Es similar en cuanto a su constitución se refiere al vapor de mercurio alta presión. Su rendimiento luminoso es de 70 a 86 lum./W. y su duración útil de 4.000 horas. Su alta temperatura de color y excelente reproducción cromática, hace que se adapten a las exigencias del cine, TV en color, recintos deportivos, etc.

Artículo 50. Luminarias.

Se emplearán las clases y tipos que a continuación se especifican:

1. Luminarias convencionales.

Son las luminarias de concepción moderna y que están diseñadas específicamente para conseguir elevadas prestaciones fotométricas conjugando al mismo tiempo las demás exigencias normalizadas por los reglamentos y recomendaciones existentes al respecto. Son utilizadas siempre que se quiera conseguir un alumbrado de alta eficacia en lúmenes/vatio, uniformidades correctas y un adecuado control del deslumbramiento. Deben proyectarse obligatoriamente en vías de tráfico con intensidad de normal en adelante.

Características: Vienen especificadas en el pliego general de condiciones pero las seleccionadas para el alumbrado de la ciudad serán:

- Luminarias con envoltorio de fundición de aluminio inyectado.
- Reflector de aluminio anodizado y abrillantado.
- Cierre de vidrio refractario borosilicatado. En algún caso específico por vandalismo acusado podrá preverse el cierre de policarbonato.
- Compartiendo para alojamiento del equipo auxiliar.

Tipos: Dentro de las características anteriores, se proyectarán los tipos de luminaria que armonicen con los existentes que estén instalados en las calles o zonas limítrofes.

2. Luminarias ambientales.

Son las luminarias que están diseñadas específicamente para alumbrados de zonas típicas, históricas, bulevares, plazas y paseos ajardinados, etc.

Luminarias esféricas: Estas luminarias serán de policarbonato en la versión traslúcida o transparente y de 450 mm de diámetro, salvo indicación específica. En esta luminaria se proyectarán lámparas de VSAP o fluorescencia 26 ó 36 W pero no de VMCC. En casos especiales y en zonas de escasa o nula incidencia vandálica, podrán ser de vidrio.

También están dentro de este tipo otras luminarias similares con distinta figura geométrica.

3. Equipos auxiliares:

a) Los equipos auxiliares de las lámparas, serán todos de «Alto Factor» utilizando los condensadores adecuados a la potencia y tipo de lámpara.

b) En los proyectos de nuevo alumbrado los equipos auxiliares serán de «Doble Nivel» siendo el nivel «uno» al 100% del flujo y el nivel «dos» al 50%.

4. Soportes.

Los soportes de las luminarias en el alumbrado público de la ciudad podrán ser de las clases siguientes:

a) Soportes de chapa de acero.

Estarán fabricados con chapa o tubo de acero al carbono de acuerdo con la reglamentación específica vigente y serán galvanizados en caliente.

Los tipos de soportes de chapa serán:

- Báculos y columnas de distintas alturas y vuelos de brazo.
- Brazos murales para ser adosados en fachada.

Utilización.

Se proyectarán solo para soporte de luminarias convencionales o luminarias ambientales esféricas.

b) Soportes de fundición o mixtos.

Estarán fabricados en fundición de hierro o aluminio con modelos comerciales.

Estos soportes podrán ser mixtos de fundición y acero o con cerrajería artística.

Los tipos de soportes de fundición o mixtos serán:

- Columnas de fundición (hierro o aluminio) para una sola luminaria.
- Idem para varias luminarias.
- Columna mixta con pie de fundición y fuste de acero para una o varias luminarias.

Utilización.

Se proyectarán solo para soporte de luminarias ambientales.

c) Soportes de PFV (polifluoruro de vinilo) .

Artículo 51. Redes de distribución, mando y tierras.

1. Conductores.

Serán de sección de cobre según las necesidades del cálculo y con secciones mínimas de acuerdo con el vigente Reglamento de Baja Tensión.

Los conductores de la red de mando serán de 2,5 mm².

El conductor de la red de tierras será de 16 mm².

El aislamiento de todos los conductores será de PVC para una tensión de servicio de 1.000 voltios y tensión de prueba de 4.000 voltios.

En canalizaciones subterráneas, los conductores de la red de distribución serán unipolares, y en conducciones aéreas grapeadas serán mangueras. Los hilos de mando en cualquier tipo de canalización, irán en manguera.

2. Red de tierras.

Esta red habrá de proyectarse con el tipo de conductor antes especificado, enlazando todos los soportes accesibles de la instalación e intercalando en dicha red picas de tierra en número mínimo de una pica por cada tres soportes.

Las uniones de la red principal con el tramo que va al soporte y con la pica de tierra en donde vaya, se harán mediante soldadura aluminotérmica tipo CADWELD.

Las picas de tierra serán de acero cobreado de 18 mm de diámetro y 2 m de longitud.

3. Otros materiales.

Las redes grapeadas se anclarán en fachada en grapas especiales UNEX o CAHORS de acuerdo con lo especificado en el pliego de condiciones.

Las cajas de derivación serán las normalizadas por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 52. Centros de mando.

Los centros de mando serán del tipo y clase normalizado por los Servicios Técnicos Municipales.

El proyectista se atenderá al esquema eléctrico correspondientes y pedirá en el Servicio los datos pertenecientes para prever la tensión de servicio, el número de circuitos, etc, haciendo constar expresamente en el proyecto que la construcción de dicho cuadro se hará exactamente al modelo que, como prototipo, le facilitará el Servicio Municipal.

Artículo 53. Obra civil.

1. Canalizaciones.

Trazado. Seguirán un sentido paralelo al eje de la vía a iluminar y bajo acera o zona de protección de la circulación rodada.

Los cruces de calzada se harán perpendicularmente a su eje.

En ningún caso, salvo justificación y aprobación por el Servicio Municipal, especialmente para plazas o espacios públicos, se recurrirá a trazados de otro tipo.

Tipo. Las canalizaciones se ejecutarán de acuerdo con el plano normalizado al efecto, tanto para canalización bajo acera como bajo calzada. El tubo empleado será como mínimo de 100 mm de diámetro y de PVC rígido o corrugado del tipo reforzado.

2. Arquetas.

Las arquetas podrán ser: De alimentación de báculo o incorporadas al basamento; de cambio de sentido y de cruce de calzada.

Las dos primeras son constructivamente iguales la tercera difiere solo en la profundidad. Para su construcción se usará encofrado metálico recuperable no siendo admisible el uso de tubería de hormigón del diámetro de la arqueta como encofrado perdido. El aro y la tapa de la arqueta se construirán con perfiles y chapa de acero al carbono. La tapa llevará estrías antideslizantes y una A

marcada como símbolo de Alumbrado. Su ejecución se hará de acuerdo con los planos normalizados.

3. Basamentos.

Los basamentos para cimentación de los soportes de alumbrado se ejecutarán con hormigón de $f_{ck}=150$ kg cm^2 mínimo con una profundidad no inferior a 1 m y dependiendo de la calidad del terreno.

Llevarán incorporados los pernos de anclaje con una longitud mínima de 0,70 m y 20 mm de diámetro.

Se preverá canalización de 0,60 mm con tubo corrugado para unir basamento con arqueta de registro.

4. Criterios de implantación:

a) Alturas mínimas.

La altura de implantación de las lámparas cumplirá con las especificaciones siguientes:

Lámparas de VMCC:

- De 125 vatios a 3,50 mts. mínimo en luminaria ambiental.
- De 125 vatios a 6,00 mts. mínimo en luminaria convencional.
- De 250 vatios a 4,50 mts. mínimo en luminaria ambiental.
- De 250 vatios a 8,00 mts. mínimo en luminaria convencional.
- De 400 vatios a 6,00 mts. mínimo en luminaria ambiental.
- De 400 vatios a 10,00 mts. mínimo en luminaria convencional.

Lámparas de VSAP:

- De 100 vatios a 3,50 mts. mínimo en luminaria ambiental.
- De 100 vatios a 6, 00 mts. mínimo en luminaria convencional.
- De 150 vatios a 4,50 mts. mínimo en luminaria ambiental
- De 150 vatios a 7,00 mts. mínimo en luminaria convencional.
- De 250 vatios a 10,00 mts. mínimo en luminaria-convencional.
- De 400 vatios a 12,00 mts. mínimo en luminaria-convencional.

b) Retranqueos y vuelos.

Los báculos se retranquearán un mínimo de 0,75 metros respecto al bordillo.

Cuando la anchura de acera sea inferior a 2 metros y existan fachadas con suficiente altura, se irá a la implantación en brazos murales.

Los vuelos de los báculos oscilarán entre un mínimo de 1 metro y un máximo de 2 metros. En caso de tener que sobrepasar estas dimensiones tendrán que quedar convenientemente justificado.

Los vuelos de los brazos murales de chapa seguirán el mismo criterio anterior.

En el caso de brazos de fundición y por colocarse generalmente a baja altura habrá de tenerse en cuenta la incidencia del tráfico de la calle para evitar implantaciones dentro de la zona que pudiera ser invadida por el paso de vehículos en los casos más desfavorables.

Sección Séptima. Semaforización

Artículo 54. Condiciones Generales.

1. Las características y condiciones generales y particulares de las obras e instalaciones de semaforización

serán las fijadas, en cada caso, por el Área de Tráfico del Ayuntamiento o servicios técnicos municipales correspondientes.

2. En todo proyecto y obra de urbanización que afecte a red viaria con tráfico rodado y que contemple instalación de redes y servicios enterrados se contemplará y ejecutará conducción en vacío de tubo de PVC de diámetro 110 mm que podrá discurrir en paralelo y en la misma zanja del alumbrado público para posible uso exclusivo de instalaciones de semáforos.

3. Bajo calzadas, junto a pasos de peatones y en los cruces en que así lo indiquen los servicios técnicos municipales, se dispondrá conducción en vacío para este fin.

4. Las características de los materiales de relleno, protección, etc., así como las normas de ejecución serán iguales que las definidas para las redes de alumbrado público.

Sección Octava. Telecomunicaciones

Artículo 55. Relación con la empresa suministradora del servicio .

Los proyectos de urbanización deberán ir acompañados de un informe de la compañía suministradora en el que se exprese la conformidad con las instalaciones proyectadas.

Corresponderá a la entidad promotora, en el interior del área considerada, la apertura y tapado de zanjas, la colocación de conductos y la construcción de las arquetas (con instalación de sus herrajes) y construcción de pedestales para armarios de distribución, precisas para el tendido de la red de distribución interior que sea necesaria para dar el servicio telefónico adecuado, todo ello con sujeción a las normas técnicas de la compañía suministradora del servicio.

Artículo 56. Condiciones generales para su diseño y cálculo.

1. A efectos de dimensionado, diseño y cálculo de la red se considerarán los números de suministro máximos derivados de las condiciones urbanísticas del área a urbanizar y en suelos consolidados el mayor de los datos obtenidos de las edificaciones y usos existentes o de los previstos por el Plan, de acuerdo con las previsiones de consumo establecidas por la compañía suministradora.

2. No existiendo legislación específica que regule las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, se pueden usar como referencias las siguientes Normas UNE, aprobadas por el comité 133 (Telecomunicaciones) de AENOR.

- Norma UNE 133100-1:2002. Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 1. Canalizaciones subterráneas.

- Norma UNE 133100-2:2002. Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 2. Arquetas y Cámaras de Registro.

- Norma UNE 133100-3:2002. Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 3. Tramos interurbanos.

- Norma UNE 133100-4:2002. Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 4. Líneas aéreas.

- Norma UNE 133100-5:2002. Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 5. Instalaciones en fachada.

Artículo 57. Canalizaciones.

1. No se permiten tendidos aéreos de cables telefónicos salvo en obras parciales de reforma de redes

existentes en suelos urbanos consolidados y ello siempre que no sea posible su sustitución por redes enterradas.

2. En redes enterradas se utilizará una infraestructura canalizada. Las canalizaciones con tubo de PVC estarán constituidas por un conjunto resistente, formado por tubos de cloruro de polivinilo (PVC) recubiertos por una protección completa de hormigón, denominándose al conjunto prisma de canalización.

El prisma estará compuesto por las siguientes capas:

a) Solera de hormigón de 8 cm de espesor.

b) Haz de tubos con una separación entre sí de 3 cm, consiguiéndose ésta mediante la utilización de soportes distanciadores, rellenándose los espacios libres con hormigón.

c) Protección lateral de 6 cm de hormigón.

d) Protección superior de 8 cm de hormigón.

El hormigón más utilizado en canalización es el de 50 kg/cm² de resistencia característica con un dosificación 1:4:8 y volumétrica de 150 Kg/m³.

Las secciones transversales de canalización pueden ser en base 2 o en base 4, es decir que los conductos se sitúen en capas de 2 o 4 tubos. La anchura de la zanja para una canalización en base 2 será de 0,45 mts y de 0,65 mts para base 4.

3. En el caso de necesitarse hacer curvados con radios inferiores a 25 mts se deberán utilizar codos de desviación, ello limita la longitud de la sección que se irá reduciendo en tanto en cuanto se aumente el número de codos a utilizar, pudiendo darse el caso de necesitar modificar el trazado de la canalización, acortando la sección o bien estudiando un nuevo trazado.

Artículo 58. Arquetas.

1. La arqueta es un paralelepípedo recto constituido por una solera, dos paredes transversales, dos longitudinales y una tapa. Se construirán en hormigón en masa o en hormigón armado, en función del tipo de arqueta y de la hipótesis de cálculo utilizada. Las arquetas siempre irán ubicadas en la acera.

2. Las arquetas se denominan según su tipo mediante las letras D, H, y M, seguidas de la hipótesis de cálculo usada en su diseño. En caso de no ir acompañada de ningún signo, se considerará que el cálculo utilizado ha dado como resultado que es del tipo de hormigón en masa.

3. Las paredes y la solera serán de hormigón de resistencia de proyecto $f_{ck} = 150 \text{ Kg/cm}^2$. En las arquetas tipo D y H se construirán pocillos en la solera para poder realizar el achique de agua entrante. El pocillo se ejecutará en el centro de la solera, la cual tendrá una pendiente hacia éste del 1 %; el pocillo será cuadrado de 20 cm de lado y 10 cm de profundidad.

En el borde superior del pocillo se colocará un marco de angulares de 40 por 4 de 20 cm de lado interior, y por tanto de 28 cm de lado exterior, anclado con garras o patillas en el hormigón de la solera.

La arqueta tipo M no lleva pocillo. Se colocarán soportes de enganche de polea en las arquetas tipo D y H.

Las dimensiones y detalles constructivos se atenderán a lo tipificado por la compañía suministradora del servicio.

Artículo 59. Pedestales.

1. Se preverán pedestales para facilitar la conexión del armario de distribución de acometidas con las canalizaciones subterráneas.

2. Los pedestales van asociados a arquetas H o D, según el caso; la arqueta y el pedestal se unen mediante

canalización de 6 tubos de diámetro 63 mm, y la distancia entre ellos nunca será superior a 20 mts.

3. Sobre el pedestal se colocará el armario correspondiente, y para ello se utilizará la plantilla tipificado por la compañía suministradora. Se comprobará que la superficie del pedestal y la de la plantilla quedan horizontales y enrasados. Se cuidará especialmente que las partes roscadas de los vástagos de la plantilla queden perfectamente limpias.

4. El armario para distribución de acometidas puede no ir sobre pedestal, sino alojado en un muro.

Sección Novena. Redes de comunicaciones oficiales (correos y telégrafos)

Artículo 60. Condiciones generales.

1. Sólo se incluyen las características técnicas y funcionales de los elementos básicos y más comunes que componen los proyectos de red de comunicaciones. Para las restantes obras fundamentales se seguirán la normativa y directrices que fije la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos.

2. Las condiciones que deben cumplir las redes son las siguientes:

a) Serán canalizaciones subterráneas a 1,20 metros de profundidad.

b) Su trazado será por la vía principal del sector.

c) Estará formada por una batería de 4 tubos de PVC de diámetro exterior 110 mm/m conectados a presión y con pegamentos apropiados.

d) Contendrá Cámaras de Registro de distancias longitudinales inferiores a 50 m y en los puntos donde haya un cambio de trazado.

e) La normativa a que estarán sujetas será:

- Normas del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

- Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

- Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Obras de Carreteras y Fluente, PG-3 (BOE 7 de julio 1976).

- Instrucción para el Proyecto y la Ejecución de Obras de hormigón en masa o armado, EH-91 (BOE de 3.7.1991).

Sección Décima. Otras redes de comunicación

Artículo 61. Condiciones Generales.

1. Las condiciones que han de cumplir los proyectos y obras de urbanización de redes de comunicaciones no telefónicas ni Oficiales, Correos y Telégrafos, serán las derivadas de las normas técnicas específicas de las correspondientes compañías suministradoras de dichos servicios.

2. Para poder utilizar conducciones en vacío existentes, siempre y cuando estas cumplan con los requerimientos técnicos necesarios, se tendrá que solicitar autorización expresa a los servicios técnicos municipales.

Sección Decimoprimer. Redes de suministro y distribución de gas

Artículo 62. Objeto. Condiciones Generales.

1. El objeto de la presente artículo es el de establecer las condiciones a contemplar en los proyectos y obras de urbanización con redes de distribución de gas.

2. Dichos proyectos y obras, además de cumplir con el vigente Reglamento de Redes y Acometidas de Com-

bustibles Gaseosos, se adaptarán a las Normas Técnicas específicas de la compañía suministradora.

3. En los proyectos de Urbanización se incluirá la instalación de gas, cumpliendo las determinaciones que se contengan en la legislación vigente, así como las Normas que se definan por la Empresa Suministradora.

4. Se preverá la conexión de gas a las nuevas edificaciones que a la entrada en vigor del plan se realicen.

Artículo 63. Criterios de diseño y cálculo.

1. Tipos de redes.

Las redes de distribución comprendidas entre las estaciones de regulación y las válvulas de acometida, podrán ser ramificadas o malladas.

La clasificación de las redes en función de la presión máxima de suministro (PMS) será:

PMS (bar)	Tipo de red PMS
0,05	Baja Presión (BP)
0,4	Media Presión A (MP1.-)
4	Media Presión B (MP2.-)
16	Alta Presión A (AP1.-)

2. Presiones de dimensionado y de garantía.

Las redes de distribución se dimensionarán de forma que las mismas dispongan de capacidad suficiente para posibles incrementos, para lo que la presión de dimensionado será sensiblemente inferior a la de suministro.

La presión de garantía, presión mínima en los puntos más desfavorables de la red, será la siguiente:

Tipo de red	Presión de Garantía (bar)
APA	5-7 (*)
MPB	1
MPA 1.000	0,055
BP	0,019 GN 0,008 GM o AM

3. Caudales de cálculo unitarios y totales:

a) Caudal unitario.

El caudal doméstico unitario (cdu) , consumo medio doméstico en el área geográfica o ámbito del proyecto durante la hora de máximo consumo anual, será función de la zona climática y del nivel socio-económico, pudiendo utilizarse para establecerlo las tablas de referencia de consumos en zonas limítrofes o tablas orientativas de la compañía suministradora.

El caudal comercial unitario se establecerá por asimilación de metros equivalentes de local a consumo unitario doméstico. En caso de no existir valores de referencia en la zona podrán equipararse 100 m² de superficie comercial a un consumo unitario doméstico («cliente» doméstico).

El caudal industrial, de grandes comercios y de grandes equipamientos se deberá determinar por suma directa de los consumos de los distintos aparatos, salvo que existan consumos excluyentes tales como calefacción y climatización a gas. Las posibles aplicaciones o sustitución de equipos tendrán que ser consideradas así como los consumos con modulaciones específicas -consumos equivalentes exclusivamente nocturnos- en cuyo caso se considerará solo la mitad.

b) Caudal total.

El caudal total máximo horario demandado para el dimensionado de la red de distribución será el resultante de sumar el doméstico total, el industrial y gran comercial. El doméstico total se obtendrá como producto del «factor de penetración» previsto dentro de 20 años, ex-

presado en tanto por uno y el número total de clientes domésticos potenciales, reales más comerciales equivalentes, todo ello para áreas geográficas importantes. En el caso de áreas o ámbitos de suministro más reducidas podrán utilizarse factores de simultaneidad recomendados en la normativa de la compañía suministradora.

4. Criterios de selección de presiones de suministro, trazado, estaciones reguladores, válvulas de línea y registros de presión.

a) Selección de presión de suministro.

Como criterio general se optará, siempre que sea posible, por el diseño de la red que permita operar a la menor presión. Las alternativas a utilizar serán:

Tipo de sistema	Posible utilización
APA	Polígonos industriales
MPB	Polígonos industriales. Zonas doméstico-industriales. Zonas doméstico-comerciales y zonas domésticas.
MPA	Zonas domésticas y doméstico-comerciales.
BP	Extensión de zonas ya alimentadas con este sistema.

b) Definición del trazado.

Contendrá el proyecto la situación de la o las estaciones de regulación, definición de arterias principales que discurran preferentemente por avenidas o calles principales y redes secundarias.

c) Estaciones reguladores.

Se elegirán y ubicarán de acuerdo con los siguientes criterios: Instalación preferente en armarios que se atenderán a los módulos standard de la compañía suministradora. Las estaciones reguladores que se alimenten de redes de Alta Presión se ubicarán fuera del medio urbano y sus posibles ampliaciones. Las que se alimentan de redes de Media Presión se situarán lo más próximas al punto donde se concentre la máxima densidad de demanda.

d) Válvulas de línea y registros de presión.

En redes de MPB y APA se instalarán válvulas que permitan aislar sectores de red no mayores de 500 clientes domésticos y con un volumen de gas no superior a 100 m².

Se instalarán registros de presión a la salida de las estaciones reguladores, en todos los extremos de la red, en los puntos de máxima demanda y en las proximidades de «clientes» o puntos de consumo singulares -cogeneraciones-, clientes con presiones de garantías especiales, etc.

e) Estaciones de protección catódica.

Si como consecuencia de los diámetros resultantes o de la presión de suministro elegida resulta necesario utilizar tubería de acero, se deberá prever la ubicación del correspondiente sistema de protección catódica.

f) Criterios de cálculo.

Tanto las ecuaciones a utilizar, diámetros mínimos de la red principal, determinación de pérdidas de carga, dimensionado de acometidas, etc., se atenderán a las Normas Técnicas específicas de la compañía suministradora.

Artículo 64. Condiciones de protección, Cruces y paralelismo con otras redes.

1. Las distancias mínimas a otras redes enterradas serán las siguientes:

- a) 20 cm en cruces y paralelismos de redes de BP, MPA y MPB, y en los puntos de cruce de redes de AP.
- b) 30 cm en cruces y paralelismos de acometidas de BP, MPA y MPB y en los puntos de cruce de acometidas de AP.
- c) 40 cm en paralelismo de redes y acometidas de AP.

2. En caso de no ser posible mantener estas distancias mínimas o cuando la experiencia aconseje un incremento de protección cautelar, deberán instalarse conductos o divisiones de materiales con adecuadas características térmicas, dieléctricas e impermeabilizantes. En todos los casos de paralelismo la longitud a proteger será toda aquella en la que no se cumplan las distancias mínimas y la instalación se realizará de forma que la protección descanse perpendicularmente a la línea de unión de los dos servicios próximos. Los tipos y formas de las protecciones se atenderán a los establecidos o recomendado por la Norma Técnica específica de la compañía suministradora.

Artículo 65. Condiciones de las obras.

1. Profundidad de la red.

La profundidad de la red se medirá desde la generatriz superior de la tubería y será igual o mayor a 0,60 m, con relación al nivel definitivo del suelo en el caso de trazado por aceras y de 0,80 m cuando discurra bajo calzadas, zona rural o zona ajardinada.

Se evitarán, siempre que sea posible, profundidades superiores a 1,50 m.

En caso de imposibilidad material de mantener las profundidades mínimas se adoptarán medidas especiales de protección debidamente justificadas y, en ningún caso se instalarán tuberías a una profundidad igual o inferior a 0,30 m. Entre 0,30 m y 0,60 m en acera y 0,80 m en calzada, se instalarán protecciones especiales.

Sección Decimosegunda. Conducciones en galería. Galerías de Servicios

Artículo 66. Condiciones Generales.

1. Se entiende por conducciones en galería aquellas que discurren por galerías visitables que podrán servir a una o varias redes simultáneamente.

2. Se permite el diseño, cálculo y ejecución de Galerías de Servicio.

3. Las condiciones de diseño y ejecución de las obras de las galerías de servicio se adecuarán, en cada caso a las redes concretas a instalar y tendrán que ser aceptadas previamente por las compañías o empresas suministradoras afectadas.

4. Las condiciones generales para la redacción de los proyectos correspondientes y ejecución de las obras en caso de que los Servicios Técnicos Municipales no promuevan y se apruebe una normativa específica al respecto, serán las contempladas en las presentes Ordenanzas.

5. Las condiciones particulares de las redes que discurran en galerías, en ausencia de normativa específica al respecto, se atenderán a lo establecido en las presentes Ordenanzas, en todo lo que no sea específico de las redes enterradas.

A N E X O S

ANEXO I. DE LA ACCESIBILIDAD Y DE LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA URBANIZACIÓN

Disposiciones Generales. Conceptos y definiciones

Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas y criterios básicos destinados a facilitar

a todas las personas, y en especial a las afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación en el término municipal de La Palma del Condado a:

1. La redacción del planeamiento urbanístico y de las Ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los proyectos de urbanización o instrumentos que desarrollen la ejecución de los mismos.

2. Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones públicas o privadas y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructuras de primer establecimiento y reforma.

3. Los espacios y dependencias exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construya, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, incluyéndose a estos efectos los siguientes:

- Los centros y Servicios Sanitarios y Asistenciales.
- Los centros de enseñanza, educativos y culturales.
- Los locales e instalaciones de espectáculos recreativos, deportivos y de reunión.
- Los edificios en los que se desarrollan y prestan los servicios de cualesquiera Administraciones Públicas y las oficinas abiertas al público.
- Los establecimientos y servicios comerciales y bancarios.
- Los edificios destinados al culto y actividades religiosas.
- Los centros y servicios de actividad turística y hostelería.
- Las estaciones y terminales de transporte colectivo de pasajeros y los garajes y aparcamientos.
- Los centros laborales de concurrencia.
- Cualesquiera otros de naturaleza análoga o de los definidos en el Plan General de Ordenación Urbana.

4. Las viviendas destinadas a personas con minusvalías que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas (piscinas, etc.), cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.

5. Los sistemas del transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.

Conceptos utilizados y definiciones a concretar.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende:

1. Por obras de reforma, el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente que comporte la accesibilidad del mismo, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles.

En las obras de reforma a que se refiere el apartado 3. de la Ordenanza anterior, la Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificadas por la reforma. Por el contrario, en los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, la Ordenanza se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos. Finalmente, en las obras de reforma a

que se refiere el apartado 4. de la Ordenanza anterior, de espacios e instalaciones comunitarias solo sería de aplicación esta Ordenanza a los elementos o partes modificadas.

2. Por establecimientos, los locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, locales de espectáculos o reunión, etc.

3. Por instalaciones, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

4. Por mobiliario urbano, todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano o a cualquiera otra finalidad análoga, tales como:

- Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.
- Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.
- Quioscos, cabinas telefónicas y otras.
- Fuentes y aseos públicos, de personas o animales.
- Marquesinas y toldos.
- Buzones, bancos y papeleras.
- Protecciones y señalizaciones de las obras e instalaciones en la vía pública.
- Artilugios para juegos infantiles.
- Árboles.
- Elementos decorativos.
- Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se entiende por barreras a aquellos obstáculos, instalaciones o situaciones que limitan o dificultan el acceso a personas con problemas de carácter físico y/o sensorial, distinguiéndose:

a) Barreras urbanísticas, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial que se encuentren en las vías y espacios públicos.

b) Barreras arquitectónicas, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial que se encuentren en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos o privados.

c) Barreras en el transporte, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial que se encuentren en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.

d) Problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación, los siguientes:

d.1. Dificultades de maniobra: Aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.

d.2. Dificultades para salvar desniveles: Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.

d.3. Dificultades de alcance: Las derivadas de una limitación de las posibilidades de control: Las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.

d.4. Dificultades de control: Las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para

realizar movimientos precisos con los miembros afectados.

d.5. Dificultades de percepción: Las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

CONDICIONES DE DISEÑO Y EJECUCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

Ordenanza única.

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para todas las personas y especialmente para aquellas con movilidad reducida.

2. A los efectos anteriores, los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, en los términos previstos en este Anexo.

3. Por su parte, las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con un orden de prioridades que se establecerá por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, a cuyos efectos en el Presupuesto del Ayuntamiento de cada año se consignará una partida específica para financiar estas adaptaciones.

Itinerarios peatonales.

1. El trazado y diseño de los itinerarios públicos y privados de uso comunitario, destinados al paso de peatones, cumplirán las siguientes condiciones:

a) El ancho mínimo será de 1,20 m.

b) Las pendientes transversales serán iguales o inferiores al 2% y las longitudinales serán como máximo del 12 % en tramos inferiores a 3 m y del 8 % en tramos iguales o superiores a 3 m.

c) La altura máxima de los bordillos será de 12,5 cm., debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles a nivel del pavimento; mediante un plano inclinado con pendiente máxima 12%.

Pavimentos.

1. Los pavimentos destinados en forma exclusiva o no a la circulación peatonal serán en general duros y antideslizantes, variando la textura y el color de los mismos en las esquinas, paradas de autobuses y cualquier otro posible obstáculo.

2. Para indicación de los invidentes, en todos los frentes de los vados peatonales, semáforos, cruces de calles, escaleras, rampas, paradas de autobuses y taxis o cualquier otro obstáculo, desnivel o peligro en la vía pública, se colocarán franjas de pavimento de un metro de ancho en todo su largo, formadas por losetas especiales con distinto grafiado, textura o material.

3. Los registros ubicados en estos itinerarios se situarán en el mismo plano que el pavimento circundante.

4. Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejilla situadas en el mismo plano que el pavimento circundante. En caso de utilizar enrejado, la anchura máxima de la malla será de 2 cm.

Vados.

1. Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen no queden afectados por pendientes, de tal forma que

considerados en el sentido peatonal de la marcha cumplan los siguientes requisitos:

a) La pendiente longitudinal máxima será del 12% en tramos inferiores a 3 metros y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 metros.

b) La pendiente transversal máxima será del 2%.

2. Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos del número anterior, se diseñarán de forma que:

a) Se sitúen como mínimo en cada cruce de calle o vías de circulación.

b) Los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal que, como máximo, será del 8% y 2% respectivamente.

c) Su anchura será como mínimo de 1,20 metros.

d) El desnivel sin plano inclinado no sea superior a 2 centímetros.

e) A cada lado de los vados se colocará una franja de losetas especiales, a fin de que los/as invidentes puedan percibirse al tacto que se encuentran en un vado peatonal.

f) Salvo que la pendiente general de la vía en que se sitúen sea superior al 3%, en los vados se colocará un sumidero de rejilla en los términos de la Ordenanza anterior, para evitar el embalsamiento de agua.

Pasos de peatones.

1. En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el número 2 de la Ordenanza anterior.

2. Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones.

3. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos o más tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de ancho y 1,20 metros de largo.

4. Las isletas intermedias a que hacen referencia los dos apartados anteriores estarán pavimentadas con baldosas especiales para personas con visión reducida.

5. El tránsito por el paso de peatones será expedito, prohibiéndose la colocación de mobiliario urbano sobre él, sin que, como regla general, deba situarse en zona de acera curvada, ni tener esta forma.

6. El material a utilizar en su pavimentación será duro y antideslizante.

7. La anchura del paso de peatones será variable en función del tránsito de peatones y de la anchura de la calle, sin que, como regla general, deba ser inferior a 4 metros.

Escaleras y rampas.

Escaleras:

1. El diseño y trazado de escaleras deberá tener en cuenta, entre otros, los parámetros que se relacionan para permitir su uso sin dificultades al mayor número de personas: Directriz, recorrido, dimensiones de huella, tabica y anchura libre, mesetas, pavimento y pasamanos.

2. Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal se completará con una rampa que cumplirá las exigencias recogidas en la Ordenanza siguiente.

3. Las especificaciones concretas de diseño y trazado de las escaleras serán:

a) Las escaleras serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.

b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 centímetros, medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 centímetros de su borde interior. Las contrahuellas o tabicas no serán superiores a 16 cm.

c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.

d) La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1,20 metros.

e) La huella se construirá con material antideslizante, sin resaltes sobre la tabica.

f) Se dotarán de doble pasamanos a ambos lados, en alturas de 0,70 y de 0,90 metros, cuidando que el grosor y la distancia a la pared de acosamiento, en caso de que exista, permita un fácil y seguro asimiento también a las personas con dificultades de manipulación. Estos pasamanos, que no podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera, deberán ser continuos y prolongarse, como mínimo, 30 centímetros más allá del principio y del final de las mismas, debiendo estar rematados hacia dentro o hacia abajo para eliminar riesgos.

g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos con las condiciones reseñadas en el apartado anterior.

h) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada dieciséis peldaños, descansillos intermedios con una longitud mínima de 1,20 metros.

i) Al comienzo y al final de las escaleras se dispondrá una banda de 60 centímetros de anchura de pavimento, de diferente textura y color.

4. Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven con un único escalón. Este escalón habrá de ser sustituido por una rampa.

Rampas.

1. El diseño y trazado de las rampas como elementos que, dentro de un itinerario peatonal, permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario tendrán en cuenta la directriz, las pendientes longitudinal y transversal, la anchura libre mínima y el pavimento.

2. Las especificaciones técnicas concretas del diseño y del trazado serán:

a) Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curva.

b) Su anchura libre mínima será de 1,20 metros.

c) El pavimento será antideslizante, debiendo señalarse con diferente textura y color el inicio y final de las mismas.

d) Su pendiente longitudinal máxima será del 12 por 100 en recorridos iguales o inferiores a 3 metros, y del 10 por 100 en los restantes. La pendiente máxima transversal será del 2 por 100.

e) Por su mayor pendiente respecto a los itinerarios peatonales deberán dotarse de pasamanos, barandillas y antepechos en las condiciones descritas en el número 3.f), de la Ordenanza anterior, además de contar con protecciones a ambos lados que sirvan de apoyo y eviten el deslizamiento lateral.

Parques, jardines y espacios libres públicos.

1. Los itinerarios peatonales, situados en parques, jardines y espacios libres públicos en general, se ajus-

tarán a los criterios señalados en las Ordenanzas preexistentes para itinerarios peatonales.

2. Las zonas ajardinadas y los setos estarán siempre delimitados por un bordillo de 5 centímetros de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita a las personas con visión reducida localizarlos. Se prohíben las delimitaciones realizadas únicamente con cables, cuerdas o similares.

3. Los bolardos o mojones que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines y espacios libres públicos, tendrán luz libre mínima de 1,20 metros, para permitir cómodamente el paso de una silla de ruedas, disponiéndose sendas franjas de losetas especiales en sentido perpendicular a la marcha a cada lado y a todo lo largo de la hilera de bolardos o mojones, para advertir de la proximidad del obstáculo a las personas con visión reducida.

4. Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios deberán ser accesibles y dispondrán, al menos, de un inodoro y lavabo que cumplan las características de las presentes Ordenanzas.

Aparcamientos.

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros, sean en superficie o subterráneas, en vías o espacios públicos, se reservará, permanentemente con la señalización procedente, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida una plaza por cada 50 o fracción, que cumplirá las siguientes condiciones:

a) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.

b) Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles, en los términos establecidos para los itinerarios peatonales, y contarán con ascensor adaptado en todos los aparcamientos subterráneos.

c) Las dimensiones mínimas de las plazas serán las que permitan su correcta utilización por personas con movilidad reducida, incluidas aquellas que se desplazan en silla de ruedas. En ningún caso, estas dimensiones podrán ser inferiores a 5,00 por 3,60 metros.

d) Estas plazas estarán señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad, y con la prohibición de aparcar en ellas vehículos de personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida.

2. Para poder usar este tipo de plazas, deberá contarse con la tarjeta normalizada que permita estacionar en estos aparcamientos reservados, así como el distintivo para el vehículo, expedidos por la Junta de Andalucía u otras Comunidades Autónomas.

3. El Ayuntamiento se compromete, en la medida de las posibilidades de los lugares, a reservar plazas de aparcamiento para vehículos de personas en situación de movilidad reducida junto a su centro de trabajo.

Señales verticales y otros elementos urbanos.

1. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad.

2. Las especificaciones técnicas de colocación y diseño serán las siguientes:

a) Se dispondrán en el tercio exterior de la acera siempre que la anchura libre restante sea igual o superior a 1,20 metros. Si esta dimensión fuera menor, se

colocarán junto al encuentro de la alineación con la fachada. Se procurará, en cualquier caso, el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.

b) Las placas y demás elementos vallados de señalización tendrán su borde inferior a una altura no inferior a 2,20 metros.

No se establecerán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada al paso de peatones.

c) En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de la luz deberá situarse a una altura máxima de 1 metro.

d) Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos homologados que emitan una señal sonora suave, intermitente, y sin estridencias, o de mecanismos alternativos, que sirvan de guía, cuando se abra el paso a los viandantes, a las personas con visión reducida.

Elementos urbanos diversos.

1. Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas u hornacinas telefónicas, fuentes, papeleiras, bancos, etc., se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no constituyan obstáculos para el tránsito peatonal.

Asimismo, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un espacio o itinerario peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, se realizará evitando que se constituyan en obstáculos.

2. Las especificaciones técnicas concretas que deben cumplir serán:

a) No estará permitida la construcción de salientes sobre las alineaciones de fachadas, recogidos en el apartado anterior, a alturas inferiores a 2,20 metros.

b) Los aparatos y viales de teléfono estarán situados a una altura mínima de 90 centímetros y máxima de 1,20 metros.

c) Las bocas de los contenedores y papeleras no podrán estar a una altura superior a los 0,90 metros.

d) Las bocas de los buzones estarán situadas en el sentido longitudinal del tránsito de peatones y a una altura de 0,90 metros. Iguaes prescripciones deberán seguirse respecto de las máquinas expendedoras, en lo que se refiere a las ranuras de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición.

En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos con un ancho mínimo de 1 metro.

d) Se señalizarán mediante franjas de pavimento de textura y color diferentes, y de 1 metro de ancho, todos los elementos del mobiliario urbano que interfieran u ocupen un espacio o itinerario peatonal.

e) Los quioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas. Y para ello deban disponer de mostrador de 0,80 cm de anchura y una altura no superior a 1,10 m.

f) Donde haya asientos a disposición del público, un 2 por 100 de los mismos, como mínimo, tendrán una altura de 50 centímetros, con un ancho y fondo mínimos de 40 centímetros, respectivamente.

g) Cuando se dispongan fuentes bebederos, el caño o grifo deberá estar situado a una altura de 70 centímetros, sin obstáculos o bordes, de forma que sean accesibles por una persona usuaria de silla de ruedas.

h) El diseño de cabinas u hornacinas telefónicas, deberá ser tal que la parte superior de la cabina no sea superior en volumen a la parte inferior.

Protección y señalización de las obras en la vía pública.

1. Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los/as viandantes. A estos efectos, deberán disponerse de forma que las personas con visión reducida puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.

2. Las especificaciones técnicas concretas de señalización serán las siguientes:

a) La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas, etc., y separadas de ellas al menos 0,50 metros. En ningún caso se permitirá la sustitución de las vallas por cuerdas, cintas, cables o similares.

b) La vallas estarán sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión de las vallas por cuerdas, cintas, cables o similares.

c) Las vallas estarán dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, manteniéndose encendidas las veinticuatro horas del día.

d) Cuando, con motivo de las obras, se instalen andamios, deberá garantizarse a los viandantes un tráfico correcto libre de obstáculos, cuya anchura mínima será, como regla general, no inferior a 1 metro.

e) Cuando, por la naturaleza y ubicación de las obras, sea necesario cruzar zanjas, etc., se dispondrán planchas adosadas convenientemente, con una anchura mínima de 1 metro.

Í N D I C E

TÍTULO I. CONDICIONES GENERALES PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTOS DE URBANIZACIÓN EJECUCIÓN DE OBRAS.

Capítulo I. Aspectos generales.

Sección Primera.

Artículo 1. Redes de infraestructuras. Condiciones generales.

Artículo 2. Valores de referencia para dimensionado de redes y servicio.

Artículo 3. Disposición de servicios en aceras y calzadas.

Artículo 4. Previsión de ampliaciones. Conducciones en vacío.

Artículo 5. Instalaciones especiales.

Artículo 6. Redes superficiales y aéreas.

Sección Segunda. Medidas de Seguridad.

Artículo 7. Balización y señalización de las obras.

Capítulo II. Condiciones específicas de las obras de urbanización.

Sección Primera. Red viaria. Tráfico y aparcamientos.

Artículo 8. Condiciones de diseño y cálculo. Generalidades.

Artículo 9. Secciones mínimas de viario.

Artículo 10. Firmes y pavimentos.

Artículo 11. Señales verticales.

Artículo 12. Marcas viales. Señalización horizontal.

Sección Segunda. Jardinería.

Artículo 13. Condiciones generales.

Artículo 14. Condiciones de protección del arbolado y jardines.

Artículo 15. Sistema de riegos.

Artículo 16. Condiciones del suelo y las tierras.

Artículo 17. Plantación y siembra.

Artículo 18. Conservación de las superficies ajardinadas.

Artículo 19. Contenido específico de los proyectos de jardinería.

Sección Tercera. Equipamiento y mobiliario urbano.

Artículo 20. Condiciones generales.

Artículo 21. Condiciones de los juegos y zonas infantiles.

Artículo 22. Papeleras y bancos.

Sección Cuarta. Redes de abastecimiento de aguas potables, de riego e hidrantes.

Artículo 23. Generalidades.

Artículo 24. Caudales de cálculo.

Artículo 25. Dimensiones de los conductos y características generales de la red.

Artículo 26. Características de la red.

Artículo 27. Características de los conductos.

Artículo 28. Colocación y montaje de los conductos.

Artículo 29. Características de las Piezas especiales y otros materiales y equipos.

Sección Quinta. Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales.

Artículo 30. Generalidades.

Artículo 31. Tipo de red. Caudales de cálculo.

Artículo 32. Dimensionamiento de los conductos.

Artículo 33. Características de la red.

Artículo 34. Características de los conductos.

Artículo 35. Colocación de los conductos.

Artículo 36. Obras especiales.

Sección Sexta. Redes de suministro y distribución de energía eléctrica.

Artículo 37. Relación con la Empresa Distribuidora. Condiciones Generales.

Artículo 38. Reglamentaciones y Normas.

Artículo 39. Previsión de cargas.

Artículo 40. Redes de Media Tensión.

Artículo 41. Centros de transformación.

Artículo 42. Transformadores.

Artículo 43. Cuadro de baja tensión.

Artículo 44. Batería de condensadores.

Artículo 45. Red de baja tensión.

Sección Séptima. Redes de alumbrado público.

Artículo 46. Niveles de iluminación.

Artículo 47. Clasificación de las calzadas a los efectos de alumbrado público.

Artículo 48. Recomendaciones para Instalaciones de Alumbrado.

Artículo 49. Fuentes de luz y lámparas.

Artículo 50. Luminarias.

Artículo 51. Redes de distribución, mando y tierras.

Artículo 52. Centros de mando.

Artículo 53. Obra civil.

Sección Séptima. Semaforización.

Artículo 54. Condiciones Generales.

Sección Octava. Telefonía.

Artículo 55. Relación con la empresa suministradora del servicio.

Artículo 56. Condiciones generales para su diseño y cálculo.

Artículo 57. Canalizaciones.

Artículo 58. Arquetas.

Artículo 59. Pedestales.

Sección Novena. Redes de comunicaciones oficiales (correos y telégrafos).

Artículo 60. Condiciones generales.

Sección Décima. Otras redes de comunicación.

Artículo 61. Condiciones Generales.

Sección Decimoprimera. Redes de suministro y distribución de gas.

Artículo 62. Objeto. Condiciones Generales.

Artículo 63. Criterios de diseño y cálculo.

Artículo 64. Condiciones de protección, Cruces y paralelismo con otras redes.

Artículo 65. Condiciones de las obras.

Sección Decimosegunda. Conducciones en galería. Galerías de Servicios.

Artículo 66. Condiciones Generales.

Anexo I. De la accesibilidad y de la eliminación de barreras arquitectónicas en la urbanización.

Disposiciones generales. Conceptos y definiciones.

Objeto.

Ámbito de aplicación.

Condiciones de diseño y ejecución de espacios públicos.

Ordenanza única.

Itinerarios peatonales.

Pavimentos.

Vados.

Pasos de peatones.

Escaleras y rampas.

Parques, jardines y espacios libres públicos.

Aparcamientos.

Señales verticales y otros elementos urbanos.

Elementos urbanos diversos.

Protección y señalización de las obras en la vía pública.

TÍTULO PRELIMINAR

ORDENANZAS INTRODUCTORAS DE CARÁCTER GENERAL

Sección Única

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

1. Constituye el objeto de estos artículos, la regulación en todo el término municipal de La Palma del Condado de los aspectos constructivos, técnicos, sanitarios, de seguridad y de régimen de servicios de la edificación, cualquiera que sea su uso o destino.

2. Se entienden que las presentes Ordenanzas tienen el carácter de preceptivas, conforme establece el artículo 10 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, Ley 7/2002 de 17 de diciembre), salvo aquellas, que especialmente se señalan con el siguiente símbolo , que tienen carácter de potestativas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los presentes artículos serán de aplicación en la totalidad del suelo del término municipal.

Artículo 3. Interpretación. Criterios.

Las presentes Ordenanzas se interpretarán según las determinaciones contenidas en las Normas Urbanísticas del Presente Plan General.

Artículo 4. Información Urbanística.

Toda persona podrá solicitar la información urbanística que precise según lo establecido en el Título Preliminar, Capítulo 4 de la Normativa del Plan General.

Artículo 5. Ejecución de las obras e instalaciones.

1. Toda obra o instalación deberá ejecutarse de acuerdo con el contenido implícito y condiciones especiales de la licencia otorgada al efecto con estricta sujeción a lo dispuesto en la Normativa del Plan y bajo la dirección facultativa de técnicos legalmente autorizados.

2. Durante la ejecución de las obras deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

a) Construir el correspondiente vado, conforme a lo dispuesto, en su caso, en el Título III de estos artículos, cuando la obra exija el paso de camiones por la acera.

b) Conservar, siempre que sea posible, el vado o vados existentes así como la acera correspondiente a la finca.

c) Mantener en estado de buena conservación la valla u otros elementos de precaución.

d) Observar las normas establecidas sobre horario de carga y descarga, limpieza, apertura y relleno de zanjas, retirada de escombros y materiales de la vía pública y demás disposiciones aplicables de policía.

e) Observar las normas para la señalización y balizamiento de las obras que afectan a la vía pública de acuerdo a lo establecido al respecto en el Título III de estos artículos.

TÍTULO I

DE LA EDIFICACIÓN. CONCEPTOS Y CONDICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Conceptos

Sección primera. Aspectos generales

Artículo 6. Contenido del Código de Conceptos.

El Código de conceptos establece la terminología que se emplea en el Plan General de La Palma del Condado, de forma que la interpretación de los mismos sea la recogida en el presente documento. Su interpretación compete al Ayuntamiento de La Palma del Condado.

Artículo 7. De las modificaciones e inclusiones.

1. La modificación, de los conceptos compete al Ayuntamiento de La Palma del Condado, el cual se verá obligado a publicar las que se produzcan, sin que ello suponga modificación del Plan General.

2. Cualquier incorporación se realizará, por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, sin que se considere modificación del Plan General.

Sección segunda. De los códigos de conceptos

Artículo 8. Definiciones.

A)

Alineación de la edificación.

Línea que establece la separación de la edificación de los límites de la parcela, pudiendo estar definida con carácter de obligatoria o de mínima.

Alineaciones Oficiales.

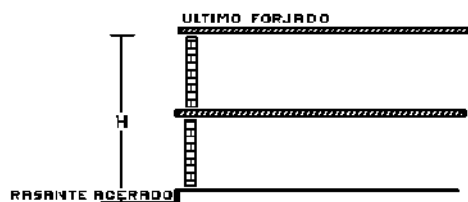
Son las líneas que la Norma establece, siendo estas:

- Exteriores, que limitan la parcela edificable con los espacios exteriores a la misma, tales como vías, calles, plazas o espacios públicos de uso y dominio público.

- Interiores, que limitan la parte de la parcela edificable con los espacios interiores, no edificables.

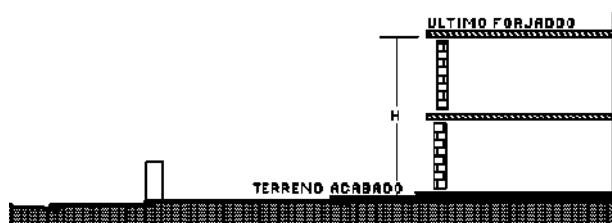
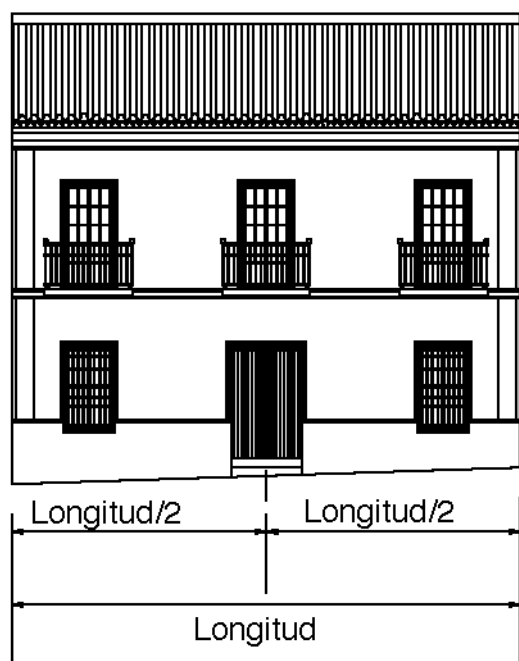
Altura de la edificación.

Es la distancia vertical desde la rasante definida por el acerado en cada alineación oficial exterior, hasta la cara inferior del último forjado que forma el techo de la última planta (Ilustración núm. 1).



En las edificaciones industriales, la altura se medirá desde la rasante oficial o del terreno hasta el arranque de las cerchas que forman la cubierta del edificio.

En los casos de edificaciones no situadas en la alineación oficial, es la distancia existente entre el terreno acabado en contacto con la edificación y la cara inferior del último forjado que forma el techo de la última planta.



En el caso de que la rasante o terreno en contacto con la edificación sea inclinada, la altura se medirá en el punto medio de la fachada, cuando esta sea inferior a doce (12) m; en caso contrario se dividirá esta en porciones iguales o inferiores a doce (12) metros, midiéndose la altura en el punto medio de cada porción resultante.

- Altura libre de planta.

Es la distancia entre la cara superior del pavimento de esa planta a la inferior del revestimiento del techo de la misma.

- Altura de planta.

Es la distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

- Altura total de la edificación.

Es la existente entre la rasante oficial o terreno en contacto con la edificación hasta la cumbre más alta del edificio, y ello siempre en la fachada o punto de esta más desfavorable.

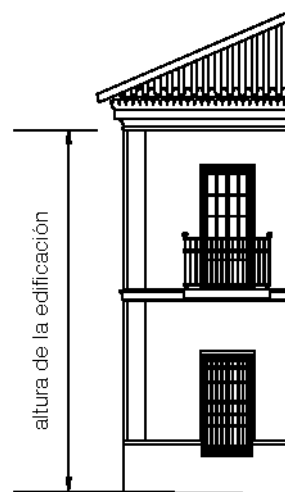
- Ancho de calle.

Es la distancia existente entre las dos alineaciones oficiales exteriores y opuestas.

En los casos de que las alineaciones oficiales no sean paralelas, el ancho de calle se tomará por tramos de tres (3-) mts. promediándose el total de las dimensiones obtenidas. El objeto de la medición será el total de la calle.

- Anchura de patios.

Distancia mínima existente entre dos paramentos enfrentados de un patio.



Altura de la edificación.

- Aprovechamiento bajo cubierta.

Espacio que se obtiene bajo las cubiertas inclinadas, pudiendo éste destinarse a usos complementarios de las viviendas o a estancias, según las normas de cada uso.

Siempre computa dentro de la edificabilidad máxima permitida, salvo aquellas zonas con alturas inferiores a uno con cincuenta (1,50) metros,

- Aprovechamiento de una parcela.

Capacidad de edificar que le otorga la Norma, teniendo en cuenta los diversos usos permitidos.

- Ático.

Última planta retranqueada de las alineaciones oficiales tres (3,00) metros.

B)

- Bajos de un edificio.

Planta más cercana a la rasante o terreno acabado.

- Balcón.

Véase «Salientes».

C)

- Cerramiento de parcela.

Cerca situada sobre los linderos de la parcela.

- Cierro.

Véase «salientes»

- Coeficiente de edificabilidad.

Número que expresa la capacidad que tiene una unidad de superficie de suelo de ser edificada en la cuantía indicada. En el presente documento se expresa en m²/m².

- Coeficiente de ocupación.

Porcentaje que expresa la capacidad de un terreno de ser ocupado por la edificación.

- Cota de un punto.

Distancia vertical existente entre el punto y el plano de altitud cero, ya sea éste tomado con base topográfica o por convención.

- Cubierta.

Elemento constructivo superior del edificio, cuya función es separar al mismo del exterior, puede, en los términos contemplados en estas ordenanzas resolverse por medio de planos manifiestamente inclinados o por medio de planos sensiblemente horizontales.

D)

- Distancia a linderos.

Vease «Separación a linderos».

- Dotación.

Espacio, parcela o edificación destinada a soportar un uso que, con carácter público o privado, resuelve una necesidad exigida por el Planeamiento, ya sea en disposiciones legales o por el contenido de la Norma.

E)

- Edificabilidad neta de una parcela.

El máximo de superficie construible que se permite por cada parcela. Puede expresarse en unidades de m² de techo por unidades de m² de suelo.

- Edificabilidad bruta.

El máximo de superficie construible que se permite en un sector o ámbito de planeamiento. Puede expresarse en unidades de m² de techo por unidades de m² de suelo.

- Edificios adosados o en hilera.

Aquella variante de edificaciones entremedianeras en la que existe una vivienda por cada parcela.

- Edificio aislado.

Aquel que no tiene contacto, a través de su fachadas, con otros edificios.

- Edificio de Uso Exclusivo.

Es aquel en el que en todos sus locales se desarrolla una misma actividad, diferente de la residencial, comprendida dentro del mismo uso.

- Edificio entremedianeras.

Aquel que comparte con otras edificaciones, al menos dos de sus linderos opuestos.

- Edificios pareados.

Aquellos que comparten una medianera entre ellos, cumpliendo el conjunto las condiciones de edificio aislado.

- Equipamiento.

Ver « Dotación».

- Espacio libre de parcela.

Es la superficie de la parcela excluida de la edificación.

F)

- Fachada.

Superficie vertical de la edificación que separa a ésta del exterior, pudiendo localizarse sobre la alineación oficial tanto exterior como interior o a la distancia que de éstas, fije el planeamiento.

- Fondo de la edificación.

Distancia máxima existente entre dos fachadas opuestas de un mismo edificio.

G)

- Garaje.

Edificio o parte de él destinado al estacionamiento de vehículos automóviles.

H)

- Hotel.

Edificio destinado al alojamiento temporal de las personas. Su clasificación dependerá en cada caso con su legislación específica. En ningún caso se considerará dentro de este concepto aquellos edificios destinados a la venta o alquiler de las partes que lo componen.

I)

- Infraestructura.

Conjunto de instalaciones, públicas o privadas, destinadas a suministrar y dotar técnicamente a las edificaciones. Para la Norma son Infraestructuras mínimas las que sirven para el suministro de agua y luz, las que resuelven los problemas de evacuación de aguas, ya sean éstas residuales o pluviales y las redes viarias, estén destinadas al tráfico rodado o al peatonal, así como las canalizaciones telefónicas.

L)

- Linderos.

Líneas delimitadoras de un terreno respecto a las propiedades colindantes.

- Línea de edificación.

Es la que delimita la superficie ocupada por la edificación, pudiendo ser exterior e interior.

En el presente documento, las líneas de edificación exteriores coincidirán, obligatoriamente, con las señaladas en los planos de ordenación correspondientes.

Las líneas de edificación interiores, podrán, como máximo, alcanzar la alineación oficial interior.

- Local.

Parte de un edificio que sin habérsele asignado un uso concreto mantiene una unidad espacial.

M)

- Marquesinas y toldos:

a) En las marquesinas, la altura libre mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 3 metros. Su saliente podrá ser igual al ancho de la acera menos 0,50 m respetando en todo caso el arbolado, alumbrado y mobiliario urbano. Las aguas no podrán verter a la vía pública.

b) Dentro del perímetro del Conjunto Histórico, las marquesinas respetarán en cualquier caso la composición y materiales de la fachada del edificio.

c) En los toldos, la altura mínima libre sobre la rasante de la acera o terreno será de 3 metros pudiendo admitirse elementos colgantes, no rígidos, que dejen libre una altura de 2,50 m. Su saliente podrá ser igual al ancho de la acera menos 0,50 m respetando en todo caso el arbolado, alumbrado y mobiliario urbano. Se prohíben los apoyos a calzada o acera de carácter definitivo, salvo aquellas concesiones de ocupación del espacio público que pudieran otorgarse.

- Manzana.

Superficie de terreno delimitada por todos sus lados por alineaciones oficiales exteriores. Puede estar edificada o no.

- Medianera.

Plano de la edificación común con una construcción colindante.

O)

- Ocupación.

Superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección sobre el plano del terreno de la planta de mayor superficie de la edificación.

No contabilizan dentro de este concepto: Los patios de parcela abiertos, las terrazas no cubiertas y los vuelos, aleros o cornisas.

P)

- Parcela.

Superficie de terreno deslindada como unidad predial.

- Patio.

Espacio no edificado, en horizontal y vertical, cuyo perímetro son las fachadas interiores de los edificios.

- Patio abierto a fachada.

Patio que tiene uno o más de sus límites coincidentes con la alineación oficial y abierto a ella.

- Patios mancomunados.

Se consiente la mancomunidad de patios, ajustándose a las siguientes normas:

a) La mancomunidad que sirva para completar la dimensión del patio habrá de establecerse constituyendo, mediante Escritura Pública, un derecho real de servidumbre sobre los solares, e inscribirse en el Registro de la Propiedad, con la condición de no poderse cancelar sin la autorización del Ayuntamiento.

b) No podrá, en ningún caso, cancelarse esta servidumbre en tanto subsista alguna de las casas cuyos patios requieran este complemento para conservar sus dimensiones mínimas.

c) Se permite la separación de estos patios mancomunados con muros de 3 metros de altura máxima a contar desde la rasante del suelo del patio más bajo.

d) En el caso de que la diferencia de rasante, entre los distintos patios, exceda de 1 metro, el muro de separación sólo podrá sobrepasar en 2 metros la rasante del patio más alto.

- Patio de manzana.

Patio en el que los límites interiores lo forman varios edificios incluidos dentro de una manzana, estando éstos ajustados, o no, a las alineaciones interiores marcadas.

- Patio de parcela.

Es el espacio libre situado dentro de la parcela edificable, con las dimensiones y superficies exigidas por estas Normas.

- Parcela edificable.

Es la superficie de la parcela comprendida dentro de las alineaciones oficiales, susceptible de ser edificada.

- Pieza habitable.

Aquella que se dedica a la permanencia continuada de las personas y, por tanto, todas las que no sean vestíbulos, pasillos, aseos, despensas, roperos, trasteros, depósitos o aparcamientos.

- Planta.

Parte horizontal de la edificación delimitada en su cara inferior por la solería y por la superior con la cara superior del forjado que forma su techo.

Cuando el techo sea inclinado, la cara superior se tomará en el punto de mayor altura del mismo.

- Planta baja.

Planta inferior del edificio, cuyo piso está a nivel de la rasante o por encima de ella, sin que por debajo exista otra planta, salvo sótanos o semisótanos.

R)

- Rasante.

Línea que señala el perfil longitudinal de las vías públicas.

- Rasante oficial.

Son los perfiles de las vías, calles, plazas o espacios libres de uso y dominio público, definidos por la presente Norma.

Siempre serán referidos al eje de la vía.

En los viales ejecutados, y siempre que no se indique lo contrario, la rasante oficial coincide con la existente.

- Retranqueo.

Es el ancho del terreno comprendido entre la alineación oficial y la edificación, o bien entre los restantes linderos de la parcela y la edificación.

S)

- Salientes.

Partes de la edificación que sobresalen de los planos de fachada de la misma. Se consideran estos salientes como vuelos cuando sobresalen, además de la alineación oficial, o bien invaden partes no edificables de la parcela. No podrán disponerse salientes a una altura menor de 3,50 m sobre el nivel de la acera ⁽¹⁾ y el mismo deberá quedar remetido 0,20 m como mínimo de la línea de bordillo. En cualquier caso, respetarán el arbolado existente y las farolas o báculos del alumbrado público.

Estos pueden ser:

a) Aleros y cornisas: El saliente máximo de estos elementos será el especificado para los cuerpos volados, si bien el alero podrá salir sobre los cuerpos cerrados la misma dimensión que lo hace sobre el paramento de fachada, siempre que dicho alero no soporte más construcción que el material de cubierta. En ningún caso los aleros y las cornisas sobresaldrán más de 40 cms del plano formado por la alineación oficial de la fachada.

b) Balcón: Parte edificada que arranca desde el pavimento de la planta en la que se sitúa y se prolonga fuera del plano de fachada con acceso desde la misma. Su ancho en ningún caso superará los 0,60 m, con el límite de no ser superior al ancho del acerado colindante con el edificio, menos 0,20 m. En ningún caso estará cerrado por su perímetro, salvo los elementos de protección. Su longitud no será superior a 1,50 metros. Se separará de las medianeras de las edificaciones colindantes como mínimo 0,60 metros.

c) Cierro: Balcón cerrado por todos sus lados, formado por carpintería metálica y cristal. La dimensión del cierre es superior a la del hueco que cierra, con la limitación de no ser superior a 1,50 metros. Se separará de las medianeras de las edificaciones colindantes como mínimo 0,60 metros.

En el caso de encontrarse en la planta baja, su dimensión será igual a la del hueco mas 10 cms. por cada lado, podrá ocupar parte del acerado con una anchura máxima de 10 cms y una longitud no superior a 1,20 metros. Se separará de las medianeras de las edificaciones colindantes como mínimo 0,60 metros.

d) Terraza: Espacio utilizable, cubierto o no, cuyas dimensiones ortogonales a fachada superan los 0,60 metros, con la limitación de que la parte saliente de la alineación oficial de fachada, no supere lo indicado para los balcones.

⁽¹⁾ Salvo en los casos de cierros que se contemplan en el presente artículo.

e) Vuelo: Parte edificada, no utilizable, que sobresale del plano de fachada y siempre que en su extremo más alejado a la misma no tenga soportes verticales. La longitud máxima será de 40 cms al igual que los aleros y cornisas.

- Semisótano.

Aquella planta cuyo techo se encuentra a menos de un metro por encima de las rasantes definidas en cada alineación oficial exterior.

- Separación entre edificios.

Distancia que separa los planos de fachada de dos construcciones cercanas.

- Separación a linderos.

Distancia existente entre la fachada de la edificación y el lindero de referencia más próximo.

- Solar.

Las superficies de Suelo Urbano que reúnan las siguientes características:

- Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

- Que dispongan de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y pluviales, alumbrado público, suministro de energía eléctrica y conducción para teléfonos, en las dimensiones y características que se contengan en las presentes Normas.

- Que tengan pavimentada la calzada de la vía o vías a la(s) que dé frente, según las características que se contemplan en las presentes Normas.

- Que sin tener las condiciones infraestructurales antes señaladas se garantice, junto a la edificación la realización de las mismas.

- Sótano.

Aquella planta cuyo techo se encuentra por debajo de las rasantes definidas en cada alineación exterior.

- Superficie edificada.

Es la comprendida entre los límites exteriores de la construcción en planta.

Los espacios cubiertos y abiertos contabilizan el 50% de su superficie.

Los espacios descubiertos no contabilizan superficie.

Las terrazas cubiertas y cerradas por tres lados, contabilizarán el 100 % de su superficie.

Se entenderá que una terraza está cerrada por tres lados, cuando los paramentos que las limitan tengan una altura superior a 1,00 metro.

Dentro de la superficie edificada contabilizarán todos los elementos contruidos de la edificación, ya sean sótanos, semisótanos, aprovechamientos bajo cubierta y elementos sobre ella.

- Superficie de parcela.

Dimensión en proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos. En el caso de que sea diferente a la registral predominará, a los efectos urbanísticos, la menor de ellas.

En los casos de que el planeamiento establezca nuevos linderos, la superficie de la parcela será la comprendida entre las nuevas alineaciones.

- Superficie máxima edificable.

Es la máxima superficie a edificar que se permite en cada parcela.

En su cómputo no se englobarán los sótanos y semisótanos realizados, de acuerdo con las definiciones que de los mismos se contienen en el presente documento.

- Superficie ocupada.

Es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección vertical sobre un plano horizontal de las líneas externas de toda la edificación.

- Superficie total edificada.

Es la resultante de la suma de todas las superficies edificadas de todas las plantas.

U)

- Usos condicionados.

Aquellos que para consolidarse deben, previamente, cumplir o garantizar el cumplimiento de determinadas condiciones que se imponen en estas Normas.

- Usos permitidos.

Aquellos que se consideran adecuados para localizarse en las áreas delimitadas por estas Normas.

- Usos prohibidos.

Aquellos que no se permite ubicar en las diferentes zonas de estas Normas.

V)

- Volumen.

El resultado del producto de la superficie total edificada por:

- La altura de planta, en los casos en que así sea edificada.

- La altura hasta el arranque de la cercha que forme la cubierta, en los casos en que se emplee dicho elemento estructural.

No contabilizará el volumen realizado en los sótanos ni semisótanos.

- Volumetría.

Es el máximo de volumen permitido por cada unidad de superficie de parcela o parcelas en su totalidad, según casos.

- Vuelos.

Véase Salientes.

CAPÍTULO II

Condiciones generales de las edificaciones

Sección Primera. De las condiciones de altura

Artículo 9. Altura de la edificación.

1. La altura de la edificación está determinada por el número de plantas máximas permitidas y por la altura en metros.

2. La máxima altura de una edificación se obtendrá considerando una altura máxima para la planta baja de 5,10 m en el caso de poseer semisótano y de 3,80 m en el caso de no contar con él. En el resto de las plantas la altura máxima de la planta sera de 3,30 m.

Situación	Baja	Primera	Segunda	Tercera
Semisótano	5,10	3,30	3,30	3,30
Sin Semisótano	3,80	3,30	3,30	3,30
Edificio de				
Dos Plantas	de 8,40 a 7,10			
Tres Plantas	de 11,70 a 10,4			
Cuatro Plantas	de 15,00 a 13,70			

En todos los casos la altura mínima de las plantas superiores es de 2,80.

3. En ningún caso las diferencias de cota de rasante entre los extremos de un escalón de fachada y su punto

medio, podrán ser superiores a 120 cm a efectos de medición de altura.

4. En edificios alineados a vial con frentes y fondos que den a calles a distinto nivel, la altura máxima de la edificación podrá extenderse la mitad de la profundidad de la parcela, siempre que no exista un fondo edificable que limite la altura.

A partir de las líneas de coronación sobre ambos fondos, los cuerpos inferiores de edificación podrán escalonarse a condición de que en ningún punto se sobrepase el plano inclinado imaginario que ambas definen.

5. Los semisótanos que sobresalgan de la rasante de la calle o del terreno una altura superior a 1,20 metros, en cualquier punto, medida a la cara inferior del forjado correspondiente, se contabilizarán como una planta, cualquiera que sea el uso al que estén destinados.

7. Asimismo se incluirán a efectos de cómputo de altura o número máximo de plantas, las bajas diáfnas o con soportales, así como los áticos.

Artículo 10. Altura libre de planta.

1. Se establece como mínimo normal la altura de 2,50 m admitiéndose, en los casos que se indiquen, alturas mínimas de 2,20 m y dependencias abuhardilladas en las que no podrán computarse como superficie útil las zonas con altura libre igual o inferior a 1,5 m. Para garajes y aparcamientos dicha altura será de 2,20 m como mínimo.

2. La planta baja podrá descomponerse dentro de los máximos autorizados, en semisótano o elevación del terreno y resto de la planta baja.

3. Para edificios cuyo uso exclusivo sea distinto del residencial, no regirán las anteriores determinaciones sino las adecuadas para el uso concreto a que se destine, salvo cuando por su ubicación hayan de asimilarse a la correspondiente tipología residencial.

Artículo 11. Altura del edificio en patios de parcela.

La altura del edificio en el patio se medirá desde el nivel de suelo del local habitable de cota más baja, con huecos al mismo, hasta la coronación de muros, incluido el antepecho de fábrica, si lo hubiere.

Artículo 12. Construcciones permitidas por encima de la altura.

Por encima de la altura máxima, se podrá edificar, siempre por debajo de un plano máximo del 60% trazado por la cara superior del último forjado de la edificación, con las siguientes condiciones:

a) Las construcciones por encima de la altura sólo se podrán destinar a caja de ascensores, escaleras, depósitos, trasteros, chimeneas y otras instalaciones, teniendo en cuenta que la altura de la cumbrera no podrá exceder de tres (3,00) metros por encima de la altura máxima de la edificación principal, salvo en castilletes de ascensores, en los que se estará a su normativa específica.

b) Cuando el edificio se termine con cubierta inclinada deberán adaptarse soluciones constructivas de tal forma que las líneas de cumbrera no excedan nunca de la altura permitida en el punto anterior.

c) En los casos en que expresamente se permita, se podrán realizar bajo las cubiertas inclinadas estancias ligadas a la vivienda o viviendas localizadas en las plantas inferiores. En este caso las estancias cumplirán con las condiciones que se se alan respecto a dimensiones, ventilación, etc.

Sección Segunda. De las condiciones de ocupación y volumen

Artículo 13. Ocupación máxima.

1. Con carácter general, salvo en aquellas ordenanzas de uso que así se expresen, no se establecen porcentajes

de ocupación de las parcelas, siendo ésta libre, pero limitada, en los casos que sea preciso a las condiciones higiénicas derivadas de la implantación de patios de parcelas.

2. Aquellas parcelas que cuenten en la actualidad con antejardín dando fachada a la vía pública, salvo indicación específica contraria, mantendrán este espacio libre de la edificación.

3. El Plan para los ámbitos de planeamiento a desarrollar, define porcentajes máximos de ocupación del suelo para equipamientos, áreas libres, usos lucrativos, etc. Estos porcentajes se refieren a la superficie real del ámbito de planeamiento definido.

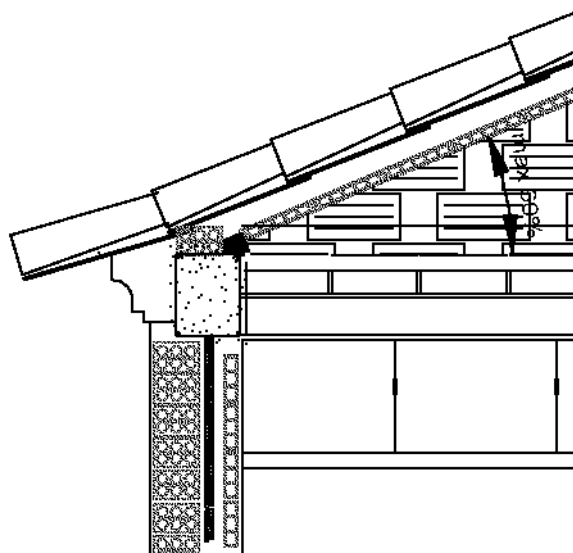
Artículo 14. Edificabilidad neta.

1. Con carácter general, salvo indicación en contrario y para todas las edificaciones de La Palma, incluidas en Suelo Urbano y Urbanizable, la edificabilidad permitida por parcela neta, según el número de plantas asciende a:

Número de plantas	Edificabilidad (m ² /m ²)
Una	0,95
Dos	1,90
Tres	2,90
Tres y ático	3,15
Cuatro	3,40
Cuatro y ático	3,90

3. No se computarán, a efectos de edificabilidad, los soportales y la parte diáfana de la edificación en contacto con las fachadas exteriores, libres al acceso público y sin cerramiento, así como las construcciones permitidas por encima de la altura. Las terrazas cubiertas y cerradas por tres lados contabilizarán el 100% de su superficie.

Se entenderá que una terraza está cerrada por tres lados cuando los paramentos que las limitan tengan una altura superior a un metro.



Sección Tercera. De las condiciones de los patios

Artículo 15. Patios de manzana.

1. Es el espacio abierto definido por las alineaciones oficiales interiores establecidas, de forma exclusiva, en los planos de «Ordenación», y con las dimensiones marcadas en dicha documentación gráfica.

2. En los patios de manzana, salvo los destinados a uso público, se permite una sola planta con las condiciones señaladas en los artículos particulares de zona.

3. Aquellos patios de manzana, destinados a espacios libres de uso privado, no podrán ser edificados.

Artículo 16. Patios de parcela.

1. Las condiciones de los mismos serán las contempladas en las presentes Ordenanzas:

Patios a los que den estancias		
Número de plantas	Diámetro mínimo (m)	Superficie mínima (m²)
2	3	9
3	3	10
4	3	12
5	3,5	15

Patios a los que den sólo cocinas, cuartos de baños y/o escaleras		
Número de plantas	Diámetro mínimo (m)	Superficie mínima (m²)
2	3	9
3	3	9
4	3	9
5	3,5	12,25

2. Los huecos de las escaleras tendrán luces rectas con un mínimo de 3 metros.

3. A los efectos de la medición de su número de plantas ésta contará desde la cara superior del forjado mas bajo sobre el que se sitúe, hasta el antepecho colocado sobre el último.

Artículo 17. Patios abiertos.

1. No se permiten patios abiertos a fachada, salvo en edificios de mas de tres plantas, con uso de viviendas plurifamiliares, y en sectores del Suelo Urbanizable, cuyas ordenanzas específicas así lo autoricen.

2. Para que se pueda considerar que un patio es abierto a fachada deberá tener un lado dando a la fachada igual o superior a 1,5 veces la dimensión indicada como diámetro mínimo en el cuadro anterior, con una profundidad no superior al citado diámetro, y en todo caso, cumplir con la condición de superficie del citado artículo.

TÍTULO II

DE LOS USOS DEL SUELO

CAPÍTULO I

Condiciones generales

Sección única

Artículo 18. Definición.

1. Las condiciones generales de los usos son aquellas, a las que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares previstos por el Plan General o su planeamiento de desarrollo, sin perjuicio del cumplimiento, en su caso, de cuantas normas legales específicas (sectoriales, autonómicas o estatales) o artículos o normas municipales pudieran ser de aplicación. En particular, todo uso deberá cumplir el Decreto 72/1992 de 5 de mayo sobre Eliminación de Barreras Arquitectónicas.

2. Se deberán cumplir, además de las condiciones antedichas, las condiciones generales de la edificación y su entorno, y particulares correspondientes que se establezcan en este Plan General.

3. La regulación de usos permite:

a) Organizar en forma equilibrada las distintas actividades.

2. Regular sus relaciones de compatibilidad-incompatibilidad.

3. Determinar el aprovechamiento de los terrenos.

Artículo 19. Tipos y clases de usos.

1. Se entienden como usos globales aquellos que con carácter predominante se asientan o prevén sobre un área del territorio, posibilitando la existencia de otros usos compatibles con él de carácter secundario.

Los usos globales son los recogidos en los planos de «Ordenación» y de «Estructura General del Territorio» que, a escalas 1:15.000 y 1:3.000, se contienen en el presente Plan General.

Los usos globales que se incluyen dentro del Término municipal de La Palma del Condado son los relacionados a continuación:

a) Uso Global Residencial, determinando con esta caracterización a nivel del Término municipal y dividido en los pormenorizados plurifamiliar y mixto y unifamiliar, a nivel de ordenación del núcleo principal.

b) Uso Global Industrial.

c) Uso Global Terciario

d) Uso Global Espacios Libres.

e) Uso Global Dotacional.

f) Uso Global Servicios Infraestructurales y de Transporte.

g) Uso Global Agrario (Agrícola, Ganadero y Forestal).

2. Los usos pormenorizados, son aquellos en los que se subdividen los usos globales al objeto de tipificar y matizar la complejidad de la actividad urbana y social. Son estos:

b) Uso Global Residencial:

Usos Pormenorizados:

- R1. Unifamiliar en manzana cerrada.
- R2. Unifamiliar adosada.
- R3. Plurifamiliar colectiva.
- R4. VPO.
- R5. Unifamiliar aislada.

c) Uso Global Industrial:

Usos Pormenorizados:

- IB. Industrial Básico.
- IT. Industrial Temático.

d) Uso Global Terciario:

Usos Pormenorizados:

- Oficinas.
- Comercial.
- Hotelero.
- Locales de Reunión y Ocio.

e) Uso Global Espacios Libres:

Usos Pormenorizados:

- VB. Verde Básico.
- VS. Verde Singular.

f) Uso Global Dotacional:

Usos Pormenorizados:

- Docente.
- Docente Privado.
- Sanitario.
- Sanitario Privado.
- Deportivo.
- Deportivo Privado.
- Socio-Cultural.
- Socio-Cultural Privado.
- Asistencial.
- Asistencial Privado.
- Religioso.
- Institucional.
- Administración Pública.
- Mercado.
- Estación de Servicio.
- Aparcamiento.
- Aparcamiento Privado.
- Cementerio.
- Bomberos.
- Penitenciario.
- Equipamiento sin especificar.

g) Uso Global Servicios Infraestructurales y de Transporte:

Usos Pormenorizados:

- Electricidad.
- Abastecimiento de Agua.
- Agua.
- Saneamiento y Depuración.
- Recogida de residuos sólidos urbanos.
- Telefonía.
- Estación de autobuses.
- Transporte ferroviario.

h) Uso Global Agrarios.

Artículo 20. Regulación de los Usos.

1. Usos Obligados:

Son los especificados en el contenido de las licencias de Obra Mayor. Para las edificaciones legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Plan General se considerarán igualmente usos obligados los especificados en el contenido de las licencias de Obra Mayor, siempre que no estén prohibidos en el presente Plan General o, en su defecto, los usos característicos asignados donde se ubiquen dichas edificaciones.

La autorización de un uso distinto del obligado estará sometida al procedimiento de modificación de uso establecido en la normativa del Plan.

2. Usos Provisionales:

Son aquellos que, no estando prohibidos por estas Normas, se establezcan legalmente de manera temporal, para lo que será requisito indispensable que no requieran obras e instalaciones permanentes y que no dificulten la ejecución del Plan General. Un uso provisional podrá autorizarse con arreglo a los requisitos y condiciones previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3. Usos Fuera de Ordenación:

Son aquellos usos que se vienen desarrollando legalmente con anterioridad a la entrada en vigor del Plan General, pero prohibidos en el mismo. Los usos fuera de ordenación están sometidos al régimen establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en el Título VIII de la Normativa del Plan.

4. Usos Fuera de Ordenanza:

Son aquellos usos preexistentes, que sin estar prohibidos por este Plan, incumplen algunos de los elementos o parámetros regulados por estas Ordenanzas, por lo que no serán de aplicación las condiciones generales y particulares del mismo. No obstante serán exigibles la adaptación a la Normativa y artículos del Plan cuando se realicen obras que afecten a dichos parámetros o sea exigible por la legislación sectorial de cualquiera de las Administraciones competentes.

5. Usos Existentes o Preexistentes:

Son aquellos que tienen regularizada legal y administrativamente su actividad y, cuando ello es preceptivo, poseen licencia de apertura y alta en el impuesto de radicación.

Artículo 21. Compatibilidad genérica de los usos globales.

1. Todos los usos globales son compatibles con las restricciones y determinaciones reguladas en estos artículos o en el planeamiento de desarrollo en su caso. No obstante lo anterior, el uso global industrial será incompatible como tal con el uso residencial, salvo que el Plan expresamente manifieste su compatibilidad.

2. En ningún caso los usos globales o dominantes en un área territorial, expresados por el Plan en sus planos o fichas características, podrán disminuirse por debajo del 60%.

3. El Uso Global Agrario, tan sólo podrá desarrollarse en el Suelo No Urbanizable, quedando prohibido dentro del Suelo Urbano en su totalidad, y en el Suelo Urbanizable Sectorizado, Ordenado o no Sectorizado, cuando el mismo, de forma expresa no se señale como compatible y en las condiciones de compatibilidad que se expongan para cada Sector.

Los Usos Agrarios existentes en la actualidad dentro del Suelo Urbano, deberán ser trasladados o eliminados en el plazo de seis (6) desde el momento de la entrada en vigor del presente Plan.

Artículo 22. Cambios de uso.

1. Se entiende por cambio de uso la alteración del uso pormenorizado de una parcela individual. Se efectuará mediante un expediente de modificación de usos, que se regula en la Normativa del Plan.

2. Los cambios de uso habrán de atenderse, en lo esencial, a los mismos criterios y compatibilidades planteados por este Plan.

3. No se podrá aumentar el aprovechamiento total del ámbito objeto del cambio, teniendo en cuenta para ello lo indicado por este Plan. Los coeficientes de uso se utilizarán en función de los usos genéricos o pormenorizados en que estén encuadrados, el inicialmente asignado y el nuevo uso propuesto.

4. Los cambios de uso no serán contrarios a la política municipal de conservación de los mismos basada en:

a) Mantener el suelo para equipamientos y espacios libres en las zonas que presenten déficit de ellos, por lo que no propiciará las modificaciones de Plan cuyo resultado fuera la reducción de aquellos.

b) Mantener los enclaves de industrias para así atender a las demandas de actividades productivas dentro del perímetro urbano.

5. El Ayuntamiento podrá hacer más explícitas, si así lo considera, las condiciones a que han de sujetarse los cambios de uso, basadas en una política que tienda a la conservación de aquellos que sean de interés.

6. Deberán verificarse, en todo caso las condiciones de compatibilidad entre el nuevo uso propuesto y el uso asignado.

Artículo 23. Regulación de los usos en las figuras de planeamiento.

1. Mediante la calificación, el planeamiento asigna a cada zona del territorio un uso global y, en su caso, el correspondiente uso pormenorizado, no teniendo éste carácter vinculante, salvo declaración genérica o expresa de tal hecho.

2. El suelo urbano no remitido a planeamiento especial de reforma interior, el Plan General regula los usos globales y, compatiblemente, los usos pormenorizados. El uso global en suelo urbano no podrá ser alterado por los planes especiales salvo que el uso global en cuestión se refiere a una instalación singular.

3. En suelo urbano remitido a planeamiento especial de reforma interior y en suelo urbanizable ordenado, el Plan General asigna, en cada ámbito y sector, los usos globales y, los pormenorizados. El uso pormenorizado para ser modificado, precisará de la tramitación y aprobación del instrumento de planeamiento correspondiente, es decir Plan Especial para el caso del Suelo Urbano No Consolidado Ordenado y Plan Parcial en el Suelo Urbanizable Ordenado. La alteración de este uso podrá ir acompañada de las modificaciones de las Normas que regulan los usos citados, siempre que dichas Normas se contengan en el documento de Desarrollo. En los casos de no introducir Ordenanzas específicas, serán de obligado cumplimiento las contenidas en el presente Plan General.

4. En el suelo urbanizable sectorizado, el Plan General señala los usos globales. La regulación de los usos globales compatibles y de los usos pormenorizados se efectuará en el correspondiente Plan Parcial que se redacte para cada Sector.

5. En el suelo no urbanizable el Plan General determina los usos globales y los pormenorizados, entendiéndose prohibidos los no permitidos expresamente. Dicha regulación se contiene en el Título del Régimen del Suelo Urbanizable de estas Normas.

6. En suelo de sistemas generales, el Plan General establece su regulación global y su regulación pormenorizada, salvo que se estime más conveniente remitir esta última al planeamiento parcial o especial correspondiente.

Artículo 24. Tipos de edificación a efectos de regulación de usos.

1. Edificio de uso exclusivo: Lo será toda edificación dedicada a un uso pormenorizado determinado, ocupando la totalidad del edificio.

2. Edificio de uso mixto. Es aquella edificación en la que, de acuerdo con los contenidos de la presente Ordenanza y en las condiciones de compatibilidad en ellas contenidas, coexisten usos pormenorizados diferentes.

Artículo 25. Simultaneidad de usos.

Si una actividad puede considerarse simultáneamente como perteneciente a más de un grupo de los relacionados en este título (con independencia de que un uso predomine sobre los demás), se clasificará en el grupo que sea más restrictivo respecto a la compatibilidad de usos con la vivienda.

CAPÍTULO II

Uso residencial

Sección Primera. Aspectos Generales

Artículo 26 . Definición y clases.

1. Uso residencial es el que sirve de alojamiento permanente a las personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.

2. Según su organización en la parcela se distinguen dos categorías:

a) Vivienda en edificación unifamiliar:

- Se entiende por Vivienda Unifamiliar a la unidad de edificación con acceso independiente o exclusivo destinada al alojamiento de persona o personas que conforman núcleos con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco. Se incluyen en este concepto aquellas viviendas que, cumpliendo lo anterior, en sus instalaciones anejas tales como garajes u otras, comparten accesos o elementos estructurales y constructivos.

b) Vivienda en edificación plurifamiliar o colectiva:

- Se entiende por Viviendas Plurifamiliares o Colectivas los edificios destinados al alojamiento de persona o personas que conforman el tipo de relación antes indicada con más de dos viviendas que dispongan de accesos y elementos comunes.

2. Según el régimen jurídico a que pudiera estar sometida, en función de los beneficios otorgados por el Estado o Comunidad Autónoma, se distinguen con independencia de la anterior clasificación, tanto para el uso de vivienda unifamiliar como plurifamiliar:

a) Vivienda de Régimen Libre.

b) Vivienda de Protección Oficial.

3. Se asimilan al Uso residencial, las edificaciones destinadas a residencias comunitarias y mixtas, que son aquellas edificaciones destinadas al alojamiento temporal de personas que no conforman núcleos con los comportamientos habituales de las familias, tales como residencias de estudiantes, colegios mayores, comunidades religiosas, etc.

Artículo 27. Ámbito de aplicación y efectos.

1. El objeto de este capítulo II del Título II, Libro Primero de las artículos del Plan es de regular las condiciones particulares relativas a los aspectos técnicos, funcionales e higiénico-sanitarios de los distintos usos a los que se pueden destinar las edificaciones.

2. El ámbito se extiende a todo el Término Municipal de La Palma del Condado.

3. En edificaciones con usos mixtos o múltiples, con independencia de que las condiciones particulares se refieran al uso dominante a cada uno de los otros usos se

entiende que le serían de aplicación las condiciones particulares correspondientes a ellos salvo que se indique otra cosa.

4. Las condiciones particulares de aquellos usos o actividades básicas no contemplados explícitamente en este Título, serán las que se establezcan para usos o actividades afines.

Artículo 28. Compatibilidad de usos con el residencial.

1. Son usos compatibles con el residencial, el Terciario destinado a oficinas, comercial y hotelero, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Las oficinas cumplirán las condiciones que se establecen en sus normas particulares.

b) En los casos de destinarse a oficinas una superficie superior a los 500 m² deberán establecerse accesos independientes entre ambos usos.

c) El uso comercial, de forma exclusiva deberá ubicarse en la planta baja del edificio, si los restantes se destinan a vivienda.

En los casos en que se proyecte un local comercial con varias plantas, sus comunicaciones verticales serán independientes a los accesos comunes a la vivienda.

d) El uso hotelero es compatible con el residencial. En el caso en que este uso ocupe más de dos plantas del edificio, deberá contar con accesos independientes. Son asimismo compatibles los locales de reunión y ocio.

e) Son compatibles con el Uso residencial en todas sus categorías, las industrias tradicionales de La Palma del Condado (bodegas, panaderías, etc.), siempre que las mismas cumplan con el Reglamento de Actividades.

f) Son compatibles asimismo, los usos dotacionales que puedan relacionarse con los antes mencionados.

2. Son incompatibles el resto de usos.

Sección Segunda. Condiciones generales de la vivienda

Artículo 29. Programa funcional mínimo y superficies.

1. Programa funcional mínimo:

a) El programa funcional mínimo de la vivienda familiar (dos o más personas) constará, como mínimo, de cocina, estancia comedor, cuarto de aseo completo, un dormitorio principal o dos dormitorios sencillos, además de las superficies de almacenamiento que le correspondan en función del número de personas que puedan vivir en ella.

b) El programa funcional mínimo de vivienda unipersonal constará de cocina, cuarto de aseo completo y estancia que permitirá diferenciar dos ambientes, uno destinado a estar-comedor y otro por el uso de dormitorio.

2. Superficie útil de la vivienda:

a) La superficie útil de la vivienda estará en función de su programa familiar y no será inferior a las que figuran en el siguiente cuadro.

Núm. personas	1	2	3	4	5	6	7	n
m ² útiles/viv.	32 m ²	36 m ²	46 m ²	50 m ²	60 m ²	70 m ²	86 m ²	16 + 10n

b) No se admiten viviendas de superficie útil menor de 32 m².

c) El número de personas del programa familiar que se expresa será el que resulte de sumar a los dormito-

rios sencillos de la vivienda el doble de los dormitorios principales o dobles.

d) Se entiende por superficie útil -a efectos del cómputo anterior- la comprendida en planta dentro del perímetro definido por los paramentos de los elementos verticales que cierran cada espacio siempre que su altura libre sea igual o superior a 1,50 m, no incluyéndose las terrazas, balcones, patios o tendederos.

3. Superficies y dimensiones mínimas de las dependencias:

a) Las superficies y dimensiones mínimas en planta de cada una de las dependencias de la vivienda serán:

a.1. Estar-comedor: En el que pueda inscribirse un círculo mínimo de 3 metros de diámetro y con la superficie útil expresada a continuación en función del número de personas:

Núm. personas	1	2	3	4	5	6 ó 7	≥8
m ² estar comedor	14 m ²	14 m ²	14 m ²	16 m ²	18 m ²	20 m ²	22 m ²

a.2. Cocina: Pieza vividera en la que pueda inscribirse un círculo mínimo de 1,80 m de diámetro y cuya superficie útil sea, como mínimo, la expresada a continuación en función del número de personas.

Núm. personas	1	2	3	4 a 6	≥7
m ² cocina	6 m ²	6 m ²	6 m ²	8 m ²	10 m ²

Si la cocina se incorpora al estar-comedor en un único espacio se incrementarán las superficies mínimas de éste último en 4 m². En el caso de contar con terraza-tendedero independiente las superficies de cocina se podrán reducir en 2 m².

a.3. Dormitorio principal: Con cabida para cama doble y cuna y superficie útil mínima de 10 m² (sin contabilizar la ocupada por el armario ropero) y de lado mínimo 2,80 m.

a.4. Dormitorio doble: Con cabida para dos camas, superficie útil mínima de 8 m² (sin contabilizar la ocupada por el armario ropero) y de lado mínimo 1,80 m.

a.5. Dormitorio sencillo: Con cabida para una cama, superficie útil mínima de 6 m² (sin contabilizar la ocupada por el armario ropero) y de lado mínimo 1,80 m.

a.6. Cuarto de aseo: Dotado con lavabo, retrete, baño (de longitud mayor de 120 cm) y bidé. Para viviendas con superficie útil superior a 76 m² se incluirá aseo adicional que constará de lavabo, retrete y plato de ducha de 70 x 70 o baño. La superficie del cuarto de aseo principal será superior a 3,50 m² y la del aseo adicional a 2,50 m². Es admisible la segregación de alguno o varios de los elementos en piezas separadas tanto en el cuarto de aseo principal como en el aseo adicional.

a.7. Almacenamiento: Se preverá una superficie útil superior a 1,5 m² para viviendas de hasta tres personas y 0,4 m² más por cada persona adicional, superficies que se podrán añadir a las mínimas del resto de dependencias excepto cocinas y cuartos de baño.

a.8. Tendedero: Toda vivienda de más de un dormitorio estará dotada de una superficie cubierta y abierta (con piso o sin él) de al menos 2 m² destinados a tender la ropa. Si esta dependencia se sitúa sobre la fachada que dé a vía pública, y por tanto fuera visible desde la

misma, se la dotará de un sistema adecuado de persianas o celosías quitavistas. El espacio de tendedero podrá ser sustituido por 5 m de cuerda para tender ropa bien dentro del patio de parcela o bien en dependencia expresamente destinada a este uso situada en el ático y a salvo de las vistas desde la vía pública. En terrazas-tendederos no se admite una anchura inferior a 1,20 m.

a.9. Vestíbulo: Necesario en viviendas de más de 56 m². Tendrá una superficie útil de 1,50 m² y en él se inscribirá un círculo de 1,20 m de diámetro.

a.10. Pasillo: Si dispone de ellos serán de una anchura mínima de 0,90 m. Podrán existir estrangulamientos máximos de 0,80 m en longitudes máximas de 0,50 m (nunca situados frente a una puerta).

Artículo 30. Alturas.

La altura libre mínima de una vivienda será de 2,50 m admitiéndose hasta un 25% de la superficie útil con alturas inferiores (pero siempre iguales o superiores a 2,20 m). En viviendas de protección oficial se aceptará la altura libre mínima que fije la normativa vigente.

Artículo 31. Condiciones de distribución.

1. En la distribución interior de la vivienda habrán de tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

a) Ningún dormitorio podrá tener acceso directo desde la cocina debiendo, como mínimo, disponer de una esclusa con doble puerta.

b) Está autorizado incorporar a la estancia el dormitorio principal y la cocina (con ventilación) en viviendas para menos de tres personas. En este caso debe disponerse un vestíbulo con puerta de separación que haga las veces de esclusa o vestíbulo desde la entrada de la vivienda.

c) El acceso al cuarto de aseo no podrá hacerse a través de la cocina. Si el acceso se dispone a través del estar-comedor ambas dependencias deberán quedar separadas por una esclusa con doble puerta.

d) En la viviendas con más de un cuarto de aseo podrá accederse a éstos desde los dormitorios debiendo, al menos uno de los cuartos de aseo, cumplir la condición de acceso independiente regulada en el párrafo anterior.

e) La anchura mínima de hojas de puerta será la siguiente:

- Acceso a vivienda: 0,82 m.
- Cuarto de aseo: 0,62 m.
- Resto dependencias: 0,72 m.

g) Las escaleras interiores tendrán un ancho mínimo de 80 cm y podrán ser de un solo tramo de hasta 18 peldaños. Se admiten escaleras compensadas y dimensiones de peldaño de hasta 20 cm de tabica y 25 cm (mínimo) de huella.

h) Los huecos exteriores que supongan peligro de caída estarán protegidos por un antepecho ciego, barandilla o similar de 100 cm de altura mínima. En el diseño de esta protección no se admiten huecos con luces libres menores de 12 cm (5 cm a ras de suelo) ni elementos que faciliten su escalada. Cuando la protección sea transparente deberá ser, necesariamente, de vidrio templado o armado o de material plástico irrompible.

Artículo 32. Viviendas exteriores.

1. Se entiende por vivienda exterior aquella que tenga al menos dos habitaciones vivideras (en viviendas de más de dos dormitorios, en caso contrario sólo una) abiertas a la vía pública o a un espacio con considera-

ción de «espacio exterior», es decir, patios de manzana, mancomunados o de parcela, abiertos a fachada.

2. No se admiten viviendas que no cumplan con la condición de vivienda exterior.

Artículo 33. Condiciones de ubicación.

No se permite su ubicación en plantas sótano o semisótano. Si se sitúan en planta baja el nivel de suelo deberá situarse a una altura máxima de 0,70 m sobre rasante y el piso será forjado y separado del terreno natural con una cámara de aire ventilada de 25 cm mínimo.

Artículo 34. Condiciones mínimas de iluminación y ventilación.

1. Todas las piezas habitables dispondrán de ventanas localizadas adecuadamente con superficie acristalada mayor o igual a 1/8 de la superficie útil de la habitación. La superficie practicable, a efectos de ventilación, será de al menos 1/15 de dicha superficie útil. No obstante la iluminación y ventilación de aseos y cocinas podrá realizarse por lucernarios de dimensión no inferior a 0,5 m² con superficie practicable (fija o variable) no inferior a 0,1 m².

2. Se conseguirá el oscurecimiento y tamizado de la luz de los dormitorios y estancias disponiendo para ello de los sistemas adecuados a este fin o dejando resuelta la posibilidad de colocación, por el usuario, de elementos que tengan carácter de mobiliario y que sirvan como persianas.

3. Los cuartos de baño o aseos sin ventilación por fachada o patio (según las anteriores condiciones) dispondrán de conducto independiente o colectivo homologado de ventilación forzada estática.

4. Las cocinas dispondrán de acometidas a los conductos de eliminación de humos de combustión directa al exterior sobre la cubierta del edificio.

Artículo 35. Condiciones de las viviendas complementarias de otras instalaciones.

1. Si la vivienda es unifamiliar no exclusiva, es decir que es colindante con otros usos, los locales anejos -despacho, taller o comercio- habrán de ajustarse a las condiciones particulares de los mismos y contarán con acceso independiente del de la vivienda.

2. Si la vivienda es unifamiliar de carácter rural, los locales anejos destinados a explotación agropecuaria cumplirán la normativa que pueda serles de aplicación y contarán asimismo con acceso independiente del de la vivienda.

3. Si la vivienda es complementaria -como local de vivienda- de otras instalaciones, se ajustará a las anteriores condiciones, salvo que por la tipología de la edificación principal pueda ésta asimilarse más a una vivienda colectiva. En ningún caso podrá accederse a ella directamente desde ninguno de los espacios interiores o dependencias destinadas a otros usos, debiendo existir al menos un espacio de separación con doble puerta (la exterior resistente a 90 minutos de fuego).

Artículo 36. Instalaciones y servicios de la vivienda.

1. El equipamiento y dotación de instalaciones y servicios de la vivienda se considera parte integrante de la misma y los requisitos mínimos que han de verificar son:

a) El usuario debe poder disponer de una dotación mínima de agua potable capaz para un consumo de 250 l/día/usuario, distribuida en la vivienda por una instalación que conduzca el agua como mínimo hasta los puntos de consumo donde se prevean actividades de higiene personal y preparación de alimentos, con

un caudal mínimo de 0,15 l/s por grifo de agua fría y de 0,10 l/s de agua caliente.

b) El usuario debe disponer de energía eléctrica distribuida en la vivienda mediante una instalación que permita la iluminación y tomas de corriente con una potencia global igual o mayor a la definida en la legislación vigente.

c) Toda vivienda deberá disponer de un sistema de evacuación de aguas, residuales y, en su caso pluviales, de acuerdo con las normas de buena construcción.

d) Deberá disponer de las canalizaciones exigidas para la colocación de elementos audiovisuales, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

e) Las instalaciones de calefacción, acondicionamiento de aire, agua caliente, gas, teléfono, antenas de televisión, etc. y sus accesorios, deberán cumplir con las condiciones vigentes y en ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

f) Toda clase de instalaciones (subidas de humo, chimeneas, conducciones, desagües, maquinaria...) se realizarán en forma que se garantice -tanto al vecindario como a los viandantes- la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones o ruidos en los límites antes expresados.

2. Se prohíbe, con carácter general, las instalaciones adosadas a las fachadas, debiéndose realizar las conexiones con las redes generales del viario al que la vivienda dé frente, por medio de conducciones subterráneas.

Artículo 37. Previsión de aparcamientos en vivienda.

1. Los edificios o ampliaciones de nueva planta deberán contar con 1 plaza de aparcamiento por vivienda o por cada 100 m² construidos, dentro de la parcela excepto en promociones de viviendas subvencionadas o protegidas en cuyo caso será de 1 plaza por vivienda o por cada 100 m² construidos. El número mínimo de aparcamientos será el mayor de los obtenidos por la aplicación de los parámetros anteriores. En todos los casos las reservas se realizarán dentro del ámbito de la promoción.

2. Cuando no sea posible ubicar estas plazas de aparcamiento en la propia parcela, el Ayuntamiento podrá exigir que se sitúen en la manzana o entorno próximo correspondiente, siendo necesario que quede constancia registral de la afección de dichas plazas, o bien se adoptarán soluciones de carácter global cuyo coste, en su parte proporcional, se repercutirá sobre las promociones o propietarios.

3. Las parcelas localizadas en suelo urbano consolidado, que no superen la superficie de 170 m², no estarán obligadas a la reserva de aparcamiento señalada en el presente artículo.

Artículo 38. Condiciones de los aparcamientos en viviendas.

1. Las plazas de aparcamiento deberán tener una dimensión mínima de 2,50 x 5,00 m, para aparcamientos en batería y de 2,25 x 5,00 para aparcamientos en línea.

2. Las rampas de acceso rectas no podrán superar pendientes del 16 % ni del 13 % cuando sean curvas y dispondrán dentro de la propia parcela de un espacio de acceso de 3 m de ancho por 2,5 m que permita la detención del vehículo antes de acceder a la vía pública.

3. Los pasos o zonas de acceso cuando den a aparcamientos en batería tendrán un ancho mínimo de 5,00 m y en línea de 3 m.

4. Los radios de giro mínimos serán de 6 m.

5. La altura mínima será de 2,20 mts.

6. Los garajes de menos de 500 m² de superficie pueden utilizar como acceso el portal del inmueble, cuando sea para uso exclusivo de los ocupantes del edificio. Los accesos de estos garajes podrán servir también para dar entrada a locales con usos autorizables, siempre que las puertas que den al mismo sean blindadas y el ancho del acceso sea superior a 4 m.

7. Queda expresamente prohibido el almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos fuera de los depósitos de los coches. Se prohíbe también el almacenamiento de toda clase de materiales, incluso dentro de los vehículos.

8. Se prohíbe realizar dentro de estos locales operaciones que no respondan exclusivamente a las necesidades de acceso y estancia de los vehículos.

9. Se deberán cumplir las condiciones establecidas en la CPI correspondiente.

Sección Tercera. Del residencial unifamiliar en manzana cerrada (R1)

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

1. Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General en el que se indique este Uso pormenorizado.

2. Es la tipología residencial normal en el Casco Histórico de La Palma del Condado y ampliaciones tradicionales del mismo, aunque en el Casco Histórico se dispone de una norma zonal propia.

Artículo 40. Condiciones de uso.

1. Las viviendas cumplirán las condiciones establecidas en la sección anterior, pudiéndose admitir dentro de este uso hasta un total de dos viviendas por parcela.

2. Toda vivienda unifamiliar cumplirá la condición de un aparcamiento por vivienda, pudiéndose realizar la reserva en superficie, siempre que se cumplan las condiciones señaladas para los aparcamientos, salvo en aquellos casos en que, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales no se pueda realizar esta reserva.

Artículo 41. Condiciones de parcelación.

1. El actual parcelario se considera dentro de ordenación, sin que existan parcelas fuera de ordenación.

2. En el caso de proceder a segregaciones de parcelas éstas cumplirán con las condiciones que se señalan:

- Frente mínimo a una alineación oficial siete (7,00) m.
- Fondo mínimo de parcela diez (10,00) m.
- Superficie mínima de parcela resultante setenta (70,00) m².

3. En el caso de agregaciones de parcelas estas se realizarán con las colindantes, de forma que en ningún caso de como resultado una parcela que tenga un frente de fachada superior a tres veces, la dimensión mayor de las parcelas agregadas. Con ello se pretende mantener la distribución parcelaria existente dentro de esta zona.

4. En todo caso, agregaciones o segregaciones, estarán sometidas a licencia municipal de obras.

Artículo 42. Condiciones de altura y número de plantas.

1. En general para este uso se permite un total de dos (2) plantas.

2. No se permiten en este Uso y dentro del Conjunto Histórico de La Palma, semisótanos.

3. La altura máxima permitida será la que se contempla en las presentes Ordenanzas.

4. En las condiciones señaladas en las presentes Ordenanzas se permite aprovechamiento bajo cubierta, pudiéndose desarrollar el uso residencial, vinculado a la planta inferior, así como actividades complementarias de las viviendas, tales como trasteros, alpendes, cuartos de depósitos, etc.

5. En los casos de cubiertas planas, se permitirán los castilletes de salida, cuartos trasteros, depósitos, etc., en las condiciones establecidas en el artículo 12 de las presentes Ordenanzas.

6. En ningún caso estos aprovechamientos bajo cubierta tendrán una superficie superior al veinte (20) por ciento de la planta inmediatamente inferior.

Artículo 43. Condiciones de ocupación.

1. La ocupación de las parcelas será libre, limitada a las exigencias que se deriven de la implantación de patios interiores de parcelas, según las determinaciones contempladas en las presentes ordenanzas.

2. En los casos, en los que una ordenanza específica, señale el retranqueo de la edificación respecto de la alineación oficial, se aplicará dicha condición.

Artículo 44. Condiciones de edificabilidad.

1. Salvo que la edificabilidad venga definida por un instrumento de planeamiento incorporado por el presente Plan o realizado en ejecución del mismo, la edificabilidad será libre.

2. En la edificabilidad contabilizará todos los elementos contemplados en el código de conceptos.

Artículo 45. Condiciones de situación.

1. Las edificaciones se alinearán a la alineación oficial, salvo aquellas que en la actualidad presenten retranqueos, antejardines, etc., que no podrán ser alterados.

2. La situación de la edificación alineada a la alineación oficial lo será en planta y alzado, es decir que el plano de la fachada coincidirá con el plano vertical que pasa por la alineación oficial.

3. Sobresaliendo de este plano tan sólo se permitirán los vuelos, cornisas, aleros, etc., que se regulan en las condiciones de composición.

Artículo 46. Condiciones de composición de las edificaciones.

1. Las edificaciones que se realicen, se adecuarán al ambiente en el que se inserten, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Fachada:

Las reformas y adaptaciones de fachadas y plantas de cualquier tipo requerirán presentación de proyecto, redactado por técnico competente, y deberán tener en cuenta la composición con el resto del edificio y con los edificios colindantes.

Se admitirá, en su caso, un zócalo que deberá componer los huecos y molduras de planta baja, cuya altura será de 1 m. El zócalo de las edificaciones que den a las calles con la rasante inclinada deberá mantenerse horizontales, quebrándose, si es necesario, aprovechando los huecos de la edificación o cualquier otro motivo ornamental debidamente justificado.

Todas las medianeras resultantes del proceso de edificación, serán tratadas como fachadas con la adecuada continuidad de los motivos ornamentales, y materiales de revestimiento y color. En el caso de demolición de un edificio o en cualquier otro que motive la aparición de

medianera, la propiedad que genere su aparición deberá proceder obligatoriamente a su correcto tratamiento arquitectónico.

Las fachadas traseras recibirán igualmente un tratamiento arquitectónico según las condiciones que se establecen en este artículo, prohibiéndose expresamente aquellas que se presenten inacabadas o semitratadas, con falta de revestimiento, carpintería, etc.

La longitud de fachadas de escaparates, vitrinas y accesos a locales comerciales o cocheras en planta baja, no excederá de la mitad de la longitud total de la fachada. En todo los casos los huecos en esta planta se adecuarán en alzado a los existentes en las plantas superiores.

b) Composición de vanos.

Las fachadas deberán tener una proporción en la que predominen los paramentos macizos sobre los huecos, con un máximo del cuarenta (40) % de huecos sobre macizos.

La proporción de los huecos será vertical siendo aproximadamente la altura de una vez y media (1,5) de la anchura. Todos los vanos o huecos se separarán, como mínimo, medio (0,5 m) de los linderos medianeros.

En los proyectos de nueva planta se incluirá obligatoriamente el diseño de la fachada de la planta baja, que deberá construirse al mismo tiempo que el resto del edificio.

Los recercados y molduras que se proyecten deberán componerse con los vanos y el conjunto de la fachada, siguiendo los criterios tradicionales de diseño de su entorno. Los recercados y molduras podrán ser de ladrillo aplastillado o del mismo material de revestimiento que la fachada, y, en este caso, los colores serán en la gama de los ocre y tierras.

Las puertas de acceso a viviendas se admitirán que sean resaltadas o significadas, bien alterando sus proporciones, bien con recercados o molduras.

c) Materiales de revestimientos y color en fachadas.

Las fábricas de albañilería podrán ser acabadas en:

- Enfoscadas y maestreadas con mortero, pintadas con tonos claros en las gamas de los ocre y blancos.

- Con ladrillo visto aplastillado, plaquetas cerámicas o similar no vitrificadas.

Se prohíbe expresamente el uso de revestimientos de azulejos, terrazos, vitrificados, ladrillo visto no aplastillado, piedras naturales u otro material no tradicional.

Se aceptarán tonos oscuros mate, en los zócalos de planta.

d) Elementos de Fachada:

Toda la carpintería exterior será de madera o metálica para pintar o prelacada; el color será preferentemente oscuro. No se admitirá carpinterías de aluminio en su color o anodizadas, permitiéndose las lacadas siempre que el color se asemeje a las permitidas para pintar.

Se admiten persianas enrollables de cuerda exteriores, preferentemente de lamas de madera, o contraventanas de madera que serán de color oscuro, dichos elementos estarán enmarcados entre las jambas del vano, sin que sobresalgan del plano de fachada. Asimismo, se prohíben expresamente las persianas de tambor enrollables de cualquier material.

La cerrajería, en los vanos que precisen protecciones, se ajustarán a las formas y modelos tradicionales.

Las rejas y balcones que se proyecten deberán utilizar barrotes redondos o cuadradillos, en líneas verticales y horizontales, y en un solo plano vertical, las rejas de ventanas y balcones sin vuelo estarán enrasadas con el plano de la fachada, enmarcadas con pletina y sujetas a las jambas y dintel del vano. Podrán, dentro del tratamiento del hueco, volar sobre el plano de fachada, siempre que no superen las condiciones marcadas para los vuelos. La cerrajería se fabricará en hierro forjado o similar, y se acabará pintada en negro, gris plomo o blanco.

e) Salientes de la edificación:

Se permiten en las condiciones señaladas en los códigos de conceptos, salvo en el Conjunto Histórico en el que los salientes no serán superiores a:

- Treinta y cinco (35) cms.
- El ancho del acerado.

f) Cubiertas.

Las cubiertas de las edificaciones para viviendas podrán ser:

- Inclınadas, a dos aguas y de teja árabe. La forma de los faldones de cubierta será con un plano o agua hacia calle, y el otro hacia la parte posterior del edificio, con la inclinación regulada en los artículos anteriores.

- Planas, en cuyo caso, se dispondrá de un antepecho, con una altura libre no inferior al metro.

Las cubiertas inclinadas se revestirán con tejas árabes o cerámicas mixtas, con acabados tierras, quedando expresamente prohibidos los paños con vitrificadas, de color, u otras, salvo que estas tejas se utilicen como recercados de los paños de cubierta, en limatesas y aleros, con una alternancia en la que exista un predominio de la teja cerámica o árabe en acabados tierras.

Se prohíben expresamente el acabado de las cubiertas con fibrocemento, las placas onduladas traslúcidas en plástico o similar, revestimientos de placas cerámicas, tejas de hormigón, metálicas, etc., así como cualquier otro material, formas o disposición de cubiertas no acorde con las tradiciones constructivas de La Palma del Condado.

Las cubiertas planas podrá acabarse con ladrillea de color tierra.

Se dispondrán canalones de chapa de zinc o similar y bajantes, que podrán ser exteriores, y que verterán las aguas a la calzada.

Los remates de ventilaciones, depósitos, antenas, etc., se dispondrán ocultos o protegidos de vistas.

g) Anuncios y muestras.

Su saliente máximo será igual al de portadas, debiendo cumplir además las siguientes prescripciones:

- Quedan prohibidos los anuncios en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad o estética a juicio de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de La Palma del Condado.

- En planta baja podrán únicamente ocupar una faja de ancho inferior a 0,90 m situada sobre el dintel de los huecos, y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a 0,50 m del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo.

- Los anuncios podrán colocarse como coronación de los edificios, pudiendo cubrir toda la longitud de la fachada, con altura no superior al décimo de la que tenga la finca.

- En los edificios de Uso Exclusivo, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente a la fachada podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos, o huecos o descompongan la ordenación de la fachada.

- Las muestras luminosas, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a 3 metros sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o en general de los usuarios de los locales con huecos situados en el área de influencia del anuncio (5 metros).

h) Banderines:

- En cualquier punto, la altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 3 m su saliente máximo será igual al fijado para los balcones, debiendo ser de 0,80 m en calles de ancho inferior a 12 m. Podrán tener una altura máxima de 0,90 m.

- Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a 3 metros sobre las rasantes de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o en general de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de 5 metros del anuncio.

i) Aire Acondicionado en fachadas:

- Los aparatos de aire acondicionado colocados en fachadas se situarán como mínimo a una altura sobre el acerado de 3,00 metros.

- Los conductos de eliminación del agua de condensación verterán sobre el acerado a nivel del mismo.

- La salida de aire caliente siempre se dirigirá hacia arriba, de forma que no pueda molestar al peatón que discurra por el acerado.

- En los proyectos de nueva planta se señalará de forma expresa la localización del aparato de aire acondicionado, aunque en el proyecto no se contemple su implantación. Esta localización nunca podrá ser en fachada.

2. Siendo los elementos compositivos de las fachadas variables y los materiales a emplear en constante evolución y diseño, el presente artículo regula las condiciones generales con los elementos que en mayor o menor medida se utilizan en la actualidad.

Los Servicios Técnicos Municipales, tienen como función esencial impedir que materiales no conocidos, técnicas de colocación no establecidas, u otros elementos que pudieran surgir, afecten de forma negativa al Conjunto que se pretende mantener, implantándose en las edificaciones futuras.

Por ello desde las presentes Ordenanzas se establece la posibilidad de que se impidan que no se adecuen con el Conjunto, debiéndose justificar sobradamente tales hechos.

Sección Cuarta. Del residencial unifamiliar adosada (R2)

Artículo 47. Ámbito de aplicación.

1. Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General en el que se indique este Uso pormenorizado.

2. Corresponde con carácter general a nuevas implantaciones en el Suelo Urbano y Urbanizable definido por el presente Plan General de Ordenación Urbana de La Palma del Condado.

Artículo 48. Condiciones de uso y parcelación.

1. Las viviendas cumplirán las condiciones establecidas en la sección anterior, pudiéndose admitir dentro de este uso hasta un total de dos viviendas por parcela.

2. Toda vivienda unifamiliar cumplirá la condición de un aparcamiento por vivienda, sea cual sea su superficie de parcela, pudiéndose realizar la reserva en superficie, siempre que se cumplan las condiciones señaladas para los aparcamientos, salvo en aquellos casos en que, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales no se pueda realizar esta reserva.

3. El actual parcelario se considera dentro de ordenación, sin que existan parcelas fuera de ordenación.

4. En el caso de proceder a segregaciones de parcelas éstas cumplirán con las condiciones que se señalan:

- Frente mínimo a una alineación oficial siete (7,00) m.
- Fondo mínimo de la edificación quince (15) metros.

5. En todo caso, las agregaciones o segregaciones estarán sometidas a licencia municipal de obras.

Artículo 49. Condiciones de altura y número de plantas.

1. En general para este uso se permite un total de dos (2) plantas.

2. La altura máxima permitida será la que se contempla en las presentes Ordenanzas.

3. En las condiciones señaladas en las presentes Ordenanzas se permite aprovechamiento bajo cubierta, pudiendo el mismo ser utilizado como estancias vinculadas a la vivienda localizada en las plantas inferiores, en las mismas condiciones que para el Uso R1.

Artículo 50. Condiciones de ocupación.

1. La ocupación de las parcelas será libre, limitadas a las exigencias que se deriven de la implantación de patios interiores de parcelas, según las determinaciones contempladas en las presentes ordenanzas.

2. En los casos, en los que una ordenanza específica, señale el retranqueo de la edificación respecto de la alineación oficial, se aplicará dicha condición.

Artículo 51. Condiciones de edificabilidad.

1. Salvo que la edificabilidad venga definida por un instrumento de planeamiento incorporado por el presente Plan o realizado en ejecución del mismo, en cuyo caso corresponde a ellos la fijación de su edificabilidad, la edificabilidad será de uno con noventa (1,90).

2. En la edificabilidad contabilizará todos los elementos contemplados en el código de conceptos.

Artículo 52. Condiciones de situación.

1. Salvo que la situación venga definida por un instrumento de planeamiento incorporado por el presente Plan o realizado en ejecución del mismo, en cuyo caso corresponde a ellos la fijación de la misma, las edificaciones se localizarán alineadas a vial.

2. La situación de la edificación alineada a la alineación oficial lo será en planta y alzado, es decir que el plano de la fachada coincidirá con el plano vertical que pasa por la alineación oficial.

3. Sobresaliendo de este plano tan sólo se permitirán los vuelos, cornisas, aleros, etc., que se regulan en las condiciones de composición.

4. El fondo máximo de la edificación no será superior a doce (12,00) m.

Artículo 53. Condiciones de composición de las edificaciones.

1. Las edificaciones que se realicen, se adecuarán al ambiente en el que se inserten, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Fachada:

Las reformas y adaptaciones de fachadas y plantas de cualquier tipo requerirán presentación de proyecto técnico, redactado por técnico competente, y deberán tener en cuenta la composición con el resto del edificio y con los edificios colindantes.

Se admitirá, en su caso, un zócalo que deberá componer los huecos y molduras de planta baja, cuya altura será de 1 m. El zócalo de las edificaciones que den a las calles con la rasante inclinada deberá mantenerse horizontales, quebrándose, si es necesario, aprovechando los huecos de la edificación o cualquier otro motivo ornamental debidamente justificado.

Todas las medianeras resultantes del proceso de edificación, serán tratadas como fachadas con la adecuada continuidad de los motivos ornamentales, y materiales de revestimiento y color. En el caso de demolición de un edificio o en cualquier otro que motive la aparición de medianera, la propiedad que genere su aparición deberá proceder obligatoriamente a su correcto tratamiento arquitectónico.

Las fachadas traseras recibirán igualmente un tratamiento arquitectónico según las condiciones que se establecen en este artículo, prohibiéndose expresamente aquellas que se presenten inacabadas o semitratadas, con falta de revestimiento, carpintería, etc.

La longitud de fachadas de escaparates, vitrinas y accesos a locales comerciales o cocheras en planta baja, no excederá de la mitad de la longitud total de la fachada. En todos los casos los huecos en esta planta se adecuarán en alzado a los existentes en las plantas superiores.

b) Composición de vanos:

Las fachadas deberán tener una proporción en la que predominen los paramentos macizos sobre los huecos, con una relación máxima del cuarenta (40) % de huecos en el paño total de la fachada.

La proporción de los huecos será vertical siendo aproximadamente la altura uno con cincuenta (1,50) de la anchura. Todos los vanos o huecos se separarán, como mínimo, medio (0,5 m) de los linderos medianeros.

En los proyectos de nueva planta se incluirá obligatoriamente el diseño de la fachada de la planta baja, que deberá construirse al mismo tiempo que el resto del edificio.

Los recercados y molduras que se proyecten deberán componerse con los vanos y el conjunto de la fachada, siguiendo los criterios tradicionales de diseño de su entorno. Los recercados y molduras podrán ser de ladrillo aplastillado o del mismo material de revestimiento que la fachada, y en este caso, los colores serán en la gama de los ocres y tierras.

Las puertas de acceso a viviendas se admitirán que sean resaltadas o significadas, bien alterando sus proporciones, bien con recercados o molduras.

c) Materiales de revestimientos y color en fachadas.
Las fábricas de albañilería podrán ser acabadas en:

- Enfoscadas y maestreadas con mortero, pintadas con tonos claros en las gamas de los ocres y blancos.
- Con ladrillo visto aplastillado.

Se prohíbe expresamente el uso de revestimientos de azulejos, terrazos, vitrificados, ladrillo visto no aplastado u otro material no tradicional.

Se aceptarán tonos oscuros mate, en los zócalos de planta.

d) Elementos de Fachada:

Toda la carpintería exterior será de madera o metálica para pintar o prelacada; el color será preferentemente oscuro. No se admitirá carpinterías de aluminios en su color o anodizadas, permitiéndose las lacadas siempre que el color se asemeje a las permitidas para pintar.

Se admiten persianas enrollables de cuerda exteriores, preferentemente de lamas de madera, o contraventanas de madera que serán de color oscuro, dichos elementos estarán enmarcados entre las jambas del vano, sin que sobresalgan del plano de fachada. Asimismo, se prohíben expresamente las persianas de tambor enrollables de cualquier material.

La cerrajería, en los vanos que precisen protecciones, se ajustarán a las formas y modelos tradicionales. Las rejas y balcones que se proyecten deberán utilizar barrotes redondos o cuadradillos, en líneas verticales y horizontales, y en un solo plano vertical, las rejas de ventanas y balcones sin vuelo estarán enrasadas con el plano de la fachada, enmarcadas con pletina y sujetas a las jambas y dintel del vano; en ningún caso se admitirá que agarren en el plano de la fachada por el exterior. La cerrajería se fabricará en hierro forjado o similar, y se acabará pintada en negro, gris plomo o blanco.

e) Salientes de la edificación:

Se permiten en las condiciones señaladas en los códigos de conceptos.

f) Cubiertas.

Las cubiertas de las edificaciones para viviendas podrán ser:

- Inclınadas, a dos aguas y de teja árabe. La forma de los faldones de cubierta será con un plano o agua hacia calle, y el otro hacia la parte posterior del edificio, en los términos contemplados en las presentes ordenanzas.

- Planas, en cuyo caso, se dispondrá de un antepecho, con una altura libre no inferior al metro.

Las cubiertas se revestirán de tejas árabes o mixtas cerámicas, con acabados color tierra.

Se prohíben expresamente las cubiertas de fibrocemento, las placas onduladas traslúcidas en plástico o similar, revestimientos de placas cerámicas, así como cualquier otro material, formas o disposición de cubiertas no acorde con las tradiciones constructivas de La Palma del Condado.

Se dispondrán canalones de chapa de zinc o similar y bajantes, que podrán ser exteriores, y que verterán las aguas a la calzada.

Los remates de ventilaciones, depósitos, antenas, etc., se dispondrán ocultos o protegidos de vistas.

g) Anuncios y muestras.

Su saliente máximo será igual al de portadas, debiendo cumplir además las siguientes prescripciones:

- Quedan prohibidos los anuncios en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad o estética a juicio de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de La Palma del Condado.

- En planta baja podrán únicamente ocupar una faja de ancho inferior a 0,90 m situada sobre el dintel de los huecos, y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a 0,50 m del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo.

- Los anuncios podrán colocarse como coronación de los edificios, pudiendo cubrir toda la longitud de la fachada, con altura no superior al décimo de la que tenga la finca.

- En los edificios de Uso Exclusivo, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente a la fachada podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos, o huecos o descompongan la ordenación de la fachada.

- Las muestras luminosas, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a 3 metros sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o en general de los usuarios de los locales con huecos situados en el área de influencia del anuncio (5 metros).

h) Banderines:

- En cualquier punto, la altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 3 m. Su saliente máximo será igual al fijado para los balcones, debiendo ser de 0,80 m en calles de ancho inferior a 12 m. Podrán tener una altura máxima de 0,90 m.

- Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a 3 metros sobre las rasantes de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o en general de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de 5 metros del anuncio.

i) Aire Acondicionado en fachadas:

- Los aparatos de aire acondicionado colocados en fachadas se situarán como mínimo a una altura sobre el acerado de 3,00 metros.

- Los conductos de eliminación del agua de condensación verterán sobre el acerado a nivel del mismo.

- La salida de aire caliente siempre se dirigirá hacia arriba, de forma que no pueda molestar al peatón que discorra por el acerado.

- En los proyectos de nueva planta se señalará de forma expresa la localización del aparato de aire acondicionado, aunque en el proyecto no se contemple su implantación. Esta localización nunca podrá ser en fachada.

Sección Quinta. Del residencial plurifamiliar colectiva (R3)

Artículo 54. Ámbito de aplicación.

1. Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General en el que se indique este Uso pormenorizado.

2. No es este un uso predominante en La Palma del Condado, se regula con estas ordenanzas las escasas parcelas donde este uso se presenta o se pretende implantar.

Artículo 55. Condiciones particulares de las viviendas plurifamiliares.

1. Además del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Sección relativa a las viviendas, se deberán cumplir las establecidas en la presente Sección.

2. El usuario podrá acceder a la vivienda libremente desde un espacio comunitario o desde el espacio público exterior y el portal o zaguán de entrada tendrá unas dimensiones mínimas de 2,50 m de fondo y 2,00 m de ancho. En estas dimensiones mínimas no podrán disponerse peldaños. A estos espacios no podrán abrir locales comerciales o industriales ni servirán de acceso al público o mercancías de los citados locales.

Se cumplirán las condiciones que se señalan en la legislación respecto a la eliminación de las barreras arquitectónicas.

3. Condiciones de los recorridos comunitarios en el edificio:

a) En todo el recorrido de acceso hasta las viviendas dentro del edificio las bandas de circulación, limitadas por paramentos u otros elementos, tendrán un ancho mínimo de 1,20 m, y estarán dimensionadas de acuerdo con las normativas que les sean de aplicación, especialmente la CPI correspondiente.

b) Todo el recorrido dispondrá de un nivel de iluminación mínimo de 40 lux, conseguido con medios naturales o artificiales, al menos durante el tiempo necesario para efectuar el trayecto.

4. Condiciones de diseño de las escaleras comunitarias:

a) Las escaleras serán de un ancho mínimo de 1,00 m en edificios de hasta 10 viviendas, de 1,10 m en edificios de hasta 30 viviendas. En edificios de más de 30 viviendas se exigen dos escaleras con anchura mínima de 1,00 m o una sola de ancho mínimo de 1,30 m. En escaleras de trazado curvo las anteriores dimensiones se incrementarán en 20 cm.

b) Las escaleras no tendrán tramos mayores de 16 peldaños y a 40 cm de cualquier barandilla (línea de huella). La anchura mínima de la huella será de 27 cm (25 cm en las de trazado curvo) y la altura máxima de tabica de 18,5 cm.

5. Obligatoriedad de instalación de ascensor.

Los edificios de más de tres plantas de elevación desde el acceso o 10 m de altura del último suelo desde dicho acceso, deberán disponer de ascensor. El número de ascensores será, al menos, de uno por cada veinte viviendas o fracción.

6. Condiciones higiénicas. Ventilación e iluminación de escalera y otras dependencias:

a) La ventilación e iluminación de la escalera se realizará directamente al exterior o a un patio de luces; el hueco habrá de tener una superficie mínima de 1,00 m² siendo practicable en un 50% de su superficie. En todo el recorrido deberá alcanzarse un nivel mínimo de iluminación de 40 lux, conseguido por medios artificiales o naturales.

b) En edificios de 4 plantas o menos, las escaleras podrán ventilarse e iluminarse cenitalmente. La superficie de iluminación será igual o mayor que los 2/3 de la superficie de la proyección en planta de la escalera. La escalera tendrá un ojo central con una superficie mínima de 1,10 m² en el que se pueda inscribir un círculo de 80 cm. de diámetro.

7. Previsión de aparcamientos.

Serán los expresados en las condiciones generales de las viviendas.

Artículo 56. Altura y número de plantas.

1. El número de plantas se contempla en los planos de ordenación, para cada parcela o manzana afectada por este uso.

2. La altura se obtendrá de acuerdo con el contenido del artículo 9 de las presentes Ordenanzas de la edificación.

3. Sobre la altura antes señalada, y en los términos contemplados en el artículo 12 de las presentes Ordenanzas se permitirán los castilletes de salida a las cubiertas y de los ascensores.

Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General en el que se indique este Uso pormenorizado.

Artículo 57. Condiciones de Edificabilidad.

Salvo en los edificios actualmente realizados y en aquellos que provengan de un planeamiento incorporado o de un planeamiento de desarrollo, la edificabilidad máxima por número de plantas será la regulada con carácter general por las presentes ordenanzas en su artículo 14.

Artículo 58. Condiciones de las residencias comunitarias y mixtas.

1. Las residencias comunitarias cumplirán, con carácter general, las condiciones establecidas para el uso de vivienda en aquello que les sea de aplicación, con las excepciones que más adelante se especifican, así como la legislación propia de carácter local, autonómico o nacional. Cumplirán también las condiciones particulares establecidas en estas Ordenanzas.

2. Dormitorios.

Los dormitorios de una persona tendrán una superficie mínima de 6 m². Los de mayor número de personas deberán disponer de al menos 4 m² por persona (sin contabilizar la superficie de almacenamiento).

3. Aseos y cuartos de baño.

Dispondrán como mínimo de un aseo y un cuarto de baño por cada 20 personas o fracción, de los definidos para vivienda unifamiliar, con la salvedad de poder sustituir la bañera por un polibán, pieza en la que se integran bañera y ducha.

4. Estancia común.

Deberán disponer de una estancia común de tamaño nunca inferior a 16 m² y, en todo caso, de, al menos 2,5 m² por persona o camas disponibles. Deberá poderse inscribir un círculo de 3 m de diámetro.

5. Cocina-oficio.

Deberán disponer de una cocina-oficio de tamaño nunca inferior a 8 m² o el establecido por la normativa específica que le sea de aplicación del uso hotelero, cuando disponga de servicio de restaurante.

6. Excepción de condiciones aplicables a las viviendas.

No serán de aplicación las condiciones de superficies mínimas y programas funcionales establecidas para las viviendas.

7. Otras condiciones. Condiciones de residencias mixtas:

a) En residencias comunitarias de más de 10 dormitorios, debido al carácter colectivo y al número importante de personas que pueden alojar, será de obligado cumplimiento la legislación hotelera en aquellos aspectos complementarios de higiene y seguridad y los que le sean de aplicación por afinidad de uso.

b) En el caso de que en el mismo edificio coexistan los usos de vivienda y residencia comunitaria, para el cálculo de las dimensiones de las escaleras, número de ascensores, etc., se entenderá que cada 60 m² construidos o fracción con uso comunitario, se asimilarán a una vivienda.

c) Cuando en un mismo edificio coexistan viviendas y residencias comunitarias, estas últimas deberán adoptar las medidas adecuadas con el fin de evitar molestias y otros perjuicios a los usuarios de las viviendas.

8. Previsión de aparcamientos:

a) El número de plazas de aparcamiento será de 1 por cada 60 m² o fracción de superficie construida en el edificio.

b) Las dimensiones y demás condiciones de las plazas de aparcamiento serán similares a las contempladas, con carácter general, para las viviendas.

Sección Sexta. De las viviendas de protección oficial (R4)

Artículo 59. Ámbito de aplicación.

Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General en el que se indique este Uso pormenorizado.

Artículo 60. Condiciones particulares.

Las condiciones para estas viviendas serán las contempladas en su normativa específica, así como las condiciones de altura y situación marcados en el plano de ordenación.

Sección Séptima. De las viviendas unifamiliares aisladas y pareadas (R5)

Artículo 61. Ámbito de aplicación.

Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General en el que se indique este Uso pormenorizado como posible, toda vez que no se señala ningún ámbito concreto para esta tipología.

Artículo 62. Condiciones de uso.

1. Las viviendas cumplirán las condiciones establecidas con carácter general. El uso será siempre de una sola vivienda por cada parcela.

2. Toda vivienda unifamiliar cumplirá la condición de un aparcamiento por vivienda, sea cual sea su superficie de parcela, pudiéndose realizar la reserva en superficie, sótano o en planta.

Artículo 63. Condiciones de parcelación.

1. La superficie de parcela mínima para este uso, cumplirá las siguientes condiciones:

a) Viviendas aisladas:

- Superficie mínima de parcela. Cuatrocientos (400,00) m².
- Frente mínimo de fachada. Veinte (20,00) m.

b) Viviendas pareadas:

- Superficie mínima de parcela. Ciento ochenta (180,00) m².
- Frente mínimo de fachada. Diez (10,00) m.

2. Los instrumentos de planeamiento podrán definir mayores dimensiones de parcelas.

Artículo 64. Condiciones de altura y número de plantas.

1. En general para este uso se permite un total de dos (2) plantas.

2. La altura máxima permitida será la que se contempla en las presentes Ordenanzas.

3. En las condiciones señaladas en las presentes Ordenanzas se permite aprovechamiento bajo cubierta.

Artículo 65. Condiciones de ocupación.

1. La ocupación de las parcelas será no superior a:

a) Veinticinco (25,00) por ciento de la parcela, en las Aisladas.

b) Cuarenta (40,00) por ciento de la parcela, en las Pareadas.

2. Los instrumentos de planeamiento que desarrollen el presente Plan, podrán reducir este porcentaje.

Artículo 66. Condiciones de edificabilidad.

1. La edificabilidad máxima permitida por parcela será de:

a) Cero con cincuenta (0,50) m²/m² por parcela neta, en las viviendas Aisladas.

b) Un (1,00) m²/m² por parcela neta en las Viviendas Pareadas.

2. En la edificabilidad contabilizarán todos los elementos contemplados en el código de conceptos.

3. Los instrumentos de planeamiento que desarrollen el presente Plan, podrán reducir este coeficiente de edificabilidad

Artículo 67. Condiciones de situación.

1. Las edificaciones mantendrán su carácter de aisladas, por lo que no se podrán realizar edificios o parte de ellos, adosados a las lindes medianeras ni a las de las fachadas, aún en el caso de aceptación de los propietarios colindantes.

2. Las edificaciones se separarán como mínimo:

a) En las Viviendas Aisladas:

- De todos los linderos de fachada. Cinco (5,00) metros.
- De todos los linderos medianeros. Tres (3,00) metros.

b) En las viviendas Pareadas:

- De los linderos de fachada. Cinco (5,00) metros.
- De los linderos medianeros. Tres (3,00) metros.
- Podrá adosarse por un lindero con la vivienda colindante, y sólo con una de ella.

3. Los instrumentos de planeamiento que desarrollen el presente Plan, podrán incrementar estas dimensiones.

Artículo 68. Condiciones de composición de las edificaciones.

1. Serán libres.

2. En todo caso las vallas que se localicen en las fachadas se realizarán alineadas a las mismas, con una altura no superior a los tres (3,00) metros, y con un primer cuerpo de fábrica, enfoscada y pintada, con una altura no superior a los dos (2,00) metros, pudiendo, a partir de esa altura aparecer elementos vegetales, guiados por elementos metálicos.

CAPÍTULO III

Uso industrial

Sección Primera. Aspectos generales

Artículo 69. Definición y clases.

1. Corresponden a este uso los edificios que tienen por finalidad llevar a cabo las operaciones de elaboración, transformación, separación, almacenaje, exposición y distribución de productos.

2. Por su entidad y características se ubican en zonas separadas e independientes de las residenciales y otros usos incompatibles, debiendo cumplir con las disposiciones legales que les sean de aplicación en cuanto a su actividad.

3. Desde el Plan se clasifican dos tipos de Usos Industriales, cuya localización se presenta en los planos de Ordenación del mismo:

- Uso Industrial Básico.

Son espacios que albergan, básicamente, actividades manufactureras, así como actividades de almacenaje de mercancías, depósito de productos en local cerrado y talleres de reparación de bienes de producción y de consumo.

- Uso Industrial Temático.

Comprenden actividades industriales que poseen un mayor nivel de especialización que el uso anterior y que se vinculan a nuevas formas de desarrollo industrial, con mayor incidencia de los procesos de investigación y desarrollo que los meramente fabriles.

Artículo 70. Ámbito de aplicación y efectos.

1. El objeto de este capítulo es el de regular las condiciones relativas a los aspectos técnicos, funcionales e higiénico-sanitarios de las edificaciones de uso industrial.

2. Se consideran dentro del Uso Industrial Básico, las áreas industriales localizadas en el entorno del núcleo de La Palma del Condado.

3. Se considera Uso Industrial Temático el área industrial localizada en el entorno del nudo de la A-49.

Sección Segunda. Condiciones generales del uso industrial

Artículo 71. Tipos de edificaciones industriales.

1. A efectos de fijar las condiciones del uso industrial y sin perjuicio de la pormenorización efectuada a nivel general en la Sección anterior, distinguimos los siguientes tipos de edificaciones industriales:

- Talleres industriales.
- Almacenes.
- Industrias.
- Centros de Investigación y Desarrollo.

2. Se entienden por Talleres Industriales las edificaciones y actividades relacionados con artes y oficios, tales como talleres de carpintería, transporte e industria auxiliar del automóvil, talleres mecánicos, de pintura, manufactura de productos alimenticios, artes gráficas, concesionarios, etc.

3. Se entienden por Almacenes las edificaciones y actividades relativas al depósito de mercancías de mayoristas, instaladores, fabricantes y otros distribuidores, excluida la venta al por menor. Pueden llevar incluidas actividades u operaciones secundarias de transformación parcial de productos almacenados.

4. Se entienden por Industrias las edificaciones y actividades destinadas a generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos. Obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos de toda índole, así como recuperación y eliminación de residuos o subproductos. Fabricación, elaboración, reparación y tratamiento de productos de consumo doméstico incluida su posible venta directa o indirecta al público. Fabricación, elaboración, reparación y tratamiento de materiales para la construcción.

5. Se entienden por Centros de Investigación y Desarrollo los destinados a la elaboración de sistemas, métodos y componentes para la aplicación en otras tecnologías, incluidas las labores de comprobación y chequeo.

Artículo 72. Categorías de las edificaciones industriales.

1. En cuanto a su compatibilidad con otros usos, las presentes Ordenanzas, establecen las siguientes categorías:

a) Primera categoría: Industrias compatibles con la zonificación residencial.

b) Segunda categoría: Industrias que requieren zonificación industrial básica.

c) Tercera categoría: Industrias que requieren de zonificación industrial específica.

2. Primera Categoría. Industrias compatibles con la zonificación residencial:

a) Se consideran industrias compatibles con la zonificación residencial o de primera categoría a aquellas actividades e instalaciones industriales que, por no ofrecer riesgos ni causar molestias a las viviendas puedan ubicarse en áreas residenciales.

b) Las condiciones que deberán cumplir son:

b.1. Que no almacenen o manipulen industrialmente sustancias peligrosas.

b.2. Que no produzcan residuos que deban ser retirados por empresa autorizada al efecto (excepto aceites de locomoción y productos utilizados en aparatos de consumo).

b.3. Que el desarrollo de la actividad no dé lugar a desprendimiento de humos, vahos, polvos, gases u olores molestos o peligrosos para las personas o los bienes.

b.4. Que el desarrollo de la actividad no requiera de sistema depuración de aguas residuales para que las mismas viertan a la red municipal de saneamiento.

b.5. Que el desarrollo de la actividad no pueda producir contaminación por radiaciones térmicas, ionizantes u otras fuentes de energía.

b.6. Que la actividad no se desarrolle total o parcialmente fuera de recinto cerrado y acondicionado acústicamente, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Legales de Aplicación.

b.7. Que no sea necesario el desarrollo total o parcial de la actividad en horario nocturno.

b.8. Que no genere ruidos incompatibles con el uso residencial.

c) En concreto y siempre que se cumplan los condicionantes señalados, las actividades siguientes, entre otras, se consideran industrias de primera categoría:

- Talleres de carpintería metálica, de cerrajería y de carpintería de madera.

- Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.

- Lavado y engrase de vehículos a motor.
- Talleres de reparaciones eléctricas.
- Emisoras de Radio.
- Tahonas, pastelerías.

3. Segunda categoría. Industrias que requieren zonificación industrial básica:

a) Son aquellas industrias que pudiendo causar ciertas molestias, éstas pueden ajustarse a unas condiciones mínimas que garanticen la calidad ambiental del entorno próximo residencial.

b) Los condicionantes que se establecen para esta segunda categoría son:

b.1. Que no almacenen o manipulen industrialmente sustancias consideradas como de peligrosidad media o alta:

b.2. Que no produzcan residuos que deban ser retirados por empresa autorizada al efecto (excepto aceites de locomoción y productos utilizados en aparatos de consumo).

b.3. Que el desarrollo de la actividad no dé lugar a desprendimiento de humos, vahos, polvos, gases u olores peligrosos para las personas o los bienes.

b.4. Que el desarrollo de la actividad no pueda producir contaminación por radiaciones térmicas, ionizantes u otras fuentes de energía.

b.5. Que la actividad no se desarrolle total o parcialmente fuera de recinto cerrado y acondicionado acústicamente, de conformidad con las Disposiciones legales de aplicación.

c) En concreto, siempre que se cumplan los condicionantes señalados, se consideran, entre otras, industrias de segunda categoría las siguientes:

- Talleres de géneros de puntos y textiles.
- Instalaciones relacionadas con tratamiento de pieles, cueros y tripas.
- Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.
- Estudios de rodaje y grabación.
- Emisoras de televisión.
- Almacenes de abonos y piensos.
- Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles.
- Almacenes de cualquier tipo de productos, no tóxicos ni peligrosos.

4. Tercera Categoría. Industrias que requieren zonificación industrial específica:

a) Se corresponden con aquellas áreas de uso preferentemente industrial en la que se agrupan industrias muy diversas tanto por su tamaño como por su actividad. En unos casos no responden a una ordenación especializada y en otros casos su ordenación responde al desarrollo de figuras de planeamiento específicas.

b) Se consideran industrias de tercera categoría, las no clasificables como industrias de primera o segunda categoría, con los siguientes condicionantes:

b.1. Que no almacenen o manipulen industrialmente sustancias consideradas como de peligrosidad alta.

b.2. Que las características técnicas de la actividad no aconsejen, por su potencial peligrosidad para las personas o los bienes, su implantación en zonas alejadas de áreas urbanas.

c) Para las actividades industriales contempladas en el Anexo II de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y para los parques de almacenamiento de petróleo crudo, y de sus productos intermedios y/o refinados, no se tendrán en cuenta los condicionantes anteriores, y serán consideradas como pertenecientes a esta categoría siempre que se adapten a las disposiciones legales en vigor y, en concreto, a los regímenes de distancias establecidos legalmente.

Artículo 73. Condiciones ambientales de los usos industriales.

1. Los niveles de contaminación ambiental no sobrepasarán los máximos fijados por la distinta legislación vigente en cada momento y que sea de aplicación.

2. Se permiten en las condiciones indicadas en el presente artículo, las actividades que en los apartados siguientes se señalan.

3. Las actividades industriales cuya molestia radique en la producción de ruidos, deberán garantizar, en la forma que se indica en este artículo, que sus niveles de emisión máximos, no superen los 55 dB 1. entre las 22 a 08 horas y los 65 dB A. en el resto del día, medidas estas actividades en el eje de la calle contigua a la parcela donde se produzca la emisión.

4. Las industrias cuya molestia radique en la producción de vibraciones, deberán garantizar:

a) En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones: 30 Pals.

b) En el límite de la edificación en el que se encuentre funcionando el generador de vibraciones: 17 Pals.

c) En la vía pública, en contacto con la edificación donde se localice el generador: 5 Pals.

5. Las industrias cuya molestia radique en la producción de polvo, deberán garantizar, en el límite de su propiedad la recogida de dicho polucionante, de forma que no se superen las cantidades establecidas en el Anexo IV del Decreto 833/1975 de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972 de 22 de diciembre de Protección del Ambiente Atmosférico.

6. Las actividades industriales cuyas aguas residuales posean características tales que se consideran inadmisibles para verter en colector público, deberán, a costa de los propietarios, eliminar dichas características.

Las aguas residuales procedentes de procesos de elaboración industrial se decantarán y depurarán en primera instancia por la propia industria antes de verterla a las redes generales de saneamiento. No obstante, las instalaciones que produzcan aguas residuales no contaminadas podrán verter directamente con sifón hidráulico interpuesto.

Se consideran aguas residuales inadmisibles, aquellas que superen los siguientes niveles:

a) Sustancias tóxicas de origen industrial y no depurables en planta:

- Cloruros: Menos de 1.600,00 mg/l.
- Manganeso: Menos de 1,00 mg/l.
- Hierro: Menos de 2,00 mg/l.
- Fluoruros: Menos de 9,00 mg/l.
- Fosfatos: Menos de 100,00 mg/l.
- Arsénico: Menos de 1,00 mg/l.
- Sulfatos: Menos de 500,00 mg/l.
- Cromo total: Menos de 2,00 mg/l.
- Cianuros: Menos de 0,10 mg/l.
- Plomo: Menos de 0,60 mg/l.
- Selenio: Menos de 0,40 mg/l.

- Cobre: Menos de 1,00 mg/l.
- Zinc: Menos de 5,00 mg/l.
- Níquel: Menos de 4,00 mg/l.
- Sust. fenólicas: Menos de 5,00 mg/l.
- Dureza: 25° Franceses.
- Resistividad: Mayor de 1.000 cm²/cm a 18°C.
- Radioactividad: Nula.
- Color: Biodegradable en planta.

b) Materias orgánicas depurables en planta.

Quedan prohibidos los vertidos con demanda de dB 05 superior a 500 mg.

c) Sustancias que por su naturaleza puedan causar efectos perjudiciales en la red, instalaciones anejas y en general a las personas.

Quedan prohibidos los vertidos a la red de cualquiera de los siguientes productos.

Materias inflamables o explosivas en cualquier cantidad.

Sustancias que contengan sólidos, líquidos o gases tóxicos o venenosos, en cantidades que puedan constituir un peligro para el personal encargado del mantenimiento de la red.

d) En relación con el contenido de gases, éstos deberán ser inferiores a:

- Monóxido de Carbono: Menos de 50 ppm.
- Amoníaco: Menos de 100 ppm.
- Cloro: Menos de 1 ppm.
- Bromo: Menos de 1 ppm.
- Cianhídrico: Menos de 5 ppm.
- Anhídrido carbónico: Menos de 5.000 ppm.
- Sulfhídrico: Menos de 20 ppm.
- Sulfuroso: Menos de 10 ppm.

Aguas con PH no inferior a 5 ni superior a 10.

Residuos sólidos que sean capaces de causar obstrucción u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza (cenizas, virutas, trapos, etc.). Las materias en suspensión son admisibles hasta un límite de 600 mg/l. Las materias decantables hasta un límite de 1,5 mg/l.

Aguas con temperaturas superiores a 40 grados C.

Disolventes orgánicos y pinturas.

Compuestos cíclicos hidroxilados y sus compuestos halógenos.

Carburo cálcico en cualquier proporción.

Materias grasas o aceites minerales a partir de 250 mg/l.

Gases procedentes de motores de explosión.

Materias que puedan reaccionar con las aguas de la red de alcantarillado, produciendo sustancias incluidas en los apartados anteriores.

Sulfatos en concentraciones superiores a 500 mg/l.

Detergentes no biodegradables.

Sección tercera. De las industrias compatibles con el uso residencial

Artículo 74. Ámbito de aplicación.

Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General, salvo que expresamente se declare este uso como prohibido.

Artículo 75. Condiciones específicas.

1. Los locales destinados a estos usos cumplirán en todo caso, las determinaciones establecidas en la Reglamentación existente sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, en todo aquello que les sea aplicable.

2. Cuando un taller cuente con más de 10 operarios y menos de 20 deberá contar con servicios separados para ambos sexos. Por cada 20 operarios más o fracción habrá de añadirse un retrete, un lavabo y una ducha. Los aseos masculinos deberán disponer de urinarios.

3. Cuando en un mismo edificio se agrupen varios talleres, los aseos de los mismos podrán establecerse como un único núcleo de servicios, siendo su número el que se deduzca de la aplicación de las condiciones anteriores. Su número mínimo será un servicio con retrete, ducha y lavabo para cada sexo.

4. La altura libre de los talleres será la que les corresponda por aplicación de las condiciones de la edificación, en ningún caso será inferior a 3,50 metros, incluso en los sótanos y semisótanos.

5. La altura máxima de los talleres será de 5,00 metros, desde la rasante oficial o terreno hasta el arranque de las cerchas, siendo la altura máxima hasta cumbrera no superior a los 8,00 metros.

En los casos de instalaciones especiales, y siempre con la autorización de los Servicios Técnicos Municipales, se podrán alcanzar mayores alturas si las condiciones de la instalación así lo precisaren.

6. Los talleres deberán disponer de luz y ventilación natural, que se podrá complementar o sustituir por procedimientos artificiales, debiendo en este caso cumplir las prescripciones técnicas que les sean aplicables, pudiendo ser supervisadas en cualquier momento por el Ayuntamiento. Los huecos tendrán una superficie igual o mayor de un décimo (1/10) de la superficie en planta del local.

7. La potencia total instalada en talleres incluidos en edificaciones con usos mixtos queda limitada a 10 cv y se medirá sumando la de cada uno de los motores que accionan máquinas. No se evaluarán como potencia las máquinas portátiles de potencia igual o inferior a 250 W cuando su número no exceda de cuatro, ni la de los aparatos de aire acondicionado, ventilación forzada, transporte interior, etc.. El límite de potencia lo deberán cumplir todos y cada uno de los locales individuales que se puedan agrupar en un edificio.

8. Los motores, máquinas y otras instalaciones deberán montarse bajo la dirección de un técnico legalmente competente, debiendo cumplir todas las prescripciones existentes en cuanto a seguridad y protección acústica y técnica, no pudiendo transmitir vibraciones al resto de inmuebles.

9. Los paramentos interiores, así como los pavimentos, serán impermeables y lisos. Los materiales, estructura y sistemas constructivos serán tales que cumplan las Normas Básicas de la Edificación NBE-CT-79, NBE-CA-88, NBE-CPI-96 y cualesquiera otras que puedan promulgarse, no permitiéndose que, al exterior, lleguen ruidos o vibraciones que superen los niveles establecidos.

10. Si una instalación dentro del uso industrial produce residuos que, por sus características, no puedan ser recogidos por el Servicio de Limpieza domiciliar, deberán ser trasladados directamente al vertedero por cuenta del titular de la actividad.

11. En todo local en el que se acumulen materiales combustibles como: recortes de papel, cartón, virutas de madera, plásticos, etc., deberán instalarse sistemas de detección de humos o rociadores automáticos.

12. Cuando la superficie de la instalación sea superior a 250 m² habrá de disponer de una zona exclusiva para carga y descarga con capacidad mínima de un camión.

13. En los casos en que coexistan, además del taller otros usos, demás de las limitaciones señaladas en el presente artículo, se deberá:

a) Disponer de las medidas correctoras necesarias para garantizar la comodidad, salubridad y seguridad de los restantes usuarios del edificio.

b) En el caso en que en el mismo edificio existan viviendas, éstas deberán disponer de accesos y escaleras independientes de manera que no causen molestias a los vecinos.

c) Los talleres no podrán comunicarse con las viviendas, cajas de escalera ni portal si no es a través de una habitación o espacio intermedio, con puerta resistente a 40 minutos de fuego.

d) Los talleres deberán cumplir con las dimensiones y demás condiciones de los locales para el Uso de Vivienda que les sean de aplicación, estando en cualquier caso dotados, al menos, con un aseo integrado por retrete, ducha y lavabo.

e) Por debajo de las viviendas, no se permitirá la existencia de aparatos de producción de acetileno empleado en las instalaciones de soldadura oxiacetilénica.

f) En ningún caso se autorizará el almacenaje al por mayor de productos inflamables o explosivos, en locales que formen parte o sean contiguos a viviendas. Estas actividades tendrán que ubicarse, forzosamente en zonas de carácter industrial exclusivo.

14. Previsión de aparcamientos:

a) Hasta 200 m² un total de 3 plazas.

b) Más de 200 m², un total de 3 más 1 por cada 100 m² de taller o fracción que supere los 200 m².

Sección Cuarta. Condiciones de la industria básica

Artículo 76. Ámbito de aplicación.

Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General en el que se indique este Uso pormenorizado.

Artículo 77. Destino.

Son espacios que albergan, básicamente, actividades manufactureras, así como actividades de almacenaje de mercancías, depósito de productos en local cerrado y talleres de reparación de bienes de producción y de consumo.

Artículo 78. Parcelación.

1. La parcela mínima es la existente en el actual parcelario, en aquel suelo clasificado como urbano consolidado.

2. Para nuevas parcelaciones, segregación de parcelas existentes o desarrollos de planeamiento. Las parcelas mínimas serán de:

- Frente mínimo de parcela diez (10,00) metros

- Superficie mínima de parcela doscientos cincuenta (250) m².

4. Las agregaciones serán libres.

Artículo 79. Altura y número de plantas.

1. El número de plantas permitidas será de una (1).

Las industrias localizadas en el frente de la Carretera A-472, podrán disponer de una segunda planta, con un fondo máximo de diez (10) m.

2. La altura, medida desde el acerado, en el punto más desfavorable, hasta el plano de arranque de las cerchas, o en su caso forjados, no superará los cinco con cincuenta (5,50) m.

La Corporación podrá, ante situaciones especiales, permitir alturas superiores a la indicada en el apartado anterior, siempre que sean necesarias para el proceso de fabricación que en su interior se vaya a instalar.

En aquellas áreas donde se permiten dos plantas, sobre la altura señalada en el punto anterior, se permitirá una segunda planta que tenga una altura libre de tres (3) m.

3. La altura de la edificación no superará:

- En una planta: Siete con cincuenta (7,50) m.

- En dos plantas: Diez (10,00) m.

En el caso de las alturas especiales recogidas en el segundo párrafo del punto anterior, se estará a la que fije, en cada caso la Corporación Municipal.

4. En ningún caso una topografía adversa en la parcela, posibilitará una altura superior a la indicada en los puntos anteriores.

Artículo 80. Edificabilidad.

1. Las parcelas donde tan solo se permite una planta tendrán una edificabilidad máxima de un (1) m²/m², no contando dentro de ella las entreplantas que se pudieran realizar para oficinas, almacenes, u otros usos, que se engloben dentro de la altura total permitida.

2. Las parcelas que dan frente a la Carretera A-472, tendrán, además de la edificabilidad anteriormente señalada, una adicional de un m²/m², sobre la superficie resultante de multiplicar el ancho de la parcela dando fachada a la Avda. antes citada, por quince (15,00) m.

3. En ningún caso una topografía adversa en la parcela, posibilitará una edificabilidad superior a la indicada en los puntos anteriores.

Artículo 81. Situación.

1. Las edificaciones, en planta y alzado, se adecuarán a las alineaciones marcadas en la documentación gráfica.

2. Tan solo se permiten salientes en las áreas señaladas de la carretera A-472, con un máximo de cincuenta (50) cm.

Artículo 82. Condiciones estéticas.

Libres.

Artículo 83. Actividades compatibles.

1. De forma complementaria se tolerarán, en términos funcionales y en proporciones moderadas de la ocupación del suelo del polígono, las siguientes actividades, en los espacios libres de la parcela:

a) Servicios a las empresas.

b) Exposición de productos destinados a la venta.

c) Almacenaje de productos.

d) Aparcamiento de vehículos.

2. Se admiten usos de Oficinas, solamente con carácter de complemento de la actividad principal que se desarrolla en el edificio.

Se admiten espacios destinados a la exposición y venta de los productos.

3. Se admiten usos terciarios, tales como Hoteleros, Comerciales y Locales de reunión y Ocio.

Sección Quinta. Condiciones del industrial temático

Artículo 84. Ámbito de aplicación.

Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado

en el presente Plan General en el que se indique este Uso pormenorizado.

Artículo 85. Destino.

1. Comprende actividades industriales que poseen un mayor nivel de especialización que el uso anterior y que se vinculan a nuevas formas de desarrollo industrial. Entre estas están los parques empresariales, los parques científicos y tecnológicos, los centros logísticos y de transportes y los parques de oficinas.

2. En este tipo de uso industrial, al igual que en el mismo se da una menor rígida separación de los usos, dándose respuesta con su contemplación a la voluntad de concentrar funciones tecnológicamente avanzadas o funciones industriales normales con carácter experimental.

Artículo 86. Limitaciones de uso.

1. Por su localización se permiten en el industrial temático los talleres, almacenes y centros de investigación y desarrollo.

2. En los ámbitos definidos por el Plan, se permiten industrias de primera y segunda categoría.

Artículo 87. Actividades compatibles.

1. Se permiten sin limitación:

a) Servicios e instalaciones precisos para el funcionamiento de la actividad industrial.

b) Almacenaje de productos, vinculados con la actividad industrial que se desarrolla.

c) Aparcamiento de vehículos.

2. Se admiten usos de Oficinas, solamente con carácter de complemento de la actividad principal que se desarrolla en el edificio.

3. Se admiten instalaciones destinadas a los trabajadores de la empresa, como vestuarios, comedores, etc.

4. Se permiten dentro de la empresa, actividades ligadas a la investigación y desarrollo.

5. Se admiten todos los Usos terciarios.

Artículo 88. Condiciones de la Edificación.

Serán los correspondientes al Plan Parcial del Polígono Industrial aprobado, salvo en el aspecto de la altura en la que la Corporación podrá, previa petición del promotor, que justificará por las necesidades de producción, almacenamiento, u otras, autorizar alturas superiores a las marcadas, con las siguientes limitaciones:

a) No se producirá un incremento de la edificabilidad permitida en la parcela.

b) Contará con informe favorable de los servicios técnicos municipales.

CAPÍTULO IV

Uso terciario

Sección Primera. Aspectos generales

Artículo 89. Definición y clases.

1. Es uso de servicio terciario el que tiene por finalidad la prestación de servicios al público, a las empresas y a los organismos, tales como los servicios de alojamiento temporal, comercio al por menor en sus distintas formas, información, administración, gestión, actividades de intermediación financiera y otras, seguros, etc.

2. A efectos de su pormenorización se establecen las siguientes clases:

- a) Oficinas
- b) Comercial
- c) Hotelero
- d) Locales de reunión y ocio

3. Oficinas:

Se incluye en el uso de oficinas el servicio correspondiente a las actividades terciarias que se dirigen como función principal a prestar servicios administrativos, técnicos, financieros, de información u otros, públicos o privados.

4. Comercial:

Se denomina comercio al servicio terciario cuando se destina a suministrar mercancías al público mediante ventas al por menor, incluyendo aquellas actividades que elaboran artesanalmente los productos destinados a dicha venta, o que realizan reparaciones de los mismos.

5. Hotelero:

Uso hotelero es el servicio terciario que se destina a proporcionar alojamiento temporal a las personas, tales como hoteles, moteles, paradores, pensiones (residencias de estudiantes). Igualmente se entenderán dentro de este uso, las instalaciones de hospedaje al aire libre como campings, campamentos o albergues en los que las actividades se desarrollen, fundamentalmente, al aire libre.

6. Locales de reunión y ocio:

Son las edificaciones o partes de ellas destinadas a actividades recreativas, culturales, lúdicas o de esparcimientos.

Artículo 90. Ámbito de aplicación y efectos.

1. El objeto de este capítulo es el de regular las condiciones relativas a los aspectos técnicos, funcionales e higiénico-sanitarios de las edificaciones que desarrollen el uso terciario.

2. El ámbito se extiende a todo el Término Municipal de La Palma del Condado.

3. En edificaciones con usos mixtos o múltiples, con independencia de que las condiciones particulares se refieran al uso dominante a cada uno de los otros usos se entiende que le serían de aplicación las condiciones particulares correspondientes a ellos salvo que se indique otra cosa.

4. Las condiciones particulares de aquellos usos o actividades básicas no contemplados explícitamente en este Título, serán las que se establezcan para usos o actividades afines.

Sección Segunda. Condiciones del uso de oficinas

Artículo 91. Ámbito de aplicación.

Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General, salvo que expresamente se declare su uso prohibido.

Artículo 92. Clases de Oficinas.

1. Según la actividad y relación con otros usos, distinguimos:

a) Actividades puras de oficina, así como funciones de esta naturaleza asociadas a otras actividades principales no de oficinas (industria, construcción o servicios) que consumen un espacio propio e independiente.

b) Servicios de información y comunicaciones, agencias de noticias o de información turística, sedes de participación política o sindical, organizaciones asociativas, profesionales, religiosas o con otros fines no lucrativos, despachos profesionales y otras que presentan características similares.

2. Dependiendo de la menor o mayor afluencia previsible de público, se realiza la siguiente clasificación, que determinará la compatibilidad del uso de conformidad con las distintas zonificaciones:

- a) Despachos profesionales y asimilables.
- b) Oficinas, Instituciones y Centros Administrativos.

3. Según la situación de estas oficinas, distinguimos los siguientes:

- a) Bajos de oficinas.
- b) Locales de oficinas.
- c) Edificios de oficinas.

Artículo 93. Condiciones Generales de las Oficinas.

1. Todos los locales de oficinas deberán observar las siguientes condiciones de carácter general:

a) En el caso de que en el edificio existan viviendas, éstas deberán disponer de accesos, escaleras y ascensores independientes.

b) La altura de las Oficinas será la que corresponda por condiciones de edificación. La altura libre mínima, en los casos en que se localicen en semisótanos será de 2,50 metros. No se admiten oficinas en sótanos.

c) Las Oficinas dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: Hasta 100 m², un retrete y un lavabo; por cada 100 m² más o fracción, se aumentarán un retrete y un lavabo. En todo caso se instalará con absoluta independencia para señoras y caballeros. Estos servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales, debiendo instalarse con un vestíbulo de aislamiento.

d) Dispondrán de los accesos, aparatos, instalaciones y útiles que, en cada caso y, de acuerdo con las características de la actividad, sean de aplicación por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI correspondiente.

e) Las escaleras abiertas al público tendrán una anchura mínima de 1,20 metros, el resto serán de 1,00 metro como mínimo.

f) Será de aplicación lo establecido en la CPI correspondiente, respecto a los Edificios Administrativos.

2. Condiciones de iluminación y ventilación:

a) La iluminación y ventilación de las zonas de trabajo en los locales de oficinas será natural. Se procurará que la ventilación también se produzca por medios naturales. Los huecos de luz deberán tener una superficie total mayor de 1/8 de la que tenga la planta del local.

b) Se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y ventilación que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento.

c) En el supuesto de que no fuesen satisfactorias o no funcionaran adecuadamente, el Ayuntamiento podrá cerrar total o parcialmente el local, hasta que se adopten las medidas correctoras oportunas.

3. Previsión de aparcamientos:

a) La reserva de aparcamientos será, en términos generales de una plaza de aparcamiento por cada 50 m² construidos de la oficina.

b) Dentro de las áreas consolidadas, las oficinas que se desarrollen en parcelas cuya superficie no sea superior a los 170 m², no deberán reservar plazas de aparcamiento.

4. Condiciones de garajes y otras instalaciones anejas.

Los garajes y dependencias anejas destinadas a otros usos, cumplirán con las condiciones señaladas para las viviendas.

5. Condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras.

Las condiciones relativas a la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas serán las establecidas en el Anexo correspondiente a las presentes Ordenanzas.

Artículo 94. Bajos de Oficinas.

1. Por Bajo de Oficina se entiende el local o locales que, ocupando las plantas bajas de las edificaciones, se destinan al desarrollo y prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, de información u otros, públicos o privados, incluyendo despachos profesionales.

2. Las alturas de los Bajos de Oficinas se regirán por las ordenanzas generales de la edificación respecto a las alturas de las plantas bajas.

3. Se permite el acceso común con el resto del edificio, siempre que la superficie destinada a las Oficinas en el bajo, no supere los 300 m² construidos. En casos de superficies superiores se estará a las condiciones generales de la presente sección.

4. El tratamiento de los Bajos de Oficinas, en su fachada, tendrá en cuenta la composición general del edificio en el que se incluye.

Artículo 95. Locales de Oficinas.

1. Por Locales de Oficinas se entiende el local o locales que, ocupando cualquier planta o plantas de un edificio, se destinan al desarrollo y prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, de información u otros, públicos o privados, incluyendo despachos profesionales.

2. Se permite el acceso común con el resto del edificio, siempre que la superficie destinada a las Oficinas en el bajo, no supere los 300 m² construidos. En casos de superficies superiores se estará a las condiciones generales de la presente sección.

4. Se podrán instalar servicios comunes, en la cuantía que se señalan en las condiciones generales, debiendo en cada planta contar con, al menos un servicio para señoras y otro para caballeros, con inodoro y lavabo en el primer caso, e inodoro, urinario y lavabo en el segundo.

5. El tratamiento de los Locales de Oficinas, en su fachada, tendrá en cuenta la composición general del edificio en el que se incluye.

6. La reserva de aparcamientos en el edificio donde se sitúen los locales de Oficina, será de una plaza cada 50 m² construidos, salvo las excepciones que se señalan respecto a la reserva en aquellos edificios que, localizados en áreas consolidadas, se sitúen en parcelas con superficie inferior a los 170 m².

Artículo 96. Edificios de Oficinas.

1. Se entiende como Edificio de Oficinas a aquel en el que, con carácter exclusivo, se da este Uso.

2. Las comunicaciones interiores tendrán un ancho mínimo de 1,20 metros, debiendo contar con ventilación e iluminación natural.

3. Las escaleras tendrán una latitud mínima de 1,20 mts, y sus huellas y tabicas se ajustarán a las condiciones establecidas en las Normas Contra Incendios que les sean de aplicación.

4. Se podrán instalar servicios comunes, en la cuantía que se señalan en las condiciones generales, debiendo en cada planta contar con, al menos un servicio para señoras y otro para caballeros, con inodoro y lavabo en el primer caso, e inodoro, urinario y lavabo en el segundo.

5. Dentro del Edificio de Oficinas se admitirá la existencia de elementos comunes destinados al servicio del mismo, tales como secretaría, administración, copistería, cafeterías, etc.

6. La reserva de aparcamientos en el Edificio de Oficinas será de una plaza cada 50 m² construidos, salvo las excepciones que se señalan respecto a la reserva en aquellos edificios que, localizados en áreas consolidadas, se sitúen en parcelas con superficie inferior a los 170 m².

Sección Tercera. De las condiciones del uso comercial

Artículo 97. Ámbito de aplicación.

Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General salvo que expresamente se señale este uso como prohibido.

Artículo 98. Clases de Usos Comerciales.

1. Se denomina comercio al servicio terciario cuando se destina a suministrar mercancías al público mediante ventas al por menor, incluyendo aquellas actividades que elaboran artesanalmente los productos destinados a dicha venta, o que realizan reparaciones de los mismos.

2. Según la situación y dimensiones de las edificaciones destinadas al uso comercial, distinguimos:

- a) Bajos y locales comerciales.
- b) Edificios comerciales.
- c) Grandes Superficies y Centros Comerciales.

3. Se entienden por Bajos y Locales Comerciales los locales de exposición y venta al público que se sitúan en las plantas inferiores de los edificios que pueden estar destinados a otros usos.

4. Se entienden por Edificios Comerciales, aquellos en los que el uso comercial se extiende a totalidad o mayor parte del edificio y siempre que los restantes usos sean de carácter terciario. Los edificios comerciales no superarán superficies de venta de 1.000 m².

5. Se entiende por Grandes Superficies y Centros Comerciales todo establecimiento dedicado al comercio al por menor que tenga una superficie de venta superior a los 1.000 m².

Artículo 99. Condiciones Generales de los Comercios.

1. La zona destinada al público tendrá una superficie mínima de 6 m², no pudiendo servir de paso ni tener comunicación directa con ningún otro uso no relacionado con el comercial.

2. La altura del local donde se desarrolle el uso comercial será la que corresponda por las condiciones de edificación. La altura libre mínima para semisótano o sótano será de 2,50 metros.

3. Todos los comercios dispondrán, de los siguientes servicios sanitarios: Hasta 100 m² un retrete y un lavabo, cada 200 m² más se dispondrá de un nuevo

retrete y lavabo. A partir de 200 m² se instalarán con absoluta independencia para señoras y caballeros. En cualquier caso, estos servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales, debiendo instalarse con un vestíbulo o zona de aislamiento.

4. En las instalaciones comerciales que formen un conjunto, los servicios sanitarios correspondientes a cada local podrán agruparse. Su número se determinará por la condición anterior aplicada a la totalidad de la superficie, incluso espacio común de uso público.

5. Los comercios contarán con las salidas de emergencia, accesos especiales para extinción de incendios, aparatos, instalaciones y útiles que, en cada caso y de acuerdo con la naturaleza y características de la actividad, estime necesarias el Ayuntamiento, todo ello de acuerdo con las Normas que les sean de aplicación.

6. La estructura de la edificación será resistente al fuego y los materiales que constituyan la edificación deberán ser incombustibles y de características tales que no permitan llegar al exterior ruidos o vibraciones, cuyos niveles se determinan en la Normas Básicas de la Edificación NBE-CPI-96, NBE-CA-88, NBE-CT-79 y cualesquiera otras que en su momento puedan promulgarse, así como las que sean de aplicación en materia de protección ambiental que quedan recogidas en los usos industriales.

7. Con iguales condiciones se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes, la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones.

8. Dada su peculiar naturaleza, los comercios del ramo de la alimentación, podrán ser objeto de una reglamentación municipal específica, complementaria de la establecida en las presentes Normas.

9. Las escaleras no mecánicas abiertas al público, en los locales comerciales mayores de 300 m² tendrán una anchura mínima de 1,50 metros, en el resto serán de 1,00 metro como mínimo.

10. Las condiciones de accesibilidad a las instalaciones comerciales se ajustarán a lo establecido en el Decreto 72/1992 de 5 de mayo por el que se aprueban las Normas Técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

11. La luz y ventilación de las instalaciones comerciales podrá ser natural o artificial.

a) En el primer caso, los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie total superior a 1/8 de la que tenga la planta del local. Se exceptúan los locales exclusivamente destinados a almacenes, trasteros y pasillos.

b) En el segundo caso, se exigirá la presentación detallada de los proyectos de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento.

c) En el supuesto de que no fuesen satisfactorios o no funcionasen adecuadamente, el Ayuntamiento podrá cerrar total o parcialmente el local, hasta que se adopten las medidas correctas oportunas.

12. La reserva de aparcamientos en edificaciones destinadas al Uso Comercial será de una plaza por cada 50 m², con carácter general, debiéndose respetar las reservas que, para cada tipo de local se establece en sus condicionantes particulares.

Artículo 100. Bajos y Locales Comerciales.

1. Se entienden por Bajos y Locales Comerciales los locales de exposición y venta al público que se sitúan en

las plantas inferiores de los edificios que pueden estar destinados a otros usos.

2. Salvo condiciones extremas, derivadas de la composición original del edificio, se deberá dar cumplimiento a las condiciones de accesibilidad contenida en el Decreto 72/1992 de la Junta de Andalucía.

3. El tratamiento de la fachada del local se ejecutará teniendo en cuenta su adecuación a la composición general del edificio en el que se integre.

4. Aquellos locales comerciales, que se sitúen en edificios cuya parcela sea inferior a los 170 m² y dentro de las áreas consolidadas, no deberán realizar reserva de aparcamiento.

Aquellos locales o bajos comerciales, cuya superficie sea superior a los 1.000 m², deberán reservar una plaza por cada 100 m² construidos.

5. Las condiciones de compatibilidad de los bajos y locales comerciales con edificios destinados a viviendas, serán:

a) Las viviendas, deberán disponer de accesos, escaleras y ascensores independientes a las de los bajos y locales comerciales, con la limitación de que no se desarrollen por encima de la planta segunda del mismo (pb+2).

b) Los bajos y locales comerciales y sus almacenes no podrán comunicarse con la viviendas, caja de escalera ni portal si no es a través de una habitación o paso intermedio, con puerta de salida resistente a 90 minutos de fuego.

c) En ningún caso se utilizarán dependencias para almacenamiento por encima de la planta baja del edificio donde se desarrolle la actividad.

6. Las actividades destinadas total o parcialmente a elaboración o reparación dentro del bajo comercial, para no ser clasificadas como uso industrial, deberán cumplir, además, que el espacio destinado a elaboración o taller de reparación no supere los 200 m² de superficie útil.

Artículo 101. Edificios Comerciales.

1. Se entienden por Edificios Comerciales, aquellos en los que el uso comercial se extiende a totalidad o mayor parte del edificio y siempre que los restantes usos sean de carácter terciario. Los edificios comerciales no superarán superficies de venta de 1.000 m².

2. Los aparcamientos a reservar en los edificios comerciales serán:

a) Aquellos edificios comerciales situados en parcelas cuya superficie no supere los 170 m² y que se localicen dentro de las áreas consolidadas, no deberán reservar, dentro de su parcela aparcamientos, debiendo garantizar, en la forma en que se determine, una reserva de un aparcamiento por cada 100 m² construido en un aparcamiento público.

b) La reserva hasta 1.000 m² construidos será de una plaza por cada 100 m².

c) Se podrán reducir las plazas de aparcamiento citadas hasta un 50 %, siempre que, en el proyecto de actividad se garantice la disposición para los usuarios del comercio de plazas de aparcamiento en un estacionamiento público rotatorio.

d) Los Edificios Comerciales dispondrán en el interior de su parcela, además de las plazas de aparcamiento obligatorias, de espacios expresamente habilitados para las operaciones de carga y descarga de los vehículos de reparto y suministro, con un número mínimo de plazas del 10% de las correspondientes a aparcamientos obligatorios.

Artículo 102. Gran superficie comercial o Centro comercial.

1. A los efectos de este Plan se considerará como centro comercial todo establecimiento dedicado al comercio al por menor que tenga una superficie de venta superior a los 1.000 m².

2. Se entenderá por superficie de venta aquella en la que se almacenen artículos para su venta directa y sea utilizable efectivamente por el consumidor, esté cubierta o no, exceptuando el resto de superficies tales como aparcamientos, oficinas, centros recreativos, almacenes de stocks.

3. Se entenderá como centro comercial el conjunto de establecimientos comerciales que, integrado en un edificio o conjunto de edificios ejercen las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente, disponiendo de determinados elementos de gestión comunes.

4. Las reservas de aparcamiento se realizarán en relación de una plaza por cada 50 m² de superficie construida. Se deberán reservar un 10% de las plazas para aparcamientos de suministradores, con las dimensiones necesarias para vehículos de mayores dimensiones.

5. Instalación de Grandes Superficies y Centros Comerciales.

a) Las instalaciones de Grandes Superficies y Centros Comerciales mayores de 2.500 m² de superficie de venta o ampliaciones de las ya existentes, deberán tramitarse mediante planeamiento especial, siguiendo los trámites que al respecto se indican en el apartado siguiente. No se podrá dar licencia de obras sin haber obtenido previamente la licencia de instalación. En caso contrario será directamente responsable la persona física o jurídica por cuenta de la que se realicen las obras.

b) No podrá iniciarse actuación urbanística alguna en el ámbito del término municipal de La Palma del Condado de una gran superficie y centro comercial ni ampliación, cuya superficie de venta en los términos indicados en el artículo anterior sea superior a los 5.000 m².

5. Tramitación de grandes superficies comerciales.

a) El promotor o promotores de una gran superficie comercial deberán presentar la siguiente documentación, sin perjuicio de la propia de los planes especiales:

a.1. Lo exigido por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y las Normas que se desarrollen, para la obtención de Informe Ambiental.

a.2. La prevista en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular lo previsto en el artículo 30 de la misma y en su caso, aquellas otras Normas e instrumentos de ordenación que la desarrollan.

a.3. Aquella que permita evaluar los efectos de la instalación que se propone, a fin de valorar la adecuación de la instalación solicitada a los usos del suelo previstos en el planeamiento territorial y urbanístico en vigor, sin perjuicio de los que procedan en relación con el otorgamiento de la correspondiente licencia de obra, y al menos sobre los siguientes factores de impacto:

- La saturación de sistema viario por el incremento de desplazamientos motorizados y, en concreto, su relación con la red viaria, las vías afectadas, y la garantía del tráfico de entrada y salida.

- Su accesibilidad y aparcamientos.

- Las garantías de adecuación de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de agua, así como de los suministros de energía eléctrica.

a.4. Durante el período de información pública del Plan Especial se dará audiencia al expediente y se oír a las organizaciones más representativas de los comerciantes, consumidores y sindicatos de trabajadores, así como a la Cámara Oficial de Comercio e Industria.

a.5. Terminado el período de información pública, el expediente, junto con los informes requeridos y elaborados ex profeso, deberá remitirse a la Consejería competente en materia de comercio interior para su informe preceptivo en los términos indicados por la Ley de Comercio Interior de Andalucía de 10 de enero de 1996. En el supuesto de que sean favorables los informes, el Ayuntamiento adjuntará el informe de los servicios municipales sobre la solicitud de la licencia.

a.6. Pasados dos meses, si no se hubiese notificado al Ayuntamiento, dejando a salvo el período de subsanación de deficiencias, se entenderá el informe como positivo.

a.7. El informe desfavorable sobre la adecuación del proyecto será vinculante para el Ayuntamiento, que deberá denegar la licencia.

a.8. Si el informe fuera favorable con especificaciones o condiciones concretas éstas deberán ser incorporadas a la Resolución municipal.

Sección Cuarta. De las condiciones del uso hotelero

Artículo 103. Ámbito de aplicación.

Las presentes ordenanzas serán de aplicación en la totalidad del Suelo Urbano y Urbanizable contemplado en el presente Plan General salvo que expresamente se señale este uso como prohibido.

Artículo 104. Definición y clases.

1. Uso hotelero es el servicio terciario que se destina a proporcionar alojamiento temporal a las personas, tales como hoteles, moteles, paradores, pensiones. Igualmente se entenderán dentro de este uso, las instalaciones de hospedaje al aire libre como campings, campamentos o albergues en los que las actividades se desarrollen, fundamentalmente, al aire libre.

2. Se distinguen los desarrollados en la Legislación correspondientes de Establecimientos Hoteleros.

Artículo 105. Condiciones Generales de los establecimientos Hoteleros.

1. Una actividad hotelera podrá desarrollarse en edificio destinado total o parcialmente a viviendas sólo en el caso de que disponga de elementos de acceso y evacuación adecuados independientes de los del resto del edificio, así como de instalaciones generales (luz, agua, teléfono, etc.) asimismo totalmente independientes de las del resto del edificio.

2. El Ayuntamiento podrá otorgar hasta un 20% más de edificabilidad en casos de actuaciones singulares de interés y siempre que el edificio se destine en su totalidad al uso hotelero, constituyendo unidad de explotación y no se rebasen las limitaciones fijadas en los artículos de zona en cuanto a la altura máxima y separaciones a linderos, tanto públicos como privados.

Cuando el incremento de techo afecte a los citados parámetros se requerirá aprobación previa de un Estudio de Detalle que defina la ordenación de volúmenes previsto (que será vinculante a efectos de la licencia que lo desarrolle) y donde se justificará que no se alteran las condiciones de ordenación de los predios colindantes y

que no se producen efectos negativos por la implantación del uso en su entorno.

3. Las condiciones generales en cuanto a su diseño y servicios complementarios, se obtendrán por aplicación de lo establecido en su legislación específica.

4. Las reservas mínimas de aparcamientos dentro de las propias parcelas o edificaciones destinadas al alojamiento hotelero serán las siguientes:

- Instalaciones de 5 estrellas 1 plaza por cada 2 habitaciones.

- Instalaciones de 4 estrellas 1 plaza por cada 2 habitaciones.

- Instalaciones de 3 estrellas 1 plaza por cada 4 habitaciones.

- Instalaciones de 2 o menos estrellas 1 plaza por cada 5 habitaciones.

Cuando además del uso de alojamiento dichas edificaciones cuenten con locales para otros usos externos tales como locales de reunión y espectáculos, actividades socio-culturales, comerciales, etc., a las reservas anteriores se les sumarán las plazas correspondientes a dichos locales y usos.

Sección Quinta. De las condiciones del uso de locales de reunión y ocio

Artículo 106. Definición y tipos.

1. Son las edificaciones o partes de ellas destinadas a actividades recreativas, culturales, lúdicas o de esparcimientos.

2. Se incluyen dentro de estos conceptos:

a) Salones recreativos y de juegos.

b) Locales de espectáculos en edificios cerrados.

c) Locales de espectáculos a desarrollar total o parcialmente al aire libre. Estas actividades sólo podrá instalarse en parcela exclusiva.

d) Locales destinados a restauración.

Artículo 107. Condiciones de los Locales de Reunión y Ocio.

1. Los apartados a y b del artículo anterior, podrán desarrollarse en edificio destinado total o parcialmente a viviendas, solo en el caso de que disponga de accesos y evacuación adecuados independiente del resto del edificio, así como instalaciones generales (luz, agua, teléfono...) asimismo totalmente independientes de los del resto del edificio, y que no se desarrolle por encima de la planta segunda del mismo (PB+2).

2. Todo establecimiento nuevo o existente de este uso, cualquiera que sea su superficie o el tipo de instalación, deberá cumplir la Normativa de Ruidos que le sea de aplicación.

3. La reserva de aparcamientos en los locales de reunión y ocio, serán:

a) 1 plaza por cada 50 m², en locales de reunión y ocio.

b) 1 plaza por cada 15 localidades.

CAPÍTULO V

Espacios libres

Sección Primera. Aspectos generales

Artículo 108. Definición y clases.

1. Comprende los espacios destinados a plantaciones, jardinería y zonas que, sin ser necesariamente ajar-

dinadas o soporte de vegetación y arbolado, tiene por objeto:

- a) Garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población.
- b) Mejorar las condiciones ambientales de los espacios urbanos.
- c) Proteger y aislar las vías de tránsito rápido.
- d) Desarrollar juegos infantiles.
- e) Aislamiento de las zonas o establecimientos que lo requieran.
- f) Obtención de mejores condiciones estéticas para la ciudad.
- g) Cualquier otra finalidad análoga.

2. A los efectos de fijar su regulación pormenorizada, así como sus condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases:

- Espacio libre «Verde básico».
- Espacio libre «Verde singular».

3. Se entiende por Espacio libre «Verde básico» aquel que, por su dimensión está destinado a dar servicio a un área de nivel intermedio (barriadas), asimilándose por tanto a los Sistemas Locales Verdes.

Son pues, espacios ajardinados urbanizados o urbanizados sin ajardinamiento, destinados tanto al disfrute de la población como al ornato y mejora de la calidad estética del entorno y cuya funcionalidad se vincula más al ámbito espacial próximo a la residencia o de barriadas.

4. Por Espacio libre «Verde singular» la de entenderse aquel que, por su localización, tamaño o especificidad, se asimila a los Sistemas Generales.

Se corresponde en consecuencia con las dotaciones destinadas fundamentalmente al ocio, reposo y mejora de la salubridad y la calidad ambiental, cuyo ámbito es el conjunto de la ciudad, bien por su dimensión, bien por su ubicación o función.

Sección Segunda. Condiciones generales de los espacios libres

Artículo 109. Condiciones de aplicación.

1. El desarrollo de cualquier actividad dentro de los espacios libres requerirá un informe previo favorable del Ayuntamiento, relativo a la no repercusión de la actividad sobre las condiciones medioambientales.

2. Los espacios libres de carácter público (parques, jardines, plazas, etc.) deberán ajardinarse con criterios de diseño y elección de especies arbóreas, tendentes a la creación de áreas de estancia adecuadas para su uso en cualquier estación del año y en consonancia con los elementos tradicionales y autóctonos. En este sentido, deberán predominar los árboles de especies caducifolias que creen sombras densas en verano y permitan el asoleo en invierno. Asimismo, se evitarán en la medida de lo posible las grandes extensiones de césped o jardinería similar, inadecuada con la climatología local y que exige un costoso mantenimiento.

3. En ningún caso las actuaciones que sobre estos espacios se dispongan podrán eliminar o impedir el carácter de espacio libre de uso y dominio público que los mismos poseen.

4. Se posibilitan, dentro de los mismos, edificaciones de carácter complementario tales como kioscos, aseos públicos, bares, etc..., cuyas superficies unitarias no podrán ser superiores a los 100 m².

Se permiten dentro de los proyectos generales de los parques, edificios para usos relacionados con el

ocio y la cultura, sin esta limitación de la superficie unitaria.

En ningún caso, en su conjunto, podrán superar el 0,1 m²/m² de edificabilidad sobre la superficie global del área. La ocupación no excederá del 5% de la superficie del espacio libre.

5. Se permiten, en las condiciones establecidas en los artículos de urbanización, instalaciones destinadas a juego de niños.

6. Siempre que la dimensión del espacio público posibilite la formalización de un aparcamiento en el subsuelo, previo informe favorable del Ayuntamiento, se podrá realizar este uso, con la condición vinculante de que la superficie destinada a espacio libre de uso y dominio público no sea mermada.

El tratamiento del espacio resultante será de calidad similar al previsto sin el aparcamiento, debiendo garantizarse la cobertura vegetal, espacios de estancia, áreas de juego de niños, etc.

7. Las condiciones de accesibilidad a los espacios libres se ajustarán a lo establecido en el Decreto 72/1992 de 5 de mayo por el que se aprueban las Normas Técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

8. Las previsiones de reserva de aparcamientos serán de una plaza por cada 500 m² de espacio libre.

Sección Tercera. Verde básico

Artículo 110. Formas de implantación.

1. El Verde básico, al desarrollar los Sistemas Locales, puede presentarse en las siguientes formas de espacios libres:

- a) Jardines.
- b) Áreas de Juego y recreo de niños.

2. La relación contemplada en el apartado anterior es meramente enunciativa, pudiéndose presentar otros tipos de formas, siempre que garanticen el uso público de estos espacios.

Artículo 111. Jardines.

1. Los jardines mantendrán una primacía de la zona forestada sobre la acondicionada mediante urbanización.

2. Podrán formarse por la combinación de cualquier de los componentes y elementos de ajardinamiento, sin perder el carácter con que se los define en el apartado anterior.

3. Podrá disponerse edificación sólo para usos de ocio y cultura con una ocupación máxima del cinco por ciento (5%) de su superficie y sin rebasar la altura media del árbol de porte tipo de las especies próximas.

4. La modificación de estos espacios se considera cualificada a los efectos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 112. Áreas de Juego y recreo de niños.

1. Se diseñarán teniendo en cuenta la función que deben cumplir, garantizando la seguridad de sus usuarios, la ausencia de elementos de peligro y estableciendo medidas que impidan el acceso directo a las vías de tráfico rodado.

2. Componentes para el diseño de estos espacios, serán:

- a) Juegos infantiles, formados por elementos de mobiliario y áreas de arena.

b) Juegos preadolescentes, formados por mobiliario, y áreas de juegos no estandarizados, áreas de arena y láminas de agua.

c) Juegos libres, campos de juegos al aire libre tales como la petanca, los bolos, etc...

d) Áreas de deporte no reglado, para el ejercicio informal de deportes, sin requerimientos dimensionales y reglamentarios.

e) Áreas de plantación y ajardinamiento.

f) Zonas de defensa ambiental, mediante arbolado y ajardinamiento para la protección de ruidos y la retención de partículas contaminantes.

3. Acceso a los edificios desde los parques y jardines:

a) Desde los espacios libres se podrá realizar el acceso a los edificios, siempre que para ello cuenten con una franja pavimentada inmediata con una anchura mínima de tres (3) metros que facilite el acceso de personas y de vehículos de servicio.

4. La modificación de estos espacios se considera cualificada a los efectos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Sección Cuarta. Verde singular

Artículo 113. Formas de implantación.

1. El Verde Singular, puede presentarse en las siguientes formas de espacios libres:

a) Parques Urbanos.

b) Parques Periurbanos.

2. La relación contemplada en el apartado anterior es meramente enunciativa, pudiéndose presentar otros tipos de formas, siempre que garanticen el uso público de estos espacios.

3. Los Parques Urbanos se regulan por lo establecido en la anterior Sección. Salvo las determinaciones expresas que se contemplan para cada Parque en el presente Plan.

Artículo 114. Parques Periurbanos.

1. Corresponde a los espacios exteriores naturales o forestados y acondicionados para su disfrute por la población.

2. Los parques periurbanos no se podrán utilizar para más fines que los propiamente recreativos de carácter campestre.

3. No podrá edificarse para ninguna actividad que no esté vinculada a la recreativa antes citada o para dar cobijo a actividades de investigación o de instrucción a la población sobre las características propias del parque, o a las concesiones especiales que el Ayuntamiento acuerde para el apoyo del recreo de la población (casetas de abastecimiento de alimentos, y similares).

4. Se acondicionarán manteniendo las características de naturaleza fundamental forestal más adecuadas al entorno natural.

5. La modificación de estos espacios se considera cualificada a los efectos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

CAPÍTULO VI

Dotacional

Sección Primera. Aspectos generales

Artículo 115. Definición y Clases.

1. Se define como uso dotacional el que sirve para proporcionar a los ciudadanos las instalaciones y construcciones

que hagan posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y, en definitiva, su bienestar, y a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad tanto los de carácter administrativo como los de abastecimiento.

2. El presente Plan distingue los siguientes Usos Dotacionales:

a) Docente y Docente Privado.

Que comprende los espacios o locales destinados a actividades de formación en sus diferentes niveles, tales como centros escolares, guarderías, academias, etc., sean públicos o privados.

b) Sanitario y Sanitario Privado.

Que comprende los espacios o locales destinados a asistencia y prestación de servicios médicos o quirúrgicos a los enfermos, con o sin alojamiento en los mismos, tales como hospitales, clínicas, centros de salud, ambulatorios, etc., sean públicos o privados.

c) Deportivo y Deportivo Privado.

Que comprende los espacios o locales destinados a la práctica, enseñanza o exhibición de deporte y la cultura física, así como las instalaciones complementarias (saunas, jacuzzi, etc.) sean públicas o privadas.

d) Socio-Cultural y Socio-Cultural Privado.

Que comprende los espacios o locales destinados a la conservación, transmisión y génesis de los conocimientos (bibliotecas, archivos, museos, centros de investigación, etc.) y las actividades socioculturales y de relación (centros de asociaciones, agrupaciones, cívico-sociales, peñas, cofradías, centros parroquiales, etc.), sean públicas o privadas.

e) Asistencial y Asistencial Privado.

Que comprende la prestación de asistencia no específicamente sanitaria a las personas, mediante los servicios sociales. Tales como espacios o edificios destinados a asuntos sociales y residencias comunitarias (residencias de ancianos y residencias infantiles...).

f) Religioso.

Que comprende los espacios o locales destinados al culto y los directamente ligados al mismo (templos, conventos, etc.).

g) Institucional y Administración Pública.

Comprende los espacios o locales destinados a la prestación de servicios públicos de carácter institucional o de desarrollo de actividades administrativas públicas de cualquier nivel (local, autonómica, estatal o comunitaria).

h) Mercado.

Comprende los espacios o locales destinados a la ubicación de instalaciones mediante las que se venden productos alimenticios para el abastecimiento de la población (mercado de abastos).

i) Estación de Servicio.

Comprende los espacios destinados a la localización de instalaciones de suministro de combustible para vehículos en régimen de venta al público, tales como gasolineras, gasóleos y gases licuados derivados del petróleo para la automoción. En esta categoría se incluyen tanto las estaciones de servicios como las unidades de suministro.

j) Aparcamiento y Aparcamiento Privado.

Se entiende por aparcamiento el espacio destinado a la estancia de vehículos que no constituye estacionamiento en la vía pública, sea público o privado. Cuando se ubica en un espacio edificado adquiere la condición de garaje.

k) Cementerio.

Comprende las instalaciones mediante las cuales se proporciona el enterramiento de los restos humanos y servicios auxiliares (tanatorios, etc.).

l) Otros servicios urbanos.

Mediante los que se cubren los servicios de protección y salvaguarda de los bienes y personas (bomberos, protección civil, policía, guardia civil, prisiones y centros tutelares de menores), los de mantenimiento de los espacios públicos (cantones de limpieza y similares). Se mantiene el estado de los espacios dedicados a telefonía (centrales de telefonía y energía eléctrica (centros de transformación media y alta técnicos). Se incluyen también en este grupo los usos propios de defensa, mediante los que se da acogida al acuartelamiento de los cuerpos armados.

m) Equipamientos sin especificar:

- Son aquellos espacios y «contenedores» destinados a uso de equipamiento pendientes de especificar.

Artículo 116. Ámbito de aplicación y efectos.

1. El objeto de este capítulo es el de regular las condiciones relativas a los aspectos técnicos, funcionales e higiénico-sanitarios de las edificaciones que desarrollen el uso dotacional.

2. El ámbito se extiende a todo el Término Municipal de La Palma del Condado, sin perjuicio de lo establecido en el Libro Segundo de las presentes artículos, regulador de los artículos Zonales.

3. En edificaciones con usos mixtos o múltiples, con independencia de que las condiciones particulares se refieran al uso dominante a cada uno de los otros usos se entiende que le serían de aplicación las condiciones particulares correspondientes a ellos salvo que se indique otra cosa.

4. Las condiciones particulares de aquellos usos o actividades básicas no contemplados explícitamente en este Título, serán las que se establezcan para usos o actividades afines.

Artículo 117. Condiciones generales de los Usos Dotacionales.

1. El presente Plan clasifica en los planos de ordenación los Usos Dotacionales, adquiriéndose de esta forma el uso definido el carácter de vinculante para la parcela sobre la que se asiente.

2. La alteración de los Usos Dotacionales Privados supone una modificación no cualificada del Plan General.

3. La modificación de los Usos Dotacionales Públicos, es permitida en los casos en los que, el edificio en que se desarrolla el Uso Dotacional permita el desarrollo del nuevo uso que se pretende realizar, el cual asimismo será público.

4. En todo caso deberá respetarse la siguiente compatibilidad de Usos.

USO ACTUAL	USO PREVISTO							
	DOCEN TE	SANITA RIO	DEPOR TIVO	SOCIO CULTU RAL	ASISTE NCIA	INSTIT UCION AL-AP	MERCA DO	APARC AM.
DOCENT E	☺	⊗	☺	☺	☺	☺	⊗	⊗
SANITARI O	☺	☺	⊗	☺	☺	☺	⊗	⊗
DEPORTI VO	☺	⊗	☺	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗
SOCIO CULTURA L	⊗	⊗	⊗	☺	☺	⊗	⊗	⊗
ASISTEN CIAL	⊗	⊗	⊗	☺	☺	⊗	⊗	⊗
INSTITUC IONAL ADMINIS- PUBLICA	⊗	⊗	⊗	☺	☺	☺	⊗	⊗
MERCAD O	☺	☺	☺	☺	☺	⊗	☺	☺
APARCA MIENTO	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	☺



Usos Compatibles



Usos No Compatibles

5. Las previsiones de aparcamiento en los Usos Dotacionales, será las que se establecen para cada uso concreto; con carácter general se fija en uno por cada 100 m² construidos.

Sección Segunda. Condiciones particulares de los usos dotacionales

Artículo 118. Uso Dotacional Docente.

1. Las actividades docentes comprenden:

a) Las guarderías y escuelas infantiles (de 0 a 6 años), que solo podrán desarrollarse en edificios educativos y/o religiosos, de uso exclusivo, o en edificios destinados a otros usos, únicamente en planta de rasante y primera.

b) Los centros escolares, academias, centros universitarios, centros de enseñanza, solo podrán desarrollarse en edificios educativos exclusivos, o en edificios destinados a otros usos, únicamente en planta de rasante. Se permite en planta primera y segunda, siempre que la actividad no supere en cada una de las plantas los 200 m² de superficie.

c) Las academias de baile, danza o similares, podrán desarrollarse en edificios educativos exclusivos, o bien en edificios destinados a otros usos, únicamente en planta de rasante.

d) Los centros destinados a formación profesional no reglada, podrán desarrollarse en edificios educativos exclusivos, o bien edificios destinados a otros usos, únicamente en planta de rasante.

e) Los Centros públicos de enseñanza obligatoria se desarrollarán en parcelas específicas para cada uso, debiéndose procurar la integración arquitectónica de los mismos con el entorno urbano en el que se inserten. En ningún caso superarán las tres plantas de altura.

Artículo 119. Uso Dotacional Sanitario.

1. Los Usos Sanitarios deberán desarrollarse en edificio sanitario exclusivo, o bien en edificios destinados a otros usos, únicamente en planta de rasante

2. La reserva de aparcamientos será de una plaza por cada 2 camas.

Artículo 120. Uso Dotacional Deportivo.

Los Usos Deportivos podrán desarrollarse:

a) En edificios destinados total o parcialmente a viviendas, pudiéndose en este caso alojarse tan solo en plantas sótano y baja. Se permiten en planta primera y segunda, siempre que la actividad no supere en cada una de las plantas los 250 m². de superficie.

b) En edificios de usos exclusivos, con número de plantas no superior a dos.

c) En parcelas específicas, debiendo las edificaciones allí localizadas no superar las dos plantas.

Artículo 121. Uso Dotacional Socio-Cultural.

El Uso Socio-Cultural podrá desarrollarse:

a) En edificios destinados total o parcialmente a viviendas, ocupando tan solo la planta de rasante y con acceso independiente a aquellas.

b) En edificios de Uso exclusivo, con las alturas y número de plantas que demande el tipo de construcción a realizar.

Artículo 122. Uso Dotacional Asistencial.

En el Uso Asistencial se distinguen:

a) Aquellos que desarrollan usos similares a los residenciales, en cuyo caso su condiciones serán las establecidas por estas Ordenanzas para las residencias comunitarias.

b) Aquellos que contienen actividades no vinculadas a la residencia, en cuyo caso podrán desarrollarse:

b.1. En edificios destinados total o parcialmente a residencia, pudiendo localizarse en cualquier planta del edificio, en las condiciones de las Oficinas.

b.2. En edificios de uso exclusivo, con las condiciones que para los mismos establezcan las Ordenanzas zonales.

Artículo 123. Uso Dotacional Religioso.

El Uso Religioso, solo podrá desarrollarse en:

a) Edificio de uso exclusivo.

b) En el caso de ubicarse en edificios con otros usos, tan solo podrá localizarse en la planta baja.

Artículo 124. Uso Dotacional Institucional-Administración Pública.

El Uso Institucional-Administración Pública, tiene la misma consideración que las Oficinas, por lo que es de aplicación el contenido de las mismas.

Artículo 125. Uso Dotacional Mercado.

El Uso Mercado, tan solo podrá desarrollarse en edificio de Uso exclusivo.

Artículo 126. Uso Dotacional Estación de Servicio.

1. Se localizarán en edificio exclusivo en las parcelas que a tal efecto designe el presente Plan o Planes de desarrollo.

2. Objeto y condiciones generales. Cumplimientos normativos:

a) Es objeto de estas condiciones específicas de las Estaciones de Servicio, establecer las normas por las que se regirán los suelos que no estando recogidos en el presente Plan con dicho Uso Pormenorizado, se desean destinar a Estaciones de Servicio. También es el objeto de estas condiciones específicas, establecer los criterios de admisión a trámite de las solicitudes de nuevas implantaciones y los artículos que les serán de aplicación.

b) Para que un suelo se pueda destinar el uso de Estación de Servicio cuando no tenga asignado dicho uso pormenorizado en el plano correspondientes, tendrá que desarrollarse un Plan Especial con los contenidos y características que se establecen en la Normativa del Plan General y en estos artículos.

c) El Plan Especial deberá justificar el cumplimiento de toda la Normativa de carácter general que le sea de aplicación al citado uso, así como la urbanística que le afecte de acuerdo con el Plan General.

3. Criterios de admisión a trámite:

a) Las parcelas que el PGOU o los planeamientos Parciales o Especiales que lo desarrollen se puede admitir la implantación de Estaciones de Servicio y sus instalaciones complementarias, así como para los suelos a los que se proponga dicho nuevo uso mediante Plan Especial, se deberán cumplir los siguientes criterios previos o de admisión a trámite.

b) Condiciones favorables de entorno. La parcela no deberá estar próxima a zonas que quieran preservarse y la forma y ubicación permitirá dar fachada a dos calles o vías actuales contiguas.

c) Condiciones de accesibilidad. Además de su adecuada situación en el esquema viario, su ubicación, salvo interés municipal por la mejora del entorno, no deberá necesitar actuaciones externas.

d) Distancias a edificaciones exteriores. La parcela que se desee destinar a tal fin podrá cumplir las siguientes condiciones:

d.1. Separarse 20 m de sus linderos privados para la ubicación de los tanques.

d.2. Dejar calle pública de 12 m de ancho a lo largo de sus linderos privados. Dicha calle podrá ser peatonal e incluso se podrá dar concesión de ocupación a la Estación de Servicio, pero no podrá haber ninguna instalación ni en ella ni en su subsuelo. En Plan Especial contemplará la apertura de dicha calle, si es la alternativa por la que se opta.

d.3. Además de las condiciones alternativas anteriores, la parcela para la que se solicite dicho uso, permitirá imponer una separación de 15 m a linderos privados de cualquier instalación fija o provisional.

d.4. Aprovechamiento urbanístico y edificabilidad máxima. La edificabilidad máxima será de 0,3 m²/m². Si el aprovechamiento tipo o la edificabilidad asignada a la parcela o la resultante fuese superior, se deberá renunciar expresamente al exceso, sin que ello dé lugar a ninguna indemnización.

4. Condiciones urbanísticas de aplicación en estaciones de servicio y unidades de suministro de combustible para automoción:

a) La edificabilidad será de 0,3 m²/m² sobre parcela neta. No se incluye la marquesina.

b) Usos admisibles.

b.1. Se destinarán a la venta y distribución de combustibles de automoción.

b.2. De forma complementaria se admiten los siguientes usos:

- Comercial.
- Hostelería.
- Talleres de reparación y operaciones de mantenimiento de automóviles.
- Oficinas.

b.3. Altura máxima:

- Las edificaciones serán de PB + 1 como máximo, con una altura máxima de 9 m.
- La altura libre de la marquesina será de 8 m como máximo, sobre el pavimento.

b.4. Ocupación:

- La ocupación máxima incluyendo todas las instalaciones sobre rasantes (incluso la marquesina), será del 65%.

b.5. Separaciones a linderos:

- Cualquier elemento construido o instalación fija o provisional sobre rasante, tendrá una separación mínima de 5 m a lindero público o privado.
- En caso de que en las condiciones de admisión a trámite se optase por las soluciones de apertura de calles nuevas, se reducirá a 3 m en las mismas; si se optase por separación de 15 m a linderos, sólo se aplicaría esta separación a linderos públicos.

b.6. Condiciones particulares de los usos complementarios:

- Serán las establecidas en sus correspondientes artículos.

Artículo 127. Uso Dotacional Aparcamientos.

1. Aparcamientos anejos a la red viaria:

a) Los aparcamientos en línea (o cordón) y en batería tendrán las dimensiones de 2,20 x 5,00 m.

2. Aparcamientos en superficie. Condiciones de diseño:

a) Los aparcamientos en superficie destinados a vehículos turismos o de transporte privado anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

a.1. Las plazas de aparcamiento en línea tendrán una dimensión mínima de 2,20 m x 5,00 m si no dan a muros o tapias, 2,40 m x 5,00 m en caso contrario. El ancho mínimo de paso o acceso será de 3,50 m.

a.2. Las plazas de aparcamiento en batería (a 90°) tendrán unas dimensiones mínimas de 2,50 m x 5,00 m y el ancho mínimo del paso o acceso será de 6,00 m.

a.3. Las plazas de aparcamiento a 45° tendrán un fondo de 5,10 m con dimensiones mínimas de 2,50 m x 5,00 m y paso mínimo de 3,50 m.

a.4. Las entradas y salidas del aparcamiento cumplirán las condiciones establecidas a tales efectos para los garajes y que se indican en el apartado siguiente. En caso de ser necesario por accederse al aparcamiento desde vías principales, los aparcamientos preverán en su interior los espacios necesarios de espera para entrada y salida de los vehículos, con el fin de no interferir sobre el tráfico en dichas vías.

a.5. El resto de condiciones relativas a instalaciones anejas, rampas en su caso, radios de giro, señalización y control, etc. serán las establecidas a tales efectos en el presente artículo.

b) Cuando los aparcamientos se destinen total o parcialmente a vehículos de transporte público sus dimensiones mínimas, zonas de paso y resto de condiciones se adecuarán al tipo y uso a que se destinen, de acuerdo con proyecto a redactar por técnico competente.

3. Condiciones de los garajes privados o de residentes:

a) Garajes independientes (viviendas unifamiliares).

De acuerdo con las condiciones marcadas en los artículos anteriores.

b) Garajes y plazas de aparcamiento colectivos de residentes, tendrán las siguientes características:

b.1. Las dimensiones mínimas de las plazas serán de 2,20 x 4,50 m para aparcamientos en batería y 2,40 x 5,00 m para aparcamientos en línea.

b.2. Los pasos o zonas de acceso cuando den a aparcamientos en batería tendrán un ancho mínimo de 4,50 m y en línea de 3 m.

b.3. Los radio de giro mínimos serán de 6 m.

b.4. La altura mínima, pendientes de rampas, condiciones de acceso y resto de condiciones serán las establecidas en el apartado correspondiente de las «Condiciones de los garajes públicos o rotatorios», que tendrán que cumplir en lo que les sean de aplicación, además de las Normas Básicas de la Edificación y Reglamentos que les afecten.

c) Los garajes de menos de 500 m² de superficie pueden utilizar como acceso el portal del inmueble, cuando sea para uso exclusivo de los ocupantes del edificio. Los accesos de estos garajes podrán servir también para dar entrada a locales con usos autorizables, siem-

pre que las puertas que den al mismo cumplan con las condiciones de la CPI correspondiente y el ancho del acceso sea superior a 4 m.

d) Queda expresamente prohibido el almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos fuera de los depósitos de los coches. Se prohíbe también el almacenamiento de toda clase de materiales, incluso dentro de los vehículos.

e) Se prohíbe realizar dentro de estos locales operaciones que no respondan exclusivamente a las necesarias de acceso y estancia de los vehículos. Se podrán autorizar las instalaciones para lavado y engrase de vehículos siempre que cumplan la Normativa específica de los Pequeños Talleres.

4. Condiciones de los garajes públicos o rotatorios:

a) Los garajes y plazas de aparcamiento públicos o de carácter rotatorio (estacionamiento temporal o provisional), cumplirán con las siguientes condiciones además de las normas y reglamentos de carácter general que les sean de aplicación y en especial la NBE-CPI-96, Reglamento de Calidad Ambiental, de Calidad del Aire y REBT.

a.1. Se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillo de acceso de los vehículos, señalización que figurará en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de licencias de construcción, instalación, funcionamiento y apertura. Los accesos, pasillos y pasos generales deberán estar permanentemente libres y convenientemente señalizados.

a.2. La altura libre de las plantas destinadas a garajes nunca será inferior a 2,20 m.

a.3. Las rampas de acceso, cuando sean rectas, no sobrepasarán una pendiente del 16% y cuando sean curvas del 12%, medida en el eje. La anchura mínima será de 3 m con el sobre ancho necesario en las curvas, su radio de curvatura será superior a 6 m medido también en el eje.

a.4. Los garajes dispondrán dentro de la propia parcela de un espacio de acceso de 3 m de ancho y 5 m de fondo como mínimo con una pendiente máxima del 2%, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad.

b.5. Los pasos o zonas de acceso cuando den a aparcamiento en batería serán de 6 m de ancho libre mínimo y de 3,50 m si dan a aparcamientos en línea y con un solo sentido.

a.6. Los garaje menores de 500 m² de superficie tendrán un acceso de 3 m de ancho libre como mínimo. En los de mayor superficie, el ancho del acceso será de 3,50 metros. En caso de que el acceso dé directamente al carril de la vía pública, aquél será como mínimo de 4,50 m.

a.7. Los garajes con superficie comprendida entre 500 m² y 2.500 m² podrán tener un solo acceso de vehículos, con independencia de las condiciones de evacuación y señalización prescritas por la Norma Básica NBE-CPI-96.

a.8. En los garajes cuya superficie esté comprendida entre 2.500 m² y 6.000 m² la entrada y salida deberán ser independientes o diferenciadas con un ancho mínimo en cada dirección de tres metros. En los de superficie superior a 6.000 m² deberán existir accesos a dos calles, con entradas y salidas independientes o diferenciadas desde cada una de ellas. En ambos casos dispondrán como mínimo, de dos accesos independientes para peatones.

a.9. Cuando a los garajes se acceda desde vías principales, será necesario prever en el interior de la parcela o

edificación los espacios necesarios de espera de vehículos con el fin de no interferir el tráfico en dichas vías, o solución alternativa a justificar todo ello mediante el correspondiente estudio realizado por técnico competente.

a.10. El Plan o Planes Especiales que afecten a zonas incluidas en el Casco Antiguo podrán prohibir la instalación de garajes públicos en zonas restringidas de especial valor o interés y en edificaciones protegidas. En su caso, fijarán los emplazamientos alternativos que puedan cubrir las necesidades al respecto.

a.11. En los garajes de carácter público que no superen lo 1.500 m², se instalarán dos retretes y dos lavabos. En los de mayor superficie se incrementarán en dos retretes y dos lavabos más por cada 2.000 m² de exceso o fracción superior a 500 m². Los servicios se instalarán de forma independiente para hombres y mujeres.

a.12. En los garajes en los que se prevea la permanencia de personal laboral, se instalarán aseos para los mismos en la proporción establecida para usos industriales.

a.13. El recinto del garaje deberá estar aislado del resto de la edificación o fincas colindantes por muros y forjados, resistentes al fuego y con aislamiento acústico adecuado.

a.14. La ventilación, natural o forzada, iluminación y resto de condiciones de índole técnica se atenderán a la normativa vigente.

 a.15. Los conductos de ventilación estarán contruidos con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán en un metro la altura máxima permitida por la Normas de Edificación. Estos patios o chimeneas quedarán libres en toda su altura sin resaltes ni remetidos. Los extractores se instalarán en los puntos altos del local, acoplados a las correspondientes chimeneas de ventilación, que serán independientes de las del resto del inmueble, y lo más distantes posible de las tomas de aire que se situarán próximas al suelo del local, debiendo cumplir la legislación correspondiente sobre instalaciones eléctricas y protección contra el fuego. El mando de los extractores se situará en el exterior del recinto del garaje o en una cabina resistente al fuego y de fácil acceso.

 5. El presente Plan establece la titularidad privada del subsuelo para la edificación de sótanos para garajes, ya sean estos públicos o privados.

CAPÍTULO VII

Servicios infraestructurales y de transporte

Sección Única. Condiciones generales

Artículo 128. Definición.

1. El uso de infraestructuras y transportes lo componen de un lado el conjunto de elementos que hacen posible la prestación a la ciudad y a sus moradores de los servicios básicos vinculados a las infraestructuras tales como abastecimiento de agua, eliminación y tratamiento de aguas residuales, eliminación de residuos sólidos, así como los suelos de reserva previstos para la ampliación o nuevo establecimiento de estos elementos. De otro, son los espacios destinados a la comunicación y transporte de personas y mercancías, así como servicios complementarios que facilitan su buen funcionamiento.

2. Se incluyen asimismo aquellos elementos que son precisos para el funcionamiento de instalaciones de la ciudad, tales como las instalaciones de servicio del puerto y aeropuerto o los centros de transformación o producción de energía, control del tráfico de automóviles

así como los de almacenamiento y distribución de combustible.

3. Los elementos de este sistema podrán ser:

a) Lineales:

Constituidos por las redes y servicios de empresas de carácter público o privado, tales como la red de gas, red de energía eléctrica, red de abastecimiento de agua, red de almacenamiento y distribución de combustibles.

b) No lineales:

Que incluye, asimismo, los embalses, depósitos, depuradoras, vertederos de basura, reservas para instalación de servicios públicos municipales, y las reservas especiales para el almacenaje de productos energéticos y su distribución, entre otros. Además tendrán consideración de elementos no lineales las instalaciones necesarias para la distribución de energía y demás servicios básicos.

4. Localización.

Con la finalidad de prever el emplazamiento de determinadas instalaciones especiales, este Plan General califica áreas concretas asignándolas a este uso, y definiéndolas como Sistema General de Infraestructura y Transporte, de acuerdo con los motivos y regulación que se contienen en los artículos de estos artículos. Estos suelos quedan excluidos de la regulación general del suelo no urbanizable.

Artículo 129. Telecomunicaciones.

1. No existiendo legislación específica para el establecimiento de las redes de telecomunicaciones, se fijan como referencia las normas UNE siguientes:

a) Norma UNE 133100-1:2002. Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 1. Canalizaciones subterráneas.

b) Norma UNE 133100-2:2002. Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 2. Arquetas y Cámaras de Registro.

c) Norma UNE 133100-3:2002. Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 3. Tramos interurbanos.

d) Norma UNE 133100-4:2002. Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 4. Líneas aéreas.

e) Norma UNE 133100-1:2002. Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 5. Instalaciones en fachadas.

Respecto a esta Norma, hemos de señalar que dentro del Conjunto Urbano de La Palma del Condado, no se permiten instalaciones de comunicaciones adosadas a las fachadas de las edificaciones.

2. Las edificaciones deberán cumplir con las determinaciones contenidas en el Real Decreto Ley 1/1998 de 27 de febrero, y su reglamento aprobado mediante Real Decreto 401/2003 de 4 de abril y la Orden CTE 1296/2003 de 4 de mayo.

Artículo 130. Líneas aéreas de alta tensión.

1. Quedan prohibidos los tendidos eléctricos aéreos de alta tensión en suelo urbano y urbanizable.

2. Las existentes en suelos con dicha clasificación se considerarán en situación de fuera de ordenación a los efectos del artículo 137 del Texto Refundido de la Ley del

Suelo de 1992 y del artículo 21 de la Normativa del Plan General, entre tanto no se acometa la urbanización de los terrenos, en cuyo momento deberán subterranizarse.

3. En suelo urbano incluido en unidad de ejecución y en suelo urbanizable programado corresponderá dicha carga de subterranización, como cualquiera otra de urbanización, a los propietarios de la unidad, siempre que sea de interés para la misma.

4. En el suelo no urbanizable y en los espacios protegidos que por Orden al respecto determine la Comunidad Autónoma, los tendidos aéreos de alta tensión quedarán sometidos a las Normas de Protección de la Avifauna del Decreto 194/1990 de 19 de junio.

Artículo 131. Red viaria.

1. A efectos de la aplicación de las condiciones pertinentes se consideran los siguientes rangos de vías:

a) Vía pública principal.

b) Vía pública secundaria.

c) Áreas peatonales.

2. En suelo urbano consolidado, el plano núm. 3 de «Ordenación», determina la amplitud y disposición de las vías.

En suelo urbano remitido a PERI y en suelo urbanizable programado, el viario se proyectará con las dimensiones y características que se deriven de las intensidades de circulación previstas y del medio que atraviesen y conforme a lo establecido en estas Ordenanzas. Sin perjuicio de aquellas vías que el Plan define como vinculantes dentro de estos ámbitos.

3. Condiciones de desarrollo de la red viaria.

a) Para la ejecución, reforma o ampliación de las vías principales, el Ayuntamiento podrá considerar la necesidad de formular Planes Especiales para desarrollar las propuestas efectuadas por el Plan General. Dichos Planes Especiales podrán alterar las condiciones de trazado, sin que ello implique modificación de elementos, siempre que no supongan cambios sustanciales de la ordenación vigente.

b) La ejecución, reforma o ampliación de las anteriores vías en las que sus condiciones estén suficientemente definidas por el Plan General, se podrá desarrollar mediante su inclusión en el Plan Parcial del sector de planeamiento donde estén enclavadas, o bien directamente, si la ejecución corresponde a la Administración municipal o a cualquier otro organismo competente, estatal, autonómico o provincial.

c) En todo caso, precisarán Proyecto de Urbanización, salvo que por revestir evidente simplicidad sea suficiente la redacción de un Proyecto Ordinario de Obras.

4. Condiciones específicas de las vías públicas:

a) Todas las calles y plazas son de uso público, aunque la conservación y mantenimiento estuviera a cargo de los particulares.

b) Es compatible la existencia de viario público con subsuelo privado destinado preferentemente a aparcamientos. Dicha situación se regulará bien mediante constitución de servidumbre o bien mediante cesión de la cota ± 0 . En estos casos la conservación y mantenimiento será a cargo de los particulares.

c) Para los terrenos que a la entrada en vigor del Plan General se encuentren en la situación a que se refiere el punto anterior, se les reconoce la existencia de una servidumbre en favor del municipio.

5. Regulación de caminos:

a) Se definen como caminos las vías de servicio o de carácter complementario de actividades implantadas en suelo no urbanizable.

b) Corresponde a los titulares del camino su construcción, conservación y reparación.

c) La apertura de caminos está sujeta a licencia municipal, con cuya solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

c.1. Estudio justificativo de la necesidad de su apertura, por el carácter de acceso o servicio a una actividad implantada en medio rural o uso de los permitidos por el Plan General en el Suelo no Urbanizable.

La necesidad se presume implícita en la solicitud de licencia deducida por órganos de la Administración, por lo que quedan exceptuados de este requisito.

c.2. Estudio previo o anteproyecto del camino en el que se expresarán los datos técnicos referentes a la ejecución del mismo.

c.3. La licencia podrá ser denegada cuando a criterio de la Administración concedente no quedase suficientemente acreditada la necesidad de su apertura.

6. Vías pecuarias.

El Ayuntamiento, de conformidad a lo establecido en la Ley 3/1995 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, establecerá un plan de utilización de las vías pecuarias compatible con su destino, o las integrará en la red de caminos y vías rurales o espacios libres si procediese su desafección.

7. Servidumbre y afecciones de carreteras, caminos y vías primarias.

a) Los terrenos adyacentes a las carreteras, en tanto éstas mantengan dicha consideración a tenor de lo preceptuado en la Ley 25/1988 de 29 de julio, de Carreteras, estarán sujetas a las limitaciones derivadas de la citada legislación y en particular al respeto y mantenimiento de la zona de servidumbre, zona de afección y línea de edificación en las magnitudes exigidas para cada categoría de vía.

b) La línea de edificación, en las vías primarias que discurran o sean colindantes con el suelo urbano de este Plan General, serán las definidas en los planos de alineaciones.

c) El planeamiento parcial en suelo urbanizable precisará, previa fijación de alineaciones, la zona de protección de las carreteras con arreglo a las determinaciones generales y particulares contenidas en este Plan.

d) Los terrenos comprendidos entre la línea de edificación y la vía afectante serán inedificables. No obstante, siempre que no exista proyecto de expropiación ni esté en contradicción con la banda de protección señalada en este artículo, podrá acumularse el aprovechamiento de estos suelos en la parte no afectada por la línea de edificación, de conformidad con la clasificación y calificación del suelo establecida en el Plan General.

e) En los caminos y carreteras secundarias abiertos al uso público, la zona de servidumbre será de ocho metros como mínimo siempre que no esté consolidada una línea de edificación anterior a la aprobación de este Plan; en dicho caso, el Ayuntamiento considerará la necesidad de mantener dicha servidumbre o acomodarse a lo establecido por la nueva alineación.

f) La zona de dominio público en los caminos y carreteras secundarias incluirá al menos una franja de tres (3) metros de anchura a partir del límite de la calzada.

Artículo 132. Red ferroviaria.

1. Definición.

a) La red ferroviaria comprende el conjunto de espacios e infraestructuras, de superficie o subterráneos, reservados al funcionamiento del ferrocarril como medio de transportes de personas y mercancías.

b) La red ferroviaria comprende:

b.1. La zona de vías, constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias.

b.2. La zona ferroviaria, constituida por los detalles, muelles, almacenes y, en general, cualquier instalación directamente relacionada con el movimiento del ferrocarril.

b.3. La zona de servicio ferroviario, constituida por los andenes y estaciones que permiten la utilización del servicio por los ciudadanos.

c) Forman parte del dominio público ferroviario los terrenos, obras e instalaciones fijas afectos a dicho uso. Los cuales son calificados por el presente Plan General como Sistema General ferroviario, quedando afectos al uso y servicio público.

d) Condiciones de desarrollo:

d.1. Sin perjuicio de la competencia estatal en materia de ferrocarriles, este Plan General ordena los espacios incluidos dentro de la red ferroviaria e impone determinadas limitaciones a los suelos colindantes situados fuera de la misma.

d.2. Con objeto de orientar más cuidadosamente los Proyectos de Urbanización, previamente a los mismos, y salvo actuaciones puntuales necesarias y urgentes, que no afecten las determinaciones de este Plan General, será precisa la aprobación de un Plan Especial que ordene los correspondientes terrenos.

d.3. El Plan Especial podrá proponer usos distintos de los propiamente ferroviarios, siempre que se justifiquen la innecesariedad de los mismos para el cumplimiento de sus fines ferroviarios y se garantice, a juicio municipal, su adecuada inserción urbana.

En este caso, será necesaria la tramitación previa o simultánea de Expediente de Modificación de Elementos, cuando la calificación de dichos usos requiera de la alteración de los límites del sistema general ferroviario. Sin dicho requisito no podrán procederse a la desafección de las correspondientes tasas.

e) Condiciones generales de diseño:

e.1. Los elementos de la red ferroviaria estarán sujetos al cumplimiento que, en cuanto a su diseño, se establece en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, su Reglamento y lo dispuesto en estos artículos.

e.2. Para garantizar la seguridad de las personas o cosas, el Plan General exige el vallado de las líneas o a establecer los adecuados elementos alternativos de protección a toda nueva urbanización que se instale en sus márgenes.

e.3. La supresión de los pasos a nivel y su sustitución por otros de distinto nivel cuando obedezca a la mayor intensidad de tráfico originados por la reordenación o urbanización de un ámbito o terreno inmediato o próximo a la vía férrea tendrá la consideración de coste de urbanización de la actuación.

e.4. En suelo urbano, la línea de edificación de los terrenos que sean cruzados por la vía férrea o de los colindantes a ella será la fijada en el plano de alineaciones de este Plan General, y en caso de no estar establecida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Real

Decreto 2387/2004, sera de veinte (20,00) metros medidos de la arista exterior más próxima de la plataforma.

e.5. Las actuaciones residenciales que se desarrollen colindantes con el trazado ferroviario, deberán realizar estudios de impacto acústico y vibraciones, incorporando en el vallado recogido en el punto e2, los elementos correctores precisos para minimizar los impactos que se pudieran producir.

Artículo 133. Servidumbres.

1. Las servidumbres de cada instalación se ajustarán a los reglamentos y disposiciones que promulguen los organismos e instituciones competentes.

2. No obstante, se adaptarán como valores mínimos, salvo justificación en contrario:

a) En grandes canalizaciones de servicios y conducciones especiales, diez (10) metros a cada lado de la franja que determina el trazado.

A estos efectos, se consideran conducciones especiales o canalizaciones de servicio aquellos sistemas que o bien recogen un gran número de trazados en su interior, o suponen una instalación de tipo singular, tales como las grandes líneas de transporte de energía, los oleoductos, canales, etc.

b) En otro tipo de conducciones e infraestructuras generales de servicio urbano, cinco (5) metros a cada lado de la franja que determina el trazado.

3. Las ordenaciones que sean cruzadas por las vías férreas, o inmediatas a ellas, regularán la edificación y el uso del suelo respetando las limitaciones y servidumbres impuestas por la legislación ferroviaria y, en particular, lo establecido en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

4. En suelo urbano, la línea de edificación en las inmediaciones de las vías férreas será la fijada en el «plano de rasantes».

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS “ \ 2

Sección Única

Artículo 134. Definición y ámbitos.

1. Comprende aquellos suelos no urbanizables en los que el Plan establece Normas de protección, al objeto de protegerlos de los procesos urbanizadores.

2. Los ámbitos que se contemplan son:

- Campiña.
- Estribaciones Serranas.
- Vertiente Sur.
- Plataforma Sur.

3. Las protecciones que se establecen en estos ámbitos son:

- Protección de los valores naturales.
- Protección de usos y paisajes agrarios.
- Protección de áreas de riesgos naturales.
- Protección paisajística.
- Protección del Patrimonio Rural.

Artículo 135. Ámbito de la Campiña.

1. La buena aptitud agrológica y apreciable productividad de los suelos, así como la elevada fragilidad paisajística, llevan a plantear la conservación de los mismos y la prohibición expresa de usos ajenos a la actividad agrícola, que puedan hipotecar la productividad o

mermar la disponibilidad del recurso paisaje. La mejora de este ámbito rural requeriría también solventar mejor contactos con las periferias del núcleo.

2. En los planos territoriales se localiza el presente ámbito.

3. Los elementos de protección que confluyen en el mismo se explicitan en artículos siguientes de las presentes Ordenanzas.

Artículo 136. Ámbito de las Estribaciones Serranas.

1. El mantenimiento de la sierra en su condición y vocación forestal y ganadera, la recuperación del equilibrio ecológico y productivo, la formalización como recurso ambiental y su potenciación para el disfrute por la población, deben constituir los objetivos básicos de la ordenación de espacio. Paralelamente, la existencia de sectores ambientalmente menos sensibles (eriales, matorrales y eucaliptales...), permite plantear aprovechamiento de mayor efecto económico (hoteleros y de segunda residencia), siempre que se mantengan densidades de ocupación muy bajas y no se vean afectados los elementos más singulares (embalse, monte mediterráneo) o de mayor fragilidad (laderas pendiente acentuada).

2. En los planos territoriales se localiza el presente ámbito.

3. Los elementos de protección que confluyen en el mismo se explicitan en artículos siguientes de las presentes Ordenanzas.

Artículo 137. Ámbito de la Vertiente Sur.

1. El mantenimiento de la vertiente en condiciones de equilibrio sostenible (ambiental y productivo), la regeneración de las canteras, la protección como vista o imagen rural con buen orden territorial asociada al núcleo y la potenciación de su disfrute por la población deben constituir los objetivos básicos de la ordenación de espacio. La ordenación de la utilización paisajística de sus puntos culminantes debe coordinarse con otros espacios colindantes incluidos en la Plataforma sur.

2. En los planos territoriales se localiza el presente ámbito.

3. Los elementos de protección que confluyen en el mismo se explicitan en artículos siguientes de las presentes Ordenanzas.

Artículo 138. Ámbito de la Plataforma Sur.

1. La ordenación de estos sectores debe encaminarse a la preservar su papel protector de unos suelos muy degradables, en la configuración del horizonte visual de La Palma del Condado y, reciprocamente, su carácter de balcón panorámico sobre el municipio. Debe procurarse la utilización efectiva de estos espacios por la población con fines recreativos o de esparcimiento, evitando efectos negativos.

2. En los planos territoriales se localiza el presente ámbito.

3. Los elementos de protección que confluyen en el mismo se explicitan en artículos siguientes de las presentes Ordenanzas.

TÍTULO III

DEL SUELO URBANO

CAPÍTULO 1

Suelo urbano consolidado

Artículo 139. Definición y delimitación.

Es el Suelo Urbano ordenado de modo detallado y finalista. En este suelo, el Plan General establece su

ordenación detallada mediante las correspondientes Ordenanzas, determinando la asignación de usos pormenorizados, así como la reglamentación detallada del uso y volumen de las construcciones, definiéndose así el modelo de utilización de los terrenos y construcciones que lo integran.

Artículo 140. Subclasificación.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de las Normas Urbanísticas del Plan, el Suelo Urbano Consolidado se divide en:

a) Suelo Urbano Conforme a Plan que es aquél que el Plan recibe edificado y respecto del cual se contempla, prevé y regula todo lo relativo al mantenimiento y mejora de su espacio público, no señalándose ninguna medida respecto al espacio ya edificado, para el que se prevén actuaciones de mantenimiento.

b) Suelo Urbano en Renovación, que es aquél que, mezclado con el anterior, en muchos casos, presentan edificaciones que o bien han alcanzado el último período de vida, o bien que desde el Plan se otorgan aprovechamientos ligeramente superiores al existente, que posibilitan su renovación.

c) Suelo Urbano Protegido, que es aquél en el que se establecen normas de protección derivadas de su inclusión dentro de la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico de La Palma.

CAPÍTULO 2

Suelo urbano consolidado conforme a Plan

Artículo 141. Régimen urbanístico.

1. El Aprovechamiento Urbanístico susceptible de Apropiación (ASA) por parte de los particulares, conforme a los criterios definidos en la Memoria de Gestión del presente Plan, coincide con el existente en la finca de su titularidad, definiéndose por tanto como aprovechamiento urbanístico apropiado.

2. En los casos en los que se precisara fijar el aprovechamiento urbanístico apropiado, éste se establecerá por los siguientes métodos:

- El que resulte del contenido del proyecto por el que se otorgó la licencia municipal de obras en su día.
- El que se contenía en los artículos de Edificación que estaban en vigor en el momento del otorgamiento de la licencia.
- El contenido en la documentación catastral.
- El obtenido por análisis de la edificación existente.

Entendiéndose que estos métodos son sustitutorios uno de otros por imposibilidad de aplicar alguno de ellos.

Artículo 142. Actuaciones permitidas.

1. Podrán realizarse:

- Operaciones de rehabilitación que no supongan incremento de la edificabilidad existente.
- Operaciones de mejora de las edificaciones, entendiendo éstas como la sustitución de materiales, elementos, instalaciones, etc., así como la reutilización de los espacios edificados.
- Operaciones de nueva construcción en los casos de demolición del edificio, con la limitación de que el aprovechamiento otorgado a la parcela será siempre el menor de los que se obtengan por aplicación de lo contenido en el artículo anterior.

2. Se permiten cambios de uso de los englobados dentro de los permitidos y/o condicionados en los artículos Generales de Uso.

3. Son de aplicación, en los casos preciso, los artículos Generales de Edificación contenidas en el Plan.

Artículo 143. Condiciones de parcelación.

1. Las parcelas existentes se consideran mínimas, no pudiéndose realizar operaciones de segregación.

2. En los casos de Suelos Urbanos Consolidados, Conforme a Plan, en los que el Uso sea de Vivienda Unifamiliar, se permiten actuaciones de agregación de parcelas sobre las que se establezca, o mantenga, el uso de vivienda unifamiliar. El aprovechamiento de la nueva parcela será el correspondiente a la suma de cada una de las agregadas. El uso será el existente, no pudiéndose entender que por la agregación de las superficies se produce un cambio tipológico de la parcela.

Artículo 144. Áreas susceptibles de concesión.

1. A instancia de parte o de oficio, se podrán adscribir espacios libres sin uso a otros usos, por medio de la oportuna concesión administrativa, al objeto de:

- Realizar estacionamiento de vehículos.
- Realizar espacios libres de carácter privado.
- Realizar instalaciones deportivas de carácter privado.

2. El otorgamiento de estos espacios se realizará, en la forma en que se determine por la Ley, por medio de Concesión Administrativa.

3. En ningún caso estos espacios podrán soportar edificaciones, generar plusvalías ni establecer usos que tengan un carácter lucrativo.

4. En todo caso se garantizará el paso de peatones, debiéndose prever una vía con ancho mínimo de 3 metros que conecte, en toda su longitud el espacio concedido y permita la conexión entre viarios opuestos y el acceso público a las viviendas.

CAPÍTULO III

Suelo urbano consolidado en renovación

Artículo 145. Situaciones.

1. Se considera Suelo Urbano en renovación a aquél que estando edificado sufre un proceso unitario de sustitución de sus edificaciones, alterando sus Usos e Intensidades, junto con el mantenimiento de otras edificaciones. Este suelo, se mezcla con el Suelo Urbano Conforme a Plan.

2. Dentro de este Suelo existen parcelas cuyas edificaciones no se consideran adecuadas por el Plan General, sin que se dicten nuevas condiciones que alteren el uso e intensidad existentes. No se encuentran por tanto estos edificios afectados por el Fuera de Ordenación marcado por la Ley.

3. Asimismo dentro de este Suelo existen parcelas cuyas edificaciones no se consideran adecuadas por el Plan General, dictándose nuevas determinaciones que alteran el uso e intensidad existente. Se encuentran estos edificios, siempre que los mismos estén señalados dentro del Plan General, en alguno de sus documentos, afectados por el Fuera de Ordenación.

Artículo 146. Régimen urbanístico.

1. El Plan reconoce a este Suelo como consolidado, es decir que ha alcanzado los niveles de urbanización, teniendo los propietarios adquirido el derecho de aprovechamiento urbanístico, salvo en los casos en los que específicamente se señalan.

2. El Aprovechamiento urbanístico, en los terrenos en los que el Plan no establece nuevas determinaciones, coincide con el real de la parcela y éste a su vez con la Edificabilidad realizada, todo ello de acuerdo con los criterios definidos en la Memoria de Gestión.

3. El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación, en aquellas parcelas cuya edificación actual no sea equiparable a la otorgada por el Plan, coincide con esta última.

Artículo 147. Actuaciones permitidas.

1. En las edificaciones consolidadas se permiten aquellas actuaciones que se contemplan en las normas comunes del suelo consolidado.

2. En las parcelas a las que el Plan establece nuevas determinaciones, se permiten las siguientes operaciones:

a) Rehabilitación y mejora de las edificaciones existentes, siempre que, conforme a las Normas establecidas en este apartado, no se encuentren fuera de Ordenación, sin que se produzcan incrementos de edificabilidad.

b) Ampliación de la superficie construida existente hasta alcanzar, en la forma que se indica, el techo establecido para los terrenos por el Plan.

c) Obras de nueva planta cuya intensidad será como máximo la establecida como techo para los terrenos por el Plan.

Artículo 148. Edificios fuera de ordenación.

1. Tan sólo se consideran como edificios fuera de ordenación a aquellos que se encuentran fuera de la alineación oficial, por estar en la actualidad, invadiendo espacios o viario público, y señalados como tales en los planos de Ordenación y Gestión del Plan.

2. El régimen de estas edificaciones será el establecido en las Normas Urbanísticas.

Artículo 149. Condiciones de la Edificación.

Serán las señaladas para cada uno de los Usos por menorizados contemplados en las presentes Ordenanzas de la Edificación.

CAPÍTULO 4

Suelo urbano protegido

Sección Primera. Delimitación y División

Artículo 150. Delimitación.

1. El presente Plan General delimita el Conjunto Histórico de La Palma del Condado, declarado en fecha 8 de octubre del 2002 y publicado en el BOJA número 129 de dicho año, páginas 21523-21530, ambas inclusive.

2. El Plan General divide el Conjunto en tres ámbitos:

a) Ámbito de la Calle Real-Paulino Chávez-Manuel Siurot.

b) Ámbito de la Plaza de España y Corazón de Jesús.

c) Resto del Conjunto Histórico.

Sección Segunda. De las Ordenanzas del Conjunto Histórico de La Palma del Condado

Artículo 151. Ámbito de Aplicación.

1. Las presentes Ordenanzas son específicas del ámbito comprendido dentro del Conjunto Histórico de La Palma del Condado.

2. Las presentes Ordenanzas afectan a la totalidad del Conjunto, las que se definen para cada ámbito específico, vienen a complementar las contenidas en la

presente Sección, siendo de aplicación por tanto ambas normativas.

Artículo 152. Condiciones de uso.

1. Los usos vienen definidos para el Conjunto Histórico de La Palma del Condado, dentro del Plano de Ordenación.

2. El Uso Global del Conjunto Histórico de La Palma es el Residencial, con el mayoritario del residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1, dentro de este uso se permiten dos viviendas por parcela.

3. En todo lo no señalado en el presente Capítulo será de aplicación las condiciones contenidas en las Normas Generales de la Edificación y en las correspondientes a los Usos Específicos señalados.

Artículo 153. Condiciones de parcelación.

1. El actual parcelario se considera dentro de ordenación, sin que existan parcelas fuera de ordenación.

2. En el caso de proceder a segregaciones de parcelas éstas cumplirán con las condiciones que se señalan:

- Frente mínimo a una alineación oficial siete (7,00) m.

- Fondo mínimo de parcela diez (10,00) m.

- Superficie mínima de parcela resultante setenta (70,00) m².

3. Las segregaciones tan sólo podrán realizarse en aquellas parcelas cuya dimensión sea superior a tres veces el frente mínimo a una alineación oficial marcada en el punto anterior, y en todo caso se deberá demostrar ante el Ayuntamiento causa justificada para proceder a la segregación de la misma.

4. En el caso de agregaciones de parcelas éstas se realizarán con las colindantes, de forma que en ningún caso dé como resultado una parcela que tenga un frente de fachada superior a tres veces, la media de las dimensiones de las fachadas de las parcelas que se agregan. Con ello se pretende mantener la distribución parcelaria existente dentro de esta zona.

Se permite la agregación a partir del parcelario urbano existente y contenido en el plano de ordenación del presente Plan.

Tan sólo se permitirá una agregación, estando prohibidas agregaciones sucesivas de parcelas, ya sean originales o derivadas de una agregación permitida por el presente documento.

5. En todo caso, agregaciones o segregaciones, estarán sometidas a licencia municipal de obras, previa autorización de la Consejería de Cultura.

Artículo 154. Condiciones de altura y número de plantas.

1. Dentro del Conjunto, tan sólo se permite un total de dos (2) plantas.

2. Las alturas máximas de las plantas serán:

- Planta baja. Tres con ochenta (3,80) metros.

- Planta Primera. Tres treinta (3,30) metros.

3. La altura máxima de la edificación será de siete con diez (7,10) metros.

5. Por encima de la altura permitida en el punto anterior, tan sólo se permite la cubierta, cuya altura medida de acuerdo con el código de conceptos, no será superior a los dos setenta (2,70) metros.

6. La altura total de la edificación será, como máximo, de nueve con ochenta metros, todo ello de acuerdo con el código de conceptos contenido en el artículo 8 de las presentes Ordenanzas.

6. No se permiten dentro del Conjunto Histórico de La Palma, sótanos ni semisótanos.

Respecto a los sótanos, en casos puntuales a instancia de parte o de oficio, podrán realizarse en las condiciones siguientes:

- a) El uso será el de aparcamiento.
- b) Las dimensiones de la actuación deberán ser suficientes para resolver un problema de aparcamiento, que exista o se genere con una actuación permitida por el presente documento.
- c) La actuación se adecuará a las condiciones recogidas en la presente normativa de protección del Conjunto Histórico. Especialmente se analizará la pérdida de los ritmos en los huecos de las fachadas. En los Entornos delimitados no se permitirán sótanos destinados a garajes.
- d) La actuación será informada por la Consejería de Cultura.
- e) La actuación tendrá informe previo favorable desde los Servicios Técnicos Municipales en cuanto a la capacidad de la red viaria de absorber los tráfico generados y dimensiones suficientes para las entradas y salidas a los garajes.
- f) En ningún caso se permitirán huecos abiertos a las fachadas como espacios destinados a la espera de los vehículos para su incorporación al tráfico rodado. Las puertas de los garajes se colocarán de forma obligatoria en el paño de la fachada.

Artículo 155. Condiciones de ocupación.

La ocupación de las parcelas será libre, limitadas a las exigencias que se deriven de la implantación de patios interiores de parcelas, según las determinaciones contempladas en las presentes ordenanzas.

Artículo 156. Condiciones de edificabilidad.

Salvo que la edificabilidad venga definida por un instrumento de planeamiento incorporado por el presente Plan o realizado en ejecución del mismo, la edificabilidad se obtendrá como resultado de aplicar las condiciones de número de plantas y ocupación a la parcela donde se asiente la edificación.

Artículo 157. Condiciones de situación.

1. Las edificaciones se alinearán a la alineación oficial, salvo aquellas que en la actualidad presenten retranqueos, antejardines, etc., que no podrán ser alterados.
2. La situación de la edificación alineada a la alineación oficial lo será en planta y alzado, es decir que el plano de la fachada coincidirá con el plano vertical que pasa por la alineación oficial.
3. Sobresaliendo de este plano tan sólo se permitirán los vuelos, cornisas, aleros, etc., que se regulan en las condiciones de composición.

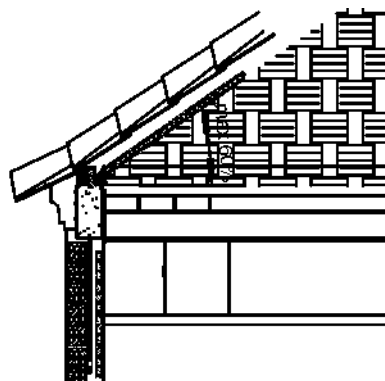
Artículo 158. Cubiertas inclinadas.

1. Las cubiertas inclinadas se formalizarán en la forma que se señala en el artículo 12 de las presentes Ordenanzas, es decir, arrancando de la cara superior del último forjado que da fachada a la calle, formando un plano por debajo del máximo del 60%. La totalidad de los planos que formen la cubierta, deberán cumplir las condiciones antes señaladas.
2. La cubierta se resolverá con la mayor economía de medios, su factura será simple, preferentemente a dos aguas, una de ellas dando a la calle.
3. Los faldones se cubrirán de teja cerámica curva, permitiéndose tanto la mixta como la árabe. Los colores de las tejas serán ocres o pardos, no se permite la teja

roja. En ningún caso se permite la teja de hormigón ya sea o no coloreado, la teja metálica, la de vidrio u otras que no sean las exigidas por estas ordenanzas.

Dentro de los faldones se admiten los elementos de ventilación de la vivienda, de las cubiertas, las chimeneas, etc.

Estos cuerpos serán de factura simple, realizados con fábricas de ladrillo, enfoscados y pintados como las fachadas. Se prohíben elementos metálicos, prefabricados de hormigón u otros que no sean tradicionales.



4. En las condiciones señaladas en las presentes Ordenanzas se permite aprovechamiento bajo cubierta, sin que el mismo esté destinado a uso residencial, pudiéndose tan sólo desarrollar actividades complementarias de las viviendas, tales como trasteros, alpendes, cuartos de depósitos, etc., sin iluminación ni ventilación.

5. En ningún caso estos aprovechamientos bajo cubierta tendrán una superficie superior a los veinte (20,00) m².

6. Los aleros de las cubiertas que den a la fachada irán provistos de canalón metálico, el cual verterá, por medio de la bajante a la calle. Se permiten gárgolas metálicas con la dimensión necesaria para verter las aguas a la calzada, en ningún caso al acerado.

Artículo 159. Cubiertas Planas.

1. Se permiten las cubiertas planas dentro del Conjunto Histórico de La Palma.
2. Los pretilos de las cubiertas no serán superiores a uno con treinta (1,30) cms medidos desde la cara superior del último forjado de la planta superior.
3. Los pretilos se realizarán con elementos de fábrica, podrán ser macizos o de balaustrada, en este último caso se prohíben las de hormigón prefabricado. Se permiten elementos decorativos en los pilarotes de los pretilos, tales como jarrones cerámicos, bolas, piñas, etc. vidriados o de color uniforme.
4. Se permitirán los castilletes de salida, cuartos trasteros, depósitos, etc., en las condiciones establecidas en el artículo anterior, en cuanto a la altura máxima de los mismos, y la superficie máxima permitida.
5. En ningún caso los castilletes de salida a la azotea se colocarán en la fachada, debiendo estar retranqueada de ésta un mínimo de cuatro (4,00) metros.
6. No se permite la colocación de sobrecubiertas sobre la azotea plana, sean éstas desmontables o fijas, y en ningún caso las realizadas con elementos metálicos y chapas.

Artículo 160. Condiciones de composición de las edificaciones.

1. Las reformas y adaptaciones de fachadas y plantas de cualquier tipo requerirán presentación de proyecto, redactado por técnico competente, y deberán tener

en cuenta la composición con el resto del edificio y con los edificios colindantes.

2. Se admitirá un zócalo que deberá componer los huecos y molduras de planta baja, cuya altura máxima, será de 1 m. El zócalo de las edificaciones que den a las calles con la rasante inclinada deberá mantenerse horizontales, quebrándose, si es necesario, aprovechando los huecos de la edificación o cualquier otro motivo ornamental debidamente justificado.

3. Todas las medianeras resultantes del proceso de edificación, serán tratadas como fachadas con la adecuada continuidad de los motivos ornamentales, y materiales de revestimiento y color. En el caso de demolición de un edificio o en cualquier otro que motive la aparición de medianera, la propiedad que genere su aparición deberá proceder obligatoriamente a su correcto tratamiento arquitectónico.

4. Las fachadas traseras recibirán igualmente un tratamiento arquitectónico según las condiciones que se establecen en este artículo, prohibiéndose expresamente aquellas que se presenten inacabadas o semitratadas, con falta de revestimiento, carpintería, etc.

La longitud en fachadas de escaparates, vitrinas y accesos a locales comerciales o cocheras en planta baja, no excederá de la mitad de la longitud total de la fachada. En todo los casos los huecos en esta planta se adecuarán en alzado a los existentes en las plantas superiores.

5. Composición de vanos.

La composición de la fachada, en lo relativo a los huecos, respetará los elementos invariantes de la arquitectura de La Palma del Condado, que en resumen son:

- Concordancia de los huecos de la planta baja y superior, al menos en los ejes de los mismos.
- Disposición de huecos verticales, en una proporción que oscila en las siguientes relaciones:

De 1 a 1,20 para ventanas.

De 1 a 2 para puertas de accesos o puertas balconeras.

- Establecimiento de elementos de recercados de huecos, sobresalientes del plano de fachada en dimensiones no superiores a los cinco (5) centímetros.

Las fachadas deberán tener una proporción en la que predominen los paramentos macizos sobre los huecos, con un máximo del cuarenta (40) % de huecos sobre macizos.

Todos los vanos o huecos se separarán, como mínimo, sesenta (60) cms de los linderos medianeros.

La separación entre huecos será de sesenta (60) cms.

En las parcelas con longitudes inferiores a los siete (7,00) metros, no se permitirá nada más que la apertura de un acceso a la edificación, y en el caso de disponer de una segunda vivienda dentro del edificio, se accederá a ésta por el hueco único que se practique.

En las parcelas con dimensiones superiores a los siete (7,00) metros, se permite la apertura de un segundo acceso a la planta superior, siempre que el mismo se distancie de las medianeras un mínimo de sesenta (60) cms, y que la composición de huecos de la fachada se mantenga.

En los proyectos de nueva planta se incluirá obligatoriamente el diseño de la fachada de la planta baja, que deberá construirse al mismo tiempo que el resto del edificio, sin cuyo requisito de finalización, no se otorgará la licencia municipal de primera ocupación, aunque la planta baja no vaya a ser ocupada.

Los recercados y molduras que se proyecten deberán componerse con los vanos y el conjunto de la fachada, siguiendo los criterios tradicionales de diseño de su entorno. Los recercados y molduras podrán ser de ladrillo aplanillado o del mismo material de revestimiento que la fachada, y, en este caso, los colores serán en la gama de los ocre y tierras.

Las puertas de acceso a viviendas se admitirán que sean resaltadas o significadas, bien alterando sus proporciones, bien con recercados o molduras.

6. Materiales de revestimientos y color en fachadas.

Las fábricas de albañilería podrán ser acabadas en:

- Enfoscadas y maestreadas con mortero, pintadas con tonos claros en las gamas de los ocre y blancos.
- Con ladrillo visto aplanillado, plaquetas cerámicas o similar no vitrificadas.

Se prohíbe expresamente el uso de revestimientos de azulejos, terrazos, vitrificados, ladrillo visto no aplanillado, de tejar, piedras naturales u otro material no tradicional.

Se aceptarán tonos oscuros mate, en los zócalos de planta, dentro de la gama de los grises.

7. Elementos de Fachada.

Toda la carpintería exterior será de madera o metálica para pintar o prelacada; el color será oscuro, en la gama de los marrones y verdes. No se admitirá carpinterías de aluminios en su color o anodizadas, permitiéndose las lacadas siempre que el color se asemeje a las permitidas para pintar.

Se admiten persianas enrollables de cuerda exteriores, preferentemente de lamas de madera, o contraventanas de madera que serán de color oscuro, de idéntica gama que la de las carpinterías, dichos elementos estarán enmarcados entre las jambas del vano, sin que sobresalgan del plano de fachada. Asimismo, se prohíben expresamente las persianas de tambor enrollables de cualquier material.

La cerrajería, en los vanos que precisen protecciones, se ajustarán a las formas y modelos tradicionales. Las rejas y balcones que se proyecten deberán utilizar barrotes redondos o cuadradillos, en líneas verticales y horizontales, y en un solo plano vertical, las rejas de ventanas y balcones sin vuelo estarán enrasadas con el plano de la fachada, enmarcadas con pletina y sujetas a las jambas y dintel del vano. Podrán, dentro del tratamiento del hueco, volar sobre el plano de fachada, siempre que no superen las condiciones marcadas para los vuelos. La cerrajería se fabricará en hierro forjado o similar, y se acabará pintada en negro, gris plomo o blanco.

8. Salientes de la edificación.

Se permiten en las condiciones señaladas en los códigos de conceptos, aquellos salientes cuyas dimensiones no sean superiores a:

- Treinta y cinco (35) cms.
- El ancho del acerado.

9. Anuncios y muestras.

Su saliente máximo será igual al de portadas, debiendo cumplir además las siguientes prescripciones:

- Quedan prohibidos los anuncios en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad o estética a juicio de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de La Palma del Condado.
- En planta baja podrán únicamente ocupar una faja de ancho inferior a 0,90 m situada sobre el dintel de los huecos, y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una dis-

tancia superior a 0,50 m del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo.

- En los edificios de Uso Exclusivo, con uso de espectáculos, comercial o industrial, en la parte correspondiente a la fachada podrán instalarse con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos, o huecos o descompongan la ordenación de la fachada.

- Las muestras luminosas, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior a 3 metros sobre la rasante de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o en general de los usuarios de los locales con huecos situados en el área de influencia del anuncio (5 metros).

h) Banderines:

- En cualquier punto, la altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 3 m, su saliente máximo será igual al fijado para los balcones, debiendo ser de 0,80 m en calles de ancho inferior a 12 m. Podrán tener una altura máxima de 0,90 m.

- Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a 3 metros sobre las rasantes de la calle o terreno. Requerirán para su instalación la conformidad de los inquilinos, arrendatarios o en general de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de 5 metros del anuncio.

i) Aire Acondicionado en fachadas:

- Los aparatos de aire acondicionado no podrán colocarse en fachada, ya sean aparatos de ventana o unidades partidas.

- En los proyectos de nueva planta se señalará de forma expresa la localización del aparato de aire acondicionado, aunque en el proyecto no se contemple su implantación. Esta localización nunca podrá ser en fachada.

10. Siendo los elementos compositivos de las fachadas variables y los materiales a emplear en constante evolución y diseño, el presente artículo regula las condiciones generales con los elementos que en mayor o menor medida se utilizan en la actualidad.

Los Servicios Técnicos Municipales, tienen como función esencial impedir que materiales no conocidos, técnicas de colocación no establecidas, u otros elementos que pudieran surgir, afecten de forma negativa al Conjunto que se pretende mantener, implantándose en las edificaciones futuras.

Por ello desde las presentes Ordenanzas se establece la posibilidad de que se impidan que no se adecuen con el Conjunto, debiéndose justificar sobradamente tales hechos.

Artículo 161. Licencias municipales.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 1/91, todo proyecto de demolición de cualquier edificio incluido dentro del Conjunto Histórico, precisará informe favorable de la Consejería de Cultura.

2. A partir de la entrada en vigor del presente documento, las licencias municipales de obras dentro del Conjunto Histórico de La Palma del Condado, se adecuarán a las condiciones establecidas en el presente Plan General, documento visado y aceptado por la Consejería de Cultura.

3. Cualquier obra que se realice en edificios catalogados como BIC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1/91, precisará la previa autorización de la Consejería de Cultura.

4. En todo caso la Corporación Municipal podrá, dentro del ámbito de la Cooperación Interadministrativa, elevar consultas a la Consejería de Cultura, en aquellos proyectos que, por su importancia o significación, considere oportuno obtener mayor nivel de opiniones previas a la concesión de licencia municipal de obras.

Sección Segunda. Del ámbito de la Calle Real

Artículo 162. Delimitación.

1. Descripción del ámbito.

La calle Real se configura en La Palma como el viario estructurador del núcleo, junto con las calle continuación y anteriores. Es el sistema viario en el que se aglutina gran parte de la actividad económica, comercial y administrativa del núcleo.

La calle Real comienza en la Plaza del Punto y finaliza en la Plaza del Corazón de Jesús, elevando el nivel del interés ambiental y arquitectónico conforme se va alcanzando al centro neurálgico de La Palma, formado por el área incluida entre la Plaza de España, la Plaza del Corazón de Jesús y la Plaza de Pedro Alonso Morgado.

Esta calle se plantea como una vía lineal de amplia perspectiva, con edificio que mantienen una parcelación muy similar a lo largo de toda la vía. El número de plantas oscila en una y mayoritariamente dos, presentando una composición arquitectónica de acceso remarcado, huecos simétricos en la planta baja y en la alta correspondientes a los de la baja. En ningún caso la teja se encuentra vista, utilizándose el antepecho de la cubierta, acabado con jarrones o elementos decorativos cerámicos. Las fachadas se acaban enfoscadas y pintadas, aunque existen algunas ejecutadas totalmente en ladrillo aplastillado, formando molduras.

No existen balcones corridos, y se disponen los huecos apaisados. En general la carpintería exterior es de madera y el estado de conservación de las edificaciones es muy bueno, salvo algunas que se mantienen en un estado medio.

Artículo 163. Actuaciones sobre el ámbito delimitado.

1. Desde el Plan se propone la recuperación del espacio público contemplado en la calle Real, impidiendo el aparcamiento en la misma y facilitando, tan sólo, el tránsito de vehículos y accesos a garajes privados.

2. Se propone la mejora de las edificaciones contempladas dentro del ámbito delimitado, proponiéndose actuaciones de remozado de las fachadas y pintado de las mismas.

3. Habiéndose publicado en el BOJA núm. 63 de 2 de abril del 2003, la declaración de Bien de Interés Cultural la Ermita de Nuestra Señora del Valle, con la delimitación del Entorno Afectado, según lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, para realizar obras en el Entorno de los Monumentos declarados BIC se requerirá autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

Artículo 164. Medidas de protección.

En ningún caso se permiten agregaciones ni segregaciones que alteren el actual parcelario.

No se permiten incrementos del número de plantas sobre las ya existentes.

Los edificios no catalogados de este ámbito, podrán ser demolidos, tan sólo, en los casos de existencia de ruina física.

Las nuevas actuaciones a realizar se ajustarán a las condiciones básicas del edificio existente, considerando éstas:

- La altura de la cornisa de la edificación.
- La disposición general de huecos.
- El tipo de cubierta existente.

De forma previa a la demolición, por parte del promotor se presentará análisis de la edificación existente, con los compromisos de reproducir los elementos señalados en el párrafo anterior. En todo caso la demolición tan sólo podrá formularse por ruina física de la edificación, y estará sometida a licencia municipal de obras y a informe previo de la Consejería de Cultura.

En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, no podrá realizarse obra interior ni exterior que afecte directamente al inmueble o cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo.

Artículo 165. Actuaciones públicas.

Se deberá realizar un Proyecto de Adecuación del Espacio Público, en el que se contemple unificar el mismo a nivel de rasante, limitando el aparcamiento y el paso de vehículos, de forma que se incremente sustancialmente el espacio peatonalizado del ámbito.

Especial atención se realizará al último tramo de la calle Real, desde la Ermita del Valle hasta la Plaza del Corazón de Jesús, al objeto de prohibir el estacionamiento de vehículos y tratar el espacio público sin distinción entre el tráfico rodado y peatonal.

La ejecución se realizará por medio de Proyecto de Urbanización del Espacio Público, de iniciativa municipal.

Sección Tercera. Ámbito de la Plaza de España y Corazón de Jesús

Artículo 166. Descripción del ámbito.

Este ámbito es el «corazón de La Palma del Condado», actúa como elemento de centralidad, no solo de los aspectos económicos, sino también de los culturales, artísticos e históricos.

En este ámbito se concentra la mayor cantidad de elementos de interés y de espacios públicos representativos, la conexión con el ámbito anterior se produce por medio del final de la calle Real, con los edificios que son bisagra entre ambos espacios.

La necesidad de mantener su imagen actual proviene del hecho de ser la representación de La Palma del Condado, aunque existen edificaciones que deberán adecuarse y otras que no presentan una imagen muy acorde con el objetivo de protección plena que se pretende lograr.

Artículo 167. Actuaciones sobre el ámbito declarado.

1. Este espacio en la actualidad, tan sólo precisa de operaciones sobre el espacio público, en el sentido de incrementar el área peatonalizada, proponiéndose las contempladas en el plano de ordenación. La calle Real mantendrá el carácter que proviene del ámbito anterior.

2. Las actuaciones sobre el espacio privado son similares a las señaladas para el ámbito anterior.

3. Habiéndose publicado en el BOJA núm. 24 de 5 de febrero del 2003, la declaración de Bien de Interés

Cultural la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista, con la delimitación del Entorno Afectado, según lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, para realizar obras en el Entorno de los Monumentos declarados BIC se requerirá autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

Artículo 168. Medidas de protección.

En ningún caso se permiten agregaciones ni segregaciones de las actuales parcelas. No se permiten incrementos del número de plantas sobre las ya existentes.

Los edificios no catalogados de este ámbito, podrán ser demolidos, tan sólo, en los casos de existencia de ruina física.

Las nuevas actuaciones a realizar se ajustarán a las condiciones básicas del edificio existente, considerando éstas:

- La altura de la cornisa de la edificación.
- La disposición general de huecos.
- El tipo de cubierta existente.

En los demás aspectos se estará a lo establecido en las Ordenanzas para el Conjunto Histórico de La Palma del Condado.

En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, no podrá realizarse obra interior ni exterior que afecte directamente al inmueble o cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo.

Artículo 169. Actuaciones públicas.

Se deberá realizar un Proyecto de Adecuación del Espacio Público, en el que se contemple unificar el mismo a nivel de rasante, limitando el aparcamiento y el paso de vehículos.

La ejecución se realizará por medio de Proyecto de Urbanización del Espacio Público, de iniciativa municipal.

CAPÍTULO 5

Suelo urbano no consolidado

Artículo 170. Definición y delimitación.

Son suelos incluidos dentro del Suelo Urbano, que presentan deficiencias o carencias de urbanización, se prevén sobre ellos una ordenación diferente a la actual o bien provienen de planeamiento de desarrollo del Plan General vigente.

Artículo 171. Subclasificación.

1. Estos ámbitos, a efectos de su regulación se agrupan en tres tipos de suelo, en función del instrumento de planeamiento que demanda su ordenación diferida, derivado éste de las actuaciones que el Plan pretende conseguir en ellos:

- a) Suelo Urbano No Consolidado con Urbanización Deficiente (AU).
- b) Suelo Urbano remitido a Plan Especial de Reforma Interior (AA).
- c) Suelo Urbano en Unidades de Ejecución (UE).

2. Aquellos ámbitos que se incorporan del Plan Anterior, se incluyen en esta clase de suelo, definiéndose como Áreas de Planeamiento Incorporado (API).

3. Dentro del Suelo Urbano Consolidado, se pueden localizar áreas en las que se considere oportuno proceder a una nueva ordenación urbanística, otorgando un nuevo sistema viario e incrementando su aprovechamiento.

Estas son Áreas de Actuación No Previstas, por el presente Plan, y como tales dispondrán de una normativa genérica en las presentes Ordenanzas.

4. Las presentes Áreas tienen la consideración de espacios vacíos urbanos relevantes, de acuerdo con lo establecido en el art. 17 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, Ley 7/2002 de 17 de diciembre).

Sección Primera. Suelo urbano no consolidado con urbanización deficiente (AU)

Artículo 172. Definición.

Son aquellas áreas delimitadas por el Plan General, en las que no existen la totalidad de las infraestructuras recogidas en el apartado a) del punto 1 del artículo 45 de la LOUA, por encontrarse en la situación de consolidación establecida en el apartado b) del citado artículo.

Artículo 173. Régimen urbanístico.

1. El Plan establece para este suelo las alineaciones del sistema viario y las áreas de uso lucrativo.

2. Los propietarios tienen la obligación de ceder los terrenos destinados a los viales marcados en el presente documento, en la parte correspondiente a su propiedad. Estos terrenos se han delimitado sobre elementos de viario existentes y/o zonas de servidumbres.

3. Los propietarios deberán costear la urbanización, incluyendo todos los elementos que se contienen en las Normas Urbanísticas. La distribución de los costes se realizará por medio de contribuciones especiales, teniendo en cuenta no sólo los frentes de parcelas que hayan de urbanizar sino el aprovechamiento lucrativo que resta en las parcelas resultantes.

4. El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por los particulares asciende al 90 por ciento del neto de la parcela resultante.

5. El aprovechamiento propiedad municipal asciende al 10% del resultante localizado sobre parcelas urbanizadas.

Artículo 174. Proyectos de Urbanización.

Los proyectos de urbanización que se redacten contendrán las determinaciones que para los mismos se contienen en las Normas de Urbanización.

Artículo 175. Actuaciones permitidas.

1. Se permiten segregaciones de parcelas en las condiciones señaladas para cada uno de los usos por menorizados.

2. En las parcelas existentes u obtenidas de los procesos de parcelación, se permiten las siguientes operaciones:

a) Rehabilitación y mejora de las edificaciones existentes, siempre que, conforme a las Normas establecidas en este apartado, no se encuentren fuera de Ordenación, sin que se produzcan incrementos de edificabilidad.

b) Ampliación de la superficie construida existente hasta alcanzar, en la forma que se indica, el techo establecido para los terrenos por el Plan.

c) Obras de nueva planta cuya intensidad será como máximo la establecida como techo para los terrenos por el Plan.

Artículo 176. Condiciones de la Edificación.

Serán las señaladas para cada uno de los Usos por menorizados contemplados en las presentes Ordenanzas de la Edificación.

Sección Segunda. Suelo urbano no consolidado remitido a Plan Especial de Reforma Interior (AA)

Artículo 177. Definición.

1. Son aquellas áreas delimitadas por el Plan General, en las que el mismo prevé una ordenación diferente a la existente, no definiendo sus características y sí sus determinaciones a cumplir. Estas áreas están sometidas a la necesidad de redactar un Plan Especial de Reforma Interior, con el contenido que se señala en las Normas Urbanísticas.

2. Se delimitan las siguientes áreas:

AA-1. Avenida de la Ciudad de Huelva I.

AA-2. Tonelerías.

AA-3. El Punto.

AA-4. Avenida de la Zarcilla I.

AA-5. Avenida de la Zarcilla II.

AA-6. Avenida de la Zarcilla III.

AA-7. Chucena I.

AA-8. Chucena II.

Artículo 178. Régimen urbanístico.

1. El Plan establece para este suelo la delimitación del ámbito que es objeto de planeamiento de desarrollo, así como las determinaciones generales que han de cumplir cada una de las áreas definidas.

2. Los propietarios tienen la obligación de ceder los terrenos destinados a los viales, espacios libres y dotaciones que se contemplan en las determinaciones de cada área.

3. Los propietarios deberán costear la urbanización, incluyendo todos los elementos que se contienen en las Normas Urbanísticas.

4. El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por los particulares asciende al 90 por ciento del tipo resultante de cada área, que adquiere el carácter de área de reparto.

5. El aprovechamiento propiedad municipal asciende al 10% del resultante localizado sobre parcelas urbanizadas.

Artículo 179. Actuaciones permitidas.

1. Se permiten segregaciones de parcelas en las condiciones señaladas para cada uno de los usos por menorizados.

2. En las parcelas existentes u obtenidas de los procesos de parcelación, se permiten las siguientes operaciones:

a) Rehabilitación y mejora de las edificaciones existentes, siempre que, conforme a las Normas establecidas en este apartado, no se encuentren fuera de Ordenación, sin que se produzcan incrementos de edificabilidad.

b) Ampliación de la superficie construida existente hasta alcanzar, en la forma que se indica, el techo establecido para los terrenos por el Plan.

c) Obras de nueva planta cuya intensidad será como máximo la establecida como techo para los terrenos por el Plan.

Artículo 180. Condiciones de la Edificación.

Serán las señaladas para cada uno de los Usos por menorizados contemplados en las presentes Ordenanzas de la Edificación.

Artículo 181. Área de Actuación núm. 1. Avenida Ciudad de Huelva.

1. Situación.

Se localiza dando frente a la Avenida de la Ciudad de Huelva por el Sur, el Sistema General Ferroviario por el Norte y el Área de Actuación número 2 por el Este.

2. Objetivos a conseguir con este Área de Actuación.

Se pretende que la totalidad del ámbito se destine al Uso de Viviendas Unifamiliares Adosadas, tipología R2. Se deberá dignificar el límite Norte del Área colindante con la zona del Ferrocarril, de manera que se minimice el impacto que se produce con el vallado del mismo.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 6.911,34 m².

4. Superficies según Usos.

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico: 691,13 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada: 4.819,36 m².

- Aparcamientos: 200,00 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es de 4.819,36 m² de techo en residencial unifamiliar adosada, R2.

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 29 unidades.

7. Aprovechamientos.

- Coeficiente de ponderación de uso y tipología: 1.

- Aprovechamiento Objetivo: 2.891,62.

- Aprovechamiento Medio: 0,42.

- El Aprovechamiento subjetivo: 2.602,46.

- El Aprovechamiento Propiedad Municipal (APM): 289,16.

8. Sistema de Actuación.

Compensación.

9. Prioridad.

Segundo Cuatrienio. Prioridad Baja.

Artículo 182. Área de Actuación núm. 2. Tonelerías.

1. Situación.

Se localiza en una bolsa situada entre la carretera A-472 y la carretera de La Palma a Valverde.

2. Objetivos a conseguir con este Área de Actuación.

Se pretende que la totalidad del ámbito se destine al Uso Industrial Básico. Se deberá resolver el problema del cauce localizado en su lindero con la A-472, estableciendo su canalización y formalización de viario. Se deberá obtener un espacio libre central que dé estructura a la zona.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 26.329,00 m².

4. Superficies según Usos.

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico: 2.632,90 m².

- SIPS: 200,00 m².

- Industrial Básico: 17.759,54 m².

- Aparcamientos: 888,00 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es de 14.207,63 m² de techo de industrial básico.

6. Número de parcelas.

Las condiciones de parcelación serán las contempladas en las Ordenanzas que regulan a este Uso de Industrial Básico.

7. Aprovechamientos.

- Coeficiente de ponderación de uso y tipología: 1.

- Aprovechamiento Objetivo: 14.207,63.

- Aprovechamiento Medio: 0,54.

- El Aprovechamiento Subjetivo: 12.786,87.

- El Aprovechamiento Propiedad Municipal (APM): 1.420,76.

8. Sistema de Actuación.

Compensación.

9. Prioridad.

Segundo Cuatrienio. Prioridad Baja.

Artículo 183. Área de Actuación núm. 3. El Punto.

1. Situación.

Se sitúa al Oeste de la localidad, dando fachada a la calle Pilar, Plaza del Punto y primer tramo de la Avenida de la Constitución, estando limitado por el Norte por el trazado ferroviario.

2. Objetivos a conseguir con este Área de Actuación.

Se pretende que este ámbito se ordene de forma que se consiga una imagen urbana en la Avenida de la Constitución similar a la de la otra acera, se mantenga en el Punto una edificación de menor altura y en el interior del área se obtenga un espacio libre significativo, y se ordene con residencial de unifamiliar adosada.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 8.261,33 m².

4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico: 1.652,27 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 2.388,90 m².

- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 1.528,00 m².

- Aparcamientos: 414,28 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es de 6.628,54 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 1.433,34 m².

- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 5.195,20 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 60 unidades.

7. Aprovechamientos.

Coeficiente de ponderación: R3: 1; R2: 1,43.

- Aprovechamiento Objetivo: 7.242,83.

- Aprovechamiento Medio: 0,90.

- El Aprovechamiento Subjetivo: 6.518,55.

- El Aprovechamiento Propiedad Municipal: 724,28.

8. Sistema de Actuación.

Compensación.

9. Prioridad.

Primer Cuatrienio. Prioridad Alta.

Artículo 184. Área de Actuación núm. 4. Avenida de la Zarcilla I.

1. Situación.

Se localiza dando frente a la Avenida de la Zarcilla, delimitada por ésta al Oeste, por la calle Nogal por el Sur y por el Norte y Oeste con las traseras de las edificaciones que dan frente a la calle Alegría de la Huerta.

2. Objetivos a conseguir con este Área de Actuación.

Se pretende que la totalidad del ámbito se destine al Uso de Viviendas Unifamiliares Adosadas, tipología R2, salvo el frente en donde se localizará el Uso de Plurifamiliar R3.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 7.397,08 m².

4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico: 1.239,00 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 2.369,82 m².
- Residencial Plurifamiliar R3: 1.776,00 m².
- Aparcamiento Público: 461,82 m².
- Otros: 520,00 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es de 7.389,10 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 1.360,20 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 6.028,90 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 54 unidades.

7. Aprovechamientos.

Coefficiente de ponderación de uso y tipología:

- R2: 1,43; R3: 1,00.

El aprovechamiento urbanístico es de 7.242,83 m².

- Aprovechamiento Objetivo 7.242,83.
- Aprovechamiento Medio 1,08.
- El Aprovechamiento Subjetivo 6.518,55.
- El Aprovechamiento Propiedad Municipal 724,28.

Este aprovechamiento se ve incrementado en el específico conveniado con la propiedad.

8. Sistema de Actuación.

Compensación, propietario único.

9. Prioridad.

Segundo Cuatrienio. Prioridad Baja.

Artículo 185. Área de Actuación núm. 5. Avenida de la Zarcilla II.

1. Situación.

Se localiza dando frente a la Avenida de la Zarcilla, delimitada por ésta al Oeste, por la calle que lo separa del Parque, por el Este por calle de nueva formación que la separa de las traseras de las edificaciones que dan frente a Ronda de Legionarios y por el Sur con viario de nueva formación.

2. Objetivos a conseguir con este Área de Actuación

Se pretende que la totalidad del ámbito se destine al Uso de Viviendas Unifamiliares Adosadas, tipología R2, salvo el frente en donde se localizará el Uso de Plurifamiliar R3.

Alternativamente el Plan Especial que se redacte podrá realizar Viviendas Unifamiliares Pareadas R5, sin modificación del presente Plan General.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 10.968,00 m².

4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico: 1.880,00 m².
- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 4.559,00 m².
- Residencial Plurifamiliar R3: 1.678,00 m².
- Aparcamiento: 650,10 m².
- Otros: 600,00 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es de 10.401,60 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 3.335,40 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 7.066,20 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 77 unidades.

7. Aprovechamientos

Coefficientes de ponderación de uso y tipología:

- R2: 1,43; R3: 1,00.

- Aprovechamiento Objetivo: 11.831,06.

- Aprovechamiento Medio: 1,10.

- El Aprovechamiento Subjetivo: 10.647,95.

- El Aprovechamiento Propiedad Municipal: 1.183,11.

Este aprovechamiento se ve incrementado en el específico conveniado con la propiedad.

8. Sistema de Actuación.

Compensación, propietario único.

9. Prioridad.

Primer Cuatrienio. Prioridad Media.

10. Cambio de tipología.

En ningún caso el cambio tipológico, a iniciativa de parte supondrá a la Corporación una pérdida de los aprovechamientos que en el presente documento se marcan, los cuales serán objeto de reconversión de acuerdo con los coeficientes del Plan, ni la reducción de los espacios libres previstos en el presente Plan.

Artículo 186. Área de Actuación núm. 6. Avenida de la Zarcilla III.

1. Situación.

Se localiza dando frente a la Avenida de la Zarcilla, delimitada por ésta al Oeste, por el Norte con una vía de nueva formación, por el Este con vía de nueva formación y calle Moguer, por el Sur con las traseras de las edificaciones que dan frente a la calle Vendimiadores.

2. Objetivos a conseguir con este Área de Actuación.

Se pretende que la totalidad del ámbito se destine al Uso de Viviendas Unifamiliares Adosadas, tipología R2, salvo el frente de la Avenida de la Zarcilla en donde se localizará el Uso de Plurifamiliar R3.

Alternativamente el Plan Especial que se redacte podrá realizar Viviendas Unifamiliares Pareadas R5, sin modificación del presente Plan General.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 10.950 m².

4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico: 1.610,00 m².
- Residencial Unifamiliar Adosada (R2): 5.301,17 m².
- Residencial Plurifamiliar (R3): 1.333,56 m².
- Aparcamientos: 600 m².
- Otros: 670 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es de 9.600 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 5.600,00 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 4.000,00 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 77 unidades.

7. Aprovechamientos.

Coefficientes de ponderación de uso y tipología:

- R2: 1,00; R3: 0,70.

El aprovechamiento urbanístico es de 8.400 m².

- Aprovechamiento Objetivo: 8.400,00.

- Aprovechamiento Medio: 0,76712.

- El Aprovechamiento Subjetivo: 7.560,00.
- El Aprovechamiento Propiedad Municipal: 840.

Este aprovechamiento se ve incrementado en el específico conveniado con la propiedad.

8. Sistema de Actuación.
- Compensación.
9. Prioridad.
- Primer Cuatrienio. Prioridad Alta.
10. Cambio de tipología.

En ningún caso el cambio tipológico, a iniciativa de parte supondrá a la Corporación una pérdida de los aprovechamientos que en el presente documento se marcan, los cuales serán objeto de reconversión de acuerdo con los coeficientes del Plan, ni la reducción de los espacios libres previstos en el presente Plan.

Artículo 187. Área de Actuación núm. 7. Chucena I.

1. Situación.

Se localiza al Este del núcleo urbano de La Palma del Condado, colindante con el cauce del Arroyo que discurre por esta orientación, se delimita por la prolongación de la calle Chucena y la transversal de la calle San Pedro.

2. Objetivos a conseguir con este Área de Actuación.

Se pretende que la totalidad del ámbito se destine al Uso de Viviendas Unifamiliares en manzana Cerrada R1, similares a las existentes en los bordes del área que se delimita.

Se pretende cerrar una manzana no ordenada, con la finalidad de otorgar una imagen urbana a esta zona de La Palma.

3. Superficie.
- Engloba una superficie de 5.928,13 m².
4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico: 592,81 m².
- Residencial Unifamiliar manzana cerrada R1: 4.686,39 m².
- Aparcamientos 200,00 m².

5. Edificabilidades.
- La edificabilidad máxima permitida es de 2.811,83 m².

- Residencial Unifamiliar Manzana Cerrada: 2.811,83 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 27 unidades.

7. Aprovechamientos.
- Coeficiente de ponderación de uso y tipología: 1,00.

- Aprovechamiento Objetivo: 2.811,83.
- Aprovechamiento Medio: 0,47.
- El Aprovechamiento Subjetivo: 2.530,65.
- El Aprovechamiento Propiedad Municipal: 281,18.

8. Sistema de Actuación.
- Compensación.
9. Prioridad.
- Segundo Cuatrienio. Prioridad Baja.

Artículo 188. Área de Actuación núm. 8. Chucena II.

1. Situación.

Se localiza al Este del núcleo urbano de La Palma del Condado, colindante con el cauce del Arroyo que discurre por esta orientación, se delimita por la prolongación de la calle Chucena en las traseras de la calle Hinojos.

2. Objetivos a conseguir con este Área de Actuación.

Se pretende que la totalidad del ámbito se destine al Uso de Viviendas Unifamiliares en manzana Cerrada

R1, similares a las existentes en los bordes del área que se delimita.

Se pretende cerrar una manzana no ordenada, con la finalidad de otorgar una imagen urbana a esta zona de La Palma.

3. Superficie.
- Engloba una superficie de 6.727,00 m².
4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico: 672,70 m².

- Residencial Unifamiliar manzana cerrada R1: 4.885,38 m².

- Aparcamientos: 210,00 m².

5. Edificabilidades.
- La edificabilidad máxima permitida es de 2.931,23 m².

- Residencial Unifamiliar Manzana Cerrada R1: 2.931,23 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 28 unidades.

7. Aprovechamientos
- Coeficiente de ponderación de uso y tipología: 1,00.

- El aprovechamiento urbanístico es de 2.931,23 m².
- Aprovechamiento Objetivo: 2.931,23.
- Aprovechamiento Medio: 1,10.
- El Aprovechamiento Subjetivo: 2.638,11.
- El Aprovechamiento Propiedad Municipal: 293,12.

8. Sistema de Actuación.
- Compensación.
9. Prioridad.
- Segundo Cuatrienio. Prioridad Baja.

Sección Tercera. Suelo urbano no consolidado en unidades de ejecución (EU)

Artículo 189. Definición.

Son aquellas áreas delimitadas por el Plan General, en las que el mismo prevé una ordenación diferente a la existente, definiendo sus características y sus determinaciones a cumplir. El Plan las ordena, por lo que tan solo deberá procederse a la formulación del correspondiente Proyecto de Gestión y Urbanización.

Artículo 190. Unidades definidas por el Plan.

Las Unidades que define el Plan General de La Palma son:

- UE-1. Avenida de la Ciudad de Huelva.
- UE-2. Museo del Vino.
- UE-3. Las Gatillas.
- UE-4. Avenida de la Constitución.
- UE-5. Carlos Morales-Sor Ángela de la Cruz.
- UE-6. Sor Ángela de la Cruz.
- UE-7. Mercado.
- UE-8. Vendimiadores.
- UE-9. Siemprealegre.
- UE-10. San Pedro.

Artículo 191. Régimen urbanístico.

1. El Plan establece para este suelo la delimitación del ámbito que es objeto de la Unidad de Ejecución.

2. Los propietarios tienen la obligación de ceder los terrenos destinados a los viales, espacios libres y dotaciones que se contemplan en las determinaciones de cada área.

3. Los propietarios deberán, costear la urbanización, incluyendo todos los elementos que se contienen en las Normas Urbanísticas.

4. El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por los particulares asciende al 90 por ciento del tipo resultante de cada área, que adquiere el carácter de área de reparto.

5. El aprovechamiento propiedad municipal asciende al 10% del resultante localizado sobre parcelas urbanizadas.

Artículo 192. Actuaciones permitidas.

1. Se permiten segregaciones de parcelas en las condiciones señaladas para cada uno de los usos por menorizados.

2. En las parcelas existentes u obtenidas de los procesos de parcelación, se permiten las siguientes operaciones:

a) Rehabilitación y mejora de las edificaciones existentes, siempre que, conforme a las Normas establecidas en este apartado, no se encuentren fuera de Ordenación, sin que se produzcan incrementos de edificabilidad.

b) Ampliación de la superficie construida existente hasta alcanzar, en la forma que se indica, el techo establecido para los terrenos por el Plan.

c) Obras de nueva planta cuya intensidad será como máximo la establecida como techo para los terrenos por el Plan.

3. En los casos de modificación de la ordenación propuesta en el Plan General, se entiende que la misma es posible realizarla por medio de Estudio de Detalle en los casos de mantenimiento de las condiciones de aprovechamiento subjetivo definido, los espacios destinados a dotaciones en cuanto a su superficie y las condiciones de la edificación (número de viviendas y altura).

En los demás casos la alteración será por medio de modificación del Plan General.

Artículo 193. Condiciones de la Edificación.

Serán las señaladas para cada uno de los Usos por menorizados contemplados en las presentes Ordenanzas de la Edificación.

Artículo 194. Unidad de ejecución núm. 1. Avenida de la Ciudad de Huelva.

1. Situación.

Localizado en el espacio vacío situado entre la Avenida de la Ciudad de Huelva, El Ferrocarril y el Área de Actuación número 1.

2. Elementos determinantes de esta Unidad.

Rellenar este vacío urbano por medio de un sistema viario en U que coloniza todo el ámbito, con entrada y salida a la Avenida de la Ciudad de Huelva.

Se dispone de un espacio libre ligado a la Avenida de la Ciudad de Huelva.

Se reserva un área de aparcamiento público con capacidad para 18 plazas.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 9.416,54 m².

4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico 1.053,00 m².

- Aparcamiento público 225,19 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 7.206,08 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es:

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 3.603,04 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 37 unidades.

7. Aprovechamientos.

El aprovechamiento urbanístico es de 3.603,04 ua.

Coefficiente de ponderación de uso y tipología 1.

- Aprovechamiento Objetivo: 3.603,00.

- Aprovechamiento Medio: 0,38.

- Aprovechamiento Subjetivo: 3.242,70.

- Aprovechamiento Propiedad Municipal: 360,30.

8. Sistema de Actuación.

Compensación.

9. Prioridad.

Primer Cuatrienio. Prioridad media.

Artículo 195. Unidad de ejecución núm. 2. Museo del Vino.

1. Situación.

Localizado en el espacio ocupado por la antiguas Bodegas Galán, dando frente a la Avenida de la Ciudad de Huelva.

2. Elementos determinantes de esta Unidad.

Rehabilitar el espacio de la Bodega como elemento dotacional público, Museo del Vino, a la vez de destinar el resto para realizar una operación de obtención de espacios libres, conexión entre la Avenida de la Ciudad de Huelva y la calle Pilar.

Obtener un espacio residencial destinado a VPO.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 10.368,34 m².

4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico: 869,00 m².

- Aparcamiento público: 406,43 m².

- Residencial Plurifamiliar VPO R4: 1.138,00 m².

- Residencial Unifamiliar VPO R4: 3.292,00 m².

- Museo del Vino: 1.561,08 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es de 6.502,80 m².

- Residencial Plurifamiliar VPO R4: 3.869,20 m².

- Residencial Unifamiliar VPO R4: 2.633,60 m².

La correspondiente al Museo del Vino es libre.

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 72 unidades.

7. Aprovechamientos.

El aprovechamiento urbanístico es de 6.502,80 ua.

Coefficiente de ponderación de uso y tipología 1.

- Aprovechamiento Objetivo: 6.502,00.

- Aprovechamiento Medio: 0,63.

- Aprovechamiento Subjetivo: 5.851,80.

- Aprovechamiento Propiedad Municipal: 650,20.

8. Sistema de Actuación.

Expropiación.

9. Prioridad.

Primer Cuatrienio.

Artículo 196. Unidad de ejecución núm. 3. Las Gatillas.

1. Situación.

Localizado en un espacio vacío situado detrás de las naves localizadas a lo largo de la A-472.

2. Elementos determinantes de esta Unidad.

Rellenar este vacío urbano por medio de un sistema viario que permita la conexión con las áreas circundantes, a la vez que se obtiene una manzana destinada al Uso Industrial Básico.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 11.743,00 m².

4. Superficies según Usos.

Espacios Libres de Uso y Dominio Público. Verde Básico: 1.174,30 m².

Industrial Básico: 6.800,00 m².

Aparcamiento público: 518,00 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es de 5.920,00 m², de uso Industrial Básico.

6. Aprovechamientos.

El aprovechamiento urbanístico es de 5.920,00 m².

Coeficiente de ponderación de Uso y Tipología 1.

- Aprovechamiento Objetivo: 5.920,00.

- Aprovechamiento Medio: 0,50.

- Aprovechamiento Subjetivo: 5.328,00.

- Aprovechamiento Propiedad Municipal: 592,00.

7. Sistema de Actuación.

Compensación.

8. Prioridad.

Segundo Cuatrienio. Prioridad Baja.

Artículo 197. Unidad de ejecución núm. 4. Avenida de la Constitución.

1. Situación.

Localizado en el espacio ocupado por la antigua fábrica de harinas, dando frente a la Avenida de la Constitución.

2. Elementos determinantes de esta Unidad.

Además de obtener unos espacios residenciales que sean capaces de finalizar la imagen de la Avenida de la Constitución, es de interés para esta Unidad, asimismo la obtención de un espacio libre ligado a la futura estación de autobuses. La cercanía de la estación de trenes, permite configurar esta zona como idónea para la ubicación de la estación.

No se señala la localización exacta de las VPO, debiéndose fijar en el documento de gestión que se desarrolle su exacta localización.

Se reserva un espacio edificado destinado a equipamiento público, con una superficie mínima de 400 m², equivalente al déficit de superficie de suelo para dotaciones a que obliga el artículo 17 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Existiendo superficies ya obtenidas destinadas a viario público a compensar en esta Unidad, en el proyecto de compensación se podrá incrementar la superficie del ámbito, en la citada cantidad, incrementando aprovechamientos y densidades. La tramitación se realizará por medio de los mecanismos de Delimitación de Unidad de Ejecución.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 10.659,00 m².

4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Verde Básico: 1.065,90 m².

- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 2.445,46 m².

- Plurifamiliar en Bloque R3: 3.155,15 m².

- Plurifamiliar VPO RG R4: 1.000,00 m².

- Autobuses: 460,00 m²t

- Aparcamiento Público: 777,84 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es de 12.445,46 m² t⁽¹⁾.

- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 2.445,46 m² t.

- Plurifamiliar en Bloque R3: 6.800,00 m² t.

- Plurifamiliar VPO RG R4: 3.200,00 m² t.

- Equipamiento sin determinar (incluido en R3): 400,00 m² t.

- Autobuses: 460,00 m² t.

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 100 unidades.

- 16 viviendas en R1 (aproximadamente).

- 52 viviendas en R3 (id.).

- 32 viviendas mínimo en R4 VPO.

7. Aprovechamientos.

El aprovechamiento objetivo es de 11.772,73 m².

Coeficientes de Ponderación de Uso y Tipología:

- R1: 1,29.

- R3: 1,00.

- R4: 0,57.

- Aprovechamiento Objetivo. 11.772,00.

- Aprovechamiento Medio: 1,10.

- Aprovechamiento Subjetivo: 10.594,80.

- Aprovechamiento Propiedad Municipal: 1.177,20.

8. Sistema de Actuación.

Compensación.

9. Prioridad.

Primer Cuatrienio. Prioridad Alta.

Artículo 198. Unidad de ejecución núm. 5. Carlos Morales-Sor Ángela de la Cruz.

1. Situación.

Localizado al final de la calle Carlos Morales, en su conexión con Sor Ángela de la Cruz.

2. Elementos determinantes de esta Unidad.

El objetivo determinante de esta actuación es la de proceder a la apertura viaria, a la vez de otorgar un aprovechamiento oportuno a la Unidad.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 1.721,00 m².

4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Jardines: 0,00 m².

- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 793,01 m².

- Plurifamiliar en Bloque R3: 488,86 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es:

- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 475,81 m².

- Plurifamiliar en Bloque R3: 1.662,12 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 19 unidades.

(1) La edificabilidad máxima permitida, queda condicionada al cumplimiento de las condiciones de ordenación de la Unidad, en ningún caso la imposibilidad de alcanzar este máximo edificable supondrá la modificación del presente Plan ni la indemnización por la edificabilidad no realizable.

7. Aprovechamientos.

El aprovechamiento urbanístico es de 2.273,87 m².

Coefficientes de ponderación de Uso y Tipología:

- R3: 1,00.

- R1: 1,29.

- Aprovechamiento Objetivo: 2.273,87.

- Aprovechamiento Medio: 1,32.

- Aprovechamiento Subjetivo: 2.046,48.

- Aprovechamiento Propiedad Municipal: 227,39.

8. Sistema de Actuación.

Compensación.

9. Prioridad.

Primer Cuatrienio. Prioridad Alta.

Artículo 199. Unidad de ejecución núm. 6 . Sor Ángela de la Cruz.

1. Situación.

Localizado el ámbito en la calle Sor Ángela de la Cruz.

2. Elementos determinantes de esta Unidad.

El objetivo determinante de esta actuación es la de proceder a la obtención de un espacio destinado a aparcamiento rotatorio y un edificio de carácter residencial, en el que se dispondrá en su parte posterior un espacio libre al que se accede desde un pasaje del edificio.

Dicho espacio libre tiene en su subsuelo el aparcamiento.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 4.400,53 m².

4. Superficies según Usos.

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Jardines: 1.651,14 m².

- Plurifamiliar en Bloque R3: 2.749,39 m².

- Garajes en planta sótano, rotativos: 4.400,53 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es:

- Plurifamiliar en Bloque R3: 9.347,93 m².

- Plazas de aparcamiento: 175 mínimas.

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 90 unidades.

7. Aprovechamientos.

El aprovechamiento urbanístico es de: 9.347,93 m².

Coefficiente de Ponderación de Uso y Tipología 1.

- Aprovechamiento Objetivo: 9.348,00.

- Aprovechamiento Medio: 2,12.

- Aprovechamiento Subjetivo: 8.413,20.

- Aprovechamiento Propiedad Municipal: 934,80.

8. Sistema de Actuación.

Compensación propietario único.

9. Prioridad.

Primer Cuatrienio. Prioridad Media.

Artículo 200. Unidad de ejecución núm. 7. Mercado.

1. Situación.

Localizado en el entorno del actual mercado.

2. Elementos determinantes de esta Unidad.

El objetivo determinante de esta actuación es la de obtener un espacio público, a la vez de resolver el problema de tráfico existente.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 2.274,43 m².

4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Jardines 683,20 m².

- Resto viario.

5. Sistema de Actuación.

Actuación pública.

6. Prioridad.

Primer Cuatrienio. Prioridad.

Artículo 201. Unidad de ejecución núm. 8. Vendimiadores.

1. Situación.

Localizada en la manzana delimitada por la calle Vendimiadores, Moguer, Ronda de Legionarios y calle San José.

2. Elementos determinantes de esta Unidad.
El objetivo determinante de esta actuación es la de proceder a la apertura de un nuevo viario que conecte las calles Vendimiadores y San José, a la par de obtener un espacio libre de uso y dominio público.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 4.563,50 m².

4. Superficies según Usos.

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Jardines: 562,00 m².

- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 2.970,18 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es:

- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 1.782,11 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 18 unidades.

7. Aprovechamientos.

El aprovechamiento urbanístico es de 1.782,11 ua.

Coefficiente de Ponderación de Uso y Tipología 1.

- Aprovechamiento Objetivo: 1.782,11.

- Aprovechamiento Medio: 0,39.

- Aprovechamiento Subjetivo: 1.603,90.

- Aprovechamiento Propiedad Municipal: 178,21.

8. Sistema de Actuación.

Compensación.

9. Prioridad.

Segundo Cuatrienio. Prioridad Baja.

Artículo 202. Unidad de ejecución núm. 9. Siemprealegre.

1. Situación.

Localizada en la prolongación de la calle Siemprealegre en confluencia con la calle San Agustín.

2. Elementos determinantes de esta Unidad.

El objetivo determinante de esta actuación es la de proceder a la apertura de un nuevo viario que conecte las calles antes citadas, eliminando el fondo de saco existente.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 567,12 m².

4. Superficies según Usos:

- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 419,21 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es:

- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 251,53 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 2 unidades.

7. Aprovechamientos.

El aprovechamiento urbanístico es de 251,53 ua.

Coefficiente de Ponderación de Uso y Tipología 1.

- Aprovechamiento Objetivo: 252,00.

- Aprovechamiento Medio: 0,44.

- Aprovechamiento Subjetivo: 226,80.

- Aprovechamiento Propiedad Municipal: 25,20.

8. Sistema de Actuación.

Expropiación.

9. Prioridad.

Primer Cuatrienio. Prioridad Media.

Artículo 203. Unidad de ejecución núm. 10. San Pedro.

1. Situación.

Localizada en la manzana delimitada en el plano de ordenación.

2. Elementos determinantes de esta Unidad.

Finalizar la ordenación propuesta.

3. Superficie.

Engloba una superficie de 7.335,49 m².

4. Superficies según Usos:

- Espacios libres de Uso y Dominio Público; Jardines: 2.458,13 m².

- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 2.681,76 m².

- Aparcamientos públicos: 100,57 m².

5. Edificabilidades.

La edificabilidad máxima permitida es:

- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 1.609,06 m².

6. Número de viviendas.

El número máximo de viviendas permitidas es de 16 unidades.

7. Aprovechamientos.

El aprovechamiento urbanístico es de 1.609,06 m².

Coefficiente de Ponderación de Uso y Tipología 1.

- Aprovechamiento Objetivo: 1.609,00.

- Aprovechamiento Medio: 0,22.

- Aprovechamiento Subjetivo: 1.448,10.

- Aprovechamiento Propiedad Municipal: 160,90.

8. Sistema de Actuación.

Compensación.

9. Prioridad.

Segundo Cuatrienio. Prioridad Baja.

Sección Cuarta. De las Áreas de Actuación no Previstas

Artículo 204. Definición.

1. Se definen como Áreas de Actuación No Previstas, aquellas que, con posterioridad a la aprobación de este Plan General se delimiten, bien por iniciativa pública o privada, en las que se pretende o bien otorgar un mayor aprovechamiento al que el Plan le asigna, o bien

establecer un sistema viario, cesiones, equipamientos, etc., que precisan de un acto de planeamiento.

2. En la presente sección se señalan los criterios de delimitación, la tramitación a seguir, las determinaciones generales que han de cumplir en la ordenación que se desarrolle y los aprovechamientos generados y el régimen del suelo.

3. Estas áreas serán objeto de delimitación previa y una vez aprobada ésta deberán ser objeto planeamiento de desarrollo, con las determinaciones y contenidos que se establecen en la legislación urbanística y en el presente documento.

Artículo 205. Criterios de delimitación y de ordenación.

1. La delimitación de estas Áreas, seguirán los mismos trámites que los de definición de Unidades de Ejecución, no previstas en el planeamiento, reguladas por el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

2. En ningún caso la delimitación que se realice podrá incorporar suelos ya incluidos dentro de un área definida en las secciones anteriores, ni podrá afectar a otras clases de suelo.

3. Las áreas delimitadas tendrán las características superficiales y de bordes que posibiliten el cumplimiento de las determinaciones que en el presente Plan se establecen. La imposibilidad de su cumplimiento será causa inmediata de la no delimitación del área.

4. La aprobación de la delimitación del Área supone la pérdida de la clasificación de Suelo Urbano Consolidado y la adquisición de la subclasificación de Urbano No Consolidado.

5. El proceso de ordenación se realizará mediante:

- a) Delimitación del ámbito en el que se pretende actuar.
- b) Ordenación del citado ámbito por medio de Estudio de Detalles ⁽²⁾.
- c) Proyecto de urbanización del espacio público.
- d) Proyecto de reparcelación.
- e) Proyecto de edificación en su caso.

Artículo 206. Determinaciones generales a contener.

1. Sistema Viario.

a) El Sistema viario que se proyecte responderá a las dimensiones señaladas en las Normas de Urbanización del Presente Plan, debiendo conectar con viario público existente, el cual no modificará en su trazado ni sección.

b) El Sistema viario, rodado o peatonal será público, no admitiéndose el viario «privado».

2. Equipamientos.

a) Se reservará como espacios libres de uso y dominio público, un porcentaje nunca inferior al 10% de la superficie total del área delimitada, y sus condiciones morfológicas serán las correspondientes a las que se establecen en el Anexo al Rgt.º de Planeamiento de la Ley del Suelo. En los casos de que las superficies a obtener, sean de tal magnitud que no sirvan para el fin al que debe destinarse el espacio libre, y siempre a juicio de la Corporación, procederá a no reservarse, aplicándosele los criterio de compensación contemplados en el presente documento.

b) Se reservará una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de edificación, ya sea de uso residencial u otra. La reserva podrá ser privada, sea cual sea la superficie de la actuación, teniendo todas ellas carácter de relevantes.

(2) De acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo 15 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

3. Criterios de Ordenación:

a) En ningún caso se podrá alterar la tipología edificatoria establecida por el Plan para la zona objeto de la ordenación.

b) La densidad nunca será superior a las establecidas en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía para el Suelo Urbano No Consolidado, en el artículo 17.5.

c) La edificabilidad máxima permitida no será nunca superior a la establecida en el punto 5 del artículo 17 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, Ley 7/2002 de 17 de diciembre).

d) No se podrán modificar el número de plantas y la altura de las edificaciones previstas por el Plan.

e) No se podrá alterar las condiciones de ordenación, marcadas por el presente Plan, para los predios colindantes.

4. Reservas de VPO:

a) Se reservará un mínimo del 30% de la superficie residencial para Viviendas sometidas a cualquier régimen de protección Oficial. En el caso que la magnitud de la reserva, a juicio del Ayuntamiento, sea irrelevante, podrá procederse a los criterios de compensación.

5. Aprovechamiento Subjetivo:

a) El aprovechamiento subjetivo de la actuación será el 90% del mismo, en los términos contemplados en el artículo 59.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, Ley 7/2002 de 17 de diciembre).

b) Corresponde al Ayuntamiento el 10% del aprovechamiento total de la actuación, en los términos contemplados en LOUA, pudiéndose aplicar lo establecido en el artículo 64 de la citada Ley.

6. Compensaciones.

Aquellas actuaciones en las que, a juicio del Ayuntamiento, no proceda la reserva de la superficies de equipamientos, o la reserva de terrenos para VPO, se procederá a la compensación económica de los citados aspectos, los cuales se realizarán en función de los aprovechamientos que se obtienen, al no realizar las reservas exigidas.

7. Sistema de Actuación.

Deberá establecerse en el momento de la delimitación de la Unidad; en caso de que la misma sea por iniciativa privada será obligatoriamente el de compensación.

TÍTULO IV

DEL SUELO URBANIZABLE

Sección Primera. Suelo Urbanizable Sectorizado (SUS)

Artículo 207. Delimitación de Sectores. Compatibilidad de Usos.

1. Se han delimitado diez sectores, de los que siete tienen carácter Residencial y los tres restantes industriales.

Los sectores delimitados son los siguientes:

- Sector Número 01. Camino de Berrocal. Industrial.
- Sector Número 02. Recinto Ferial. Residencial.
- Sector Número 03. Camino de Rociana. Residencial.
- Sector Número 04. Calle Naranjo. Residencial.
- Sector Número 05. El Ranal.
- Sector Número 06. Avenida de Sevilla.
- Sector Número 07. Avenida de la Constitución.
- Sector Número 08. Mixto A-49.

- Sector Número 09. Mixto La Dehesa.
- Sector Número 10. Cuesta de la Gitana.

2. En el momento de la redacción del Plan Parcial se podrán establecer usos pormenorizados distintos a los señalados dentro del Plan General en cada sector, siempre que:

a) No se modifique el aprovechamiento tipo del SUS marcado por el Plan.

b) Siempre se podrá realizar otro uso que tenga inferior coeficiente de ponderación, con la exclusión de que se realicen cambios de Usos Globales. Tales cambios no otorgan derechos para el incremento de los aprovechamientos del Sector respecto de los fijados para el SUP.

c) Se cumplan las condiciones de compatibilidad que se señalan para cada sector:

- Sector Número 01. Se permite el terciario.
- Sector Número 02. No existen condiciones de compatibilidad.
- Sector Número 03. No existen condiciones de compatibilidad.
- Sector Número 04. No existen condiciones de compatibilidad.
- Sector Número 05. No existen condiciones de compatibilidad.
- Sector Número 06. Se permite el uso terciario.
- Sector Número 07. No existen condiciones de compatibilidad.
- Sector Número 08. No se admite el industrial.
- Sector Número 09. No se admite el industrial.
- Sector Número 10. Se admite el Terciario.

Artículo 208. Sectores englobados en el primer cuatrienio.

En este primer cuatrienio se han programado los Sectores números 2, 5, y 7, estableciendo para ellos las siguientes prioridades:

- Prioridad máxima. Sector número 5 y 7.
- Prioridad media. Sector número 2.

Artículo 209. Sectores englobados en el segundo cuatrienio.

El resto de los Sectores se engloban en el segundo cuatrienio.

Artículo 210. Sector núm. 1: Camino de Berrocal.

1. Superficie total: 54.120 m².

Delimitación: El sector delimitado tiene forma de rectángulo, dando frente a la carretera A-472 y a la HV-5131 camino de Berrocal. De dicho rectángulo se elimina un trapezio dando frente a la carretera autonómica antes citada.

2. Objetivos.

Los objetivos adjudicados a este sector son:

1. Completar el continuo urbano industrial localizado a lo largo de la carretera A-472.

2. Incorporar el primer tramo de la HV-5131 al sistema viario del polígono industrial que se conforma, de manera que, esta vía se establezca como límite Este, del área industrial de la A-472.

3. Finalizar el viario de servicio que discurre paralelo a la A-472.

3. Instrucciones para la ordenación del área:

1. Integrar en la ordenación el polígono industrial desarrollado por el Ayuntamiento de La Palma del Condado.

2. Dar continuidad al viario local de conexión con las zonas limítrofes.

3. La zona de servidumbre del Dominio Público Viario deberá ser destinada a viario local y verde local de protección.

4. Normativa de aplicación.

Le es de aplicación lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo. Es de aplicación la legislación sectorial de Carreteras.

5. Condiciones Urbanísticas para la Ordenación.

5.1. Superficies:

- Superficie total: 54.120,00 m².
- Industrial básico (IB): 24.860,00 m².

5.2. Usos:

- Obligatorio: Industrial Básico.
- Compatibles: Usos Terciarios, Dotacional privado y público, especialmente el comercial.
- Servicios de infraestructuras y de transporte.

5.3. Edificabilidades:

- Uso Industrial Básico: 27.060,00 m² t.
- Comercial y usos compatibles: 5% mínimo.

5.4. Número máximo de parcelas.

Como máximo se podrán realizar un total de 100 parcelas de uso industrial.

5.5. Núm. máximo de plantas.

El número de plantas de la edificación está ligado a las normas de carácter general que se contempla para el Uso Industrial Básico.

5.6. Reserva para dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento, teniendo en cuenta que el sector desarrolla un uso industrial.

5.7. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del Plan General de La Palma.

Las específicas o zonales las establecerá el documento de Plan Parcial que se redacte.

6. Condiciones urbanísticas para la gestión.

6.1. Usos.

Uso característico del área de reparto AR-SUS 1: IB. Industrial básico.

6.2. Coeficiente de ponderación de los usos del sector:

Superficie	54.120,00	Uso Dominante	IB	0,6	
Coeficiente			m ² techo		Unidades aprovechamiento
Ponderación		Modificado			
R1	0,90	1,50	0,00	0,00	
R2	1,00	1,67	0,00	0,00	
R3	0,70	1,17	0,00	0,00	
R4	0,40	0,67	0,00	0,00	
R5	2,00	3,33	0,00	0,00	
IB	0,60	1,00	27.060,00	27.060,00	
IT	0,55	0,92	0,00	0,00	
TER	0,50	0,83	0,00	0,00	

Coeficiente de localización		0,95
Coeficiente de geotecnia		1,00
Coeficiente de infraestructuras		0,95
Totales	27.060,00	24.421,65
Aprovechamientos	ua/m ²	unidades
Medio del Sector	0,45125	27.060,00
Subjetivo	0,40613	24.354,00
Propiedad Municipal (APM)	0,04512	2.706,00

6.3. Sistema de actuación: Compensación.

6.4. Iniciativa: Pública.

6.5. Programación: Segundo cuatrienio.

Artículo 211. Sector núm. 2: Recinto Ferial.

1. Superficie total: 107.722 m².

Delimitación: El sector delimitado tiene forma irregular, se desarrolla en el lado Oeste de la localidad de La Palma del Condado, discurriendo entre las traseras de las edificaciones localizadas a lo largo de las calles Avenida de la Zarcilla, Calle Mantua, Plaza de las Uvas, calle Moravia, calle Calvario hasta el final de la calle Oliva, y el trazado del canal que recoge las aguas del Arroyo del Cañuelo.

2. Objetivos.

Los objetivos adjudicados a este sector son:

1. Completar la trama urbana de La Palma por esta zona, hasta alcanzar el Arroyo del Cañuelo.

2. Definir un parque lineal a lo largo del Arroyo del Cañuelo, de manera que se ocupe la zona de policía de cauces y de servidumbre de protección.

3. Obtener los terrenos precisos para la formalización del Recinto Ferial de La Palma.

4. Ordenar los terrenos destinados a Equipamiento Docente situados dentro del Suelo Urbano colindantes con el Sector.

3. Instrucciones para la ordenación del área:

1. Integrar en la ordenación el proyecto de Recinto Ferial desarrollado por el Ayuntamiento de La Palma del Condado.

2. Dar continuidad al viario local de conexión con los restantes sectores del Suelo Urbanizable, que discurre a lo largo del Arroyo.

4. Normativa de aplicación.

Le es de aplicación lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo. Es de aplicación la legislación sectorial de Aguas.

5. Condiciones Urbanísticas para la Ordenación.

5.1. Superficies:

Superficie total: 107.722 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 12.637,88 m².

- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 9.478,26 m².

- Residencial VPO Bloque R4: 9.478,26 m².

5.2. Usos:

- Obligatorio: Residencial.

- Compatibles: Usos Terciarios, Dotacional privado y público, especialmente el comercial.

- Servicios de infraestructuras y de transporte.

(Continúa en el fascículo 3 de 3)

5.3. Edificabilidades:

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 12.384,93 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 18.956,52 m².
- Residencial VPO Bloque R4: 18.956,52 m².

5.4. Número máximo de viviendas.

Como máximo se podrán realizar un total de 410 unidades.

- R2: 88 unidades.
- R3: 158 unidades.
- R4: 164 unidades.

5.5. Núm. máximo de plantas.

El número de plantas de la edificación está ligado a las normas de carácter general que se contempla para el Uso que se define.

5.6. Reserva para dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento, teniendo en cuenta que el sector desarrolla un uso residencial, en el caso de ser estas inferiores a las contempladas en el cuadro resumen del SUS, se aplicarán éstas, salvo el viario que tiene carácter informativo.

5.7. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del Plan General de La Palma.

Las específicas o zonales las establecerá el documento de Plan Parcial que se redacte.

6. Condiciones urbanísticas para la gestión.

6.1. Usos.

Uso característico del área de reparto AR-SUS 2: R3. Residencial plurifamiliar.

6.2. Coeficiente de ponderación de los usos del sector:

Superficie	107.722,00	Uso Dominante		R3	0,7
Coeficiente		m² techo		Unidades aprovechamiento	
Ponderación		Modificado			
R1	0,90	1,29	0,00	0,00	
R2	1,00	1,43	12.384,93	17.710,45	
R3	0,70	1,00	18.956,52	18.956,52	
R4	0,40	0,57	18.956,52	10.805,22	
R5	2,00	2,86	0,00	0,00	
IB	0,60	0,86	0,00	0,00	
IT	0,55	0,79	0,00	0,00	
TER	0,50	0,71	0,00	0,00	
Coeficiente de localización				1,00	
Coeficiente de geotecnia				1,05	
Coeficiente de infraestructuras				1,05	
Totales			50.297,97	52.338,09	
Aprovechamientos			ua/m²	unidades	
Medio			0,48586	52.338,09	
Subjetivo			0,43727	47.104,28	
Propiedad Municipal (APM)			0,04859	5.233,81	

6.3. Sistema de actuación: Compensación.

6.4. Iniciativa: Pública.

6.5. Programación: Primer Cuatrienio.

Artículo 212. Sector núm. 3, Camino de Rociana.

1. Superficie total: 64.028 m².

Delimitación: El sector delimitado tiene forma irregular, se desarrolla en el lado Sur-Oeste de la localidad de La Palma del Condado, discurrendo entre las trase-ras de las edificaciones localizadas a lo largo de la calle Mantua, Calvario, Zorzalejo y Acebuche, con el límite Este en el Camino de Rociana.

2. Objetivos. Los objetivos adjudicados a este sector son:

1. Completar la trama urbana de La Palma por esta zona, hasta alcanzar el límite del Sector establecido en los planos de Ordenación.

2. Definir un parque lineal a lo largo del límite inferior, continuación del localizado a lo largo del Arroyo del Cañuelo, en el Sector anterior.

3. Instrucciones para la ordenación del área:

1. Dar continuidad al viario local de conexión con los restantes sectores del Suelo Urbanizable.

4. Normativa de aplicación.

Le es de aplicación lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo. Es de aplicación la legislación sectorial de Carreteras

5. Condiciones Urbanísticas para la Ordenación.

5.1. Superficies.

Superficie total 64.028,00 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 16.543,45 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 3.545,03 m².
- Residencial VPO Bloque R4: 3.545,03 m².

5.2. Usos:

- Obligatorio: Residencial
- Compatibles: Usos Terciarios, Dotacional privado y público, especialmente el comercial.
- Servicios de infraestructuras y de transporte.

5.3. Edificabilidades:

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 16.212,58 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 7.090,05 m².
- Residencial VPO Bloque R4: 7.090,05 m².

5.4. Número máximo de viviendas.

Como máximo se podrán realizar un total de 246 unidades.

- R2: 116 unidades.
- R3: 59 unidades.
- R4: 71 unidades.

5.5. Núm. máximo de plantas.

El número de plantas de la edificación está ligado a las normas de carácter general que se contempla para los Usos que se definen.

5.6. Reserva para dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento, teniendo en cuenta que el sector desarrolla un uso residencial. En el caso de ser estas inferiores a las contempladas en el cuadro resumen del SUS, se aplicarán las contenidas en dicho cuadro, salvo la del viario que tiene carácter informativo.

5.7. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del Plan General de La Palma.

Las específicas o zonales las establecerá el documento de Plan Parcial que se redacte.

6. Condiciones urbanísticas para la gestión.

6.1. Usos.

Uso característico del área de reparto AR-SUS 3: R2. Residencial unifamiliar adosada

6.2. Coeficiente de ponderación de los usos del sector:

Superficie	64.028,00	Uso Dominante	R2	1
Coeficiente		m² techo	unidades apro-	vechamiento
Ponderación	Modificado			
R1	0,90	0,90	0,00	0,00
R2	1,00	1,00	16.212,58	16.212,58
R3	0,70	0,70	7.090,05	4.963,04
R4	0,40	0,40	7.090,05	2.836,02
R5	2,00	2,00	0,00	0,00
IB	0,60	0,60	0,00	0,00
IT	0,55	0,55	0,00	0,00
TER	0,50	0,50	0,00	0,00
Coeficiente de localización			1,00	
Coeficiente de geotecnia			1,05	
Coeficiente de infraestructuras			1,05	
Totales	30.392,68		26.472,83	
Aprovechamientos	ua/m²		unidades	
Medio	0,41346		26.472,83	
Subjetivo	0,37211		23.825,55	
Propiedad Municipal (APM)	0,04135		2.647,28	

6.3. Sistema de actuación: Compensación.

6.4. Iniciativa: Privada.

6.5. Programación: Segundo Cuatrienio.

Artículo 213. Sector núm. 4, Calle Naranjo.

1. Superficie total: 17.397 m².

Delimitación: El sector delimitado tiene forma irregular, asimilable a un rectángulo, limita por el Norte con las trase-
ras que dan a la Avenida de Sevilla, por el Sur con el trazado
del Canal del Arroyo del Tortillo, por el Oeste con la calle del
Naranjo y por el Este con la Barriada de Santa Cruz.

2. Objetivos.

Los objetivos adjudicados a este sector son:

1. Completar la trama urbana de La Palma por esta zona, hasta alcanzar el límite del Sector establecido en los planos de Ordenación.

2. Definir un parque lineal a lo largo del límite inferior, dentro de la zona de policía y servidumbre de protección del cauce.

3. Instrucciones para la ordenación del área:

1. Dar continuidad al viario local de conexión con los restantes sectores del Suelo Urbanizable.

4. Normativa de aplicación.

Le es de aplicación lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo. Es de aplicación la legislación sectorial de Aguas.

5. Condiciones Urbanísticas para la Ordenación.

5.1. Superficies.

Superficie total 17.397,00 m².

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 4.898,95 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 1.049,78 m².
- Residencial VPO Bloque R4: 1.049,78 m².

5.2. Usos:

- Obligatorio: Residencial.
- Compatibles: Usos Terciarios, Dotacional privado y público, especialmente el comercial.
- Servicios de infraestructuras y de transporte.

5.3. Edificabilidades:

- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 4.800,97 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 2.099,55 m².
- Residencial VPO Bloque R4: 2.099,55 m².

5.4. Número máximo de viviendas.

Como máximo se podrán realizar un total de 73 unidades.

- R2: 35 unidades.
- R3: 17 unidades.
- R4: 21 unidades.

5.5. Núm. máximo de plantas.

El número de plantas de la edificación está ligado a las normas de carácter general que se contempla para el Uso Residencial que se determina.

5.6. Reserva para dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento, teniendo en cuenta que el sector desarrolla un uso Residencial. En el caso de que éstas sean inferiores a las contenidas en el Cuadro resumen del SUS, se aplicarán éstas, salvo las relativas al viario que tiene carácter informativo.

5.7. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del Plan General de La Palma.

Las específicas o zonales las establecerá el documento de Plan Parcial que se redacte.

6. Condiciones urbanísticas para la gestión.

6.1. Usos.

Uso característico del área de reparto AR-SUS 4: R2. Residencial unifamiliar adosada.

6.2. Coeficiente de ponderación de los usos del sector:

Superficie	17.397,00	Uso Dominante	R2	1
Coeficiente		m² techo	unidades apro-	vechamiento
Ponderación	Modificado			
R1	0,90	0,90	0,00	0,00
R2	1,00	1,00	4.800,97	4.800,97
R3	0,70	0,70	2.099,55	1.469,69
R4	0,40	0,40	2.099,55	839,82
R5	2,00	2,00	0,00	0,00
IB	0,60	0,60	0,00	0,00
IT	0,55	0,55	0,00	0,00
TER	0,50	0,50	0,00	0,00

Coefficiente de localización		1,00
Coefficiente de geotecnia		1,05
Coefficiente de infraestructuras		1,05
Totales	9.000,07	7.839,30
Aprovechamientos	ua/m ²	unidades
Medio	0,45061	7.839,30
Subjetivo	0,40555	7.055,37
Propiedad Municipal (APM)	0,04506	783,93

6.3. Sistema de actuación: Compensación.

6.4. Iniciativa: Privada.

6.5. Programación: Segundo Cuatrienio.

Artículo 214. Sector núm. 5: El Ranal.

1. Superficie total: 65.057 m².

Delimitación: El sector delimitado tiene forma rectangular, localizado dando frente a la Avenida de Sevilla, y por el Este, Sur y Oeste, con terrenos de cultivo.

2. Los objetivos adjudicados a este sector son:

1. Realizar un polígono residencial destinado de forma íntegra a VPO.

3. Instrucciones para la ordenación del área:

1. Dar continuidad al viario local de conexión con los restantes sectores del Suelo Urbanizable.

4. Normativa de aplicación.

Le es de aplicación lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

5. Condiciones Urbanísticas para la Ordenación:

5.1. Superficies:

- Superficie total 65.057,00 m².
- Residencial VPO, Unifamiliar o Plurifamiliar R4: 20.634,20 m².

5.2. Usos:

- Obligatorio: Residencial Plurifamiliar o unifamiliar VPO R4.
- Compatibles: Usos Terciarios, Dotacional privado y público, especialmente el comercial.
- Servicios de infraestructuras y de transporte.

5.3. Edificabilidades:

- Residencial VPO, Unifamiliar y/o Bloque R4: 35.078,14 m².

5.4. Número máximo de viviendas.

Como máximo se podrán realizar un total de 351 unidades, en su totalidad del VPO, en sus diversos regímenes.

5.5. Núm. máximo de plantas.

El número de plantas de la edificación está ligado a las normas de carácter general que se contempla para el Uso residencial, unifamiliar o plurifamiliar.

5.6. Reserva para dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento, teniendo en cuenta que el sector desarrolla un Uso Residencial. En el caso de ser estas inferiores a las contempladas en el cuadro resumen del SUS, se aplicarán estas, con la salvedad del sistema viario que tiene carácter informativo.

5.7. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del Plan General de La Palma.

Las específicas o zonales las establecerá el documento de Plan Parcial que se redacte.

6. Condiciones urbanísticas para la gestión.

6.1. Usos.

Uso característico del área de reparto AR-SUS 5: R4. Residencial VPO.

6.2. Coeficiente de ponderación de los usos del sector:

Superficie	65.057,00	Uso Dominante		R4	0,4
Coeficiente			m² techo	unidades aprovechamiento	
Ponderación		Modificado			
R1	0,90	2,25	0,00	0,00	
R2	1,00	2,50	0,00	0,00	
R3	0,70	1,75	0,00	0,00	
R4	0,40	1,00	35.078,00	35.078,00	
R5	2,00	5,00	0,00	0,00	
IB	0,60	1,50	0,00	0,00	
IT	0,55	1,38	0,00	0,00	
TER	0,50	1,25	0,00	0,00	
Coeficiente de localización				0,95	
Coeficiente de geotecnia				1,00	
Coeficiente de infraestructuras				0,95	
Totales		35.078,00		31.657,90	
Aprovechamientos		ua/m²		unidades	
Medio		0,48662		31.657,89	
Subjetivo		0,43796		28.492,10	
Propiedad Municipal (APM)		0,04866		3.165,79	

6.3. Sistema de actuación: Compensación.

6.4. Iniciativa: Pública.

6.5. Programación: Primer Cuatrienio.

Artículo 215. Sector núm. 6 Avenida de Sevilla.

1. Superficie total: 11.861,00 m².

Delimitación: El Sector queda delimitado por el Norte por una linde que lo separa de una finca bordeada por el desvío de la A-472, por el Este por el trazo de este desvío, por el Sur con las parcelas localizadas frente a la Avenida Ciudad de Sevilla, y por el Oeste con el Canal del Tortillo, que lo separa de los terrenos ocupados por la casa cuartel de la Guardia Civil.

2. Objetivos.

Los objetivos adjudicados a este sector son:

1. Obtener unos terrenos para destinarlos al Uso Terciario, Residencia de Ancianos, de uso privado.
2. Completar con uso residencial en bloque.

3. Instrucciones para la ordenación del área:

1. Establecer conexiones autónomas con la Avenida Ciudad de Sevilla.

2. Establecer el nudo de conexión con la A-472 y su entronque con la Avenida de la Constitución.

3. Disponer los espacios libres de manera que se proteja el sector de los tráficos que discurren por la A-472.

4. Normativa de aplicación.

Le es de aplicación lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo. Es de aplicación la legislación sectorial de Carreteras.

5. Condiciones Urbanísticas para la Ordenación.

5.1. Superficies:

- Superficie total 11.861,00 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 2.395,75 m².
- Terciario, residencia de ancianos: 6.000,00 m².

5.2. Usos:

- Obligatorio: Residencial y Terciario.

5.3. Edificabilidades:

- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 4.791,50 m².
- Terciario residencia de ancianos: 6.000,00 m².

5.4. Número máximo de viviendas.

Como máximo se podrán realizar un total de 34 unidades.

5.5. Núm. máximo de plantas.

El número de plantas de la edificación está ligado a las normas de carácter general que se contempla para los Usos que se definen dentro del Sector.

5.6. Reserva para dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento, teniendo en cuenta que el sector desarrolla un suelo terciario y residencial. En el caso de ser inferiores a las contempladas en el Cuadro resumen del SUS, se aplicarán éstas, salvo la relativa al viario que tiene carácter informativo.

5.7. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del Plan General de La Palma.

Las específicas o zonales las establecerá el documento de Plan Parcial que se redacte.

6. Condiciones urbanísticas para la gestión.

6.1. Usos.

Uso característico del área de reparto AR-SUS 6: TER.

6.2. Coeficiente de ponderación de los usos del sector:

Superficie	11.861,00	Uso Dominante	TER	0,5
Coeficiente		m ² techo	unidades aprovechamiento	
Ponderación		Modificado		
R1	0,90	1,80	0,00	0,00
R2	1,00	2,00	0,00	0,00
R3	0,70	1,40	4.791,50	6.708,10
R4	0,40	0,80	0,00	0,00
R5	2,00	4,00	0,00	0,00
IB	0,60	1,20	0,00	0,00
IT	0,55	1,10	0,00	0,00
TER	0,50	1,00	6.000,00	6.000,00
Coeficiente de localización				0,95
Coeficiente de geotecnia				0,95
Coeficiente de infraestructuras				0,95
Totales		10.791,50		10.895,61

Aprovechamientos	ua/m ²	unidades
Medio	0,91861	10.895,61
Subjetivo	0,82675	9.806,05
Propiedad Municipal (APM)	0,09186	1.089,56

6.3. Sistema de actuación: Compensación.

6.4. Iniciativa: Privada.

6.5. Programación: Segundo Cuatrienio.

Artículo 216. Sector núm. 7, Avenida de la Constitución.

1. Superficie total: 57.470 m².

Delimitación: El Sector se localiza en el Norte del núcleo de La Palma, limita por el Norte con el trazado del ferrocarril, por el Este y Sur con las traseras de la calle Alpizar y Manuel Siurot, por el Oeste con la calle de la Vega de Pérez Flores.

2. Objetivos.

Los objetivos adjudicados a este sector son:

1. Completar la trama urbana de La Palma por esta zona, hasta alcanzar el límite del Sector establecido en los planos de Ordenación.

2. Obtener los terrenos destinados a la prolongación de la Avenida de la Constitución.

3. Obtener un frente unificado de bloques, continuidad de los que se desarrollan en los primeros tramos de esta Avenida.

3. Instrucciones para la ordenación del área.

Siendo un sector ya ordenado, corresponde su desarrollo por medio de los oportunos instrumentos de urbanización y gestión.

4. Normativa de aplicación.

Le es de aplicación lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

5. Condiciones Urbanísticas para la Ordenación.

5.1. Superficies:

- Superficie total: 57.470,00 m².
- Residencial Unifamiliar en manzana cerrada R1: 5.634,45 m².
- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 14.100,50 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 4.143,00 m².
- Residencial VPO Bloque R4: 1.576,90 m².

5.2. Usos:

- Obligatorio: Residencial en las diversas tipologías definidas.
- Compatibles: Usos Terciarios, Dotacional privado y público, especialmente el comercial.
- Servicios de infraestructuras y de transporte.

5.3. Edificabilidades:

- Residencial Unifamiliar en Manzana Cerrada R1: 5.839,11 m².
- Residencial Unifamiliar Adosada R2: 12.100,00 m².
- Residencial Plurifamiliar en Bloque R3: 11.710,00 m².
- Residencial VPO Bloque R4: 3.942,25 m².

5.4. Número máximo de viviendas.

Como máximo se podrán realizar un total de 250 unidades.

- R1: 23 unidades.
- R2: 103 unidades.

- R3: 80 unidades.
- R4: 44 unidades.

5.5. Núm. máximo de plantas.

El número de plantas de la edificación está ligado a las normas de carácter general que se contempla para el Uso Industrial Básico.

5.6. Reserva para dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento, teniendo en cuenta que el sector desarrolla un uso industrial.

5.7. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del Plan General de La Palma.

Las específicas o zonales las establecerá el documento de Plan Parcial que se redacte.

Se permite en la R2 un retranqueo máximo de seis (6,00) m desde la alineación de fachada definida por el presente Plan General.

La composición arquitectónica de la R3 será libre, con la limitación de no incrementar la altura máxima permitida.

6. Condiciones urbanísticas para la gestión.

6.1. Usos.

Uso característico del área de reparto AR-SUS 7: R2. Residencial unifamiliar adosada.

6.2. Coeficiente de ponderación de los usos del sector:

Superficie	57.470,00	Uso Dominante		R2	1
Coeficiente			m² techo	unidades aprovechamiento	
Ponderación		Modificado			
R1	0,90	0,90	5.839,11	5.255,20	
R2	1,00	1,00	12.100,00	12.100,00	
R3	0,70	0,70	11.710,00	8.197,00	
R4	0,40	0,40	3.942,25	1.576,90	
R5	2,00	2,00	0,00	0,00	
IB	0,60	0,60	0,00	0,00	
IT	0,55	0,55	0,00	0,00	
TER	0,50	0,50	0,00	0,00	
Coeficiente de localización				1,00	
Coeficiente de geotecnia				1,00	
Coeficiente de infraestructuras				1,00	
Totales			33.591,36	27.129,10	
Aprovechamientos			ua/m²	unidades	
Medio			0,47206	27.129,10	
Subjetivo			0,42485	24.416,19	
Propiedad Municipal (APM)			0,04721	2.712,91	

6.3. Sistema de actuación: Compensación.

6.4. Iniciativa: Privada.

6.5. Programación: Primer Cuatrienio.

Artículo 217. Sector núm. 8, Mixto A-49 (Denegado por Resolución 30 de julio de 2007).

1. Superficie total: 117.052 m².

Delimitación: El sector delimitado tiene forma trapezoidal, localizado al Sur del término municipal, dando frente a la carretera A-493 de Bollullos a La Palma, que-

dando limitado por el Norte y Este por el Polígono Industrial de la Dehesa, por el Sur por la A-49 y por el Oeste por la carretera A-493, antes citada.

2. Objetivos.

Los objetivos adjudicados a este sector son:

1. Definir, un área residencial y terciaria vinculada a la Autovía A-49 y la A-493 a La Palma del Condado.

2. Obtener un espacio libre paralelo a la carretera antes citada como pantalla vegetal, con la dimensión marcada por la legislación de carreteras, y como mínimo de 50 metros.

3. Iniciar el viario de servicio que discurra paralelo a la A-493, por este lado.

3. Instrucciones para la ordenación del área:

1. Coordinar el trazado de este polígono con el de la Dehesa, de manera que se establezcan rasantes y alineaciones comunes, teniendo en cuenta el desarrollo posterior del SUNS núm. 6.

4. Normativa de aplicación.

Le es de aplicación lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo. Es de aplicación la legislación sectorial de Carreteras, por lo que deberá ser informado por la Dirección General de Carreteras.

5. Condiciones Urbanísticas para la Ordenación.

5.1. Superficies:

- Superficie total: 117.052,00 m².
- Residencial R2: 24.428,49 m².
- Residencial R5: 46.200,00 m².
- Terciario (T): 17.646,34 m².

5.2. Usos:

- Global. Residencial.
- Compatibles: Usos Terciarios, Dotacional privado y público, especialmente el comercial.
- Servicios de infraestructuras y de transporte.

5.3. Edificabilidades:

- Total: 59.392,36 m² t.
- Residencial R2: 23.939,92 m² t.
- Residencial R5: 23.100,00 m² t.
- Terciario: 12.352,44 m² t.

5.4. Número máximo de viviendas: 299 unidades.

- R2: 171 unidades.
- R5: 128 unidades.

5.5. Núm. máximo de plantas.

El número máximo de plantas de la edificación será de dos y cuatro.

5.6. Reserva para dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento, teniendo en cuenta que el sector desarrolla un uso residencial mixto. En el caso de ser menores a las contempladas en el cuadro resumen del SUS, se aplicarán éstas, salvo el viario que en dicho cuadro tiene carácter informativo.

5.7. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del Plan General de La Palma.

Las específicas o zonales las establecerá el documento de Plan Parcial que se redacte.

6. Condiciones urbanísticas para la gestión.

6.1. Usos.

Uso característico del área de reparto AR-SUS 8: R5. Viviendas aisladas o pareadas.

6.2. Coeficiente de ponderación de los usos del sector:

Superficie	117.052,00	Uso Dominante		R5	2
Coeficiente			m² techo	unidades aprovechamiento	
Ponderación		Modificado			
R1	0,90	0,45	0,00	0,00	
R2	1,00	0,50	23.939,92	11.969,96	
R3	0,70	0,35	0,00	0,00	
R4	0,40	0,20	0,00	0,00	
R5	2,00	1,00	23.100,00	23.100,00	
IB	0,60	0,30	0,00	0,00	
IT	0,55	0,28	0,00	0,00	
TER	0,50	0,25	12.352,44	3.088,11	
Coeficiente de localización				1,15	
Coeficiente de geotecnia				1,10	
Coeficiente de infraestructura				1,10	
Totales			59.392,36	53.096,95	
Aprovechamientos			ua/m²	unidades	
Medio			0,45362	53.096,95	
Subjetivo			0,40826	47.787,26	
Propiedad Municipal (APM)			0,04536	5.309,70	

6.3. Sistema de actuación: Compensación.

6.4. Iniciativa: Privada.

6.5. Programación: Primer cuatrienio.

6.6. El Sector se integrará en una Entidad de Conservación junto con el Sector núm. 9 del Suelo Urbanizable Sectorizado y el número 6 del Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Artículo 218. Sector núm. 9, Mixto la Dehesa (Deneado por Resolución 30 de 2007).

1. Superficie total: 215.042 m².

Delimitación: El Sector delimitado se desarrolla a lo largo de la carretera A-493 de Bollullos par del Condado a La Palma del Condado, dentro del ámbito de la Dehesa Municipal de La Palma, entre el Suelo Urbanizable Sectorizado núm. 8 y el Suelo No Urbanizable.

2. Objetivos.

Los objetivos adjudicados a este sector son:

1. Definir un área residencial y terciaria a la derecha de la A-493, aprovechando la localización estratégica de esta situación.

2. Obtener un espacio libre paralelo a la carretera antes citada como pantalla vegetal, con la dimensión marcada por la legislación de Carreteras y como mínimo de 50 metros.

3. Iniciar el viario de servicio que discurra paralelo a la A-493, por este lado.

3. Instrucciones para la ordenación del área.

1. Coordinar el trazado de este Polígono Industrial con el definido en el artículo anterior.

4. Normativa de aplicación.

Le es de aplicación lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo. Es de aplicación la legislación sectorial de Carreteras.

5. Condiciones Urbanísticas para la Ordenación.

5.1. Superficies:

- Superficie total: 215.042,00 m².
- Residencial R2: 48.857,00 m².
- Residencial R5: 89.100,00 m².
- Terciario: 20.000,00 m².

5.2. Usos:

- Global: Residencial.
- Compatibles: Usos Terciarios, Dotacional privado y público, especialmente el comercial.
- Servicios de infraestructuras y de transporte.

5.3. Edificabilidades:

- Total: 119.752,79 m² t.
- Residencial R2: 47.879,86 m² t.
- Residencial R5: 44.550,00 m² t.
- Terciario (T): 27.322,93 m² t.

5.4. Número máximo de viviendas: 590 unidades.

- R2: 342 unidades.
- R5: 248 unidades.

5.5. Núm. máximo de plantas.

El número de plantas de la edificación serán de dos plantas para el R5 y de cuatro para el R4, siempre con carácter de máximas.

5.6. Reserva para dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento, teniendo en cuenta que el sector desarrolla un uso residencial, en el caso de ser menores de las contempladas en el cuadro resumen del SUS, se aplicarán éstas, salvo el viario que tiene carácter informativo.

5.7. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del Plan General de La Palma.

Las específicas o zonales las establecerá el documento de Plan Parcial que se redacte.

6. Condiciones urbanísticas para la gestión.

6.1. Usos.

Uso característico del área de reparto AR-SUS 9: Residencial Unifamiliar Aislada o Pareada R5

6.2. Coeficiente de ponderación de los usos del sector:

Superficie	215.042,00	Uso Dominante		R5	2
Coeficiente			m² techo	unidades aprovechamiento	
Ponderación		Modificado			
R1	0,90	0,45	0,00	0,00	
R2	1,00	0,50	47.879,86	23.939,93	
R3	0,70	0,35	0,00	0,00	
R4	0,40	0,20	0,00	0,00	
R5	2,00	1,00	44.550,00	44.550,00	
IB	0,60	0,30	0,00	0,00	
IT	0,55	0,28	0,00	0,00	
TER	0,50	0,25	27.322,93	6.830,73	

Coeficiente de localización	1,15	
Coeficiente de geotecnia	1,10	
Coeficiente de infraestructuras	1,10	
Totales	119.752,79	104.808,70
Aprovechamientos	ua/m²	unidades
Medio	0,48739	104.808,70
Subjetivo	0,43865	94.327,83
Propiedad Municipal (APM)	0,04874	10.480,87

6.3. Sistema de actuación: Compensación.

6.4. Iniciativa: Pública.

6.5. Programación: Primer cuatrienio.

6.6. El Sector se integrará en una Entidad de Conservación que englobará al Sector número 8 del Suelo Urbanizable Sectorizado y el número 6 del Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Artículo 219. Sector núm. 10. Cuesta de la Gitana.

1. Superficie total: 45.767,00 m².

Delimitación:

- El ámbito del SUNS -6 se localiza en el tramo de la A-472, entre La Palma del Condado y Villalba.

La delimitación figura en los Planos de Ordenación y Gestión.

2. Objetivos:

- Formalizar el último polígono industrial apoyado en la A-472.

- Cobijar la instalación industrial existente.

3. Instrucciones para la ordenación del área.

Coordinar el trazado de este Polígono Industrial con la industria existente dentro del ámbito.

4. Normativa de aplicación.

Le es de aplicación lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo. Es de aplicación la legislación sectorial de Carreteras.

5. Condiciones Urbanísticas de la Ordenación.

5.1. Superficies:

- Superficie total: 45.767,00 m².

5.2. Usos:

- Industrial Básico (IB): 26.460,00 m².

Compatibles:

- Terciario.
- Dotacional.
- Servicios de infraestructuras y transportes.

5.3. Edificabilidades:

- Industrial Básico (IB): 22.883,50 m²/t.

5.4. Reserva de dotaciones y otras cargas.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento, en el caso de ser inferiores a las contempladas en el cuadro resumen del SUS, se aplicarán éstas, salvo las señaladas para el viario que tiene carácter informativo.

5.5. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del PGOU.

Las específicas o zonales serán las que se establezcan en el Planeamiento de desarrollo.

6. Condiciones urbanísticas para la gestión.

6.1. Usos.

Uso característico del área de reparto AR-SUS 11: R5. Industrial Básico

6.2. Coeficiente de ponderación de los usos del sector:

Superficie	45.767,00	Uso Dominante	R5	0,6
Coeficiente		m² techo	unidades aprovechamiento	
Ponderación		Modificado		
R1	0,90	1,50	0,00	0,00
R2	1,00	1,67	0,00	0,00
R3	0,70	1,17	0,00	0,00
R4	0,40	0,67	0,00	0,00
R5	2,00	3,33	0,00	0,00
IB	0,60	1,00	22.883,50	22.883,50
IT	0,55	0,92	0,00	0,00
TER	0,50	0,83	0,00	0,00
Coeficiente de localización			0,95	
Coeficiente de geotecnia			1,00	
Coeficiente de infraestructuras			0,95	
Totales			22.883,50	20.652,36
Aprovechamientos		ua/m²		unidades
Medio		0,45125		20.652,36
Subjetivo		0,40613		18.587,12
Propiedad Municipal (APM)		0,04512		2.065,24

6.3. Sistema de actuación: Compensación.

6.4. Iniciativa: Pública.

6.5. Programación: Segundo Cuatrienio.

Sección Segunda. Suelo Urbanizable No Sectorizado (SUNS)

Artículo 220. Régimen urbanístico de este Suelo.

Será el contenido en el artículo 53 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, Ley 7/2002 de 17 de diciembre).

1. Mientras no cuenten con ordenación pormenorizada, en los terrenos de suelo urbanizable no sectorizado y urbanizable sectorizado sólo podrán autorizarse las construcciones, obras e instalaciones correspondientes a infraestructuras y servicios públicos y las de naturaleza provisional reguladas en el apartado 3 del artículo anterior.

2. Sobre la clase de suelo urbanizable no sectorizado podrán autorizarse actuaciones de interés público cuando concurren los supuestos de utilidad pública e interés social. En este caso se estará a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Ley para el desarrollo de estas actuaciones en suelo no urbanizable.

Artículo 221. Delimitación de ámbitos.

Se delimitan los siguientes ámbitos a desarrollar mediante los correspondientes Proyectos de Sectorización, regulados por lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

- SUNS 1. A-472.

- SUNS 2. Ferrocarril.

- SUNS 3. Las Laderas.
- SUNS 4. Arroyo de las Cañadas.
- SUNS 5. El Ranal.
- SUNS 6. La Dehesa.
- SUNS 7. Campo de Golf.

Artículo 222. SUNS 1. A-472.

1. Superficie total: 25.846 m².

Delimitación:

- El ámbito del SUNS núm. 1 está limitado por el Norte por el límite por él impuesto, por el Este con el Suelo Urbano Industrial, por el Sur con la A-472 y por el Oeste por el propio límite que se impone.

La delimitación figura en los Planos de Ordenación y Gestión

2. Objetivos:

- Formalizar el último polígono industrial apoyado en la A-472.

- Cobijar la instalación industrial existente.

3. Condiciones Urbanísticas de la Ordenación.

3.1. Superficies:

- Superficie total: 25.846,00 m².

3.2. Usos:

- Industrial Básico (IB): 14.475 m².

Compatibles:

- Terciario.
- Dotacional.
- Servicios de infraestructuras y transportes.

3.3. Edificabilidades:

- Industrial Básico (IB): 11.580,00 m²/t.

3.4. Reserva de dotaciones y otras cargas.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento.

Las reservas de dotaciones locales se calcularán para el conjunto del ámbito del SUNS, con independencia de que éste pueda subdividirse en unidades de ejecución.

3.5. Ordenanzas de aplicación.

Las de edificación, usos del suelo y urbanización del PGOU.

Las específicas o zonales serán las que se establezcan en el Planeamiento de desarrollo.

4. Condiciones urbanísticas de gestión.

4.1. Uso característico del AR. SUNS1: IB. Industrial Básico.

5. Incompatibilidades:

a) Hasta tanto no se desarrollen los Planes de Sectorización, y el o los correspondientes Planes Parciales, no podrá realizar en este suelo ninguna edificación, salvo las expresamente autorizables de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) Son usos incompatibles todos los residenciales.

c) En ningún caso este desarrollo podrá realizarse hasta tanto el tramo del Suelo Urbano sin Urbanizar colindante con el mismo, haya alcanzado el nivel de urbanización requerido por las Normas, salvo en el caso de que

el Sector, aprobados sus correspondientes instrumentos de planeamiento, acometa a su costa las conexiones con las redes infraestructurales, no pudiendo repercutir sus costes en los restantes suelos.

d) Deberá resolver la conexión con la HV-5131, y ser informado el documento de desarrollo por el titular de la citada vía.

e) Se deberá desarrollar en un sólo Sector.

Artículo 223. SUNS 2, Ferrocarril.

1. Superficie total: 69.629,00 m².

Delimitación.

Limita por el Norte con la carretera A-472, por el Sur con el trazado del Ferrocarril, por el Oeste con las traseiras de las edificaciones que se localizan a continuación de la calle Pilar y por el Este con la parcela ocupada por la Bodega situada dando frente a la vía que discurre a lo largo del Arroyo de la Pescadería.

2. Objetivos:

- Obtención de Suelos Destinados a Residencial, mas cercanos al trazado ferroviario y Suelos Industriales localizados a lo largo de la carretera A.472.

- Definición de una trama urbana que dé respuesta a la Avenida de la Constitución, en el otro lado del Ferrocarril. Se diseñará con idéntico criterio y dimensionado de la Avenida de la Constitución, desarrollándose en todo el frente ferroviario.

- Establecimiento de dos conexiones de circulación rodada entre ambos extremos del Sector delimitado, cargándose al Sector los costes de los mismos.

- Obtención de un Sistema Local Verde de importancia, dando frente al sistema viario definido anteriormente.

3. Condiciones urbanísticas de la ordenación.

3.1. Superficies:

- Superficie total: 69.629,00 m².

- Industrial: 11.667,24 m².

- Residencial: 27.223,56 m².

3.2. Usos.

- Residencial Plurifamiliar, libre y de VPO (R3 Y R4) (el porcentaje mínimo del R4 será del 30%).

- Industrial Básico (IB).

Espacios libres:

- Mínimo el 20 % de la superficie del ámbito que se delimita.

Compatibles:

- Terciario.
- Dotacional.
- Servicios de infraestructuras y transportes.

3.3. Edificabilidades:

- Usos Residenciales: 22.468,00 m²/t.

- Uso Industrial: 7.703,00 m²/t.

3.4. Número máximo de viviendas: 225 viviendas en total.

3.5. Núm. máximo de plantas: Cuatro (4).

3.6. Ordenanzas de aplicación: Las generales del PGOU.

3.7. Condiciones de desarrollo.

El Plan de Sectorización, en función de las demandas existentes en la zona, delimitará el número de vivien-

das que haya de desarrollarse en cada tipología, siendo mayoritario el R3.

4. Condiciones Urbanísticas de Gestión.

4.1. Uso Característico del SUNS 2. Residencial en Bloque R3.

5. Incompatibilidades:

a) Hasta tanto no se desarrollen los Planes de Sectorización, y los correspondientes Planes Parciales, no podrá realizarse en este suelo ninguna edificación, salvo las expresamente autorizables de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) No podrán desarrollarse los Usos residenciales de este ámbito sin que previamente se hayan alcanzado acuerdos para la conexión entre éste y el resto de la trama urbana, salvando el cinturón que supone el trazado ferroviario.

c) El Plan de Sectorización podrá dividir este ámbito en dos Sectores, resolviendo, en todo caso los problemas de conexión que el mismo documento definirá como vinculante.

Artículo 224. SUNS 3. Las Laderas.

1. Superficie total: 66.133,00 m².

Delimitación.

Localizado en el extremo Oeste de La Palma del Condado, queda delimitado por el Norte con la vía de acceso al núcleo desde el trazado de la A-472, por el Este con las traseras de las edificaciones que dan frente a la calle Orujo, Baratilla, Luis Rosales, Vicente Alexandre, Cartaya y las traseras de los grupos escolares, y por el Oeste con el trazado de la canalización del Arroyo Cañuelo.

2. Objetivos:

- Obtener suelo destinado al Uso residencial en todas sus tipologías, R2, R3, R4 y R5.

- Obtener un espacio libre desarrollado a lo largo de la zona de servidumbre de la canalización del Arroyo del Cañuelo.

Obtener un viario de borde que sirva de conexión con el resto de los sectores que se desarrollan a poniente de La Palma del Condado.

3. Condiciones Urbanísticas de la Ordenación.

3.1. Superficies:

- Superficie total: 66.133,00 m².

3.2. Usos:

- Residencial R2, R3, R4 y R5 (el porcentaje mínimo del R4 será del 30%).

Compatibles:

- Terciario.
- Dotacional.
- Servicios de infraestructuras y transportes.

3.3. Edificabilidades:

- Residencial: 31.857,00 m²/t.

3.4. Número máximo de viviendas: 200 viviendas en total.

3.5. Núm. máximo de plantas: Residencial: 4 plantas, máximo.

3.6. Reserva de dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento.

3.7. Ordenanzas de aplicación.

- Las de edificación, usos del suelo y urbanización del PGOU.

- Las específicas o zonales serán las que se establezcan en el Planeamiento de desarrollo.

4. Condiciones Urbanísticas de Gestión.

4.1. Uso característico del AR. SUNS3: Residencial R3 mayoritario.

5. Incompatibilidades:

a) Hasta tanto no se desarrollen los Planes de Sectorización, y el o los correspondientes Planes Parciales, no podrá realizar en este suelo ninguna edificación, salvo las expresamente autorizables de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) En ningún caso se podrá proceder a la aprobación del Plan de Sectorización sin que se hayan ejecutado las obras de urbanización del Plan Parcial que desarrolla el Recinto Ferial, con el que este Sector debe conectar a nivel de red viaria e infraestructural.

c) El Plan de Sectorización podrá dividir este ámbito en dos Sectores, resolviendo, en todo caso los problemas de conexión que el mismo documento definirá como vinculante.

Artículo 225. SUNS 4. Arroyo de las Cañadas.

1. Superficie total: 27.733,00 m².

Delimitación.

El ámbito del SUNS núm. 4 está delimitado por el Arroyo de las Cañadas por el Oeste, por el Norte con las traseras de la calle Hinojos, por el Este con las traseras de la calle de los Perros y por el Sur con el límite definido por el propio Plan.

2. Objetivos.

Obtener reservas de suelo destinado al Uso Residencial.

3. Instrucciones para la Ordenación el área.

- Respetar como zona verde de protección una franja paralela al trazado del Canal. Dados los sucesos de desbordamiento del citado Arroyo, se deberá realizar de forma previa al desarrollo del Sector, un proyecto de modificación del trazado y sección del canal, el cual deberá ser aprobado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

- Integrar en la ordenación las edificaciones localizadas en su entorno.

4. Condiciones Urbanísticas de la Ordenación.

4.1. Superficies:

- Superficie total: 27.733,00 m².

- Residencial R2/R3/R4: 11.726,50 m².

4.2. Usos:

- Residencial R2/R3/R4 (mínimo R4 del 30%).

Compatibles:

- Terciario.
- Dotacional.
- Servicios de infraestructuras y transportes.

4.3. Edificabilidades:

- Residencial: 14.972,00 m²/t.

4.4. Número máximo de viviendas: 100 unidades.

4.5. Núm. máximo de plantas: 3 plantas.

4.6. Reserva de dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de Planeamiento.

4.7. Ordenanzas de aplicación:

- Las de edificación, usos del suelo y urbanización del PGOU.

- Las específicas o zonales serán las que se establezcan en el Planeamiento de desarrollo.

5. Condiciones Urbanísticas de Gestión.

5.1. Uso característico del AR. SUNS4: R3. Residencial Plurifamiliar.

5. Incompatibilidades:

a) Hasta tanto no se desarrollen los Planes de Sectorización, y el o los correspondientes Planes Parciales, no podrá realizar en este suelo ninguna edificación, salvo las expresamente autorizables de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) En ningún caso se podrá proceder a la aprobación del Plan de Sectorización sin que se hayan ejecutado las obras de urbanización de las Unidades de Ejecución colindantes, dentro del Suelo Urbano, y las Áreas de Urbanización Deficiente.

c) El Plan de Sectorización desarrollará este Suelo en uno solo sector.

Artículo 226. SUNS 5. El Ranal.

1. Superficie total: 67.074,00 m².

Delimitación.

El ámbito del SUNS núm. 5, está situado al Este del núcleo urbano de La Palma, lindando por el Norte con el trazado de la canalización del Arroyo, por el Este con el Sector del Suelo Urbanizable Ordenado número 5, por el Sur con el límite marcado por el propio suelo urbanizable, y por el Oeste con parte del Arroyo y el Suelo Urbano.

2. Objetivos:

- Obtener reservas de suelo destinado al Uso Residencial.

- Casar las ordenaciones de los sectores del Suelo Urbanizable Sectorizado y Ordenado, antes descritos.

- Definir un sistema local de espacio libre a lo largo de la canalización del Arroyo que lo bordea por el Norte y Oeste.

- Establecer un sistema de conexiones con los planes circundantes que resuelvan el paso del canal.

3. Instrucciones para la Ordenación el área:

- Respetar como zona verde de protección una franja paralela al trazado del Canal.

- Integrar en la ordenación las edificaciones localizadas en su entorno.

4. Condiciones Urbanísticas de la Ordenación.

4.1. Superficies:

- Superficie total: 67.074,00 m².

- Residencial R2/R3/R4: 24.197,00 m².

4.2. Usos.

- Residencial R2/R3/R4 (mínimo R4 del 30%).

Compatibles:

- Terciario.

- Dotacional.

- Servicios de infraestructuras y transportes.

4.3. Edificabilidades:

- Residencial R2/R3/R4 (mínimo R4 del 30%) 29.036,00 m² t.

4.4. Número máximo de viviendas: 150 unidades.

4.4. Núm. máximo de plantas: 3 plantas.

4.5. Reserva de dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo del Reglamento de Planeamiento.

4.6. Ordenanzas de aplicación

- Las de edificación, usos del suelo y urbanización del PGOU.

- Las específicas o zonales serán las que se establezcan en el Planeamiento de desarrollo.

5. Condiciones Urbanísticas de Gestión.

5.1. Uso característico del AR. SUNS4: R3. Residencial Plurifamiliar.

5. Incompatibilidades:

a) Hasta tanto no se desarrollen los Planes de Sectorización, y el o los correspondientes Planes Parciales, no podrá realizar en este suelo ninguna edificación, salvo las expresamente autorizables de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) En ningún caso se podrá proceder a la aprobación del Plan de Sectorización sin que se hayan ejecutado las obras de urbanización de las Unidades de Ejecución colindantes, dentro del Suelo Urbano, y las Áreas de Urbanización Deficiente.

c) El Plan de Sectorización podrá dividir este ámbito en dos Sectores, resolviendo, en todo caso los problemas de conexión que el mismo documento definirá como vinculante.

Artículo 227. SUNS-6. La Dehesa (Denegado por Resolución 30 de julio de 2007).

1. Superficie total: 1.001.414 m².

Delimitación.

El ámbito del SUNS núm. 6, está situado al Sur del término Municipal, colindante con el de Bollullos par del Condado, y a la derecha de la carretera de acceso desde la A-49 a La Palma del Condado.

2. Objetivos:

- Obtener un Suelo que sea capaz de generar actividades de carácter residencial y terciario.

- Definir un área de implantación estratégica fundamentada en la cercanía a una vía de alta velocidad y a su localización central entre dos áreas urbanas de importancia, la de Sevilla y Huelva.

- Aprovechar su localización como punto de entrada al Condado de Huelva.

- Localizar el Sistema General de Abastecimiento Eléctrico del Área Sur del término municipal de La Palma del Condado.

- Establecer un Sistema General Verde.

3. Instrucciones para la Ordenación el área:

- Respetar como zona verde de protección la establecida por la Legislación de Carreteras, definiéndose los elementos precisos para la protección acústica de las edificaciones de los ruidos de tráfico provenientes de la A-49, especialmente con la utilización de elementos vegetales.

- Integrar en la ordenación las edificaciones localizadas en su entorno.

- El Sistema General Eléctrico se situará como mínimo a una distancia de 100 metros de cualquier edificación de carácter residencial.

4. Condiciones Urbanísticas de la Ordenación.

4.1. Superficies:

- Superficie total: 1.001.414 m².
- Residencial R5: 500.000 m².
- Terciario: 100.000 m².
- Sistema General de Infraestructuras: 5.000 m².
- Sistema General de Espacios Libres: 50.000 m².

4.2. Usos:

- Residencial R5.
- Terciario.

Compatibles:

- Industrial temático (no almacenes, ni procesos industriales).
- Dotacional.
- Servicios de infraestructuras y transportes.

4.3. Edificabilidades:

- Residencial R5: 375.000 m² t.
- Terciario: 108.000 m² t.

4.4. Núm. máximo de viviendas: 2.500 unidades totales.

4.5. Reserva de dotaciones.

Serán las establecidas en el Anexo del Reglamento de Planeamiento.

4.6. Ordenanzas de aplicación:

- Las de edificación, usos del suelo y urbanización del PGOU.

- Las específicas o zonales serán las que se establezcan en el Planeamiento de desarrollo.

- Deberá ser Informado el planeamiento de desarrollo por la Dirección General de Carreteras.

5. Condiciones Urbanísticas de Gestión.

5.1. Uso característico del AR. SUNS4: R5. Residencial Aislada o Pareada.

5.2. La totalidad de la Actuación se incorporará dentro de una Entidad de Conservación, que englobará a los Sectores números 8 y 9 del Suelo Urbanizable Sectorizado.

6. Incompatibilidades:

a) Hasta tanto no se desarrollen los Planes de Sectorización, y el o los correspondientes Planes Parciales, no podrá realizar en este suelo ninguna edificación, salvo las expresamente autorizables de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) En ningún caso se podrá proceder a la aprobación del Plan de Sectorización sin que se hayan ejecutado las obras de urbanización precisas para la conexión con las redes generales del Municipio, o bien que existan informes favorables para su ejecución.

c) El Plan de Sectorización del SUNS 6, deberá respecto a lo contenido en el artículo 12.4 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, Ley 7/2002 de 17 de diciembre), definir.

La delimitación de los Sectores, que como máximo serán de cuatro.

La adscripción del sistema de General de Infraestructura de Energía, que se cargará a la totalidad de

los Sectores, definiéndose los mecanismos para su obtención.

Artículo 228. SUNS 7. Circuito de velocidad y Golf.

1. Superficie total: 1.563.142 m².

Delimitación.

El ámbito del SUNS 7 se localiza en el Sureste del Término Municipal de La Palma del Condado. Lo forman diferentes fincas que se localizan en los planos correspondientes de Ordenación y Gestión.

Este suelo está formado por un área ya declarada de Utilidad Pública e Interés Social, destinada a Circuito de Velocidad, aprobada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Huelva de 23 de julio del 2003, con una superficie de 430.885 m². El resto lo componen el Campo de Golf y el Industrial complementario, en las dimensiones que se contemplan en el presente artículo.

2. Objetivos:

- Formalizar un centro de carácter, deportivo, industrial, terciario y residencial.

- Constituir un centro de actividad y ocio de carácter supramunicipal.

- Establecer elementos de conexión entre el núcleo de La Palma, la A-49 y la actuación prevista, no sólo de carácter viario, sino también infraestructural.

- Incorporar a la ordenación conjunta, el Proyecto de Circuito de velocidad aprobado y en fase de ejecución.

- Dada la existencia de dos yacimientos arqueológicos dentro del ámbito del presente Sector, el planeamiento de desarrollo deberá limitar los aprovechamientos bajo rasante en estas zonas, localizando, de forma preferente en las mismas, el sistema local de espacios libres, dotaciones públicas, u otros usos que permitan la preservación de los valores arqueológicos.

3. Condiciones Urbanísticas de la Ordenación.

3.1. Superficies:

- Superficie total: 1.563.142,00 m².
- Superficies generales según Usos.
- Dotacional privado (Circuito de velocidad): 430.885 m².
- Industrial: 163.217 m².
- Terciario y residencial: 943.938 m².

3.2. Usos globales, pormenorizados y compatibles.

El Uso Global de este ámbito es el:

- Dotacional privado.
- Terciario y Residencial.
- Industrial.

Son Usos pormenorizados:

- Residencial unifamiliar aislado R5.
- Hotelero.
- Deportivo privado.
- Asistencial privado.
- Industrial básico.
- Dotaciones y cesiones públicas.

3.3. Superficies y edificabilidades según usos pormenorizados.

Dotacional Privado (circuito de velocidad):

- Superficie: 430.885 m².
- Edificabilidad (instalaciones vinculadas al circuito) 15.000 m² t.

Terciario y Residencial:

- Superficie: 943.938 m².
- Deportivo privado (campo de golf): 613.938 m².
- Residencial: 290.000 m².
- Hotelero: 40.000 m².

Edificabilidades:

- Instalaciones para el Campo de Golf: 40.000 m² t.
- Residencial: 100.000 m² t.
- Hotelero: 20.000 m² t.

Número máximo de viviendas

- 400 unidades

Industrial:

- Superficie: 163.217 m².
- Industrial básico: 76.000 m²

Edificabilidad:

- Industrial básico: 50.000 m² t.

3.4. Reserva de dotaciones y otras cargas.

Serán las establecidas en el Anexo del Reglamento de Planeamiento, aplicables a la superficie que se adiciona a la declaración de Utilidad Pública ya realizada.

En todo caso serán de aplicación las cesiones convenidas con el Excmo. Ayuntamiento de La Palma del Condado.

Las reservas de dotaciones locales se calcularán para el conjunto del ámbito del SUNS, con independencia de que éste pueda subdividirse en unidades de ejecución.

Los aprovechamientos susceptibles de apropiación se establecen en el Convenio suscrito con el Ayuntamiento de La Palma del Condado.

Los Yacimientos Arqueológico del Carnicero y Camino del Corcho quedan delimitados por las siguiente coordenadas UTM:

Carnicero:

Punto	Coord. X	Coord. Y
1	183.870	4.142.110
2	183.021	4.142.040
3	183.810	4.141.723
4	183.694	4.141.951

Camino del Corcho:

Punto	Coord. X	Coord. Y
1	183.635	4.142.586
2	183.681	4.142.523
3	183.626	4.124.456
4	183.488	4.142.485
5	183.514	4.142.584

3.5. Ordenanzas de aplicación:

- Las de edificación, usos del suelo y urbanización del PGOU.
- Las específicas o zonales serán las que se establezcan en el Planeamiento de desarrollo.

4. Condiciones urbanísticas de gestión y ejecución.

4.1. Habiéndose declarado la UP e IS del Circuito de Velocidad, el mismo puede desarrollarse de acuerdo con el contenido de la Resolución que lo aprobó. El citado circuito está sometido a licencia municipal de obras. En ningún caso podrá otorgarse la misma sin que quede garantizado el acceso al citado circuito, y las conexiones con las redes de agua y energía eléctrica, así como resueltos los problemas de depuración y vertido.

En el caso de desarrollarse en un solo Sector se estará de acuerdo con las determinaciones que se contemplan en cada uno de los documentos anteriores: el de Declaración de Utilidad Pública y el contemplado en el presente documento de Plan General.

4.2. El resto de los Suelos se podrá sectorizar de acuerdo con un Plan de Sectorización, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

4.3. La totalidad de la actuación deberá englobarse dentro de una Entidad de Conservación con las obligaciones que la Ley establece para las mismas.

5. Incompatibilidades:

a) Hasta tanto no se desarrollen los Planes de Sectorización, y el o los correspondientes Planes Parciales, no podrá realizar en este suelo ninguna edificación, salvo las expresamente autorizables de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Ordenación Urbánística de Andalucía.

b) Son usos incompatibles todos los no señalados en los apartados anteriores

d) En ningún caso podrán desarrollarse estos Sectores sin resolver los problemas de:

- Abastecimiento de aguas para la totalidad del ámbito.
- Sistema de depuración de aguas residuales.
- Suministro de Energía Eléctrica en Media y Baja tensión.
- Conexión de tráfico rodado con la red de carreteras existentes en el término municipal.

6. Condiciones derivadas de su implantación y del EIA.

6.1. La actuación no podrá desarrollarse sin que de forma previa se resuelvan los problemas de:

- Abastecimiento de agua, con capacidad suficiente para las necesidades de las viviendas a desarrollar, el residencial hotelero, el industrial y el riego del espacio destinado a Golf en la zona.
- La depuración de las aguas residuales.
- La recarga de los acuíferos de las aguas provenientes de la lluvia y que por la impermeabilización que se produce en la zona, no deben perderse de forma superficial.
- La solución de la recogida de los elementos sólidos y basuras, que deberá realizarse mediante acuerdo de la Entidad de Conservación con empresa especializada en el tratamiento y recogida de residuos.
- El abastecimiento de energía eléctrica en los términos en los que se regula por parte del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

6.2. El planeamiento de desarrollo que se elabore desarrollará las siguientes determinaciones:

- Detallar en los planos de información la topografía del área objeto de la actuación, señalando las zonas de cauces incluso si éstos son estacionales, las masas arbóreas, los caminos existentes y las zonas de vistas preferentes.
- Derivado del Estudio de Impacto Ambiental no se permiten edificaciones en los escarpes, debiendo el plan

definir las zonas libres de la edificación y las distancias a los mismos. Para el ajuste de dichas dimensiones se tendrá en cuenta las características dimensionales del escarpe y el estado del mismo.

- En ningún caso el Planeamiento de Desarrollo podrá eliminar masas arbóreas existentes, independientemente de las especies que las formen. Las actuaciones constructivas tendrán en cuenta estas preexistencias y las nuevas plantaciones responderán a criterios paisajísticos y de ornato.

- No se permitirá cables aéreos, ni instalaciones infraestructurales vistas.

- Se permiten introducción de especies arbóreas no autóctonas, debiendo desarrollarse un proyecto complementario de reforestación de los espacios comunes y libres con una inversión no inferior al veinte por ciento de la obra de Urbanización.

- El Plan General establece diversas alternativas de conexión con la red existente de carreteras de La Palma; estos trazados son alternativos, pero como mínimo se deberá disponer de una conexión del circuito de velocidad con el núcleo de La Palma del Condado.

6.3. Estudio de Impacto de Planeamiento de Desarrollo:

- El presente Plan General establece, dentro del marco de sus competencias la necesidad de desarrollar un Estudio de Impacto Ambiental del planeamiento de desarrollo así como de las obras de urbanización, que lo complementen.

- El citado Estudio se adjuntará al Planeamiento y seguirá el proceso de Información Pública que aquel tenga.

- El Estudio de Impacto Ambiental tendrá que tener informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, sin cuyo requisito no podrá ser aprobado de forma definitiva el Planeamiento de Desarrollo.

TÍTULO V

DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Sección primera: Normas comunes del Suelo No Urbanizable

Artículo 229. Definición del Suelo No Urbanizable.

Constituye el Suelo No Urbanizable del Término Municipal de La Palma del Condado, los terrenos que en función de sus valores de orden agrícola, forestal, paisajístico, ecológicos, etc., o por razón del modelo territorial elegido, no quedan incluidos dentro del suelo clasificado por el Plan General como urbano o urbanizable, con objeto de evitarles del proceso urbanizador, a fin de preservar sus características naturales y/o su riqueza productiva.

Artículo 230. Subclasificación del Suelo No Urbanizable.

1. En el Suelo No Urbanizable del Término Municipal de Huelva (SNU) se distinguen las siguientes subclases:

Carácter Rural o Natural:

- Campiña.
- Vertiente Sur.
- Actividades Agrarias.

Especial Protección por Legislación Específica:

- Yacimientos Arqueológicos.

Especial Protección por el PGOU:

- Estribaciones Serranas.
- Forestal.
- Forestal Transformado.
- Llanos de la Pedrosa.
- Cañada de la Plata.

Habitat Rural Diseminado:

- Núcleo Rural «El Saucejo».

2. El Suelo No Urbanizable, cualquiera que sea su categoría, carece de aprovechamiento urbanístico alguno.

Las superficies incluidas en estas categorías, quedan delimitadas gráficamente en el Plano de Estructura General del Territorio.

Toda alteración de los límites del suelo no urbanizable será considerada Modificación de Plan General y por lo tanto quedará sujeta a lo establecido para ella en la legislación vigente.

Las actuaciones no tenidas en cuenta en la presente Normativa, tendrán la posibilidad de promover una modificación de este planeamiento. Sólo se podrán exceptuar de la necesidad de modificación, las actuaciones que sean declaradas de utilidad pública o interés social, en aquellos en que esto no esté expresamente prohibido por estas Ordenanzas.

El Suelo No Urbanizable constituye un estado final en sí mismo durante el período de vigencia del Plan General.

Artículo 231. Régimen urbanístico.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el régimen urbanístico de este suelo, con carácter general, permite realizar:

a) Las obras o instalaciones precisas para el desarrollo de las actividades enumeradas en el artículo 50.13.a, que no estén prohibidas expresamente por la legislación aplicable por razón de la materia, por los Planes de Ordenación del Territorio, por el Plan General de Ordenación Urbanística y por los Planes Especiales.

En estas categorías de suelo están prohibidas las actuaciones que comporten un riesgo previsible y significativo, directo o indirecto, de inundación, erosión o degradación del suelo. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen, que contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia o en los planes urbanísticos.

b) Las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que, estando expresamente permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial de desarrollo, sean consecuencias de:

a) El normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas.

b) La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

c) La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes.

d) Las características propias de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.

e) La ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos.

Estos actos estarán sujetos a licencia municipal, previa aprobación, cuando se trate de actos que tengan por objeto viviendas unifamiliares aisladas, del correspon-

diente Proyecto de Actuación por el procedimiento prescrito en los artículos 42 y 43 de la presente Ley para las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable.

Se exceptúan de la regulación anterior, en los términos que se determinen reglamentariamente, aquellas segregaciones de naturaleza rústica cuya finalidad no sea la implantación de usos urbanísticos, y para las que se obtenga la correspondiente declaración municipal de innecesariedad de licencia.

c) Las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tienen el régimen del suelo no urbanizable en esta Ley, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

2. En el suelo no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido, estando sujetas a su aprobación y en su caso licencia, de acuerdo con lo regulado en el apartado anterior.

3. En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio.

4. Cuando la ordenación urbanística otorgue la posibilidad de llevar a cabo en el suelo clasificado como no urbanizable actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, el propietario podrá materializar éstos en las condiciones determinadas por dicha ordenación y por la aprobación del pertinente Plan Especial o Proyecto de Actuación y, en su caso, licencia. Estos actos tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización. El propietario deberá asegurar la prestación de garantía por cuantía mínima del 10 % de dicho importe para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones permitidas en el apartado anterior, se establece una prestación compensatoria, que gestionará el municipio y destinará al Patrimonio Municipal de Suelo.

La prestación compensatoria en suelo no urbanizable tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen del no urbanizable.

Estarán obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el párrafo anterior. Se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia con una cuantía

de hasta el 10 % del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. Los municipios podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

Los actos que realicen las Administraciones públicas en ejercicio de sus competencias están exentos de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable.

6. Las condiciones que se establezcan en los Planes Generales de Ordenación Urbanística o Planes Especiales para poder llevar a cabo los actos a que se refieren los apartados anteriores en suelo no urbanizable deberán en todo caso:

a) Asegurar, como mínimo, la preservación de la naturaleza de esta clase de suelo y la no inducción a la formación de nuevos asentamientos, ni siquiera en la categoría del Hábitat Rural Diseminado, adoptar las medidas que sean precisas para corregir su incidencia urbanística, territorial y ambiental, y garantizar el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.

A dichos efectos se considerará que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

b) Garantizar la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato.

Artículo 232. Condiciones para la edificación.

1. Para la edificación de edificios de Interés Público y viviendas unifamiliares aisladas, en aquellos ámbitos del Suelo No Urbanizable que, de acuerdo con las presentes Ordenanzas, sean autorizados, se deberá realizar el correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, en los términos que se contemplan en los artículos 42 y 43 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Procederá la formulación de un Plan Especial en los casos de actividades en las que se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Comprender terrenos pertenecientes a otro término municipal diferente al de La Palma del Condado.

b) Tener, por su naturaleza, entidad u objeto, incidencia o trascendencia territoriales supramunicipales.

c) Afectar a la ordenación estructural del correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

d) En todo caso, cuando comprendan una superficie superior a 50 hectáreas.

En los restantes supuestos procederá la formulación de un Proyecto de Actuación.

3. El Plan Especial y el Proyecto de Actuación contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Administración pública, entidad o persona, promotora de la actividad, con precisión de los datos necesarios para su plena identificación.

b) Descripción detallada de la actividad, que en todo caso incluirá:

- Situación, emplazamiento y delimitación de los terrenos afectados.

- Caracterización física y jurídica de los terrenos.
- Características socioeconómicas de la actividad.
- Características de las edificaciones, construcciones, obras e instalaciones que integre, con inclusión de las exteriores necesarias para la adecuada funcionalidad de la actividad y de las construcciones, infraestructuras y servicios públicos existentes en su ámbito territorial de incidencia.
- Plazos de inicio y terminación de las obras, con determinación, en su caso, de las fases en que se divida la ejecución.
- Justificación y fundamentación, en su caso, de los siguientes extremos:

Utilidad pública o interés social de su objeto.

Viabilidad económico-financiera y plazo de duración de la cualificación urbanística de los terrenos, legitimadora de la actividad.

Procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable, justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.

Compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento.

No inducción de la formación de nuevos asentamientos.

d) Obligaciones asumidas por el promotor de la actividad, que al menos estarán constituidas por:

a) Las correspondientes a los deberes legales derivados del régimen de la clase de suelo no urbanizable.

b) Pago de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable y constitución de garantía, en su caso, de acuerdo con lo regulado en el artículo 52.4 y 5 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

c) Solicitud de licencia urbanística municipal en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, salvo en los casos exceptuados por esta Ley de la obtención de licencia previa.

e) Cualesquiera otras determinaciones que completen la caracterización de la actividad y permitan una adecuada valoración de los requisitos exigidos.

3. Cuando la actuación tenga la condición, además, de Actuación con Incidencia en la Ordenación del Territorio, de conformidad con el artículo 30 y el apartado II del anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Plan Especial o Proyecto de Actuación deberá especificar asimismo las incidencias previsibles en la ordenación del territorio, en la forma prevista en el artículo 31 de la citada Ley. Todo ello a los efectos de la emisión del informe prevenido en el artículo 30 del mismo texto legal con carácter previo a la aprobación de aquéllos.

4. El Plan Especial o el Proyecto de Actuación se formalizará en los documentos necesarios, incluidos planos, para expresar con claridad y precisión las determinaciones a que se refieren los dos apartados anteriores.

5. La aprobación del Proyecto de Actuación se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

a) El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites:

a) Solicitud del interesado acompañada del Proyecto de Actuación y demás documentación exigida en el apartado anterior.

b) Resolución sobre su admisión o inadmisión a trámite a tenor de la concurrencia o no en la actividad de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

c) Admitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

d) Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, que deberá ser emitido en plazo no superior a treinta días.

e) Resolución motivada del Ayuntamiento Pleno, aprobando o denegando el Proyecto de Actuación.

f) Publicación de la Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Transcurrido el plazo de seis meses desde la formulación de la solicitud en debida forma sin notificación de Resolución expresa, se entenderá denegada la autorización solicitada.

c) Sin perjuicio de lo anterior, transcurridos dos meses desde la entrada de la solicitud y del correspondiente Proyecto de Actuación en el registro del órgano competente sin que sea notificada la Resolución de la admisión o inadmisión a trámite, el interesado podrá instar la información pública de la forma que se establece en el artículo 32.3 de Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. Practicada la información pública por iniciativa del interesado, éste podrá remitir la documentación acreditativa del cumplimiento de este trámite y el Proyecto de Actuación al municipio para su aprobación. Transcurrido dos meses sin que haya sido notificada la Resolución aprobatoria, ésta podrá entenderse desestimada.

CAPÍTULO 2

Regulación de usos y actividades

Artículo 233. Regulación de apertura de nuevos caminos particulares.

La apertura de cualquier camino rural de carácter particular estará sometida a licencia municipal. No pudiendo ser en ningún caso hormigonados o asfaltados, salvo en los casos en los que expresamente se señalen por el Ayuntamiento de La Palma del Condado.

Una vez ejecutados dichos caminos tendrán un carácter público en cuanto al uso, si bien su mantenimiento y conservación será a cargo del particular o particulares que los hayan ejecutado.

Artículo 234. Infraestructuras.

1. La realización de obras para la instalación de infraestructuras de cualquier clase deberá sujetarse, además de a las disposiciones que le sean propias en razón de la materia, a las normas siguientes.

a) Durante la realización de las obras, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes, debiéndose proceder en la terminación de las obras a la restauración del terreno mediante la plantación de especies fijadoras. Asimismo se asegurará el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas, cuyo período de retorno será en función de los daños previsibles.

b) La realización de obras de infraestructura deberá llevarse a cabo atendiendo, entre otros aspectos, a la minimización de los impactos ambientales. A tal fin, los proyectos de obras para aspectos, a la construcción de nuevos tendidos eléctricos, infraestructuras de abastecimiento y saneamientos de agua, instalaciones de tratamiento de residuos sólidos, carreteras y vías férreas, aeropuertos y helipuertos y cualesquiera otras infraestructuras análogas, deberán acompañarse del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, sin el cual no podrá tramitarse la correspondiente licencia urbanística. Dentro de dicho Estudio se contemplarán expresamente, entre otros extremos, las actuaciones de restauración ambiental y paisajística que hayan de emprenderse, y se analizará, no sólo el impacto final de la infraestructura, sino el de las obras necesarias para su realización, presentando las alternativas de trazado y emplazamiento consideradas, los criterios de evaluación utilizados y la justificación de la alternativa escogida.

Artículo 235. Actividades Extractivas.

1. Con independencia de las autorizaciones exigidas por su legislación específica, las actividades extractivas que lleven aparejadas obras de construcción, modificación o ampliación de edificios e instalaciones de cualquier clase o la realización de movimientos de tierras, precisarán la autorización correspondiente, que se tramitará con carácter previo a la concesión de la licencia urbanística, de acuerdo con el procedimiento de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. La solicitud de autorización deberá ir acompañada del informe de la Consejería de Medio Ambiente, relativo al Plan de Restauración del Espacio Natural, redactado con arreglo al Real Decreto 2994/1982 de 15 de octubre y la Declaración de Impacto Ambiental si ambas fuesen de aplicación.

2. Quedan exceptuadas de los requisitos de previa autorización de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo e Informe de la Consejería de Medio Ambiente, las extracciones ocasionales y de escasa importancia de recursos minerales, siempre que se lleven a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exijan la aplicación de técnicas mineras. En todo caso, será necesaria la obtención de licencia municipal cuando supongan la realización de obras o instalaciones de cualquier clase o lleven aparejado el movimiento de tierras, debiéndose indicar en la solicitud de dicha licencia las medidas que se tomarán al final de la explotación para restituir los terrenos a su condición natural.

3. En las solicitudes de licencias para la realización de extracciones de áridos que se desarrollen en cauces o zonas inundables, deberán indicarse las medidas específicas que van a tomarse para prevenir posibles riesgos a personas, edificios, terrenos y bienes de todas clases, situadas en cotas inferiores y para restituir los terrenos a su estado natural una vez finalizada la explotación.

4. En las solicitudes de licencia para estas actividades deberá justificarse que no van a producirse acumulaciones de materiales en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y riesgos de arrastres de materiales y sustancias.

Artículo 236. Actividades relacionadas con la explotación de recursos vivos.

1. Se considerarán actividades relacionadas con la explotación de los recursos vivos las que se hallen directamente vinculadas a la explotación de los recursos

vegetales del suelo y la cría y reproducción de especies animales.

2. Las construcciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones de recursos vivos guardarán una relación de dependencia y proporción adecuadas a la tipología de los aprovechamientos a los que se dedique la finca en que hayan de instalarse.

3. Cuando se trate de construcciones destinadas al servicio de varias explotaciones tal hecho se hará constar en el correspondiente documento de Licencia Municipal.

Artículo 237. Actividades Turísticas y Recreativas.

1. La creación o ampliación de instalaciones deportivas y recreativas, Parques Rurales o Áreas de Adecuación Recreativa, y campamentos y albergues juveniles o similares, en Suelo No Urbanizable serán objeto de los trámites que se regulan en el presente documento, debiendo ser declaradas de Interés Público.

2. La construcción de instalaciones de cualquier clase que hayan de emplazarse en el interior de zonas deportivas, parques rurales o adecuaciones recreativas, estará en todo caso, sujeta a la previa obtención de licencia urbanística, aunque se trate de construcciones desmontables de carácter provisional.

3. Los campamentos de turismo se localizarán en los suelos donde específicamente se tolera este uso por no existir disposición sectorial o restricción por protección en contrario.

4. Para la obtención de licencia deberá presentarse el proyecto de campamento de turismo con los datos técnicos y de diseño referentes a accesos, zonas de acampada, instalaciones y servicios comunes, zonas de protección, dotación de agua y evacuación de residuales, que justifiquen su adecuación a este Plan, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable.

5. Cuando lo juzgue necesario, el Ayuntamiento de La Palma del Condado, podrá autorizar la instalación del campamento a título de precario, fijando las garantías a exigir al propietario o promotor, para garantizar la restitución del terreno a su estado primitivo.

6. Las fincas sobre las que se autorice la instalación de campamentos de turismo adquirirán la condición de indivisibles, haciéndose constar la misma mediante anotación en el Registro de la Propiedad. Para la cancelación en dicha anotación será necesario presentar certificación acreditativa de la terminación del uso de la finca como campamento de turismo, expedida por el Ayuntamiento de La Palma del Condado. La existencia de viario o infraestructura exigidos para la instalación del campamento no podrá en ningún caso generar derechos de reclasificación del suelo.

7. La implantación de actividades de hostelería, bien mediante construcción de nuevas instalaciones o por cambio de uso o ampliación de las existentes en Suelo No Urbanizable, tendrá carácter de excepcionalidad y para obtener la licencia urbanística se requerirá la expresa declaración de Utilidad Pública o Interés Social y tramitarse con arreglo a lo establecido en las presentes Ordenanzas como Interés Público. En la documentación de proyectos que se presente deberá figurar expresamente la propuesta de eliminación de los residuos y vertidos que haya de generarse y un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 238. Vertederos.

1. La creación de vertederos y otros depósitos de desechos estará siempre sujeta a la obtención de licen-

cia urbanística, tramitada con arreglo a los artículos 42 y 43 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que sólo podrá otorgarse cuando se justifique debidamente el emplazamiento, mediante el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. Dicho estudio deberá referirse entre otros a los siguiente extremos:

- Estimación del volumen de residuos a tratar, justificación de la capacidad para hacer frente a los mismos y vida útil de la instalación.
- Sistema de captación y tratamiento.
- Impacto sobre el medio ambiente atmosférico, con el correspondiente análisis de vientos y afecciones por olores y humos.
- Impacto sobre el suelo, analizando las condiciones en que quedarán los suelos al término de la actividad si se trata de vertidos al aire libre.
- Impacto sobre los recursos hidráulicos, justificando la no afección de los recursos subterráneos y la protección contra posibles avenidas.
- Impacto paisajístico.

2. En todo caso será necesario contar con la aprobación de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo para la creación de vertederos municipales y para los que hayan de recoger residuos industriales o agrícolas.

3. La disposición de residuos sólidos, basuras o desechos fuera de los lugares específicamente destinados para ello podrá tener la consideración de vulneración del planeamiento y dar lugar a la obligación de restituir el suelo a su estado original, sin perjuicio de las sanciones en que pueda incurrir con arreglo a la legislación sectorial vigente. Cuando por su entidad pueda calificarse como vertedero podrá tener además la consideración de infracción urbanística, a los efectos previstos en la vigente Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 239. Actividades residenciales.

Los usos residenciales se prohíben en todo el Suelo No Urbanizable del municipio debiendo orientarse hacia las zonas urbanas.

CAPÍTULO 3

Usos en suelo no urbanizable y condiciones de los mismos

Sección Primera. Condiciones generales

Artículo 240. Usos globales. Definición.

Los usos en el Suelo No Urbanizable estarán condicionados por las determinaciones que se especifiquen en los correspondientes artículos de estas normas, sin perjuicio del cumplimiento de cuantas normas legales específicas pudieran ser de aplicación. Las condiciones específicas de cada uno de los usos globales se exponen en los artículos siguientes:

1. Usos Globales.

Los usos globales señalados para el suelo no urbanizable se corresponden con los usos fundamentales que recoge la Ley del Suelo y con los que la sociedad viene demandando. La definición de cada uso global contiene las características propias de la clasificación de suelo de que se trata. Teniendo en cuenta los ante-

rior, los usos globales para esta clase de suelo son los siguientes:

- Agrario.

2. Usos Pormenorizados.

Los usos pormenorizados a considerar son los siguientes:

- Residencial. Se corresponde con el alojamiento de aquellas personas que o bien mantienen una vinculación estrecha con los usos íntimamente ligados a la explotación agrícola/ganadera o escogen el territorio como lugar de asentamiento. El uso residencial está restringido fundamentalmente al parque de viviendas existentes en el ámbito, si bien, las condiciones particulares se especificarán en sus correspondientes Ordenanzas.

- Industrial. Se corresponde con actividades productivas de transformación y almacenaje de los productos agrarios/ganaderos. Se incluyen dentro de este uso global aquellas actividades relacionadas con los talleres artesanales cuya posible instalación se desarrolle en el parque de viviendas antes mencionado.

- Terciario. Se corresponde con actividades productivas comerciales y de prestación de servicios varios al automovilista, de hostelería o de alojamiento.

- Espacios Libres. Se trata de espacios abiertos para reposo, ocio, esparcimiento y descanso colectivo de carácter público y que sean de carácter abierto para el libre acceso de la población.

- Dotacional. Son aquellas actividades que se relacionan con la dotación de servicios vinculados con el esparcimiento u ocio (Merenderos, Bares, etc.) o bien las actividades de Interés Público que satisfacen las necesidades colectivas de la población (Guarderías, Geriátricos, Ayuda al Toxicómano, etc). Estos equipamientos estarán referidos siempre a edificios existentes.

- Infraestructuras y Transporte. Se refiere a todos aquellos servicios de abastecimiento a la población en sus diversas formas: Red viaria, ferrocarril, depuradoras, saneamiento de residuos, etc., así como los elementos de control y vigilancia que los completan.

- Agrario-Agrícola. Se entiende por usos agrícolas aquellas actividades que mantienen una estrecha relación con el desarrollo y potenciación del territorio y cuya materialización en el mismo se entiende como ayuda al aprovechamiento de los recursos. Dentro de estos usos globales se encuentran: Las edificaciones agrícolas, los cultivos que necesiten de instalaciones auxiliares tales como los viveros o cultivos de primor, los huertos, etc.

- Ganadero. Se corresponde con el desarrollo de la ganadería. Está íntimamente unido al agrícola ya que es otro uso característico del aprovechamiento del medio donde se desarrolla. Dentro de las actividades relacionadas con este uso estarían las siguientes: Vaquerías, granjas, picaderos, etc.

- Forestal. Usos relacionados con el medio natural o rural con una agricultura marginal que pueden preservar el territorio de procesos de deforestación o erosión a los que está siendo sometido por la inadecuada utilización del mismo.

Artículo 241. Compatibilidad de Usos en las distintas categorías de suelo no urbanizable

Los usos pormenorizados así como su compatibilidad en las distintas categorías de suelo no urbanizable establecidas, quedan reflejadas en el cuadro adjunto:

USOS PORMENORIZADOS EN SNU

Subclases del Suelo Urbanizable		Residencial	Industrial	Terciario	Espacios Libre	Dotacional	Infraestructuras y Transporte	Agrario		
								Agrícola	Ganadero	Forestal
Dominio Público	Grado 1	●	●	□	△	□	□	□	●	△
	Grado 2	●	●	●	□	●	●	●	●	●
Protegido por Plan	Grado 1	●	●	□	□	□	□	△	△	△
	Grado 2	●	●	●	●	□	□	△	△	△
	Grado 3	●	●	●	●	□	□	△	△	△
	Grado 4	●	●	□	△	△	●	△	△	△

- △ Permitido
● Prohibido
□ Condicionado

Artículo 242. Condiciones generales de los usos.

1. Cualquier actividad en el suelo no urbanizable sea cual sea su subclasificación o zona, está sometida a licencia municipal.

2. El parcelario vigente para la aplicación de la presente normativa es el que contiene el Documento del Plan General. A efectos de compatibilidad de los distintos usos así como del desarrollo de los mismos, las solicitudes irán en relación directa con las unidades y superficies parcelarias que contienen los planos de la revisión del Plan General.

3. En caso de que exista una edificación sobre una parcela en la que se pretenda establecer cualquiera de los usos permitidos, deberá ser utilizada obligatoriamente para la implantación del uso previsto, salvo en casos excepcionales de incompatibilidad manifiesta.

4. Los vallados o cerramientos de parcelas se realizarán de acuerdo con el criterio que, a continuación se especifica. Habrá de presentarse proyecto en el que se especifique que las condiciones del vallado se adecuan a lo siguiente: Hilada de bloques hasta medio metro de altura, tela metálica hasta 2,30 m y postes cada 2 ó 3 metros, así como la valoración de tales obras y la superficie del vallado. La autorización de los mismos irá condicionada a que sean respetadas las servidumbres de las carreteras, caminos o elementos del territorio, ejecutándose con al menos 5 metros desde el eje del camino. Según las zonas o subclases de suelo, estos vallados pueden estar condicionados a que su entramado sea de origen vegetal, sin obstaculizar las vistas y en armonía con el uso primario dominante del suelo no urbanizable.

5. El vertido de escombros y otros residuos que se produzcan en aplicación de la implantación de los distintos usos queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Suelo No Urbanizable. Los autores de los mismos podrán ser sancionados por el Ayuntamiento y además serán obligados a restituir el medio afectado. Los propietarios de parcelas que presenten acumulación de residuos serán requeridos por el Ayuntamiento para responder del estado de los terrenos e igualmente podrán ser sancionados y obligados a restituir el terreno.

6. Respecto a los servicios municipales de saneamiento y agua se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En el Suelo No Urbanizable se adoptarán medidas para la sustitución de los pozos negros existentes por fosas sépticas. Las licencias que se concedan para las distintas actuaciones irán condicionadas a que los Proyectos que las desarrollen contengan el tratamiento de las aguas residuales mediante fosas sépticas individuales o colectivas, lagunas de aireación y decantación, depuradoras convencionales u otro tipo de depuración que ofrezca garantías técnicas que aseguren la no contaminación freática.

b) En cuanto a la acometida de agua, el Ayuntamiento emitirá un informe previo requerido por la Mancomunidad de Aguas para poder optar a dicho servicio. No se autorizarán acometidas de agua a las edificaciones ilegales o aquellas que tengan abierto expediente sancionador. La petición del informe previo deberá de ir acompañada de plano catastral de situación de la parcela y/o edificación al objeto de realizar la inspección oportuna para comprobar si se reúnen los requisitos comentados.

7. Las edificaciones que se construyan para albergar los distintos usos deberán tanto por su emplazamiento como por su forma, materiales y tratamiento de los mismos, causar el menor daño posible al paisaje natural. El Proyecto de dichas actuaciones deberá definirlos pormenorizadamente y el Ayuntamiento podrá imponer sustitución de los mismos tomando como referencia las tipologías de la zona, si éstos no fuesen los adecuados para el medio en el que se ubican.

8. Las actividades en el suelo no urbanizable que generen el uso de vehículos, deberán resolver los problemas de aparcamiento en el interior de la parcela.

9. La separación a linderos privados de cualquier edificación será de 5 metros. En caso de linderos públicos se tendrá en cuenta lo establecido por la legislación sectorial correspondiente. En el caso de caminos públicos municipales, las edificaciones se separarán como mínimo 5 metros de su arista exterior.

10. Cualquier actividad permitida en el ámbito del suelo no urbanizable para la que sea necesario presentar Proyecto de construcción deberá tener en cuenta que están terminantemente prohibidos los sótanos y semisótanos.

11. En aquellos casos que se compruebe el incumplimiento de algunos de los requisitos antes mencionados en la normativa, podrá acordarse la no devolución del aval requerido para la ejecución de las obras.

12. Las actividades que precisen licencia de actividad según legislación vigente, deberán solicitar la misma al Ayuntamiento.

Sección Segunda. Condiciones específicas

Artículo 243. Condiciones específicas del Uso Residencial.

1. El uso residencial de nueva construcción queda totalmente prohibido.

2. Se limita el uso residencial en el suelo no urbanizable a las edificaciones rústicas existentes en el momento de aprobación del Plan General.

3. La rehabilitación y adecuación de estas huertas y cortijos se llevará a cabo manteniendo en todo momento el aspecto formal que éstas presentan. Tan sólo en casos excepcionales donde se demuestre su necesidad, estos edificios podrán ser susceptibles de ampliación en un 40% de su volumen actual siempre que esta ampliación no suponga la alteración de los elementos que caracterizan a cada una de ellas, siendo estos:

a) Deberán respetar las distancias a los linderos marcadas en el apartado anterior.

b) No incrementarán el número de plantas existentes.

c) La ampliación no podrá ser exenta a la edificación que amplía.

4. El Proyecto deberá ser realizado por Técnico competente y visado por su Colegio profesional. Los Proyectos contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.

5. Las edificaciones localizadas en el núcleo rural del Saucejo se regirán por la Normativa contemplada en estas Ordenanzas.

Artículo 244. Condiciones específicas del Uso Industrial.

Se entienden por actividades incluidas en este uso aquellas relacionadas con la transformación de los productos agrícolas. Dentro de este uso se distinguen lo siguiente:

1. Industrias de almacenaje y transformación de productos agrícolas.

Su implantación requerirá parcelas superiores a los 5.000 m² y las condiciones específicas de construcción de las mismas se ajustará a lo siguiente:

- La compatibilidad de este uso en las distintas categorías de suelo no urbanizable queda expuesta en el artículo 241 de estas Ordenanzas.

- La superficie construida no superará el 20% de la parcela.

- Proyecto realizado por Técnico competente y visado por Colegio Profesional.

- Los Proyectos contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.

2. Industrias de carácter singular y/o que presenten una oportunidad única para su instalación en el Suelo No Urbanizable.

La implantación de estas determinadas industrias supondrá una Modificación Puntual de Plan General y se regirá por lo estipulado para estos casos en esta Normativa.

3. Talleres artesanales de determinados profesionales.

Podrán establecerse en las edificaciones rústicas existentes en el ámbito.

Artículo 245. Condiciones específicas del Uso Terciario.

1. Se entiende por Uso Terciario los usos de prestación de servicios comerciales de alojamiento hotelero y de hostelería ligados generalmente al viario, o a la utilización y disfrute de los elementos naturales.

2. Zonas Terciarias de servicio al transporte por carretera.

- Estas instalaciones deberán cumplir lo especificado en la Ley de Carreteras.

- La superficie construida no superará el 30% de la parcela.

- El Proyecto deberá estar integrado con el sistema viario, autorizado por la Administración competente de la vía a la que dé servicio y, en todo caso redactado por técnico competente.

3. Actividades terciarias de carácter singular y/o que presenten una oportunidad única para su instalación en el suelo no urbanizable.

La implantación de estas actividades terciarias podrán realizarse, en los lugares en donde existe compatibilidad de Uso, como Interés Público, y sometidas a las siguientes condiciones:

La actuación no podrá realizarse en fincas cuya extensión no sea superior a las dos (2,00) Has.

Las edificaciones tendrán tan solo una planta, y su altura de edificación no será superior a los siete (7,00) metros.

Se distanciarán de los linderos un mínimo de veinte (20,00) metros.

La ocupación máxima de la finca, con la edificación, será del diez (10,00) por ciento.

4. Actividades terciarias ligadas a la actividad agraria.

Podrán establecerse en las edificaciones rústicas existentes en el ámbito.

Artículo 246. Condiciones específicas de Uso de los Espacios Libres.

Los Espacios Libres tienen un carácter público y su regulación se adecuará a lo establecido en la regulación que para este uso se contempla en estas Ordenanzas.

Artículo 247. Condiciones específicas del Uso Dotacional.

Se entiende por equipamiento aquellas actividades que se relacionan con la dotación de servicios vinculados con el esparcimiento u ocio (Merenderos, Bares, etc.) o bien aquellas actividades de utilidad pública o interés social que satisfacen las necesidades colectivas de la población (Instalaciones Deportivas, Guarderías, Geriátricos, Ayuda al Toxicómano, etc.). Las condiciones específicas de este uso son las siguientes:

1. Los referidos a esparcimiento u ocio, se materializarán en aquellas edificaciones rústicas existentes en el momento de aprobación del presente Plan, pudiendo producirse las ampliaciones que se señalan para las edificaciones residenciales.

2. Aquellos equipamientos que se refieran a actividades de interés público o social encaminadas a satisfacer las necesidades de la población se establecerán igualmente en edificaciones rústicas existentes, o de nueva creación, acogidas a las condiciones de compatibilidad de uso señaladas en el artículo 241 de las presentes Ordenanzas.

Las edificaciones cumplirán las determinaciones señaladas en el artículo correspondiente al Uso Terciario.

Artículo 248. Condiciones específicas del Uso de Infraestructuras y Transporte.

Las infraestructuras se ejecutarán de acuerdo a lo estipulado en las presentes Ordenanzas.

Artículo 249. Condiciones específicas del Uso Agrario.

1. Uso Agrícola.

Se entiende por uso agrícola aquel que está ligado a la explotación de los recursos. Dentro de él tienen cabida aquellas instalaciones o edificaciones que satisfagan las necesidades relacionadas con la naturaleza de la finca.

1. Dentro de estas instalaciones se consideran las siguientes:

a) Casetas para establecer ciertas instalaciones (bombas, riego por goteo, generadores, etc.) relacionados con el uso dominante.

b) Edificaciones para aperos y maquinaria agrícola.

2. La compatibilidad de este uso en las distintas categorías de suelo no urbanizable queda expuesta en el cuadro del art. 241 de estas Ordenanzas.

3. Las condiciones de edificación de estas instalaciones son las siguientes:

a) Se podrán instalar casetas móviles para las instalaciones del punto 1, apartado a) en cualquier parcela siempre que tengan una superficie edificada inferior a 9 m² y una altura máxima de 3,5 metros. La solicitud de licencia irá acompañada de una memoria explicativa de las necesidades que motivan la instalación, un esquema de la caseta y valoración de la instalación.

b) Las edificaciones a las que se refiere el apartado b) del punto 1, tendrán las siguientes características:

- En parcelas superiores a los 5.000 m² la superficie construida será de 100 m².

- En parcelas entre 5.000 m² y 2.500 m², la superficie construida será de 75 m².

- En parcelas inferiores a 2.500 m², la superficie construida será de 40 m².

La altura máxima de estas construcciones será de 7 metros.

Los Proyectos serán redactados por Técnico competente y visados por Colegio profesional. Contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.

Todas estas instalaciones deberán acogerse a las condiciones generales de estas Ordenanzas

2. Uso Ganadero.

Se entiende por uso ganadero el que desarrolla las actividades relacionadas con la cría y explotación del ganado sea cual sea su especie. Dentro de este uso tendrán cabida las siguientes actividades: Granjas, vaquerías, crías de animales, picaderos, etc.

1. La compatibilidad de este uso en las distintas categorías de suelo no urbanizable queda expuesta en el art. 498 de estas Ordenanzas.

2. Dentro de estas instalaciones se consideran las siguientes categorías:

a) Aquellas que no generan un cuidado de vigilancia y guardería.

b) Las que por el núm. de cabezas necesitan de instalaciones adecuadas a la legislación específica que las regula y que además llevan aparejada la necesidad de guardería o vigilancia estable.

3. Para las instalaciones del punto 2, apartado a), las condiciones específicas son las siguientes:

- Proyecto realizado por Técnico competente y visado por Colegio Profesional.

- La superficie construida no superará 150 m² construidos.

- La altura máxima permitida será de 7 metros.

- Se acogerán a las condiciones de usos especificadas en el art. 499 de estas Ordenanzas.

- Los Proyectos contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.

4. Las instalaciones del punto 2, apartado b) se regirán por las siguientes condiciones:

- Estas instalaciones se llevarán a cabo en parcelas superiores a 5.000 m².

- La superficie construida no superará el 20% de la parcela. En esta ocupación estará incluida la vivienda de vigilancia y guardería y ésta no superará los 100 m² construidos con una altura de dos plantas.

- Proyecto realizado por Técnico competente y visado por Colegio Profesional.

- Los Proyectos contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.

- Se acogerán a las condiciones de usos especificadas en el artículo 500 de estas Ordenanzas.

5. Estas instalaciones estarán sujetas si procede, a lo estipulado en el Anexo II de la Ley 7/94 de la Comunidad Andaluza de Protección Ambiental. En este caso, la licencia no se autorizará hasta no se presente la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

3. Uso Forestal.

1. Este uso es compatible en las categorías del suelo no urbanizable que presenta el cuadro del artículo 241 de estas Ordenanzas.

2. En caso de actuaciones forestales con especies autóctonas, es necesaria la obtención de un permiso especial de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

3. Si se tratase de actuaciones que sirvan para adecuación paisajística, las especies empleadas se adecuarán al paisaje en el que se van a implantar y teniendo en cuenta el tipo de suelo que las sustenta.

Sección Tercera. Condiciones específicas de uso y edificación en espacios singulares

Artículo 250. Condiciones específicas del Núcleo del Saucejo.

1. En el plano de estructura territorial se delimitan los ámbitos del núcleo rural del Saucejo.

2. El Plan establece la realización de un Convenio entre los propietarios y el Ayuntamiento, al objeto de redactar un Plan Especial para la regulación del citado núcleo. Ello supone mantener la clasificación de Suelo No Urbanizable que actualmente tiene. Dicho Convenio debe tener como objetivo principal la mejora del espacio rural afectado por la parcelación/urbanización, con el objetivo de resolver problemas de accesibilidad, infraestructuras, adecuación de las edificaciones existentes, vallados, etc., así como el señalamiento de los costes a abonar y su forma de abono por parte de los propietarios. Por ello no se contemplará en ningún caso la posibilidad de construir nuevas viviendas. Excepcional y exclusivamente podrá contemplarse la posibilidad de construir alguna edificación más cuando ésta tenga una manifiesta utilidad pública o interés social y se prevea su necesidad, de acuerdo con el contenido del convenio.

3. El Plan Especial estará basado en el análisis pormenorizado de los usos existentes, el tamaño de las parcelas, las infraestructuras existentes y sus déficits, el impacto paisajístico creado por la edificación, los suelos que estando parcelados aún quedan sin construir, etc. Partiendo de ello se ha establecido un diagnóstico de la problemática detectada y una propuesta de ordenación que se concretará en el instrumento urbanístico adecuado y en la que se contemplarán entre otros extremos las siguientes:

- Fijación de unos criterios de «urbanización blanda», poco impactante sobre el medio y que, por tanto, no acreciente el impacto negativo que ya de por sí misma supone la parcelación/urbanización ilegal (vialidad blanda, con drenaje elemental, alumbrado básico, abastecimiento, saneamiento colectivo como solución al problema más peligroso ecológicamente que suponen las fosas sépticas, etc.).

- Creación dentro del ámbito de la parcelación, de zonas arboladas con uso de ocio y recreo integradas en el medio.

- Fijación de unas condiciones de edificación (materiales, elementos tipológicos, altura, etc.) para las futuras reformas de las edificaciones existentes distinguiendo dichas condiciones según los distintos usos.

- Creación de perímetros arbolados y/u otro tipo de vegetación de ribera que se integre bien y contribuya a la mejora paisajística del área.

- Cuantificación económica del coste de la mejora del espacio rural afectado (mejora de infraestructuras para evitar mayores impactos, realización de plantaciones arbóreas, etc.).

El ámbito de aplicación del Plan Especial será el definido por el presente Plan General, pudiendo, de forma justificada, introducir algunas modificaciones en su perímetro, que no alteren sustancialmente el ámbito señalado.

4. Dentro del contenido del Plan especial, deberá incluirse un Estudio de Impacto Paisajístico que contemple las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto producido y se arbitrarán medidas dentro del convenio urbanístico entre los propietarios de la urbanización y el Ayuntamiento donde se fijarán en porcentajes las cargas económicas a que, de forma proporcional al valor de su propiedad, quedarán obligados los propietarios una vez firmado el mismo. Asimismo se estudiará la posibilidad de establecer el compromiso de cesión al Ayuntamiento de alguna parte de los terrenos que aún no se encuentren edificados si éstos son aún propiedad del parcelista. En caso contrario, dichos terrenos parcelados pero no edificados quedarán fuera del ámbito de

aplicación del Convenio y sometidos al régimen de protección establecido para el resto del entorno. Finalmente deberá recogerse también el compromiso por parte de los propietarios de constituir una Entidad de Conservación para el futuro mantenimiento de la urbanización.

5. Hasta tanto no se redacte el Plan Especial que se contempla en el presente documento, no se permitirá ninguna nueva edificación en el ámbito delimitado, ni ampliaciones de las actualmente existentes.

6. En ningún caso se permitirán segregaciones del parcelario rural existente, salvo que el Plan Especial al que se hace referencia considere preciso su realización al objeto de resolver problemas de carácter dotacional público, dentro de los objetivos del mismo.

Artículo 251. Entorno del Embalse del Corumbel.

El Entorno del Embalse del Corumbel, aparte de las limitaciones que se impongan por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, queda limitado a la existencia de una franja de cincuenta (50,00) metros de protección desde la línea máxima de embalse, en la que no se podrá realizar ningún tipo de edificación.

Asimismo no se podrán desarrollar en la citada franja nuevas vías, caminos de cualquier índole, salvo aquellos precisos para el control y mantenimiento de la obra hidráulica.

Artículo 252. Camino de Berrocal.

1. El entorno delimitado tiene como función el desarrollo de edificios y actividades de carácter agrícola, forestal y/o ganadero.

2. Se permite la construcción de almacenes agrícolas, de una sola planta y altura similar al industrial Básico.

3. La ocupación máxima de la parcela será del cuarenta (40) por ciento y su separación a los linderos será como mínimo de cinco (5,00) metros.

4. El uso será industrial agrario, no permitiéndose ningún tipo de uso residencial, ni industrial, aunque sean talleres de reparaciones de maquinaria agrícola.

Artículo 253. Patrimonio Rural.

El Plan General considera que dentro del Suelo No Urbanizable existen elementos que precisan de su protección específica, siendo estos:

a) Colada del Padrón.

Incluida dentro de la red de Vías Pecuarias, el Plan General propone su adaptación al Uso recreativo, compatible con el uso agrícola, conectando con las rutas turísticas, especialmente la Colada del Padrón de Palos de la Frontera que permite la unión del término municipal de La Palma del Condado con el ámbito del Parque Nacional de Doñana.

b) Edificios de interés arquitectónico o por su singularidad paisajística.

El Plan incorpora dentro del Catálogo de Elementos Protegidos los siguientes:

- Cortijo de la Zorrera.
- Cortijo de los Cuquiles.
- La Comandanta.
- Los Molinos de Río Tinto.
- La Zahurda de Fuentidueña.

El nivel de protección de los citados edificios es el de carácter estructural, de manera que de forma previa a cualquier intervención deba ser elaborado un anteproyecto en el que se contemple el estado actual y el previsto, que de forma obligatoria deberá, previa a la concesión de licencia municipal, ser autorizado por el Ayuntamiento de La Palma del Condado.

Los citados edificios quedan incluidos dentro del Catálogo de Elementos de Interés, siendo por tanto de aplicación las determinaciones del mismo.

Sección Cuarta. De las condiciones de los ámbitos definidos por el Plan

Artículo 254. Campiña.

Para este ámbito, además de lo establecido con carácter general tanto en la Normativa de Régimen Urbanístico como en la Memoria de Ordenación, se determina, a nivel específico lo siguiente:

El grado de protección será:

Grado 2. Protección de los Usos y Paisajes agrarios, con las limitaciones de Usos que se contemplan en el artículo 241 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 255. Estribaciones Serranas.

Para este ámbito, además de lo establecido con carácter general tanto en la Normativa de Régimen Urbanístico como en la Memoria de Ordenación, se determina, a nivel específico lo siguiente:

El grado de protección será:

Grado 1. Protección de los valores naturales, con las limitaciones de Usos que se contemplan en el artículo 241 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 256. Vertiente Sur.

Para este ámbito, además de lo establecido con carácter general tanto en la Normativa de Régimen Urbanístico como en la Memoria de Ordenación, se determina, a nivel específico lo siguiente:

El grado de protección será:

Grado 2. Protección de los Usos y Paisajes agrarios, con las limitaciones de Usos que se contemplan en el artículo 241 de las presentes Ordenanzas.

Grado 4. Protección paisajística, con las limitaciones de Usos que se contemplan en el artículo 241 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 257. Plataforma Sur.

1. Dentro de estos ámbitos se distinguen por el Plan los siguientes sub-ámbitos:

- a) Cañada de la Plata.
- b) Terrenos Forestales.
- c) Terrenos Improductivos.
- d) Llanos de la Pedrosa.

2. Los grados de protección de los diferentes ámbitos son:

- a) Cañada de la Plata.

Grado 2. Protección de los Usos y Paisajes agrarios, con las limitaciones de Usos que se contemplan en el artículo 241 de las presentes Ordenanzas.

- b) Terrenos Forestales.

Grado 1. Protección de los valores naturales, con las limitaciones de Usos que se contemplan en el artículo 241 de las presentes Ordenanzas.

- c) Terrenos Improductivos.

Grado 3. Protección de áreas de riesgos, con las limitaciones de Usos que se contemplan en el artículo 125 de las presentes Ordenanzas.

d) Llanos de la Pedrosa.

Grado 2. Protección de los Usos y Paisajes agrarios, con las limitaciones de Usos que se contemplan en el artículo 241 de las presentes Ordenanzas.

Sección Quinta. De los espacios protegidos por otras legislaciones

Artículo 258. Yacimientos arqueológicos.

Es de aplicación lo establecido en el Capítulo 2 del Régimen del Suelo No Urbanizable, artículo 86 de las Normas Urbanísticas del presente Plan General.

Artículo 259. De las carreteras.

1. La legislación que regula estas vías de comunicación es:

- Ley 25/1988 de 29 de julio de Carreteras, publicada en el BOE núm. 182 de 30.7.88.
- Ley 8/2001 de Carreteras de la Junta de Andalucía.

2. Los terrenos afectados son:

- Autopistas: A-49.
- Carreteras Autonómicas: A-472 y A-493.
- Carreteras Locales: HV-5131.

3. Las afecciones son:

Artículo 56. Zona de no edificación.

1. La zona de no edificación de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por las aristas exteriores de la calzada y exteriormente por dos líneas paralelas a las citadas aristas y a una distancia de cien metros en las vías de gran capacidad, de cincuenta metros en las vías convencionales de la red principal y de veinticinco metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

2. En aquellos lugares en los que el borde exterior de la zona de no edificación quede dentro de las zonas de dominio público adyacente o de servidumbre legal, dicho borde coincidir o con el borde exterior de la zona de servidumbre legal.

3. En aquellos tramos en los que las zonas de no edificación se superpongan en función de la titularidad o categoría de la carretera respecto de la que se realice su medición, prevalecerá en todo caso la de mayor extensión, cualquiera que sea la carretera determinante.

4. Excepcionalmente, la Administración podrá aumentar o disminuir la zona de no edificación en determinados tramos de las carreteras, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y previo informe de los municipios en cuyos términos radiquen los referidos tramos.

5. En las variantes o en las carreteras de circunvalación, construidas para eliminar las travesías de poblaciones, la Administración titular de la carretera podrá ampliar la extensión de la zona de no edificación, previo acuerdo del municipio afectado.

6. En los tramos urbanos, las prescripciones sobre alineaciones del planeamiento urbanístico correspondiente determinarán la extensión de la zona de no edificación. Cuando las extensiones que se propongan en el planeamiento urbanístico sean distintas de las reguladas en la presente Ley tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable, deberá recabarse, con posterioridad a su aprobación inicial, informe vinculante de la Administración titular de la carretera, que versará sobre aspectos relativos al uso y protección de las carreteras y a la seguridad de la circulación vial.

3. De la A-49.

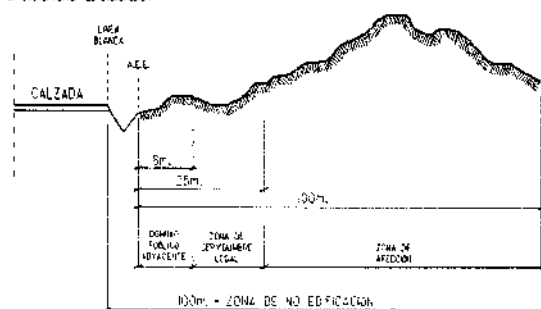
Se incluye dentro del dominio público de la A-49 el Centro de Conservación y Explotación existente.

La distancia de la edificación se fija en cien (100) metros, medidos desde la arista mas cercana de la calzada de la citada vía.

4. De las A-472 y A- 493.

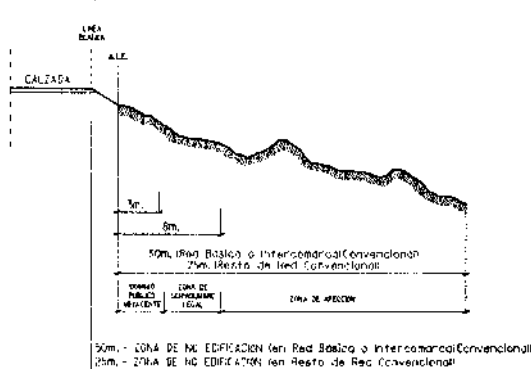
La distancia de la edificación, conforme a la legislación autonómica se establece en cincuenta (50) m medidos desde la arista exterior de la calzada.

VIAS DE GRAN CAPACIDAD: AUTOPISTAS, AUTOVÍAS Y VÍAS RAPIDAS
ALE: Arista Exterior de Explotación



Consejería de Obras Públicas y Transportes

VIAS CONVENCIONALES (RESTO DE LA RED)
ALE: Arista Exterior de Explotación



Consejería de Obras Públicas y Transportes

Artículo 260. De los cauces. Dominio Público Hidráulico.

1. Texto Refundido de la Ley de Aguas (RDL 1/2002, de 20 de julio, modificado por la Ley 62/2003 de 30 de diciembre de acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para 2004).

Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986 de 11 de abril, modificado por el RD 606/2003 de 23 de mayo).

Plan Hidrológico del Guadalquivir (RD 1664/1988 de 24 de julio).

Plan Hidrológico Nacional (Ley 10/2005 de 5 de julio del 2005).

2. La Ley establece el dominio público hidráulico del Estado en el art. 2:

Constituye el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

a) Las aguas continentales tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hídricos.

El art. 6 establece por riberas:

- Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

- Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público regulado por el Reglamento del DPH (RD 849/86 de 11 de abril), con prohibición de edificar y plantar especies arbóreas sobre ellas (art. 6 al 8 del Reglamento).

b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen, debiéndose obtener autorización previa del Organismo de la Cuenca, para las siguientes actuaciones (art. 6 al 9 y 78 al 82 del Reglamento):

- Alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.

- Construcciones de todo tipo, provisionales o definitivas.

- Extracciones de áridos.

- Acampadas colectivas que necesiten autorización de Organismos competentes en materia de campamentos turísticos.

- Otro Uso o actividad que suponga un obstáculo a la corriente en régimen de avenidas.

En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrán modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Los cauces incluidos son los del Arroyo del Pilar, de los Alamillos, de Pío Tortillo y de la Pescadería y el de la Cañada.

Áreas Inundables.

Reguladas por los artículos 14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Aguas Superficiales.

Se deberá obtener concesión administrativa, otorgada por el Organismo de la Cuenca, para el abastecimiento independiente con aguas públicas superficiales (art. 122 al 125 del Rgt.º).

Aguas Subterráneas.

Se deberá obtener concesión administrativa otorgada por el Organismo de la Cuenca, para el abastecimiento independiente con aguas públicas subterráneas con volumen superior a los 7.000 m³/año, o realizar comunicación para volúmenes inferiores (art. 184 al 188 del Rgt.º y del 84 al 88 del mismo).

Depuración de Vertidos.

Obtener autorización previa del Organismo de la Cuenca para efectuar vertido directo o indirecto de

aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico.

Embalses y su entorno.

Obtener autorización previa o informe favorable del Organismo de la Cuenca para efectuar actuaciones compatibles con el Uso y Explotación del Embalse (art. 96 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, art. 50 al 77 del Rgt.º y art. 58 del Plan Hidrológico.

3. Del arroyo de las Cañadas.

Dados los frecuentes episodios de desbordamiento, los sectores del Suelo Urbano sin Consolidar, y los del Suelo Urbanizable, antes de la aprobación de su instrumento de planeamiento, deberán ser informados por la CH del Guadiana, la cual establecerá las medidas de canalización precisas, con las correspondientes afecciones, que eliminen los problemas de desbordamiento.

Artículo 261. Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

1. Referencia Jurídica.

Ley 39/2003 de 17 de noviembre del Sector Ferroviario.

Real Decreto 2387/2004 de 30 de diciembre.

2. Afecciones.

Zona de dominio Público:

- Comprende los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General y una franja de ocho (8,00) metros a cada lado de la plataforma, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

- Se entiende por arista exterior de la explanación, a la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los trazados colindantes con suelos clasificados como Urbanos Consolidados, la zona de dominio público sera de cinco (5,00) metros.

Zona de Protección:

- Una franja de terrenos a cada lado de las líneas ferroviarias, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y, exteriormente, por dos líneas paralelas situadas a setenta metros de las aristas exteriores de la explanación.

- En trazados colindantes con Suelos Urbanos Consolidados, las franjas de protección serán de ocho (8,00) metros.

Línea límite de edificación:

- Esta línea se sitúa, con carácter general, a cincuenta metros de la arista exterior mas próxima de la plataforma, medidos horizontalmente de partir de la mencionada arista.

- En el Suelo Urbano Consolidado, la línea de la edificación es la contemplada en el presente documento, en caso de inexistencia de ésta, la línea de la edificación se establece a veinte (20) metros de la arista exterior más próxima de la plataforma.

Artículo 262. De las líneas eléctricas.

1. Referencia Jurídica.

Ley 10/1966 de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa en Materia de Instalaciones Eléctricas.

Reglamento de la Ley 10/1966: Decreto 2619/1966 de 20 de octubre.

Reglamento de líneas eléctricas aéreas de alta tensión. Decreto 3151/1988 de 28 de noviembre.

Ley 49/1984 de 26 de diciembre sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.

2. Afecciones.

Los árboles se situarán a una distancia de la línea eléctrica de:

$1,5 + U(KV) / 100 \text{ m}$, (con un mínimo de 2,00 m)

Í N D I C E

TÍTULO PRELIMINAR: ORDENANZAS INTRODUCTORAS DE CARÁCTER GENERAL.

Sección Única.

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Interpretación. Criterios.

Artículo 4. Información Urbanística.

Artículo 5. Ejecución de las obras e instalaciones.

TÍTULO I: DE LA EDIFICACIÓN. CONCEPTOS Y CONDICIONES.

Capítulo único. Conceptos.

Sección primera. Aspectos Generales.

Artículo 6. Contenido del Código de Conceptos.

Artículo 7. De las modificaciones e inclusiones.

Sección segunda. De los códigos de conceptos

Artículo 8. Definiciones.

Artículo 9. Altura de la edificación.

Artículo 10. Altura libre de planta.

Artículo 11. Altura del edificio en patios de parcela.

Artículo 12. Construcciones permitidas por encima de la altura.

Artículo 13. Ocupación máxima.

Artículo 14. Edificabilidad neta.

Sección Tercera. De las condiciones de los patios.

Artículo 15. Patios de manzana.

Artículo 16. Patios de parcela.

Artículo 17. Patios abiertos.

TÍTULO II: DE LOS USOS DEL SUELO.

Capítulo I. Condiciones generales.

Sección única.

Artículo 18. Definición.

Artículo 19. Tipos y clases de usos.

Artículo 20. Regulación de los Usos.

Artículo 21. Compatibilidad genérica de los usos globales.

Artículo 22. Cambios de uso.

Artículo 23. Regulación de los usos en las figuras de planeamiento.

Artículo 24. Tipos de edificación a efectos de regulación de usos.

Artículo 25. Simultaneidad de usos.

Capítulo II. Uso Residencial.

Sección Primera. Aspectos Generales.

Artículo 26. Definición y clases.

Artículo 27. Ámbito de aplicación y efectos.

Artículo 28. Compatibilidad de usos con el residencial.

Sección Segunda. Condiciones generales de la vivienda.

Artículo 29. Programa funcional mínimo y superficies.

Artículo 30. Alturas.

Artículo 31. Condiciones de distribución.

Artículo 32. Viviendas exteriores.

Artículo 33. Condiciones de ubicación.

Artículo 34. Condiciones mínimas de iluminación y ventilación.

Artículo 35. Condiciones de las viviendas complementarias de otras instalaciones.

Artículo 36. Instalaciones y servicios de la vivienda.

Artículo 37. Previsión de aparcamientos en vivienda.

Artículo 38. Condiciones de los aparcamientos en viviendas.

Sección Tercera. Del residencial unifamiliar en manzana cerrada (R1).

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

Artículo 40. Condiciones de uso.

Artículo 41. Condiciones de parcelación.

Artículo 42. Condiciones de altura y número de plantas.

Artículo 43. Condiciones de ocupación.

Artículo 44. Condiciones de edificabilidad.

Artículo 45. Condiciones de situación.

Artículo 46. Condiciones de composición de las edificaciones.

Sección Cuarta. Del residencial unifamiliar adosada (R2).

Artículo 47. Ámbito de aplicación.

Artículo 48. Condiciones de uso y parcelación.

Artículo 49. Condiciones de altura y número de plantas.

Artículo 50. Condiciones de ocupación.

Artículo 51. Condiciones de edificabilidad.

Artículo 52. Condiciones de situación.

Artículo 53. Condiciones de composición de las edificaciones.

Sección Quinta. Del residencial plurifamiliar colectiva (R3).

Artículo 54. Ámbito de aplicación.

Artículo 55. Condiciones particulares de las viviendas plurifamiliares.

Artículo 56. Altura y número de plantas.

Artículo 57. Condiciones de Edificabilidad.

Artículo 58. Condiciones de las residencias comunitarias y mixtas.

Sección Sexta. De las viviendas de protección oficial (R4).

Artículo 59. Ámbito de aplicación.

Artículo 60. Condiciones particulares.

Sección Séptima. De las viviendas unifamiliares aisladas y pareadas (R5).

Artículo 61. Ámbito de aplicación.

Artículo 62. Condiciones de uso.

Artículo 63. Condiciones de parcelación.

Artículo 64. Condiciones de altura y número de plantas.

Artículo 65. Condiciones de ocupación.

Artículo 66. Condiciones de edificabilidad.

Artículo 67. Condiciones de situación.

Artículo 68. Condiciones de composición de las edificaciones.

Capítulo III. Uso Industrial.

Sección Primera. Aspectos generales.

Artículo 69. Definición y clases.

Artículo 70. Ámbito de aplicación y efectos.

Sección Segunda. Condiciones generales del uso industrial.

Artículo 71. Tipos de edificaciones industriales.

Artículo 72. Categorías de las edificaciones industriales.

Artículo 73. Condiciones ambientales de los usos industriales.

Sección tercera. De las industrias compatibles con el uso residencial.

Artículo 74. Ámbito de aplicación.

Artículo 75. Condiciones específicas.

Sección Cuarta. Condiciones de la industria básica.

Artículo 76. Ámbito de aplicación.

Artículo 77. Destino.

Artículo 78. Parcelación.

Artículo 79. Altura y número de plantas.

Artículo 80. Edificabilidad.

Artículo 81. Situación.

Artículo 82. Condiciones estéticas.

Artículo 83. Actividades compatibles.

Sección Quinta. Condiciones del industrial temático.

Artículo 84. Ámbito de aplicación.

Artículo 85. Destino.

Artículo 86. Limitaciones de uso.

Artículo 87. Actividades compatibles.

Artículo 88. Condiciones de la Edificación.

Capítulo IV. Uso terciario.

Sección primera. Aspectos generales.

Artículo 89. Definición y clases.

Artículo 90. Ámbito de aplicación y efectos.

Sección Segunda. Condiciones del uso de oficinas.

Artículo 91. Ámbito de aplicación.

Artículo 92. Clases de Oficinas.

Artículo 93. Condiciones Generales de las Oficinas.

Artículo 94. Bajos de Oficinas.

Artículo 95. Locales de Oficinas.

Artículo 96. Edificios de Oficinas.

Sección Tercera. De las condiciones del uso comercial.

Artículo 97. Ámbito de aplicación.

Artículo 98. Clases de Usos Comerciales.

Artículo 99. Condiciones Generales de los Comercios.

Artículo 100. Bajos y Locales Comerciales.

Artículo 101. Edificios Comerciales.

Artículo 102. Gran superficie comercial o Centro comercial.

Sección Cuarta. De las condiciones del uso hotelero.

Artículo 103. Ámbito de aplicación.

Artículo 104. Definición y clases.

Artículo 105. Condiciones Generales de los establecimientos Hoteleros.

Sección Quinta. De las condiciones del uso de locales de reunión y ocio.

Artículo 106. Definición y tipos.

Artículo 107. Condiciones de los Locales de Reunión y Ocio.

Capítulo V. Espacios libres.

Sección Primera. Aspectos generales.

Artículo 108. Definición y clases.

Sección Segunda. Condiciones generales de los espacios libres.

Artículo 109. Condiciones de aplicación.

Sección Tercera. Verde básico.

Artículo 110. Formas de implantación.

Artículo 111. Jardines.

Artículo 112. Áreas de Juego y recreo de niños.

Sección Cuarta. Verde singular.

Artículo 113. Formas de implantación.

Artículo 114. Parques Periurbanos.

Capítulo VI. Dotacional.

Sección Primera. Aspectos generales.

Artículo 115. Definición y Clases.

Artículo 116. Ámbito de aplicación y efectos.

Artículo 117. Condiciones generales de los Usos Dotacionales.

Sección Segunda. Condiciones particulares de los usos dotacionales.

- Artículo 118. Uso Dotacional Docente.
- Artículo 119. Uso Dotacional Sanitario.
- Artículo 120. Uso Dotacional Deportivo.
- Artículo 121. Uso Dotacional Socio-Cultural.
- Artículo 122. Uso Dotacional Asistencial.
- Artículo 123. Uso Dotacional Religioso.
- Artículo 124. Uso Dotacional Institucional-Administración Pública.
- Artículo 125. Uso Dotacional Mercado.
- Artículo 126. Uso Dotacional Estación de Servicio.
- Artículo 127. Uso Dotacional Aparcamientos.

Capítulo VII. Servicios infraestructurales y de transporte.

Sección Única. Condiciones generales.

- Artículo 128. Definición.
- Artículo 129. Telecomunicaciones.
- Artículo 130. Líneas aéreas de alta tensión.
- Artículo 131. Red viaria.
- Artículo 132. Red ferroviaria.
- Artículo 133. Servidumbres.

Capítulo VIII. De los espacios protegidos.

Sección Única.

- Artículo 134. Definición y ámbitos.
- Artículo 135. Ámbito de la Campiña.
- Artículo 136. Ámbito de las Estribaciones Serranas.
- Artículo 137. Ámbito de la Vertiente Sur.
- Artículo 138. Ámbito de la Plataforma Sur.

TÍTULO III: DEL SUELO URBANO.

Capítulo 1. Suelo urbano consolidado.

- Artículo 139. Definición y delimitación.
- Artículo 140. Subclasificación.

Capítulo 2. Suelo urbano consolidado conforme a Plan.

- Artículo 141. Régimen urbanístico.
- Artículo 142. Actuaciones permitidas.
- Artículo 143. Condiciones de parcelación.
- Artículo 144. Áreas susceptibles de concesión.

Capítulo III. Suelo urbano consolidado en renovación.

- Artículo 145. Situaciones.
- Artículo 146. Régimen urbanístico.
- Artículo 147. Actuaciones permitidas.
- Artículo 148. Edificios fuera de ordenación.
- Artículo 149. Condiciones de la Edificación.

Capítulo 4. Suelo urbano protegido.

Sección Primera. Delimitación y División.

- Artículo 150. Delimitación.

Sección Segunda. De las Ordenanzas del Conjunto Histórico de La Palma del Condado.

- Artículo 151. Ámbito de Aplicación.
- Artículo 152. Condiciones de uso.
- Artículo 153. Condiciones de parcelación.
- Artículo 154. Condiciones de altura y número de plantas.
- Artículo 155. Condiciones de ocupación.
- Artículo 156. Condiciones de edificabilidad.
- Artículo 157. Condiciones de situación.
- Artículo 158. Cubiertas inclinadas.
- Artículo 159. Cubiertas Planas.
- Artículo 160. Condiciones de composición de las edificaciones.

Sección Segunda. Del Ámbito de la Calle Real.

- Artículo 162. Delimitación.
- Artículo 163. Actuaciones sobre el ámbito delimitado.
- Artículo 164. Medidas de protección.
- Artículo 165. Actuaciones públicas.

Sección Tercera. Ámbito de la Plaza de España y Corazón de Jesús.

- Artículo 166. Descripción del ámbito.
- Artículo 167. Actuaciones sobre el ámbito declarado.
- Artículo 168. Medidas de protección.
- Artículo 169. Actuaciones públicas.

Capítulo 5. Suelo urbano no consolidado

- Artículo 170. Definición y delimitación.
- Artículo 171. Subclasificación.

Sección Primera. Suelo urbano no consolidado con urbanización deficiente (AU).

- Artículo 172. Definición.
- Artículo 173. Régimen urbanístico.
- Artículo 174. Proyectos de Urbanización.
- Artículo 175. Actuaciones permitidas.
- Artículo 176. Condiciones de la Edificación.

Sección Segunda. Suelo urbano no consolidado remitido a Plan especial de reforma interior (AA).

- Artículo 177. Definición.
- Artículo 178. Régimen urbanístico.
- Artículo 179. Actuaciones permitidas.
- Artículo 180. Condiciones de la Edificación.
- Artículo 181. Área de Actuación núm. 1. Avenida Ciudad de Huelva.
- Artículo 182. Área de Actuación núm. 2. Tonerías.
- Artículo 183. Área de Actuación núm. 3. El Punto.
- Artículo 184. Área de Actuación núm. 4. Avenida de la Zarcilla I.
- Artículo 185. Área de Actuación núm. 5. Avenida de la Zarcilla II.
- Artículo 186. Área de Actuación núm. 6. Avenida de la Zarcilla III.
- Artículo 187. Área de Actuación núm. 7. Chucena I.
- Artículo 188. Área de Actuación núm. 8. Chucena II.

Sección Tercera. Suelo urbano no consolidado en unidades de ejecución (EU).

- Artículo 189. Definición.
- Artículo 190. Unidades definidas por el Plan.
- Artículo 191. Régimen urbanístico.
- Artículo 192. Actuaciones permitidas.
- Artículo 193. Condiciones de la Edificación.
- Artículo 194. Unidad de ejecución núm. 1. Avenida de la Ciudad de Huelva.
- Artículo 195. Unidad de ejecución núm. 2. Museo del Vino.
- Artículo 196. Unidad de ejecución núm. 3. Las Gatillas.
- Artículo 197. Unidad de ejecución núm. 4. Avenida de la Constitución.
- Artículo 198. Unidad de ejecución núm. 5. Carlos Morales-Sor Ángela de la Cruz.
- Artículo 199. Unidad de ejecución núm. 6. Sor Ángela de la Cruz.
- Artículo 200. Unidad de ejecución núm. 7. Mercado.
- Artículo 201. Unidad de ejecución núm. 8. Vendimiadores.
- Artículo 202. Unidad de ejecución núm. 9. Siemprealegre.
- Artículo 203. Unidad de ejecución núm. 10. San Pedro.

Sección Cuarta. De las Áreas de Actuación no Previstas

- Artículo 204. Definición.
- Artículo 205. Criterios de delimitación.
- Artículo 206. Determinaciones generales.

TÍTULO IV: DEL SUELO URBANIZABLE.**Sección Primera. Suelo urbanizable sectorizado (SUS).**

Artículo 207. Delimitación de Sectores. Compatibilidad de Usos.

Artículo 208. Sectores englobados en el primer cuatrienio.

Artículo 209. Sectores englobados en el segundo cuatrienio.

Artículo 210. Sector núm. 1. Camino de Berrocal.

Artículo 211. Sector núm. 2. Recinto Ferial.

Artículo 212. Sector núm. 3. Camino de Rociana.

Artículo 213. Sector núm. 4. Calle Naranjo.

Artículo 214. Sector núm. 5. El Ranal.

Artículo 215. Sector núm. 6. Avenida de Sevilla.

Artículo 216. Sector núm. 7. Avenida de la Constitución.

Artículo 217. Sector núm. 8. Mixto A-49.

Artículo 218. Sector núm. 9. Mixto La Dehesa.

Artículo 219. Sector núm. 10. Cuesta de la Gitana.

Sección Segunda. Suelo Urbanizable No Sectorizado (SUNS).

Artículo 220. Régimen urbanístico de este Suelo.

Artículo 221. Delimitación de ámbitos.

Artículo 222. SUNS 1. A-472.

Artículo 223. SUNS 2. Ferrocarril.

Artículo 224. SUNS 3. Las Laderas.

Artículo 225. SUNS 4. Arroyo de las Cañadas.

Artículo 226. SUNS 5. El Ranal.

Artículo 228. SUNS 7. Circuito de velocidad y Golf.

TÍTULO V: DEL SUELO NO URBANIZABLE.**Capítulo 1. Disposiciones Generales.****Sección Primera. Normas comunes del Suelo No Urbanizable.**

Artículo 229. Definición del Suelo No Urbanizable.

Artículo 230. Subclasificación del Suelo No Urbanizable.

Artículo 231. Régimen urbanístico.

Artículo 232. Condiciones para la edificación.

Capítulo 2. Regulación de usos y actividades.

Artículo 233. Regulación de apertura de nuevos caminos particulares.

Artículo 234. Infraestructuras.

Artículo 235. Actividades Extractivas.

Artículo 236. Actividades relacionadas con la explotación de recursos vivos.

Artículo 237. Actividades Turísticas y Recreativas.

Artículo 238. Vertederos.

Artículo 239. Actividades residenciales.

Capítulo 3. Usos en suelo no urbanizable y condiciones de los mismos.**Sección Primera. Condiciones generales.**

Artículo 240. Usos globales. Definición.

Artículo 241. Compatibilidad de Usos en las distintas categorías de suelo no urbanizable.

Artículo 242. Condiciones generales de los usos.

Sección Segunda. Condiciones específicas.

Artículo 243. Condiciones específicas del Uso Residencial.

Artículo 244. Condiciones específicas del Uso Industrial.

Artículo 245. Condiciones específicas del Uso Terciario.

Artículo 246. Condiciones específicas de Uso de los Espacios Libres.

Artículo 247. Condiciones específicas del Uso Dotacional.

Artículo 248. Condiciones específicas del Uso de Infraestructuras y Transporte.

Artículo 249. Condiciones específicas del Uso Agrario.

Sección Tercera. Condiciones específicas de uso y edificación en espacios singulares.

Artículo 250. Condiciones específicas del Núcleo del Saucejo.

Artículo 251. Entorno del Embalse del Corumbel.

Artículo 252. Camino de Berrocal.

Artículo 253. Patrimonio Rural.

Sección Cuarta. De las condiciones de los ámbitos definidos por el Plan.

Artículo 254. Campiña.

Artículo 255. Estribaciones Serranas.

Artículo 256. Vertiente Sur.

Artículo 257. Plataforma Sur.

Sección Quinta. De los espacios protegidos por otras legislaciones.

Artículo 258. Yacimientos arqueológicos.

Artículo 259. De las carreteras.

Artículo 260. De los cauces. Dominio Público Hidráulico.

Artículo 261. Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Artículo 262. De las líneas eléctricas.

TÍTULO PRELIMINAR**DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO 1****Naturaleza, objeto y ámbito territorial del Plan****Artículo 1. Naturaleza, Objeto y Ámbito Territorial.**

1. El presente Plan tiene la naturaleza jurídica de Plan General de Ordenación Municipal, y constituye el instrumento de ordenación integral del territorio municipal de La Palma del Condado. Sus objetivos son: Definir los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística del territorio, clasificar el suelo en las categorías básicas de urbano, urbanizable y no urbanizable y fijar las condiciones que servirán para regular el desarrollo ordenado del término municipal y determinar el contenido efectivo del derecho de propiedad del suelo.

Las previsiones del presente Plan General operarán en todo caso sin perjuicio de lo establecido y previsto en el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Huelva y de las normas sectoriales vigentes y de aplicación.

Posee, pues, el contenido y alcance que la legislación urbanística vigente atribuye a los Planes Generales de Ordenación Municipal.

2. El ámbito territorial del Plan General se extiende a la totalidad del término municipal de La Palma del Condado.

CAPÍTULO 2**Efectos, vigencia y revisión del Plan « \I 2****Artículo 2. Efectos.**

1. La entrada en vigor del Plan General producirá los efectos de Publicidad, Ejecutoriedad y Obligatoriedad, tanto para los particulares como para las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la LOUA.

a) La Publicidad supone el derecho de cualquier ciudadano a consultar, por sí mismo, la totalidad del documento, o a recabar en cualquier momento información escrita sobre su contenido y aplicación. A tal efecto, de-

berá estar a disposición del público en la dependencia municipal que, para tal fin, se habilite.

b) La Ejecutoriedad implica, por un lado, la declaración de utilidad pública de las obras y actuaciones previstas en el Plan y de la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que procedan en orden a su ejecución y a los fines de expropiación e imposición de servidumbres, particularmente en lo que se refiere a los elementos integrantes de la infraestructura del territorio ordenado, así como la asunción por el Ayuntamiento, según su respectiva competencia, de todo lo que fuera necesario para el cumplimiento estricto de las determinaciones del Plan.

c) La Obligatoriedad conlleva el deber, jurídicamente exigible, del cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones, tanto para el Ayuntamiento y los demás organismos de la Administración Pública como para los particulares, siendo nula cualquier reserva de dispensación.

Dicho cumplimiento estricto será exigible por cualquiera mediante el ejercicio de la acción pública.

2. El presente Plan deroga y sustituye, en su totalidad, al Plan General Municipal de Ordenación Urbana vigente en el momento de su entrada en vigor, así como aquel planeamiento de desarrollo que se oponga o lo contradiga, sin perjuicio de lo establecido en las presentes Normas respecto de las Áreas de Planeamiento Incorporadas (API).

Artículo 3. Vigencia.

El presente Plan tendrá vigencia indefinida, cobrándola el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva, publicación que habrá de contener el texto íntegro de las presentes Normas y de las Ordenanzas urbanísticas.

Artículo 4. Innovación del Plan.

El Ayuntamiento podrá verificar la oportunidad de proceder a la innovación del presente Plan General, en cualquier momento, procediéndose a la revisión o modificación del mismo.

El régimen de la innovación será el regulado en el artículo 36 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

La Consejería competente en materia urbanística podrá imponer la innovación del presente Plan en los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 36 antes citado.

Artículo 5. Revisión del Plan General de La Palma del Condado.

1. Se entiende por Revisión la establecida en el punto 1 del artículo 37 de la LOUA, que establece:

1. Se entiende por revisión de los instrumentos de planeamiento la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos, y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.

2. Son motivos de revisión:

a) La aprobación y entrada en vigor de una Ley que implique la modificación sustancial de los criterios normativos sobre los que se basa la presente revisión.

b) La aprobación de un Plan de Ordenación del territorio de ámbito subregional que así lo disponga o lo haga necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la inmediata prevalencia de aquellas determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio que sean de aplicación directa.

c) La adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo y de sus determinaciones, motivadas, bien por la elección de un modelo territorial distinto, o por la aparición de circunstancias sobrevenidas excepcionales de carácter demográfico o económico, incidan sustancialmente sobre la ordenación o por el agotamiento de la capacidad del Plan.

d) La aparición de otras circunstancias sobrevenidas de análoga naturaleza e importancia lo justifiquen, al afectar a los criterios determinantes de la estructura general y orgánica del territorio del municipio o a las determinaciones sustanciales que la caracterizan, e igualmente en caso de urgencia o excepcional interés público.

3. Se procederá a la Revisión cuando:

a) Se haya urbanizado la totalidad del Suelo Urbanizable previsto en el presente documento, y se haya alcanzado un 60 % de su ocupación por las edificaciones previstas.

b) Sobrevengan actuaciones de tal carácter que no pueda la estructura actual del Plan contemplarlas ni asumirlas, toda vez que el establecimiento de las mismas, supondría el desajuste de todas las previsiones de crecimiento de la localidad de La Palma.

Artículo 6. Modificaciones.

1. Se considera como modificación de elementos del Plan General aquella alteración de sus determinaciones que no constituya supuesto de revisión conforme a lo dispuesto en estas Normas y, en general, las que puedan aprobarse sin reconsiderar la globalidad del Plan o la coherencia de sus previsiones por no afectar, salvo de modo puntual y aislado, a la estructura general y orgánica del territorio o a la clasificación del suelo.

2. No se consideran, en principio, modificaciones del Plan General:

a) La delimitación de Unidades de Ejecución y la de áreas de reserva de terrenos para el Patrimonio Municipal de Suelo, no previstas expresamente en el Plan General.

b) Las alteraciones que puedan resultar del margen de concreción que la Ley y el propio Plan General reserva al planeamiento de desarrollo, según lo previsto en estas Normas.

En particular, se considerarán así los meros ajustes puntuales en la delimitación de los instrumentos de planeamiento y de gestión, siempre que no impliquen reducción de los sistemas generales o de los espacios libres.

Igualmente, se incluyen en este supuesto las alteraciones de las determinaciones no vinculantes del Plan General establecidas por el planeamiento de desarrollo.

c) Las alteraciones de las determinaciones no básicas de las ordenanzas de edificación contenidas en este Plan General, que se tramitarán de conformidad a lo previsto para las ordenanzas municipales.

d) Los acuerdos singulares de interpretación del Plan General y la aprobación de Ordenanzas Especiales, para el desarrollo o aclaración de aspectos concretos del Plan, previstas o no en estas Normas.

e) La corrección de los errores materiales, aritméticos o de hecho, de conformidad a la legislación aplicable.

f) La inclusión o exclusión de algún elemento en el Catálogo de Protección.

3. La modificación deberá justificar expresamente la necesidad de la alteración propuesta, así como el mantenimiento del modelo territorial del Plan que se modifica y su incidencia sobre éste. Asimismo se justificará la posibilidad de proceder a la misma sin necesidad de revisar el Plan.

Especialmente se deberá justificar la previsión de mayores espacios libres, tanto locales como generales, cuando la modificación suponga un incremento manifiesto del volumen edificable de una zona.

4. Las modificaciones de elementos del Plan General en función de la determinación objeto de la alteración pueden ser de tres tipos:

a) Puntuales. Son aquellas modificaciones que no alteran la estructura general y orgánica del territorio ni los Planes de Sectorización, cuya aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento de La Palma, en virtud de lo establecido en el artículo 31, 1, B, a de la LOUA.

b) Sustanciales. Son aquellas que afectan a los aspectos anteriormente citados, cuya aprobación será competencia de la Consejería Competente en los casos que se afecte a la ordenación estructural o se refiera a los Planes de Sectorización, según lo establecido en el artículo 36 de la LOUA.

c) Cualificadas. Son aquellas que tuvieran por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos, y que se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 2 del apartado c del punto 2 del artículo 36 de la LOUA, que establece:

- Las modificaciones que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos requerirán el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.

5. Cuando la modificación del Plan General pueda afectar al aprovechamiento medio de una o varias Áreas de Reparto, la Memoria deberá justificar la incidencia de tal modificación en el valor del aprovechamiento medio y, por tanto, la necesidad o no de su alteración.

En suelo urbanizable, en caso de alteración del aprovechamiento medio cuando éste implique una disminución del mismo, el cálculo excluirá los sectores que cuenten con aprobación definitiva. Si por efectos de la modificación se produce un incremento del Aprovechamiento Medio, que proceda hacer afectará a todos los sectores del cuatrienio, tengan o no definitivamente aprobado su correspondiente instrumento de desarrollo.

Los sectores excluidos, conservarán el aprovechamiento medio del Área de Reparto en que se encuentren incluidos por este Plan General.

CAPÍTULO 3

Documentación e interpretación del Plan

Artículo 7. Documentación: Contenido y valor de sus elementos.

El Plan General está integrado por los siguientes documentos:

1. Memoria Informativa.
2. Memoria de Ordenación.
3. Memoria de Gestión.

Estos tres documentos, señalan los objetivos generales, informan, expresan y justifican los criterios seguidos para adoptar las determinaciones que el Plan contiene.

Son, pues, instrumentos básicos para la interpretación del Plan en su conjunto y sirven para resolver los conflictos interpretativos que pudieran plantearse a la luz del cotejo de los distintos documentos o determinaciones del Plan.

4. Normativa de Régimen Urbanístico General.

La presente normativa de régimen urbanístico general, contiene un articulado que recoge y regula el régimen jurídico a que quedan sometidas las distintas clases de suelo. Incorpora, igualmente, fichas reguladoras de los ámbitos de planeamiento y Áreas de Reparto que prevalecen sobre los restantes documentos del Plan para todo lo que en ellas se establece sobre desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento y en cuanto al régimen jurídico propio de las distintas clases o categorías de suelo y los aprovechamientos admisibles sobre el mismo.

5. Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización.

Las ordenanzas regulan las condiciones generales y particulares de la edificación y usos del suelo de la urbanización y todo lo necesario sobre protección, accesibilidad y eliminación de barreras.

Se presentan en dos Tomos.

6. Catálogo de edificios y elementos de interés.

7. Programa de Actuación.

8. Estudio Económico-Financiero.

9. Documentos gráficos del Plan:

- 1. Estructura general del territorio. Calificación del Suelo.

E: 1:20.000.

Núm. de hojas: 1.

- 2. Estructura general del territorio. Usos Globales.

E: 1/20.000.

Núm. de hojas: 1.

- 3. Ordenación.

E: 1/2.500.

Núm. de hojas: 2.

- 4. Gestión.

E: 1/2.500.

Núm. de hojas: 1.

- 5. Patrimonio.

E: 1/2.500.

Núm. de hojas: 1.

- 6. Infraestructuras.

E: 1/3.500.

Núm. de hojas: 4.

10. Documentas complementarios:

- Estudio de Impacto Ambiental.

- Estudio de Suelo y vivienda.

- Estudio sobre Tráfico, transporte y aparcamientos.

Artículo 8. Interpretación.

1. La interpretación del Plan General corresponde al Ayuntamiento de La Palma en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, sin perjuicio de las facultades revisoras de la Junta de Andalucía, conforme a las leyes vigentes, y de las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

2. Los distintos documentos del Plan General integran una unidad cuyas determinaciones deben aplicarse según el sentido propio de su literatura, que prevalecerá sobre los planos, en relación con el contexto, con los antecedentes históricos y legislativos, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos generales del propio Plan, y atendida la realidad social del momento en que se apliquen.

Las determinaciones del Plan General se interpretarán con arreglo al valor de sus documentos, en razón

a sus contenidos, conforme a lo señalado en el artículo anterior, y a sus fines y objetivos, expresados en la Memoria de Ordenación.

Si, no obstante la aplicación de estos criterios interpretativos, subsistiera imprecisión en sus determinaciones o contradicción entre ellas, prevalecerá la interpretación del Plan más favorable al mejor equilibrio entre aprovechamientos edificatorios y equipamientos urbanos, a los mayores espacios libres, al menor deterioro del medio ambiente natural, a la menor transformación de los usos y actividades tradicionales existentes, y al interés más general de la colectividad.

3. Los datos relativos a las superficies de los distintos ámbitos de planeamiento y gestión en Suelo Urbano y urbanizable, son aproximados teniendo en consideración que obedecen a una medición realizada sobre una base cartográfica a escala 1/1.000. En el supuesto de no coincidencia de dicha medición con la real del terreno comprendido dentro de los ámbitos referidos, el instrumento de planeamiento o gestión que se formule en esos ámbitos para el desarrollo pormenorizado de las previsiones del Plan General, podrá corregir el dato de la superficie, aumentándolo o disminuyéndolo, mediante documentación justificativa (básicamente planos topográficos oficiales) sin que ello afecte, en ningún caso a los aprovechamientos del ámbito de que se trate.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma del presente Plan General que persigan un resultado prohibido o contrario a dicho Plan o al ordenamiento urbanístico en general se considerarán ejecutados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir.

5. Cuando la aplicación de criterios interpretativos de las determinaciones o normas del Plan tengan especial relevancia y supongan aclaración importante de la normativa del Plan o de sus Ordenanzas, los mismos serán publicados para general conocimiento por el medio que el Ayuntamiento determine.

CAPÍTULO 4

Información urbanística

Artículo 9. Publicidad del planeamiento.

1. El principio de publicidad del planeamiento tiene como fin facilitar a los propietarios el cumplimiento de los deberes legales, mediante el cabal conocimiento de la situación urbanística a que están sometidas las fincas, lo que se hace efectivo mediante los siguientes mecanismos:

- a) Consulta directa.
- b) Consultas previas.
- c) Informes urbanísticos.
- d) Cédulas urbanísticas.

2. Igualmente serán públicos los Registros regulados en estas Normas, así como los que se pudieran establecer en desarrollo del Plan General, que estarán sometidos al mismo régimen que el establecido para los instrumentos de planeamiento. Cualquier persona tendrá derecho a que se le manifiesten los libros y a obtener certificación de su contenido.

Artículo 10. Consulta directa.

1. Toda persona tiene derecho a tener vista por sí misma y gratuitamente de la documentación integrante del Plan General y de los instrumentos de desarrollo y complementarios del planeamiento, así como de los registros en él previstos, en los lugares y con las condicio-

nes de funcionamiento del servicio fijadas al efecto. El personal encargado prestará auxilio a los consultantes para la localización de los documentos de interés.

De igual modo, se facilitará al público la obtención de copias de los documentos anteriormente citados, en los plazos y, en su caso, con el costo que se establezca al efecto.

2. A estos fines, los locales de consulta dispondrán de copias íntegras y auténticas de toda la documentación de los Planes, así como de sus documentos anexos y complementarios, debidamente actualizados y con constancia de los respectivos actos de aprobación definitiva, así como los de aprobación inicial y provisional de sus eventuales modificaciones en curso.

3. Estarán asimismo disponibles relaciones detalladas de los Planeamientos de Desarrollo aprobados, delimitación de Unidades de Ejecución, de los proyectos o licencias de parcelación aprobados o concedidas y de los expedientes de reparcelación o compensación aprobados o en trámite. Dichos documentos se encontrarán, en todo caso, actualizados.

Artículo 11. Consultas previas.

Podrán formularse consultas previas a la petición de licencias sobre las características y condiciones particulares, concretas y específicas a que debe ajustarse una obra determinada. La consulta, cuando así se precise, deberá acompañarse de documentación suficiente.

Artículo 12. Informes y cédulas urbanísticas. Valor acreditativo.

1. Informes:

a) Toda persona puede solicitar por escrito informe sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca, sector o Unidad de Ejecución, o sobre cualquier otra información o asunto relacionado con el Plan General y su desarrollo, el cual se emitirá, por el servicio municipal determinado al efecto, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de solicitud.

b) La solicitud de informe irá acompañada de plano de emplazamiento de la finca sobre topográfico oficial a la escala del Plan, o bien la denominación precisa, en su caso, conforme al Plan General, del ámbito de planeamiento o Unidad de Ejecución objeto de consulta.

Los servicios municipales podrán requerir al solicitante cuantos otros datos o antecedentes fuesen precisos.

c) Cuando se trate de dudas o de distintas interpretaciones suscitadas por diferentes lecturas de los documentos del Plan, serán resueltas por el Ayuntamiento en el plazo máximo de cuatro meses. La interpretación acordada deberá ser aprobada por el órgano competente municipal y publicitada adecuadamente con el fin de que sea generalizable para casos similares.

2. Cédulas urbanísticas:

a) Mediante Ordenanza especial se creará y regulará la Cédula urbanística como documento acreditativo del régimen urbanístico aplicable, a un terreno o edificio determinado, en la fecha de su expedición.

b) La Cédula se expedirá a solicitud por escrito del interesado, que deberá acompañar la documentación señalada en el punto 1.2 del presente artículo y tendrá el contenido que se señala en los puntos siguientes.

c) La Cédula tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Situación de la finca, con expresión de si está o no edificada.

b) Clasificación y categoría del suelo en que se haya enclavada.

c) Área de Reparto, en su caso, en que se encuentre con indicación del aprovechamiento medio correspondiente.

d) Planeamiento de aplicación y, en su caso, figuras complementarias de planeamiento; en particular, alineaciones que le afecten, con indicación de sus respectivas fechas de aprobación. Del mismo modo se señalará cualquier instrumento de intervención municipal que pudiera afectar a la finca.

e) Calificación del suelo con expresión de los usos, intensidades y tipologías que le asigne el planeamiento, así como de las restantes determinaciones que tengan incidencia en la ordenación.

f) Aprovechamiento lucrativo resultante de las anteriores condiciones de ordenación, en función de los criterios de cálculo establecidos por el Plan General o el planeamiento de desarrollo del mismo.

g) Unidad de Ejecución que estuviese delimitada y sistema de actuación aplicable.

h) Grado de adquisición de facultades urbanísticas al tiempo de expedición de la Cédula.

i) En su caso, Unidad de Ejecución o Área de Reparto donde se podrá o deberá hacer efectivo el derecho al aprovechamiento subjetivo si existiera defecto de aprovechamiento, o a la que estuviese adscrita el terreno en caso de estar prevista la obtención del mismo.

j) Indicación de los requisitos mínimos e indispensables para dotar al terreno de infraestructuras, especificando la parte que debe resultar a cargo de los propietarios.

3. Valor Acreditativo de los Informes y Cédulas Urbanísticas:

a) El valor acreditativo de los informes y cédulas urbanísticas se entenderá sin perjuicio de la ulterior subsanación de los errores materiales o de hecho que contuviesen y no alcanza en ningún caso a alterar los derechos y obligaciones que recaigan sobre la finca en virtud de la ordenación legal y urbanística aplicable en cada momento.

b) No obstante, la existencia de error suministrada, en su caso, al interesado, deberá ser considerada y su incidencia valorada en cuantas resoluciones administrativas haya dado lugar. En todo caso, la información errónea genera, en cuanto supone un funcionamiento anormal de la Administración, derecho del interesado a ser indemnizado, si así fuera el caso.

TÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE SUELO: FACULTADES Y DEBERES BÁSICOS

CAPÍTULO 1

Facultades urbanísticas

Artículo 13. Adquisición de derechos.

El contenido urbanístico de la propiedad inmobiliaria se integra, mediante adquisición sucesiva de los siguientes derechos:

1. A urbanizar, entendiéndose por tal, la facultad de dotar a un terreno de los servicios e infraestructuras fijados en el planeamiento o, en su defecto, en la legislación urbanística, para que adquiera la condición de solar.

2. Al aprovechamiento urbanístico, consistente en la atribución efectiva al propietario afectado por una actuación urbanística de los usos e intensidades susceptible de adquisición privada, o en su equivalente económico, en los términos fijados por la Ley del Suelo. De este derecho, por su importancia, se hablará pormenorizadamente en el Título II de estas Normas.

3. A edificar, consistente en la facultad de materializar el aprovechamiento urbanístico correspondiente.

4. A la edificación, consistente en la facultad de incorporar al patrimonio la edificación ejecutada y concluida con sujeción a la licencia urbanística otorgada, siempre que ésta fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable.

Artículo 14. Derecho a urbanizar.

1. La adquisición del derecho a urbanizar requiere la aprobación del planeamiento preciso en cada clase de suelo.

2. El instrumento de planeamiento a que se refiere el apartado anterior, será:

a) En Suelo Urbano:

1. Consolidado. Plan General.
2. No Consolidado. Plan General y/o el instrumento de desarrollo que se establezca.

b) En Suelo Urbanizable:

1. En el Ordenado. Plan General.
2. En el Sectorizado. Plan General y Plan Parcial.
3. En el No Sectorizado. Plan General, Plan de Sectorización y Plan Parcial.

3. El expresado derecho sólo se adquiere con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico.

4. El ejercicio del derecho a urbanizar requiere la aprobación, cuando así lo establezca la legislación o el planeamiento urbanístico, de Estudio de Detalle, Proyecto de Urbanización u otro instrumento previsto y regulado en aquélla.

5. El derecho a urbanizar los terrenos incluidos en una Unidad de Ejecución por un sistema de gestión privada se extinguirá si la urbanización efectiva de los mismos y el cumplimiento de los deberes de cesión y equidistribución, no se realizare en los plazos establecidos al efecto.

6. La Resolución que declare dicho incumplimiento deberá dictarse previa audiencia del interesado.

Artículo 15. Derecho a edificar.

1. El otorgamiento de la licencia determinará la adquisición del derecho a edificar, siempre que el proyecto presentado fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable.

2. En los supuestos de anulación de licencia, demora injustificada en su otorgamiento o denegación improcedente, los perjudicados podrán reclamar de la Administración actuante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, en los casos y con la concurrencia de los requisitos establecidos en las normas que regulan con carácter general dicha responsabilidad. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

3. La falta de adquisición del derecho a edificar por causa imputable al titular del terreno determinará su expropiación o venta forzosa, con aplicación de la reducción del aprovechamiento.

4. El acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras, de conformidad, en su caso, con la normativa aplicable.

Artículo 16. Extinción del derecho a edificar.

1. El derecho a edificar se extingue por incumplimiento de los plazos fijados, mediante su declaración formal, en expediente de caducidad de licencia tramitado con audiencia del interesado.

2. Extinguido el derecho a edificar, el interesado no podrá iniciar o reanudar actividad alguna al amparo de la licencia caducada, salvo, previa autorización u orden de la Administración, las obras estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes de la edificación ya realizada.

3. El Ayuntamiento expropiará los correspondientes terrenos con las obras ya ejecutadas o acordará su venta forzosa, valorándose aquéllos conforme al 50% del aprovechamiento urbanístico para el que se obtuvo la licencia y éstas por su coste de ejecución.

Artículo 17. Derecho a la edificación.

1. La edificación concluida al amparo de una licencia no caducada y conforme con la ordenación urbanística queda incorporada al patrimonio de su titular.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia de edificación y la expedición por técnico competente de la certificación de finalización de la obra nueva terminada y la expedición, por técnico competente, de la certificación conforme al proyecto aprobado. Para autorizar e inscribir escrituras de declaración de obra nueva en construcción, a la licencia de edificación se acompañará certificación expedida por técnico competente acreditativa de que la descripción de la obra nueva se ajusta al proyecto para el que obtuvo la licencia. En este caso, el propietario deberá hacer constar la terminación en el plazo de tres meses a partir de ésta, mediante acta notarial que incorporará la certificación de finalización de la obra antes mencionada. Tanto la licencia como las expresadas certificaciones deberán testimoniarse en las correspondientes escrituras.

3. La edificación realizada sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones e incompatible con el planeamiento vigente, será demolida sin indemnización, previa la instrucción del preceptivo expediente tramitado conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable.

Si aún no hubieran transcurrido los plazos establecidos, el interesado podrá solicitar licencia para proyecto conforme con dicho planeamiento o ajustar las obras a la ya concedida.

Cuando por haber transcurrido el plazo de adquisición del derecho a edificar proceda la expropiación del terreno o su venta forzosa, se valorará con arreglo al grado de adquisición de facultades urbanísticas, con el límite máximo del 50% del aprovechamiento urbanístico susceptible de incorporación al patrimonio.

4. La edificación realizada al amparo de licencia posteriormente declarada ilegal por contravenir la ordenación urbanística aplicable no queda incorporada al patrimonio del propietario del terreno.

La Resolución administrativa o judicial que contenga dicha declaración se notificará al Registro de la Propiedad para su debida constancia.

5. El valor del terreno, a todos los efectos, será el correspondiente al grado de adquisición de facultades urbanísticas cuando se solicitó la licencia.

En el supuesto de que el propietario no hubiera adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico cuando solicitó la licencia anulada, procederá la expropiación del terreno o su venta forzosa. En el caso de que hubiera adquirido dicho derecho, deberá solicitar nueva licencia en el plazo que establezca la legislación urbanística, que no podrá exceder de un año.

El expresado plazo regirá en defecto de señalamiento de otro por dicha legislación, computándose desde el requerimiento que a tal efecto se formule al interesado.

6. Si la edificación materializada y amparada en licencia fuera conforme con la ordenación urbanística, pero excediera de la correspondiente al aprovechamiento urbanístico a que tiene derecho su titular y no hubiera transcurrido desde su terminación el plazo fijado para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, el titular o sus causahabientes deberán abonar a la Administración el valor urbanístico de dicho exceso.

Sólo quedarán excluidos de la obligación establecida en el número anterior, los terceros adquirientes de buena fe amparados por la protección registral, sin perjuicio de que, en estos casos, la Administración pueda reclamar el pago al propietario inicial de la edificación u otras personas que le hayan sucedido.

Artículo 18. Publicidad de las facultades urbanísticas.

1. En ausencia de legislación urbanística específica, la información que, a solicitud de los particulares, los Ayuntamientos han de suministrar sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca, Unidad de Ejecución o sector, expresará, en su caso, el aprovechamiento medio aplicable al Área de Reparto en que se encuentra y el grado de adquisición de facultades urbanísticas al tiempo de facilitarse dicha información.

2. El Ayuntamiento remitirá al Registro de la Propiedad, copia de las certificaciones acreditativas del cumplimiento de deberes urbanísticos, a fin de que se tome nota marginal en las inscripciones de las fincas respectivas.

CAPÍTULO 2

Deberes

Artículo 19. Deberes legales.

1. La aprobación del planeamiento preciso según la clase de suelo de que se trate, determina el deber de los propietarios afectados de incorporarse al proceso urbanizador o edificatorio, en las condiciones y plazos previstos en el planeamiento o legislación urbanística aplicables, conforme a los establecidos en la Ley del Suelo.

2. La ejecución del planeamiento garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales:

- a) Ceder los terrenos destinados a dotaciones públicas.
- b) Ceder los terrenos sobre los que la Administración actuante pueda hacer efectivo el porcentaje de aprovechamiento objetivo que en cada caso se establezca.
- c) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización en los plazos previstos.
- d) Solicitar la licencia de edificación en el plazo de 2 años a partir de que éstos adquieran la condición de solar.
- e) Edificar los solares en el plazo prefijado en la preceptiva licencia municipal de obras.

3. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlos efectivamente al uso en

cada caso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y patrimonio arquitectónico y rehabilitación urbana.

4. El coste de las obras necesarias en virtud de lo dispuesto en el número anterior se sufragará por los propietarios o la Administración, según establezca la legislación aplicable.

5. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado d del punto 2, será de aplicación lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, Ley 7/2002 de 17 de diciembre).

6. Los propietarios localizados dentro de Unidades de Ejecución definidas por el presente Plan, deberán iniciar su ejecución en los plazos marcados en el Programa de Actuación. En el caso de incumplimiento será de aplicación lo establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO 3

Incidencia del nuevo planeamiento sobre los derechos y deberes de los propietarios. Edificios e instalaciones existentes

Artículo 20. Edificaciones e instalaciones conformes con el planeamiento anterior.

1. Las edificaciones e instalaciones existentes a la entrada en vigor del Plan General que sean conformes con la ordenación urbanística aplicable en su momento o respecto de las que no proceda por transcurso de los plazos, las medidas previstas para el restablecimiento de la legalidad, se entienden patrimonializadas por sus propietarios a los efectos dispuestos en este Plan.

2. Sin perjuicio de lo anterior, dichas edificaciones e instalaciones podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Fuera de ordenación.
- b) Conforme a la nueva ordenación.

Artículo 21. Situaciones calificadas fuera de ordenación:

1. A los efectos del artículo 34 b) de la Ley del Suelo se consideran disconformes e incompatibles con el planeamiento los edificios, construcciones e instalaciones que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Los que ocupen suelo calificado como viario (con excepción de los afectados por meros ajustes de alineaciones), espacios libres o zona verde así como el destinado a uso dotacional público y ello si forman parte tanto del Sistema General como del sistema local.

b) Los que se emplacen en terrenos que, en virtud del planeamiento, deban ser objeto de expropiación, o de cesión obligatoria y gratuita o bien donde se haya de llevar a cabo la demolición o expropiación de dichos edificios.

c) Los que alberguen o constituyan usos cuyos efectos de repercusión ambiental vulneren los máximos tolerados por las Ordenanzas Municipales específicas o por las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad, salubridad o protección del medio ambiente.

2. La calificación como fuera de ordenación no es de aplicación a los inmuebles incluidos en cualquiera de los niveles de protección o en los catálogos de los planes de desarrollo del Plan General que establezcan medidas especiales de protección.

Artículo 22. Efectos de la calificación de fuera de ordenación.

Es de aplicación lo establecido en la disposición adicional primera de la LOUA.

La calificación como fuera de ordenación es causa de denegación de licencia de obras, salvo las siguientes:

a) Las de conservación y mantenimiento y las exteriores de reforma menor, que serán admisibles en todos los casos.

b) Las que vayan directamente dirigidas a eliminar las causas determinantes de la situación de fuera de ordenación cuando ésta sea subsanable.

c) Las parciales de consolidación o reparación cuando no estuviese prevista la expropiación o demolición del inmueble o la erradicación del uso en el plazo de cinco años desde la fecha en que se pretendiese realizarlas. Esta excepción no es aplicable a los supuestos de usos lesivos a que se refiere el apartado c) del punto 1 del artículo anterior.

d) Las parciales de consolidación o reparación, cuando estuviese prevista la expropiación o demolición del inmueble o la erradicación del uso antes de cinco años, y las de actividades e instalaciones, siempre que el propietario, en la solicitud de licencia, renuncie expresamente al aumento de valor de la expropiación derivado de las obras e instalaciones para las que se solicita licencia y asuma el compromiso de demoler o trasladar la obra o instalación cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización.

Artículo 23. Situaciones acordes con la nueva ordenación.

Se entienden conformes y compatibles con el presente Plan los edificios, construcciones e instalaciones existentes a la entrada en vigor del mismo que resulten conformes con sus determinaciones y que por tanto se sujetarán a lo en él dispuesto.

Artículo 24. Edificaciones disconformes con el planeamiento anterior.

1. Las edificaciones, construcciones e instalaciones realizadas durante la vigencia del anterior Plan con incumplimiento de las normas referentes a edificabilidad, ocupación y uso del suelo y que resultaban disconformes e incompatibles con dicho planeamiento, quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo 22 de estas Normas, si hubiesen transcurrido los plazos para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

2. En caso de que dichos plazos no hubiesen aún concluido, el Ayuntamiento podrá optar por la expropiación o venta forzosa de los referidos terrenos.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando edificaciones, construcciones e instalaciones se encontrasen en el supuesto del artículo anterior.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DEL SUELO: REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO

CAPÍTULO 1

Derecho al aprovechamiento urbanístico. Disposiciones generales

Artículo 25. Derecho al aprovechamiento urbanístico: Cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización.

1. El cumplimiento, por los propietarios de suelo afectados por la ejecución del planeamiento, de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en los

plazos previstos en el propio planeamiento o en la legislación urbanística aplicable, implica:

a) La adquisición del derecho al aprovechamiento urbanístico consistente en la atribución efectiva, al propietario afectado por una actuación urbanística, de los usos e intensidades susceptibles de adquisición privada, o su equivalente económico.

b) La obligación de solicitar licencia de edificación en los plazos fijados por el planeamiento correspondiente.

2. El derecho al aprovechamiento urbanístico se entenderá adquirido, una vez se acredite, por los propietarios, el cumplimiento de los expresados deberes, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Cuando la ejecución de la unidad deba producirse por el sistema de compensación, los propietarios adquirirán el derecho al aprovechamiento urbanístico mediante la efectiva urbanización de los terrenos y el cumplimiento de los deberes de cesión y equidistribución en los plazos previstos.

b) Cuando la ejecución de la unidad deba producirse por el sistema de cooperación, los propietarios adquirirán el derecho al aprovechamiento urbanístico por el cumplimiento de las cargas y deberes inherentes al sistema.

c) En Suelo Urbano, cuando se trate de terrenos no incluidos en una Unidad de Ejecución, el derecho al aprovechamiento urbanístico se entenderá adquirido, a los solos efectos de viabilizar las transferencias de aprovechamiento, por la aprobación del planeamiento preciso en cada caso.

3. Dentro del aprovechamiento del privado se entenderá incluido el subsuelo, la utilización del mismo y su destino a los usos y actividades regulados por el presente Plan.

Artículo 26. Cesión de terrenos.

Los propietarios de suelo tienen el deber de ceder:

a) Los terrenos destinados a dotaciones públicas, y en particular la superficie total de los viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes y los terrenos precisos para la instalación y funcionamiento de los restantes servicios públicos.

A estos efectos, el planeamiento de desarrollo establecerá el carácter público o privado de las dotaciones o reservas que se prevean. En ausencia de determinación concreta al respecto, las dotaciones y reservas se entenderán públicas.

b) Los terrenos donde se localice el aprovechamiento lucrativo correspondiente al Ayuntamiento, por exceder del susceptible de apropiación por el propietario.

En todo caso, el propietario podrá adquirir dicho aprovechamiento lucrativo mediante el pago de su valor urbanístico, en los casos y condiciones que se establecen en el artículo 64 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 27. Equidistribución.

1. Los deberes y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento serán objeto de distribución justa entre los propietarios afectados, juntamente con los beneficios derivados del planeamiento.

2. La distribución equitativa de los beneficios y cargas se instrumenta, mediante el cumplimiento de las obligaciones que derivan del sistema de actuación que corresponda.

Artículo 28. Urbanización.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística tienen el deber de urbanizar. Dicho deber implica, en principio, la obligación de sufragar los costes de urbanización de los correspondientes terrenos.

El Ayuntamiento o los propietarios de terrenos exteriores a una Unidad de Ejecución a los que se les adjudiquen aprovechamiento en la misma, participarán en dichos costes en proporción a los aprovechamientos que le correspondan.

2. Asimismo, los propietarios de terrenos estarán obligados al deber adicional de ejecutar, además de costear, por sí mismos la urbanización de los terrenos en los casos previstos expresamente en estas Normas y, en particular, siempre que:

a) En Suelo Urbano, el terreno no esté incluido en una Unidad de Ejecución.

b) El sistema de actuación elegido, dentro de una Unidad de Ejecución, fuese el de compensación.

3. En cualquier caso, corresponde a los propietarios de suelo costear las obras de urbanización previstas en los planes y proyectos, que el Ayuntamiento considere conveniente ejecutar de modo anticipado y unitario, pero sólo en la cuantía que sea de interés para los respectivos terrenos.

4. El alcance y contenido del deber de urbanizar se establece, para cada clase y categoría de suelo, en los correspondientes Títulos de estas Normas.

Artículo 29. Incumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización.

1. El incumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en los plazos previstos implica la no adquisición del derecho al aprovechamiento urbanístico, quedando extinguido el derecho a urbanizar.

2. La Resolución que declare dicho incumplimiento se ajustará a lo previsto en la legislación urbanística. En consecuencia, se dictará previa audiencia del interesado y resolverá sobre la procedencia de la aplicación de la expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa del terreno.

En el sistema de cooperación, el incumplimiento del deber de urbanizar permite al Ayuntamiento optar también, alternativamente, por la exacción por vía de apremio de las correspondientes cuotas de urbanización.

3. Los terrenos se valorarán de conformidad a lo establecido en la Ley 6/1998, modificada por el Real Decreto 4/2000. Título III. Valoraciones.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este apartado, se garantizarán en cualquier caso, los derechos de los propietarios no responsables del incumplimiento. Cuando se hubiese fijado el sistema de compensación y transcurran los plazos previstos para la adquisición del derecho al aprovechamiento urbanístico sin que se hubiesen cumplido los deberes correspondientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 109 de la LOUA, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 110 de la misma Ley.

CAPÍTULO 2

Aprovechamiento del suelo

Sección Primera. Definiciones generales

Artículo 30. Aprovechamiento Objetivo.

Aprovechamiento Objetivo (AO) es el permitido por el presente Plan o sus instrumentos de desarrollo sobre

un terreno. Es decir, se trata de la suma de las edificabilidades permitidas por el Plan sobre un terreno para cada uso, tipología y edificabilidad atribuidos al mismo.

Artículo 31. Aprovechamiento urbanístico.

1. Se entiende por aprovechamiento objetivo la superficie edificable, medida en metros cuadrados, permitida por el planeamiento general o los instrumentos que lo desarrollen sobre un terreno dado conforme al uso, tipología y edificabilidad atribuidos al mismo.

2. Se entiende por aprovechamiento subjetivo la superficie edificable, medida en metros cuadrados, que expresa el contenido urbanístico lucrativo de un terreno, al que su propietario tendrá derecho mediante el cumplimiento de los derechos urbanísticos.

3. Se entiende por aprovechamiento medio la superficie construible del uso y tipología característico que el planeamiento establece por cada metro cuadrado de suelo perteneciente a un área de reparto, a fin de garantizar a todos los propietarios de terrenos incluidos o adscritos a la misma un aprovechamiento subjetivo idéntico, con independencia de los diferentes aprovechamientos objetivos que el Plan permita materializar en sus terrenos.

Artículo 32. Determinación del Aprovechamiento medio.

1. El Plan General de Ordenación Urbanística y, en su caso, el Plan de Ordenación Intermunicipal, así como el Plan de Sectorización, determinarán, mediante coeficientes unitarios del uso característico y, en su caso, de la tipología, el aprovechamiento medio correspondiente a cada área de reparto que delimiten, realizando su cálculo en la forma siguiente:

a) En el suelo urbanizable sectorizado y ordenado, el aprovechamiento medio de cada área de reparto se obtendrá dividiendo el aprovechamiento objetivo total del sector o sectores que formen parte del área, expresado en metros cuadrados construibles del uso característico y, en su caso, de la tipología, entre la superficie total de dicha área, incluida la de los sistemas generales adscritos.

b) En el suelo urbano no consolidado, el aprovechamiento medio de cada área de reparto se obtendrá dividiendo el aprovechamiento objetivo total, expresado en metros cuadrados construibles del uso característico y, en su caso, de la tipología, incluido el dotacional privado, entre la superficie total del área, incluida la de los sistemas generales adscritos por el planeamiento y excluida la ocupada por las dotaciones ya existentes y afectadas a su destino.

c) Si se define más de un área de reparto en suelo urbanizable sectorizado u ordenado, las diferencias de aprovechamientos medios entre las áreas de reparto no podrán ser superiores al 10 %, salvo que se trate de ámbitos que, en razón de los usos previstos o de sus propias características, aconsejen un tratamiento diferenciado. Esta salvedad será asimismo de aplicación a municipios con reducido crecimiento, a fin de facilitar la gestión del planeamiento urbanístico. Reglamentariamente se podrá modular la diferencia entre el aprovechamiento de las diferentes áreas de reparto cuando, por las razones citadas, sea oportuno.

2. El Plan General de Ordenación Urbanística, establece de forma justificada un coeficiente que expresa el valor que atribuye a cada uso y tipología edificatoria en relación con los demás.

3. El Plan General de Ordenación Urbanística, en aquellas áreas de reparto en la que existen, usos o, en su caso, tipologías diferenciados que puedan dar lugar a rendimien-

tos económicos, coste y mantenimiento de las infraestructuras muy diferentes, en el cálculo del aprovechamiento medio utiliza coeficientes de ponderación que valoran estas circunstancias.

4. El Plan General de Ordenación Urbanística, asimismo, establece coeficientes correctores al objeto de compensar a aquellos propietarios de suelos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública u otros usos de interés social.

5. El instrumento de planeamiento que establezca la ordenación detallada precisa para la ejecución en el área urbana o sector correspondiente deberá fijar y, en su caso, concretar, respetando los criterios del presente Plan General de Ordenación Urbanística, la ponderación relativa de los usos pormenorizados y tipologías edificatorias resultantes de la ordenación que establezca, así como las que reflejen las diferencias de situación y características urbanísticas dentro del espacio ordenado.

6. El establecimiento de los coeficientes a que se refieren los apartados anteriores se motiva en su procedencia y proporcionalidad.

Artículo 33. Aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación o subjetivo.

El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación (AS) por el conjunto de propietarios será el resultado de referir a su superficie el 90% del aprovechamiento medio del Área de Reparto en que se encuentre.

Artículo 34. Excedente de aprovechamiento.

1. El excedente de aprovechamiento se define como la diferencia positiva que resulta al restar, del aprovechamiento real de un terreno, el aprovechamiento subjetivo que corresponda a la propiedad del mismo.

2. Se entenderá por adquisición del excedente de aprovechamiento la operación jurídica-económica de gestión urbanística, por la que el propietario de un terreno adquiere onerosamente el derecho al excedente de aprovechamiento que presenta su terreno, según el Plan, para construirlo. Los excedentes de aprovechamiento se adquieren cediendo terrenos equivalentes, libres de cargas, a la Administración o abonándole su valor en metálico, en los términos dispuestos por la legislación. Los particulares no podrán construir un excedente de aprovechamiento sin haberlo adquirido previamente.

Sección Segunda. Ajuste y transferencia de aprovechamientos en actuaciones sistemáticas

Artículo 35. Ajuste del aprovechamiento real y el susceptible de apropiación.

1. Cuando se actúe sistemáticamente el ajuste entre el aprovechamiento real y el susceptible de apropiación por el conjunto de propietarios de la Unidad de Ejecución se efectuará en el instrumento redistributivo de cargas y beneficios en la forma establecida en la Legislación urbanística de aplicación, según se produzca exceso o defecto, respectivamente.

El derecho al aprovechamiento urbanístico de cada uno de los propietarios se concretará, dentro del Área de Reparto, y de ser posible dentro de dicha Unidad de Ejecución, bajo alguna de las siguientes modalidades a establecer en los correspondientes procesos redistributivos de beneficios y cargas:

a) Adjudicación de parcelas aptas para edificación, con las compensaciones económicas que por diferencias de adjudicación procedan.

b) Compensación económica sustitutiva.

Artículo 36. Transferencias de aprovechamiento urbanístico.

1. Por Transferencia de Aprovechamiento Urbanístico ha de entenderse la Técnica que consiste en la posibilidad de transferir de un terreno a otro el derecho al aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por el propietario de un terreno que no sea materializable en el mismo.

2. La posibilidad de transferir aprovechamiento entre dos parcelas no incluidas en Unidad de Ejecución, de distinto propietario, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Constatar la existencia de un aprovechamiento transferible y de terrenos donde poder materializar el mismo.

b) Verificar que el derecho al aprovechamiento ha sido adquirido efectivamente por los titulares de los terrenos y, por tanto, que se han cumplimentado o, en su defecto, garantizado los deberes urbanísticos correspondientes y, en concreto, el deber de urbanizar la parcela.

c) Constatar y comprobar la viabilidad de la Transferencia. En particular, se verificará que la Transferencia se ajusta al valor urbanístico de las parcelas entre las que se produce.

d) Comprobación de que los anteriores acuerdos no son contrarios al ordenamiento urbanístico y los terrenos se encuentran en una misma Área de Reparto.

3. Iguales requisitos serán exigibles cuando la parcela de procedencia esté destinada a sistema local no incluido en Unidad de Ejecución.

En cualquier caso, la transferencia del aprovechamiento de la parcela correspondiente a sistema local quedará condicionada a la cesión gratuita y libre de cargas al Ayuntamiento del terreno correspondiente a dicha parcela de sistema.

4. Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación cuando ambos terrenos pertenezcan a un mismo propietario.

5. Sólo será posible, la transferencia de aprovechamiento urbanístico entre parcelas situadas en distintas aéreas de reparto, mediante la intervención y conformidad de la Administración, debiendo en este caso considerarse el valor urbanístico según la localización de las parcelas de origen y destino para establecer una adecuada correspondencia.

Artículo 37. Acuerdo entre particulares.

1. La efectividad de la Transferencia, precisa que los propietarios alcancen alguno de los siguientes acuerdos:

a) De cesión de aprovechamientos. En este caso, el propietario de la parcela de destino adquiere el aprovechamiento transferido, mediante acuerdo de compraventa directa en metálico o especies.

b) De distribución o reparto, del modo que libremente convengan, del aprovechamiento global que pueda materializarse sobre la parcela de destino, resultante de la Transferencia. Éste podrá ser por acuerdo voluntario en escritura pública de la Transferencia, o por reparcelación, segregación o cesión del dominio, en su caso, a través de certificación administrativa.

2. La Transferencia se formalizará mediante escritura pública, que incluirá, en su caso, la cesión de los terrenos dotacionales cuando proceda.

3. En los casos regulados en el presente artículo, la Administración se debe limitar a verificar que se cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 38. Intervención mediadora de la Administración.

1. Los propietarios de parcelas cuyo aprovechamiento real sea superior al susceptible de apropiación por el titular de la misma podrán dirigirse directamente a la Administración a fin de adquirir de ésta, mediante compra directa, los excesos correspondientes.

La Administración está obligada a vender dichos excesos por su valor urbanístico, considerando la localización de la parcela de que se trate.

2. Los propietarios de parcelas cuyo aprovechamiento real fuese nulo por estar afecta la parcela a uso dotacional público o, no siendo nulo, fuese inferior al susceptible de apropiación, podrán alcanzar un acuerdo de venta directa a la administración actuante de los defectos correspondientes, que podrán ser:

a) Defectos totales, en el primer caso, que comportan la cesión de suelo para dotaciones públicas.

b) Defectos parciales, en el segundo caso, que no comportan cesión obligatoria de suelo.

El pago podrá hacerse en metálico o, cuando exista acuerdo con los propietarios, mediante terrenos.

3. El procedimiento será el siguiente:

a) Solicitud del o los interesados, indicando el exceso de aprovechamiento a adquirir o en su caso vender, o la situación de las parcelas entre las que se va a producir el ajuste de transferencias.

b) La Administración valorará la procedencia y el destino, en su caso, de la Transferencia, resolviendo sobre la misma en el plazo de quince días.

c) La Transferencia se instrumentará mediante compraventa simultánea o permuta.

Dichos acuerdos se formalizarán mediante documentos expedidos con las solemnidades y requisitos dispuestos para las correspondientes actas administrativas, con protocolo notarial, a los que acompañará escritura pública de la cesión de los correspondientes terrenos dotacionales, cuando dicha cesión sea procedente.

Sección Tercera. Valoraciones: Principios informadores

Artículo 39. Valoración. Criterios generales.

1. Las valoraciones de suelo, cualquiera que sea la finalidad de la expropiación o la legislación que las legitime, se realizarán con arreglo a los criterios establecidos en la Ley Estatal núm. 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, modificada por el Real Decreto Legislativo 4/2000 incluso en los procedimientos de equidistribución cuando no exista acuerdo entre los propietarios.

2. El momento al que han de referirse las valoraciones será:

a) En supuestos de expropiación forzosa, al inicio del expediente de justiprecio individualizado o de exposición pública del proyecto de expropiación si se sigue el procedimiento de tasación conjunta.

b) En otros supuestos de actuación, al inicio del correspondiente procedimiento.

c) En la determinación de indemnizaciones por cambio de planeamiento se estará al momento de la publicación de la aprobación definitiva del nuevo planeamiento.

3. El valor del suelo no urbanizable se determinará por el método de comparación a partir de valores de fincas análogas, teniendo en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en

relación con la que se valora, así como en su caso los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles.

Cuando no sea posible usar el método comparativo, el valor del suelo no urbanizable se determinará mediante la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo, teniendo en cuenta su estado al momento de efectuar la valoración.

4. El valor del suelo urbanizable en el cual no se haya iniciado transformación ni tenga redactado planeamiento de desarrollo se determinará de conformidad con lo establecido en el punto anterior.

5. El valor de suelo urbanizable respecto del cual el planeamiento general haya delimitado su ámbito o las condiciones para su desarrollo y posea planeamiento de desarrollo aprobado, se obtendrá por aplicación, al aprovechamiento que le corresponda, del valor básico de repercusión en polígono, que será el deducido de las ponencias de valores catastrales. Si dichos valores catastrales no existieran o hubiesen perdido su vigencia, se aplicarán los valores de repercusión obtenidos por el método residual.

6. El valor del suelo urbano sin urbanización consolidada se determinará por aplicación al aprovechamiento resultante del correspondiente ámbito de gestión en que esté incluido, del valor básico de repercusión más específico recogido en las ponencias de valores catastrales para el terreno concreto a valorar. Dicho criterio no será de aplicación para el suelo urbano recogido en el punto siguiente.

7. En suelos urbanos incluidos en ámbitos de gestión que tengan por objeto la reforma, renovación o mejora urbana, el aprovechamiento de referencia de cada parcela a efectos de su valoración, será el que resulte del planeamiento o de la edificación existente, si fuera éste superior.

8. En el suelo urbano consolidado por la urbanización, el valor del suelo se determinará por aplicación, al aprovechamiento establecido por el plan para cada terreno concreto, del valor básico de repercusión en parcela recogido en la ponencia de valores catastrales o, en su caso, del de repercusión en calle o tramo de calle corregido en la forma establecida en la normativa técnica de valoración catastral.

Si no existiera el valor catastral o hubiera perdido su vigencia se aplicarán valores de repercusión obtenidos por el método residual.

9. El valor del suelo en aquellos supuestos de carencia de planeamiento o que no tuvieran atribuido aprovechamiento lucrativo alguno por no estar incluidos en un determinado ámbito de gestión, el aprovechamiento a tener en cuenta a efectos de su valoración, será el que resulte de aplicar la media ponderada de los aprovechamientos referidos al uso predominante del polígono fiscal en que, a efectos catastrales, esté incluido el mismo.

10. Para todos los supuestos recogidos en el presente artículo habrá de tenerse en cuenta que se deducirán, del valor total determinado, cuando proceda, los costes de urbanización precisa y no ejecutada, los de su financiación, gestión y, en su caso, promoción, así como los de las indemnizaciones procedentes según plan o proyecto de obras correspondiente o, en su defecto los costes necesarios para que el terreno valorado adquiera la condición de solar.

Igualmente para suelos urbanos sujetos a operaciones de reforma interior, renovación o mejora urbana, se deducirán así mismo los costes adicionales que estas operaciones pudieran conllevar.

11. Las plantaciones, sembrados, obras e instalaciones que existan en el suelo objeto de valoración se valorarán con arreglo a los criterios de la Ley de Expropiación Forzosa, satisfaciendo su importe a los titulares.

Las edificaciones existentes en el suelo objeto de valoración serán valoradas de acuerdo con la normativa catastral en función de su coste de reposición, corregido en atención a la antigüedad y estado de conservación de las mismas.

Las indemnizaciones que pudieran corresponder a los arrendatarios rústicos y urbanos, se determinarán conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa.

12. La valoración de las concesiones administrativas y de los derechos reales sobre inmuebles, a los efectos de su constitución, modificación o extinción, se efectuará con arreglo a las normas sobre expropiación que específicamente determinen el justiprecio de los mismos y, subsidiariamente, según las normas del Derecho Administrativo, Civil o Fiscal que resulten de aplicación.

Al expropiar una finca gravada con cargas, la Administración podrá elegir entre justipreciar cada uno de los derechos que concurren con el dominio, para distribuirlo entre los titulares de cada uno de ellos, o bien valorar el inmueble en su conjunto y consignar su importe en poder del Juzgado, para que éste fije y distribuya por el trámite de los incidentes, la proporción que corresponda a los respectivos interesados.

Clase de suelo, desarrollo del planeamiento	Adquisición de facultades urbanísticas	Valoración
S.No.Urbanizable. (Plan General)	Ninguna	Valor inicial (Vi)
S.Urbanizable (Plan General)	Ninguna	Vi + 25% coste previsible de urbaniz.
S.Urbanizable (PG + PP)	D. Urbanizar	Vi + 50% coste previsible de urbaniz.
S.Urbanizable (PG + PP + cesión, equidistribución, urbanización)	D. Aprovechamiento	90% Aprovechamiento Medio
S.Urbano Consolidado. (PG sin PERI)	D. Edificación	Planeamiento actual
S.Urbano No Consolidado (PG + PERI)	D. Urbanizar	50% del 90% del A.M
S.Urbano No Consolidado. (PG + PP + cesión, equidistribución, urbanización)	D. Aprovechamiento	100% Aprovechamiento

Artículo 40. Disminución del aprovechamiento y venta forzosa.

1. El derecho al aprovechamiento urbanístico se reducirá en un 50% si no se solicita la licencia de edificación en el plazo fijado en el planeamiento o legislación urbanística aplicable.

En defecto de previsión expresa en el planeamiento o legislación urbanística, el plazo será de un año desde su adquisición.

2. Lo establecido en el apartado anterior será de aplicación a los solares sin edificar y lo será también a los terrenos en que existan edificaciones ruinosas en los supuestos y con los requisitos y plazos que para su equiparación establecen la legislación y el planeamiento urbanístico.

En Suelo Urbano, cuando se trate de terrenos no incluidos en una Unidad de Ejecución, el derecho al aprovechamiento urbanístico se entenderá adquirido por la aprobación del planeamiento preciso en cada caso.

Este aprovechamiento se reducirá en un 50% si no se solicita licencia municipal de edificación en el plazo

fijado en el planeamiento o legislación urbanística aplicable, previa conversión de la parcela en solar o garantizando la ejecución simultánea de urbanización y edificación. En estos supuestos será de aplicación lo establecido en el artículo 14.5 de estas normas.

En defecto de previsión expresa conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo será de dos años computados desde la fecha de aprobación definitiva del planeamiento aplicable.

3. La Resolución administrativa declarando el incumplimiento deberá dictarse previa audiencia del interesado y decidirá sobre la expropiación o sujeción al régimen de venta forzosa de los correspondientes terrenos, cuyo valor se determinará, en todo caso, con arreglo a la señalada reducción del aprovechamiento urbanístico.

Esta venta forzosa se instrumentará mediante el procedimiento regulado por la legislación urbanística aplicable o, en su defecto, a través del registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar, conforme a lo previsto en la Ley del Suelo.

TÍTULO III

RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO

CAPÍTULO 1

División del suelo. Clasificación y subclasificación

Artículo 41. Clases de suelo. Generalidades.

Los terrenos incluidos en el ámbito del Municipio de La Palma del Condado han sido clasificados con arreglo a lo dispuesto en la Legislación Urbanística vigente, tanto estatal como andaluza. Dicha clasificación, distingue entre Suelo Urbano, Suelo Urbanizable y Suelo No Urbanizable. La clase de suelo, determinará el régimen aplicable para el ejercicio de los derechos y deberes de los propietarios.

Así pues, los diferentes terrenos han sido adscritos a una clase determinada de suelo en base a su distinta posición y funcionalidad en la estructura general y orgánica del territorio. El Plan General divide la totalidad del término municipal con arreglo a los criterios que a continuación se señalan.

La clasificación del suelo constituye la división básica del mismo a efectos urbanísticos y determina los regímenes específicos de aprovechamiento y gestión, según la realidad consolidada y el destino previsto por el Plan para las distintas áreas.

Artículo 42. Suelo Urbano.

1. Comprende las áreas históricamente ocupadas por el desenvolvimiento de la ciudad a la entrada en vigor del Plan y aquellas otras que, por la ejecución de éste, lleguen a adquirir tal condición en el futuro.

2. Se delimita en el plano núm. 1 de «Estructura General del Territorio» y se regula específicamente en el Título IV de estas Normas.

Artículo 43. Suelo Urbanizable.

1. Se caracteriza por estar destinado por el Plan a ser soporte del crecimiento urbano previsto.

2. Se delimita en el plano núm. 1 de «Estructura General del Territorio» y se regula específicamente en el Título IV de estas Normas.

Artículo 44. Suelo No Urbanizable.

1. Es aquel que el Plan mantiene ajeno a cualquier destino urbano, confirmando su valor agropecuario y natural, o que no se precisa para el modelo de crecimiento previsto.

2. Se delimita en el plano núm. 1 de «Estructura General del Territorio» y se regula específicamente en el Título V de estas Normas.

CAPÍTULO 2

División del suelo: Calificación

Artículo 45. Asignación de usos.

Mediante la calificación, el Plan General asigna a cada parte del territorio un uso determinado, con carácter global en las distintas clases de suelo y, complementariamente, con carácter pormenorizado en el Suelo Urbano y en ocasiones en el SUP tal y como se especifica en el Capítulo núm. 6 de la «Memoria de Ordenación» y en el No Urbanizable.

La pormenorización de usos en las áreas de Suelo Urbano remitido a planeamiento especial de reforma interior y en las de suelo urbanizable, es función propia del planeamiento especial y parcial correspondiente. No obstante los usos pormenorizados indicados por el Plan en el interior de estos ámbitos serán considerados siempre en este caso con carácter vinculante.

Artículo 46. Usos globales.

Por usos globales, han de entenderse aquellos que, con carácter predominante se asientan o prevén sobre un área del territorio, posibilitando la existencia de otros usos compatibles con ellos de carácter secundario.

Los usos globales que se regulan por estas Normas y las Ordenanzas y se incluyen en el término municipal de La Palma del Condado, son los relacionados a continuación:

1. Residencial.
2. Industrial.
3. Terciario.
4. Espacios Libres y Sistema General de Espacios Libres.
5. Dotaciones y Sistema General de Equipamientos e Infraestructuras.
6. Sistema General de Comunicaciones.
7. Núcleo Rural El Saucejo.
8. Agrario.
9. Agropecuario.
10. Forestal.

La delimitación de los usos globales se contiene en el plano núm. 2 de «Estructura General del Territorio» y parcialmente en el plano núm. 3 de «Ordenación». La regulación de los usos globales, así como las condiciones particulares aplicables a los mismos se contienen en las «Ordenanzas Urbanísticas» del Plan General.

Artículo 47. Usos pormenorizados.

Se denominan Usos Pormenorizados aquellos en los que se subdividen los Usos Globales al objeto de tipificar y matizar la complejidad de la actividad urbana y social. A continuación, agrupados dentro de cada Uso Global, se especifican:

1. Uso Global Residencial:

- R-1: Unifamiliar en manzana cerrada.
- R-2: Unifamiliar adosada.
- R-3: Plurifamiliar en bloque.
- R-4: Protección Oficial.
- R-5: Unifamiliar aislada.

2. Uso Global Industrial

- Industrial básico.
- Industrial temático.

3. Uso Global Terciario:

- Oficinas.
- Comercial.
- Hotelero.
- Locales de reunión y ocio.

4. Uso Global Espacios Libres:

- Verde básico.
- Verde singular.

5. Uso Global Dotacional:

- Docente.
- Asistencial.
- Aparcamiento.
- Docente privado.
- Asistencial privado.
- Aparcamiento privado.
- Sanitario privado.
- Religioso.
- Cementerio.
- Deportivo.
- Institucional.
- Bomberos.
- Deportivo privado.
- Administración Pública.
- Penitenciario.
- Socio-Cultural.
- Mercado.
- Equipamiento sin especificar.
- Socio-Cultural privado.
- Estación de Servicio.

6. Uso Global Servicios Infraestructurales y de Transporte:

- Electricidad.
- Telefonía.
- Abastecimiento de agua.
- Estación de autobuses.
- Transporte ferroviario.
- Saneamiento y depuración.
- Recogida de residuos sólidos urbanos.

7. Uso Agrario.

CAPÍTULO 3

División del suelo: Ordenación

Artículo 48. Tipos de suelo en función del tipo de ordenación.

Atendiendo al grado de detalle de la ordenación que establece el Plan y de la necesidad, por consiguiente, de remitir o no la ordenación detallada de los terrenos a otras figuras de planeamiento, este Plan establece, para cada clase y categoría de suelo, los siguientes ámbitos:

1. En el Suelo Urbano:

a) Suelo Urbano Consolidado.

Ordenado de modo detallado y finalista, su desarrollo viene posibilitado por la aplicación directa de las de-

terminaciones propias del Plan General para la zona de que se trate (Ordenanzas).

b) Suelo Urbano No Consolidado.

1. No comprender la urbanización existente todos los servicios, infraestructuras y dotaciones públicos precisos, o unos u otras no tengan la proporción o las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir (AU).

2. Precisar la urbanización existente de renovación, mejora o rehabilitación que deba ser realizada mediante actuaciones integradas de reforma Interior, incluidas las dirigidas al establecimiento de dotaciones (AR).

3. Formar parte de áreas homogéneas de edificación, continuas o discontinuas, a las que el instrumento de planeamiento les atribuya un aprovechamiento objetivo considerablemente superior al existente, cuando su ejecución requiera el incremento o mejora de los servicios públicos y de urbanización existentes (AA).

2. En el Suelo Urbanizable:

a) Suelo Urbanizable Ordenado.

Son aquellos a los que el presente Plan establece la ordenación detallada de los mismo, que legitima la actividad de ejecución del mismo

b) Suelo Urbanizable Sectorizado.

Son aquellos a los que el Plan no establece su ordenación detallada, fijándose para los mismos las condiciones y requerimientos para su transformación mediante la redacción de los oportunos Planes Parciales de Ordenación.

c) Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Son aquellos a los que el presente Plan no establece su sectorización.

3. En el Suelo No Urbanizable, el Plan General establece directamente su normativa de aplicación, sin perjuicio de la necesidad de redactar determinadas figuras complementarias de planeamiento cuando así se requiera.

4. Con independencia de la anterior división, el Plan delimita, en Suelo Urbano y Urbanizable, aquellas áreas para las que incorpora, con modificaciones o sin ellas, las determinaciones de un planeamiento o gestión anterior, que se regulan en el Título del Régimen Transitorio de estas Normas y se denominan, para su identificación, Áreas de Planeamiento Incorporado (API).

CAPÍTULO 4

División del suelo: Gestión

Artículo 49. Delimitación de ámbitos de gestión en Suelo Urbano y Urbanizable.

El Plan General determina y prevé la delimitación de ámbitos de gestión en el Suelo Urbano y Urbanizable en los siguientes supuestos:

a) Áreas de Reparto. A fin de definir el contenido normal del derecho de propiedad, el Plan General delimita diversas Áreas de Reparto de cargas y beneficios (AR) para el Suelo Urbano y el Suelo Urbanizable.

Para cada Área de Reparto, el Plan General define su aprovechamiento medio respectivo (AM) que se expresa en metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de suelo y referido, en todo caso, al uso característico de dicha área.

b) Unidades de Ejecución continuas y discontinuas que se delimitan para la materialización de lo previsto en el PGOU.

Por unidades de ejecución continuas ha de entenderse aquellas cuya superficie es un todo homogéneo y no interrumpido por otros espacios, ámbitos de gestión o terrenos.

Son unidades de ejecución discontinuas aquellos ámbitos de gestión que no tienen solución de continuidad por estar localizados, los terrenos que la constituyen, en distintos puntos del territorio.

Con independencia de que las unidades de ejecución sean continuas o discontinuas, en ambos casos se esta hablando de un ámbito unitario de gestión.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DEL SUELO URBANO

CAPÍTULO 1

Condiciones generales

Artículo 50. Definición y delimitación.

Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que el Plan General, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, incluye en esta clase por encontrarse en alguno de estos supuestos:

a) Formar parte de un núcleo de población existente o ser susceptible de incorporarse en él en ejecución del Plan, y estar dotados, como mínimo, de los servicios urbanísticos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en baja tensión.

b) Estar ya consolidados al menos en las dos terceras partes del espacio apto para la edificación según la ordenación que el planeamiento general proponga e integrados en la malla urbana en condiciones de conectar a los servicios urbanísticos básicos reseñados en el apartado anterior.

c) Haber sido transformados y urbanizados en ejecución del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico y de conformidad con sus determinaciones.

Artículo 51. Derechos y deberes generales de los propietarios del Suelo Urbano.

1. Los propietarios de terrenos incluidos en Suelo Urbano podrán ejercer las facultades relativas al uso de suelo y su edificación con arreglo al contenido normal de su derecho de propiedad, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las obligaciones y cargas que le afecten, de conformidad a lo dispuesto en la legislación urbanística aplicable y en los artículos correspondientes de estas Normas y sus Ordenanzas.

2. Los propietarios de Suelo Urbano en cuyos terrenos no pueda materializarse el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por el propietario, serán compensados de acuerdo a los mecanismos establecidos en este documento o, en su caso, indemnizados en la cuantía legalmente aplicable.

Artículo 52. Orden de prioridades en el desarrollo del Suelo Urbano.

El desarrollo y ejecución del Suelo Urbano se llevará a cabo de acuerdo con el programa y plazos establecidos en el presente Plan General o, en su defecto, en las figuras de planeamiento que lo desarrollen, estando obligados a ello tanto el Ayuntamiento como los particulares y la Administración Pública en cualesquiera de sus ramas y ámbitos territoriales.

CAPÍTULO 2

Desarrollo del suelo urbano

Artículo 53. Ámbitos de planeamiento en Suelo Urbano.

En el Suelo Urbano se delimitan, en el plano de «Ordenación», los siguientes ámbitos de planeamiento:

- a) Suelo Urbano Consolidado.
- b) Suelo Urbano No Consolidado.

Artículo 54. Suelo Urbano Consolidado.

1. Es el Suelo Urbano ordenado de modo detallado y finalista. En este suelo, el Plan General establece su ordenación detallada mediante las correspondientes Ordenanzas, determinando la asignación de usos pormenorizados, así como la reglamentación detallada del uso y volumen de las construcciones, definiéndose así el modelo de utilización de los terrenos y construcciones que lo integran. Dentro de este suelo se distingue entre:

a) Suelo Urbano Conforme a Plan que es aquél que el Plan recibe edificado y respecto del cual se contempla, prevé y regula todo lo relativo al mantenimiento y mejora de su espacio público, no señalándose ninguna medida respecto al espacio ya edificado, para el que se prevén actuaciones de mantenimiento.

b) Suelo Urbano en Renovación, que es aquél que, mezclado con el anterior, en muchos casos, presentan edificaciones que o bien han alcanzado el último período de vida, o bien que desde el Plan se otorgan aprovechamientos ligeramente superiores al existente, que posibilitan su renovación.

c) Suelo Urbano Protegido, que es aquél en el que se establecen normas de protección derivadas de su inclusión dentro de la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico de La Palma.

Todas estas categorías en lo relativo a edificación y uso del suelo, están reguladas en las Ordenanzas del Plan.

2. Los propietarios de dicho suelo estarán obligados, en los términos fijados en el presente Plan General, al cumplimiento de los deberes establecidos con carácter general en la legislación urbanística, respecto a las edificaciones.

Artículo 55. Suelo Urbano No Consolidado.

1. Estos ámbitos, a efectos de su regulación se agrupan en tres tipos de suelo, en función del instrumento de planeamiento que demanda su ordenación diferida, derivado éste de las actuaciones que el Plan pretende conseguir en ellos.

2. Suelo Urbano No Consolidado con Urbanización Deficiente (AU).

Son aquellos en los que no existen la totalidad de las infraestructuras recogidas en el apartado a) del punto 1 del artículo 45 de la LOUA, por encontrarse en la situación de consolidación establecida en el apartado b) del citado artículo.

Sobre estos suelos, y en el ámbito definido, los propietarios incluidos deberán redactar el correspondiente Proyecto de Urbanización, sufragado por los mismos y ejecutar las infraestructuras en él contenidas.

3. Suelo Urbano remitido a Plan Especial de Reforma Interior (AA).

Son aquellas áreas del Suelo Urbano en las que el Plan General, regulando sólo su ordenación básica, precisa o prevé el posterior desarrollo de sus determinaciones

mediante la remisión a la formulación de Planes Especiales de Reforma Interior que completen su ordenación detallada y que responderán a los objetivos específicos que en cada caso se señalan:

a) Los Planes Especiales de Reforma Interior previstos en este Plan General quedan regulados mediante las disposiciones contenidas en estas Normas, así como en las Fichas recogidas en las Ordenanzas urbanísticas y Planos.

Las determinaciones que el Plan, a través de estas fichas y planos recoge, son las siguientes:

a.1. Delimitación de las áreas a desarrollar mediante Planes Especiales de Reforma Interior.

a.2. Iniciativa del planeamiento, indicando si es público o privado.

a.3. Asignación de usos globales y, en ocasiones pormenorizado, fijación de su intensidad, señalando su edificabilidad bruta.

a.4. Con carácter orientativo, y en ocasiones vinculante, se fijan algunos de los parámetros fundamentales de la ordenación y de la edificación.

a.5. Localización y trazado preferente de algunos de los sistemas de viario secundario, de espacio libre y de equipamientos propios de cada área, indicando el carácter vinculante o no de los mismos.

a.6. Plazo de redacción del planeamiento especial.

b) Hasta tanto no estén definitivamente aprobados los Planes Especiales de Reforma Interior regulados en el apartado b) anterior, previstos en el presente Plan General, los propietarios de los respectivos terrenos estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

b.1. No podrán incorporarse al proceso urbanizador y edificatorio establecido en la legislación urbanística.

b.2. Tampoco podrán autorizarse los usos del suelo relativos a parcelaciones urbanas, movimientos de tierra, obras de infraestructura, obras de nueva edificación, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, modificación de su uso o demolición de construcciones, salvo lo expresamente dispuesto por estas Normas para cada área de planeamiento especial.

No obstante lo anterior, podrá llevarse a efecto la ejecución de las obras necesarias que el Ayuntamiento ordene de oficio o a instancia de parte, para dar cumplimiento al deber de conservación conforme a lo regulado en estas Normas.

4. Suelo Urbano en Unidades de Ejecución (UE).

Es un suelo Urbano no consolidado en el que el Plan Establece su Ordenación detallada, por lo que, tan solo, deberán los propietarios, realizar las funciones de urbanización y cesión y equidistribución.

CAPÍTULO 3

Gestión del suelo urbano

Artículo 56. Áreas de Reparto en Suelo Urbano No Consolidado.

1. En el Suelo Urbano No Consolidado el Plan General delimita las correspondientes Áreas para el reparto equitativo, entre los propietarios de terrenos incluidos en tal clase de suelo, de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento.

2. Constituyen Áreas de Reparto independientes en Suelo Urbano:

a) Cada uno de los ámbitos definidos desde el Plan General, sometidos a Planeamiento de Desarrollo y/o Proyecto de Urbanización.

b) Asimismo se incluyen dentro de su correspondiente Área de Reparto, los ámbitos provenientes del Plan General anterior, cuya ordenación se incorpora al presente Plan.

Artículo 57. Unidades de Ejecución delimitadas en Suelo Urbano.

En Suelo Urbano, el Plan General delimita determinadas Unidades de Ejecución de acuerdo a los siguientes criterios:

a) La ejecución de los sectores con planeamiento incorporado que resulten clasificados como Suelo Urbano Incorporado (API) se efectuará dentro de los ámbitos de gestión (polígonos o unidades de actuación) delimitados por ellos y de acuerdo a sus propias previsiones en cuanto a plazos, sistema de actuación y demás condiciones de ejecución.

En caso de que en el momento de entrar en vigor el Plan General no se hubiese determinado aún la delimitación de los ámbitos de gestión, la misma se contendrá bien en este Plan General o, en su defecto, se efectuará conforme a lo dispuesto en el siguiente Artículo de estas Normas.

b) En las áreas remitidas a PERI la delimitación de las Unidades de Ejecución, así como la simultánea elección del sistema de actuación sin perjuicio de las modificaciones que procedan, se contendrá en el propio instrumento de planeamiento, y se atenderá a los criterios recogidos en estas Normas.

c) Aquellas Unidades de Ejecución ya ordenadas por el Plan, se convierten en sí mismas como Áreas de reparto.

Artículo 58. Delimitación de Unidades de Ejecución no previstas en el planeamiento.

1. La delimitación de Unidades de Ejecución, cuando no se contenga en el presente Plan General o en el planeamiento de desarrollo, se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los terrenos a incluir dentro de la Unidad de Ejecución deberán pertenecer a una misma Área de Reparto. El ámbito se delimitará de tal modo que se posibilite el cumplimiento conjunto, por parte de los propietarios afectados, de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización.

b) La diferencia entre el aprovechamiento lucrativo total de la Unidad de Ejecución y el resultante de la aplicación de aprovechamiento medio sobre su superficie, no podrá ser superior al 10% de este último, salvo que se justifique la imposibilidad de respetar la diferencia máxima.

c) A fin de posibilitar el cumplimiento de la anterior condición se admite que, en esta clase de suelo, las Unidades de Ejecución puedan ser discontinuas.

d) El criterio seguido para la delimitación, en base al cual se excluyan determinados terrenos de su ámbito, así como se incluyan otros, deberá, necesariamente, motivarse.

En todo caso será motivo suficiente de justificación de la delimitación de una nueva Unidad de Ejecución no prevista en el planeamiento, la circunstancia de redactarse cualquier figura complementaria del mismo (Estudio de Detalle, Plan Especial, etc.) o instrumento de ejecución

material (Proyecto de Urbanización, Proyecto de Edificación, etc.) que pusiese de manifiesto su necesidad.

e) La delimitación de las unidades de ejecución se efectuará por el municipio, de oficio o a instancia de parte, previa información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. La modificación de la delimitación de la unidad de ejecución, como consecuencia de la aceptación de alegaciones durante los trámites de información pública y audiencia, no dará lugar a la repetición de tales trámites cuando el incremento o la disminución de la superficie que suponga no exceda del 10 % de la inicialmente prevista. Cuando sobrepase tal límite habrá de darse trámite de audiencia exclusivamente a los propietarios afectados por la modificación.

Artículo 59. Actuación mediante Unidades de Ejecución.

1. Las Unidades de Ejecución se desarrollarán por el sistema de actuación que el Plan les marque o que el Ayuntamiento elija en cada caso, pudiéndose acordar mediante Convenio con los propietarios el sistema en los supuestos recogidos en el punto 2 del artículo 107 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Cuando se determinara un sistema de gestión privada, para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, transcurridos los plazos establecidos en este Plan, o en su defecto, seis años a contar desde la aprobación definitiva del Plan para las Unidades de Ejecución delimitadas por éste, o el mismo plazo computado desde su delimitación para las nuevas Unidades de Ejecución, sin que dicho cumplimiento se hubiera producido, se observarán las siguientes reglas:

a) El Ayuntamiento podrá sustituir el sistema por otro de gestión pública, en los términos regulados en el artículo 110 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) Se garantizarán a los propietarios no responsables del incumplimiento, los derechos vinculados a la ejecución del planeamiento o la valoración urbanística para los supuestos de expropiación como sistema de actuación en los términos indicados en la legislación urbanística en vigor.

c) Si la falta de ejecución fuera imputable a la Administración, los propietarios afectados conservarán sus derechos a iniciar o proseguir el proceso urbanizador o edificatorio.

3. Cuando la ejecución de la unidad deba producirse por el sistema de cooperación u otro equivalente, los propietarios adquirirán el aprovechamiento urbanístico correspondiente, siempre que cumplan los deberes y cargas inherentes al mismo.

CAPÍTULO 4

Ejecución del suelo urbano

Artículo 60. Urbanización en Suelo Urbano.

1. El alcance y contenido del deber de urbanizar en Suelo Urbano será el establecido, con carácter general, en este artículo y, en especial en el artículo 14 de la Ley 6/98, de Régimen del Suelo y Valoraciones.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones concretas de urbanización previstas en este Plan General o que se puedan establecer en su planeamiento de desarrollo, para dotar a determinados terrenos de los niveles mínimos de dotación necesarios.

2. En Suelo Urbano no incluido en Unidad de Ejecución será preciso dotar a la parcela de los servicios e infraestructuras previstos en el artículo 14 de la Ley del Suelo y en estas Normas para que adquiriera la condición de solar, con las siguientes precisiones:

a) El compromiso de urbanizar alcanzará, en todo caso, no sólo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas del terreno sobre el que se pretende edificar, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios, tales como red de abastecimiento de aguas, saneamiento, alumbrado público y pavimentación de aceras y calzadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

b) No obstante lo anterior, si de resultados de dicho compromiso la cuantía de la carga de urbanizar resultase desproporcionada para el aprovechamiento edificable de la parcela, el propietario podrá demandar, antes del cumplimiento de los plazos para solicitar la correspondiente licencia, la delimitación de una Unidad de Ejecución para el reparto de dicha carga y el cumplimiento conjunto del deber de urbanizar, donde se incluyan otros terrenos colindantes o no, que resultasen beneficiados con las obras de infraestructuras necesarias.

En caso de imposibilidad manifiesta de delimitar dicho ámbito, aún de forma discontinua, por el grado de consolidación de las parcelas afectadas por dichos servicios, el Ayuntamiento valorará la posibilidad de repercutir dicha carga mediante contribuciones especiales, expediente de distribución de cargas o, en su defecto, reduciendo la cuantía imputable al propietario hasta la parte que corresponda.

Dichos costes se distribuirán cuando proceda, en cada parcela, en proporción al aprovechamiento real permitido en la misma por el planeamiento o autorizado por la pertinente licencia.

3. En Suelo Urbano incluido en Unidad de Ejecución constituyen carga de urbanización cuyo costeamiento y, en su caso, ejecución, corre a cargo de los propietarios, en proporción a sus aprovechamientos, las siguientes obras, con el alcance establecido en el artículo 113 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

a) Obras de vialidad, en las que se comprenden las de explanación, afirmado y pavimentación de calzadas, construcción y encintado de aceras, y construcción de las canalizaciones para servicios en el subsuelo de las vías o de las aceras.

b) Obras de saneamiento, que incluyen las de construcción de colectores generales y parciales, acometidas, sumideros y atarjeas para aguas pluviales y estaciones depuradoras, en la proporción que corresponda a la unidad de ejecución.

c) Obras para la instalación y el funcionamiento de los servicios públicos de suministro de agua, incluyendo las de captación de ésta cuando sean necesarias y las de distribución domiciliaria de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios; de suministro de energía eléctrica, comprendiendo la conducción y la distribución, así como el alumbrado público, y los de telefonía y telecomunicaciones.

d) Obras de ajardinamiento y arbolado, así como de amueblamiento urbano, de parques y jardines y vías públicas.

e) Redacción técnica y anuncios preceptivos en la tramitación administrativa del planeamiento de desarrollo preciso para la ordenación pormenorizada y del proyecto de urbanización.

f) Gestión del sistema de actuación.

g) Indemnizaciones que procedan en favor de propietarios o titulares de derechos, incluidos los de arrendamiento, referidos a edificios y construcciones que deban ser demolidos con motivo de la ejecución del instrumento de planeamiento, así como de plantaciones, obras e instalaciones que deban desaparecer por resultar incompatibles con éste.

h) Realojamiento y retorno legalmente preceptivos de residentes habituales.

i) Cuando así se prevea expresamente en el instrumento de planeamiento a ejecutar o en el sistema de actuación aplicado al efecto, además, las obras de infraestructura y servicios exteriores a la unidad de ejecución que sean precisas tanto para la conexión adecuada de las redes de la unidad a las generales municipales o supramunicipales, como para el mantenimiento de la funcionalidad de éstas; todo ello cuando así proceda conforme al régimen de las distintas clases del suelo.

j) Las de urbanización de los sistemas generales y cualesquiera otras cargas suplementarias que se impongan a los terrenos, cuando así se haya establecido en el Plan General de Ordenación Urbanística.

k) Cualesquiera otros expresamente asumidos mediante convenio urbanístico o establecidos en la correspondiente concesión administrativa.

4. Corresponde igualmente a la propiedad del suelo, en caso de aplicación del sistema de actuación por compensación, los gastos relativos al mantenimiento de todas las obras y los servicios previstos en el apartado anterior hasta la recepción de la urbanización por el municipio.

5. Los propietarios tendrán derecho a resarcirse, con cargo a las entidades concesionarias o prestadoras de los servicios, de los gastos correspondientes a las obras precisas para el primer establecimiento y el mantenimiento de los servicios de abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica y, en su caso, telefonía, en la parte que, conforme a la reglamentación o las condiciones de prestación de éstos, no deba ser asumida por los usuarios. Los costes de establecimiento y de conservación se acreditarán mediante certificación expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 61. Urbanización anticipada.

Será igualmente exigible la obligación de costear las obras de urbanización anticipadas de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Dicho deber será exigible no sólo a propietarios de terrenos incluidos en una Unidad de Ejecución, sino a aquellos propietarios de Suelo Urbano no incluido en Unidad de Ejecución, exista o no edificación sobre los mismos, y en el primer caso aunque no esté prevista su sustitución.

b) Cuando exista más de un propietario afectado será preciso, con carácter previo, formular un expediente de distribución de cargas conforme a lo previsto en el Tit. IX, Cap. 2, Sec. 3.^a de estas Normas, para la justa distribución entre los propietarios y, en su caso, la Administración, de la correspondiente carga de urbanización.

c) La cuantía del deber de urbanizar se establecerá para cada terreno en proporción a las obras que sean de interés para el mismo.

d) Para el procedimiento y pago de las cuotas correspondientes se estará a lo dispuesto en los artículos 126 a 129 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 62. Requisitos generales para la edificación en Suelo Urbano.

1. En Suelo Urbano los terrenos no podrán ser edificados hasta tanto los mismos no tengan la condición de

solar, en los términos contemplados por el artículo 148.4 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que establece, que deberán de contar como mínimo de:

a) Acceso rodado por vía urbana pavimentada.

b) Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficiente para la edificación, construcción e instalación prevista.

c) Evacuación de aguas residuales a la red pública.

d) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes, si existiera planeamiento.

2. El Suelo Urbano, además de las limitaciones y cargas que impone el presente Plan General y, en su caso, el planeamiento de desarrollo, en especial las establecidas en los artículos siguientes, no podrá ser edificado hasta tanto haya sido adquirido el derecho a edificar, salvo que la licencia autorice la urbanización y edificación simultáneas.

En cualquier caso, no se permitirá la ocupación de los edificios hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que afecte a los mismos.

Artículo 63. Urbanización y edificación simultánea en Suelo Urbano incluido en Unidad de Ejecución.

1. Los propietarios de terrenos de Suelo Urbano incluido en Unidad de Ejecución que, siendo aptos para su edificación, no tengan la condición de solar, podrán edificar siempre que cumplan los requisitos del artículo anterior, así como los siguientes:

a) Firmeza en vía administrativa del instrumento de equidistribución entre los propietarios de la unidad de ejecución de los beneficios y las cargas derivados de la ordenación urbanística, cuando dicha distribución resulte necesaria.

b) Aprobación definitiva del proyecto de urbanización de la unidad de ejecución.

c) La previsibilidad, apreciada por el municipio en función del estado real de las obras de urbanización, de que al tiempo de la terminación de la edificación la parcela estará dotada con los servicios precisos para que adquiera la condición de solar. Será preceptiva la formalización del aval que garantice suficientemente las obras pendientes de ejecutar.

d) Asunción expresa y formal por el propietario del compromiso de no ocupación ni utilización de la construcción, edificación e instalación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios, así como del compromiso de consignación de esta condición con idéntico contenido en cuantos negocios jurídicos realice con terceros, que impliquen traslación de facultades de uso, disfrute o disposición sobre la construcción, edificación e instalación o partes de las mismas.

e) No podrá concederse licencia municipal de primera ocupación hasta que no estén finalizadas las obras.

CAPÍTULO 5

Régimen de protección

Artículo 64. Normas de Protección.

1. El Suelo Urbano, consolidado o no, está sometido a las normas de protección derivadas de la legislación del Patrimonio Histórico Español y Andaluz, que se materializa, en las áreas correspondientes, por las Ordenanzas de la Edificación del presente Plan.

2. En el Suelo Urbano es de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1/1991 de 3 de julio, de Pa-

rimonio Histórico de Andalucía, y artículos 78 a 84 del Decreto 19/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, en relación a la aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos, la cual deberá ser notificada a la Consejería de Cultura o al Ayuntamiento correspondiente, quien dará traslado a dicha Consejería en el plazo de 5 días. La Consejería de Cultura o, en caso de necesidad, los Alcaldes de los Municipios respectivos, notificando a dicha Consejería en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de un mes.

Se deberá preservar el sustrato arqueológico existente, de manera que los usos previstos por el planeamiento de desarrollo, no alteren los mismos y garanticen su preservación. Los aprovechamientos bajo rasante en las Áreas con Afección Arqueológica se considerarán excepcionales, condicionados en todo caso a la necesidad de preservación de los restos que se encuentren.

Se considera su nivel de protección III o protección cautelar.

3. Para el caso de yacimientos arqueológicos incluidos en el Sistema de Información del Patrimonio Histórico de Andalucía, SIPHA, o cualquier otro inventario de contenido patrimonial de los gestionados por la Consejería de Cultura, o yacimientos inscritos con Carácter Genérico en el CGPHA, que queden incluidos en la delimitación de bolsas de Suelo Urbano, se deberá señalar que en atención a lo determinado en el artículo 49.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se deberán adecuar los aprovechamientos bajo rasante en los ámbitos grafados como Yacimientos Arqueológicos a la necesidad de preservación de los valores patrimoniales existentes, recomendándose, en los casos de Suelo No Consolidado, que la materialización de las cesiones obligatorias derivadas de las propuestas, adscriban estos suelos al sistema local o general de espacios libres de dominio y uso público de forma preferente, o en su caso, a espacios dotacionales que soporten usos compatibles con dicha preservación.

Cualquier actividad o actuación que implique remoción de tierra o afectación de cualquier tipo al sustrato arqueológico en áreas incluidas dentro de la delimitación de Yacimientos Arqueológicos, deberá llevar aparejada una intervención arqueológica previa, de las determinadas en el artículo 2 del Decreto 168/2003 de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, intervención que deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura, en virtud de lo determinado por el artículo 52 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. En todo caso, la materialización de estos usos quedará condicionada a los resultados de estas intervenciones arqueológicas previas.

Para Yacimientos que presenten una localización puntual y no delimitación poligonal, se establecerá un área de cautela de 50 metros de radio, dentro de la cual será aplicable lo desarrollado en el punto anterior.

Se considera su nivel de protección II o protección normal.

4. Para yacimientos inscritos con Carácter Específico en el CGPHA, las Ordenanzas deberán transponer la normativa desarrollada en las Instrucciones Particulares, cuyo establecimiento lleva aparejado la propia inscripción específica del bien, en virtud de lo determinado en el artículo 11 de la Ley 1/1991 de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Se Considera su nivel de protección I o protección integral.

5. Para yacimientos declarados BIC, con categoría de Zona Arqueológica, las únicas actuaciones posibles serán las propuestas en el marco de la conservación preventiva, mantenimiento, restauración o puesta en valor de los restos arqueológicos, y en todo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 20.3 y artículos 22.1 y 22.2 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en relación al otorgamiento de licencias en Zonas Arqueológicas declaradas BIC, las cuales precisarán Resolución Favorable de la Consejería de Cultura.

Se considera su nivel de protección I o protección integral.

TÍTULO V

RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE

CAPÍTULO 1

Condiciones generales

Artículo 65. Definición.

1. Constituyen el Suelo Urbanizable aquellos terrenos a los que el presente Plan incluye en esta clase de Suelo, al objeto de absorber el crecimiento de la localidad de La Palma del Condado.

2. El criterio para la inclusión obedece fundamentalmente, a sus propias condiciones urbanísticas y localización geográfica con respecto a la ciudad existente, y a la estructura de crecimiento urbano propuesta en el Plan, de acuerdo con su propio modelo de crecimiento.

Artículo 66. Obligaciones y cargas de los propietarios.

1. Las facultades derivadas del derecho que poseen de los propietarios de Suelo Urbanizable, se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos por la legislación vigente y las presentes Normas.

2. Los propietarios de terrenos incluidos en el Suelo Urbanizable podrán ejercer las facultades relativas al uso del suelo y su edificación con arreglo al contenido normal de la propiedad que les corresponda, en función del aprovechamiento medio que el Plan asigna en esta clase y categoría de suelo sin perjuicio del debido y efectivo cumplimiento, con carácter previo o simultáneo al ejercicio de dichas facultades y dentro de los plazos establecidos en el plan de etapas de los correspondientes Planes Parciales, de las obligaciones y cargas que se imponen al propietario.

3. En general están obligados a:

a) Con carácter general:

1. Destinar el suelo al uso previsto por la ordenación urbanística, conservar las construcciones o edificaciones e instalaciones existentes en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y ornato, así como cumplir las exigencias impuestas por la ordenación urbanística para el legítimo ejercicio del derecho o derechos reconocidos por la legislación urbanística.

2. Contribuir, en los términos previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, a la adecuada ordenación, dotación y mantenimiento de la ciudad consolidada de acuerdo con las previsiones del planeamiento.

3. Conservar y mantener el suelo, y en su caso su masa vegetal, y cuantos valores en él concurren en las condiciones requeridas por la ordenación urbanística y la legislación específica que le sea de aplicación.

4. Cuando los terrenos pertenezcan a la clase de suelo urbanizable sectorizado, promover su transforma-

ción en las condiciones y con los requerimientos exigibles, cuando el sistema de ejecución sea privado.

5. Cuando los terrenos pertenezcan a la clase de suelo urbanizable ordenado a:

1. Promover su transformación en las condiciones y con los requerimientos exigibles, cuando el sistema de ejecución sea privado.

2. Solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal, con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo, natural o construido.

3. Realizar la edificación en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la condición de solar, y conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación.

4. Ceder obligatoria y gratuitamente al municipio los terrenos destinados por la ordenación urbanística a dotaciones, que comprenden tanto las destinadas al servicio del sector o ámbito de actuación como los sistemas generales incluidos o adscritos al mismo.

5. Ceder obligatoria y gratuitamente al municipio los terrenos, ya urbanizados, en los que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico correspondiente a dicha Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías.

6. Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad a la ejecución material del mismo.

7. Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización en el plazo establecido al efecto, que incluye también en el suelo urbanizable ordenado la parte que proceda para asegurar la conexión y la integridad de las redes generales de servicios y dotaciones.

Artículo 67. Deber de urbanizar.

1. En suelo urbanizable, constituyen carga de urbanización cuyo costeamiento corre a cargo de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en proporción a sus aprovechamientos respectivos, las siguientes obras, con el alcance establecido en el Reglamento de Gestión Urbanística:

a) Las de vialidad, saneamiento, suministro de agua y energía eléctrica, alumbrado público, arbolado y jardinería previstas en el ámbito de la Unidad de Ejecución, así como la parte correspondiente de las obras de urbanización de la estructura general y orgánica del territorio e implantación de los servicios que estén previstos en los planes y proyectos y sean de interés para la Unidad de Ejecución.

b) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones que exijan la ejecución de los Planes.

c) El coste de los Planes Parciales, en su caso, y de los Proyectos de Urbanización y gastos originados por la compensación y reparcelación.

d) Las indemnizaciones por la extinción de servidumbres prediales o derechos de arrendamiento incompatibles con el planeamiento o su ejecución.

El pago de estos gastos podrá realizarse, previo acuerdo con los propietarios interesados, cediendo éstos, gratuitamente y libres de cargas, terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensarlos.

2. Asimismo, los propietarios estarán obligados al deber adicional de ejecutar por sí mismos la urbanización

de los terrenos, además de costear la misma, cuando el sistema de actuación elegido, dentro de una Unidad de Ejecución, fuese el de compensación.

CAPÍTULO 2

SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO

Sección Primera. Aspectos Generales

Artículo 68. Definición.

Compone el Suelo Urbanizable Sectorizado aquél al que el Plan General define su ámbito, las determinaciones globales de uso, intensidad, aprovechamientos y redes principales de comunicaciones, debiendo desarrollarse por medio de los correspondientes Planes Parciales.

Artículo 69. Ámbito de planeamiento parcial.

1. El desarrollo del Suelo Urbanizable Programado se llevará a cabo dentro del ámbito de los sectores que a tal efecto delimita este Plan General, a través de los correspondientes Planes Parciales que se ajustarán en sus determinaciones a lo establecido en el artículo siguiente de estas Normas.

2. Los Planes Parciales deberán redactarse para los Sectores completos definidos por el presente Plan General de La Palma del Condado.

Artículo 70. Contenido y determinaciones.

1. El Plan General regula su desarrollo en Planes Parciales mediante las disposiciones generales contenidas en estas Normas, así como mediante las determinaciones de carácter general y específico contenidas en este Título, en las Fichas reguladoras de los Sectores y en el plano de «Ordenación».

2. Las determinaciones que se regulan en estas Normas, y que se recogen en las Fichas y planos son las siguientes:

a) Delimitación de los sectores para su desarrollo a través de Planes Parciales.

b) Iniciativa del planeamiento, indicando si es pública o privada.

c) Asignación de usos globales y fijación de su intensidad, señalando su edificabilidad bruta.

d) Con carácter orientativo y en ocasiones vinculantes, se fijan algunos de los parámetros fundamentales de la ordenación y la edificación.

e) Localización y trazado preferente de algunos de los sistemas de viario secundario, de espacios libres y de equipamientos propios de cada sector, indicando el carácter vinculante o no de los mismos.

Artículo 71. Regulación de la Ordenación y la Edificación.

1. Los Planes Parciales regularán su ordenación interior y la disposición de la edificación de acuerdo con las indicaciones contenidas en las Fichas.

Cuando un Plan Parcial aplique a su ordenación interior más de una ordenanza de edificación, habrá de establecerse dentro del Plan una zonificación que delimite los ámbitos de aplicación de cada ordenanza.

La aplicación de las ordenanzas que se propongan se ajustarán en sus principios y criterios al repertorio de ordenanzas propuestas para el Suelo Urbano en la Normativa de este Plan. No obstante, justificadamente, no será obligatorio redactar de nuevo las Ordenanzas que establezcan el cumplimiento estricto de todos y cada uno de los parámetros especificados en dichas ordenanzas (volumen, ocupación, altura, separación a linderos).

2. Las Fichas reguladoras indican el aprovechamiento de cada Sector, expresado en edificabilidad bruta total o aprovechamiento objetivo. Este dato expresa las superficies edificables que pueden destinarse a los usos característicos y compatibles en el sector, pero no incluyen la edificabilidad propia de los usos complementarios de equipamiento público, que se entenderá añadida sobre aquellas en la magnitud que con carácter general regula el Título Noveno de estas Normas.

La edificabilidad bruta total se destinará a los usos previstos para cada sector, con las compatibilidades y limitaciones previstas en estas Normas.

3. En determinados sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado se establecen, bien en la Ficha reguladora o en el plano de «Ordenación», reservas de superficie para dotaciones locales (viario, zonas verdes o equipamiento) que deberán respetarse como mínimos. Cuando no se indiquen reservas, o las indicadas sean inferiores a las que corresponda por aplicación del Anexo del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo, deberá reservarse al menos la superficie que regula este último, que tendrá en todo caso la consideración de mínimo absoluto.

Los Planes Parciales de Ordenación señalarán y fijarán de conformidad con lo establecido en la Legislación del Suelo y Anexo al Reglamento de Planeamiento, las reservas de terrenos necesarias para parques y jardines, zonas deportivas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes, templos, centros asistenciales y sanitarios y demás servicios de interés público y social.

Los Planes Parciales de Ordenación señalarán igualmente el carácter público o privado de las dotaciones antes referidas, reservándose el Ayuntamiento la potestad de establecer como públicos determinados servicios de interés público y social. En todo caso, tendrán la consideración de públicas las dotaciones establecidas con tal carácter en la legislación urbanística.

4. Corresponde a los Planes Parciales la definición de las características técnicas y geométricas de toda la red viaria secundaria y de los aparcamientos, de acuerdo con lo que se expresa en el correspondiente Título de estas Normas.

Sección Segunda. Gestión del Suelo Urbanizable Sectorizado

Artículo 72. Áreas de Reparto en Suelo Urbanizable Sectorizado.

1. En Suelo Urbanizable Sectorizado el Plan General delimita tantas Áreas de Reparto como Sectores se definen para esta clase de suelo.

2. Para dichas Áreas de Reparto el Plan General fija el correspondiente aprovechamiento medio, expresados en metros cuadrados construidos por metros cuadrados de suelo, referido en todo caso al uso característico del Área de Reparto correspondiente.

Artículo 73. Delimitación de Unidades de Ejecución en Suelo Urbanizable Sectorizado.

1. En Suelo Urbanizable Sectorizado, todos los terrenos de cada Plan Parcial deberán incluirse en Unidades de Ejecución cuya delimitación, así como la elección del sistema de actuación, se contendrá en dichos documentos de planeamiento.

2. En todo caso, no se podrán delimitar Unidades de Ejecución dentro de un mismo sector cuya diferencias de aprovechamiento entre sí, en relación al aprovechamiento del sector, sea superior al 10 por 100 de éste.

3. Cuando la delimitación de la Unidad de Ejecución esté contenida en el planeamiento parcial, no será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 38 del

Reglamento de Gestión, si bien la inicial delimitación de la Unidad de Ejecución habrá de vincularse a la aprobación inicial del correspondiente Plan.

Sección Tercera. Ejecución del Suelo Urbanizable Sectorizado

Artículo 74. Condiciones generales de edificación.

1. El Suelo Urbanizable Sectorizado estará sometido, con carácter general, a los requisitos relacionados con el régimen urbanístico de estas Normas.

Sin embargo, podrán realizarse las obras correspondientes a la infraestructura del territorio o a los sistemas generales determinantes del desarrollo urbano, así como las de carácter provisional conforme a lo previsto en estas Normas.

2. Igualmente, podrá edificarse en esta clase de suelo antes de que los terrenos tengan la condición de solar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Deben estar aprobados los correspondientes Planes Parciales y los Proyectos de Urbanización.

b) Se deberán cumplir además los requisitos previstos en el artículo 62 de estas Normas.

CAPÍTULO 3

SUELO URBANIZABLE ORDENADO

Sección Primera. Aspectos Generales

Artículo. 75. Definición.

1. Constituye el Suelo Urbanizable Ordenado aquél que el presente Plan delimita en esta clase de Suelo, definiendo sus Sectores, a los que se les define su ordenación pormenorizada, sin que sea precisa la redacción posterior de Plan Parcial, debiendo pasar a los procesos de gestión y urbanización.

2. El Plan General define en las fichas correspondientes, los ámbitos de estos Suelos.

Sección Segunda. Gestión del Suelo Urbanizable Ordenado

Artículo 76. Áreas de Reparto en Suelo Urbanizable Ordenado.

1. En Suelo Urbanizable Ordenado el Plan General delimita tantas Áreas de Reparto como Sectores se definen para esta clase de suelo.

2. Para dichas Áreas de Reparto el Plan General fija el correspondiente aprovechamiento medio, expresados en metros cuadrados construidos por metros cuadrados de suelo, referido en todo caso al uso característico del Área de Reparto correspondiente.

Artículo 77. Delimitación de Unidades de Ejecución en Suelo Urbanizable Ordenado.

1. La delimitación de las Unidades de ejecución en estos Sectores, en el caso de no contenerse en el Plan General, se realizará de acuerdo con las determinaciones contenidas en las presentes Normas.

2. En todo caso, no se podrán delimitar Unidades de Ejecución dentro de un mismo sector cuyas diferencias de aprovechamiento entre sí, en relación al aprovechamiento lucrativo del sector, sea superior al 10 por 100 de éste.

Artículo 78. Urbanización.

1. Cada Unidad de ejecución delimitada dentro del Sector, será objeto del correspondiente Proyecto de Ur-

banización, con el contenido que se definen en las presentes Normas.

2. Los costes de la urbanización serán los expresados en el artículo 60.3 de las presentes Normas, y repercutido en la forma en que se establezca en el instrumento de gestión elegido para la Unidad de Ejecución correspondiente.

Sección Tercera. Ejecución del Suelo Urbanizable Ordenado

Artículo 79. Condiciones generales de edificación.

1. El Suelo Urbanizable Ordenado estará sometido, con carácter general, a los requisitos relacionados con el régimen urbanístico de estas Normas.

Sin embargo, podrán realizarse las obras correspondientes a la infraestructura del territorio o a los sistemas generales determinantes del desarrollo urbano, así como las de carácter provisional conforme a lo previsto en estas Normas.

2. Igualmente, podrá edificarse en esta clase de suelo antes de que los terrenos tengan la condición de solar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Deben estar aprobados los correspondiente Planes Parciales y los Proyectos de Urbanización.

b) Se deberán cumplir además los requisitos previstos en el artículo 62 de estas Normas.

CAPÍTULO 4

SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO

Sección Primera. Aspectos Generales

Artículo. 80. Definición.

1. Constituye el Suelo Urbanizable No Sectorizado los restantes suelos Urbanizables.

2. El Plan General define las determinaciones generales a desarrollar en los Planes de Sectorización

Sección Segunda. Gestión del Suelo Urbanizable No Sectorizado

Artículo 81. Planes de Sectorización « \I 4.

1. Los Planes de Sectorización tienen por objeto el cambio de categoría de terrenos de suelo urbanizable no sectorizado a suelo urbanizable sectorizado u ordenado, innovando los Planes Generales de Ordenación Urbanística y complementando la ordenación establecida por éstos.

Hasta tanto no se aprueben los Planes de Sectorización las determinaciones de este Suelo serán las del Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural.

2. Este cambio de categoría del suelo urbanizable deberá justificarse expresamente en una nueva apreciación de los procesos de ocupación y utilización del suelo y su previsible evolución en el medio plazo, teniendo en cuenta la evolución desde la aprobación del correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística, el modelo de desarrollo urbano por éste adoptado, el grado de ejecución de los sectores delimitados por él y los criterios que el mismo establezca al efecto.

3. El Plan de Sectorización valorará la ordenación que en él se contenga en razón de:

a) La coherencia de sus determinaciones con las estrategias globales regionales y municipales para la utilización racional y sostenible del suelo.

b) La viabilidad de la transformación de los terrenos según su adecuación al modelo de crecimiento urbano y de las condiciones y previsiones para proceder a la sectorización.

c) La integración de la nueva propuesta respecto de la ordenación estructural establecida por el Plan General de Ordenación Urbanística.

Sección Tercera. Ejecución del Suelo Urbanizable No Sectorizado

Artículo 82. Condiciones generales de edificación.

Deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

CAPÍTULO 5

Régimen de protección

Artículo 83. Normas de Protección.

1. El Suelo Urbanizable, está sometido a las normas de protección derivadas de la legislación del Patrimonio Histórico Español y Andaluz, que se materializa, en las áreas correspondientes, por las Ordenanzas de la Edificación del presente Plan.

2. En el Suelo Urbanizable, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1/1991 de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y artículos 78 a 84 del Decreto 19/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, en relación a la aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos, la cual deberá ser notificada a la Consejería de Cultura o al Ayuntamiento correspondiente, quien dará traslado a dicha Consejería en el plazo de 5 días. La Consejería de Cultura o, en caso de necesidad, los Alcaldes de los Municipios respectivos, notificando a dicha Consejería en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de un mes.

Por la propia condición de estos suelos, se determina la necesidad de preservación del sustrato arqueológico existente, debiendo limitar los usos principales y compatibles, cuya materialización quedará condicionada a la necesidad de garantizar la preservación de los restos. Los aprovechamientos bajo rasante se considerarán excepcionales en estos ámbitos, condicionados en todo caso a la necesidad de preservación de los restos que se encuentren.

Se considera su nivel de protección III o cautelar.

3. Para el caso de yacimientos arqueológicos incluidos en el Sistema de Información del Patrimonio Histórico de Andalucía, SIPHA, o cualquier otro inventario de contenido patrimonial de los gestionados por la Consejería de Cultura, o yacimientos inscritos con Carácter Genérico en el CGPHA, que queden incluidos en la delimitación de bolsas de Suelo Urbanizable, ya sea Sectorizado o No Sectorizado, se deberá señalar que en atención a lo determinado en el artículo 49.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se deberán adecuar los aprovechamientos bajo rasante en los ámbitos grafiados como Yacimientos Arqueológicos a la necesidad de preservación de los valores patrimoniales existentes, recomendándose que la materialización de las cesiones obligatorias derivadas de las propuestas, adscriban estos suelos al sistema local o general de espacios libres de dominio y uso público de forma preferente, o en su caso, a espacios dotacionales que soporten usos compatibles con dicha preservación.

En caso contrario, cualquier actividad o actuación que implique remoción de tierra o afectación de cualquier tipo al sustrato arqueológico en áreas incluidas dentro de la delimitación de Yacimientos Arqueológicos, deberá llevar aparejada una intervención arqueológica previa, de las determinadas en el artículo 2 del Decreto 168/2003 de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, intervención que deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura, en virtud de lo determinado por el artículo 52 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. En todo caso, la materialización de estos usos quedará condicionada a los resultados de estas intervenciones arqueológicas previas.

Para Yacimientos que presenten una localización puntual y no delimitación poligonal, se establecerá un área de cautela de 50 metros de radio, dentro de la cual será aplicable lo desarrollado en el punto anterior.

Se considera su nivel de protección II o normal.

4. Para yacimientos inscritos con Carácter Específico en el CGPHA, las Ordenanzas deberán transponer la normativa desarrollada en las Instrucciones Particulares, cuyo establecimiento lleva aparejado la propia inscripción específica del bien, en virtud de lo determinado en el artículo 11 de la Ley 1/1991 de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Se considera su nivel de protección III o integral.

5. Para yacimientos declarados BIC, con categoría de Zona Arqueológica, las únicas actuaciones posibles serán las propuestas en el marco de la conservación preventiva, mantenimiento, restauración o puesta en valor de los restos arqueológicos, y en todo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 20.3 y artículos 22.1 y 22.2 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en relación al otorgamiento de licencias en Zonas Arqueológicas declaradas BIC, las cuales precisarán Resolución Favorable de la Consejería de Cultura.

Se considera su nivel de protección III o integral

TÍTULO VI

RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 84. Definición del Suelo No Urbanizable.

Constituirán el Suelo No Urbanizable del Término Municipal de La Palma del Condado, los terrenos que en función de sus valores de orden agrícola, forestal, paisajístico, ecológicos, etc., o por razón del modelo territorial elegido, no quedan incluidos dentro del suelo clasificado por el Plan General como urbano o urbanizable, con objeto de evitar el proceso de urbanización de los mismos, preservar sus características naturales y/o su riqueza productiva, considerando de esta forma que no son aptos o necesarios para albergar, en forma generalizada, las demandas que se deriven del desarrollo urbano previsible.

Artículo 85. Subclasificación del Suelo No Urbanizable.

1. En el suelo No Urbanizable del término municipal de La Palma del Condado (SNU), se distinguen los siguientes ámbitos:

- Suelo No Urbanizable Protegido por Legislación Específica.
- Suelo No Urbanizable Protegido por el Plan General.
- Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural.
- Suelo No Urbanizable Hábitat Rural Diseminado.

2. La definición del estatuto jurídico del Suelo No Urbanizable se concreta tanto a nivel general como particular y para usos globales y pormenorizados, en las Ordenanzas urbanísticas de la Revisión del PGOU, circunstancia por la cual, este Título, en lo relativo a contenidos, se remite a las mismas.

CAPÍTULO 2

Régimen de protección

Artículo 86. Normas de Protección.

1. El Suelo No Urbanizable, está sometido a las normas de protección derivadas de la legislación del Patrimonio Histórico Español y Andaluz, que se materializa, en las áreas correspondientes, por las Ordenanzas de la Edificación del presente Plan.

2. En el Suelo No Urbanizable, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1/1991 de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y artículos 78 a 84 del Decreto 19/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, en relación a la aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos, la cual deberá ser notificada a la Consejería de Cultura o al Ayuntamiento correspondiente, quien dará traslado a dicha Consejería en el plazo de 5 días. La Consejería de Cultura o, en caso de necesidad, los Alcaldes de los Municipios respectivos, notificando a dicha Consejería en el plazo de cuarenta y ocho horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de un mes.

En el caso del SNU de Especial Protección por Legislación Específica en materia de Patrimonio Histórico, habrá que diferenciar el régimen de protección en función del propio régimen jurídico asociado a los distintos yacimientos. En todo caso, la caracterización de estos suelos como SNU de Especial Protección por Legislación Específica en materia de Patrimonio Histórico determina la necesidad de preservación del sustrato arqueológico existente, debiendo limitar los usos principales y compatibles, cuya materialización quedará condicionada a la necesidad de garantizar la preservación de los restos.

Se considera su nivel de protección I o cautelar.

3. Para yacimientos incluidos en el Sistema de Información del Patrimonio Histórico de Andalucía, SIPHA, o cualquier otro inventario de contenido patrimonial de los gestionados por la Consejería de Cultura, o yacimientos inscritos con Carácter Genérico en el CGPHA, se deberá señalar que cualquier actividad o actuación que implique remoción de tierra o afectación de cualquier tipo al sustrato arqueológico en áreas incluidas dentro de la delimitación de Yacimientos Arqueológicos, deberá llevar aparejada una intervención arqueológica previa, de las determinadas en el artículo 2 del Decreto 168/2003 de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, intervención que deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura, en virtud de lo determinado por el artículo 52 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. En todo caso, la materialización de estos usos quedará condicionada a los resultados de estas intervenciones arqueológicas previas.

Para Yacimientos que presenten una localización puntual y no delimitación poligonal, se establecerá un área de cautela de 50 metros de radio, dentro de la cual será aplicable lo desarrollado en el punto anterior.

Se considera su nivel de protección II o normal.

4. Para yacimientos inscritos con Carácter Específico en el CGPHA, las Ordenanzas deberán transponer la

normativa desarrollada en las Instrucciones Particulares, cuyo establecimiento lleva aparejado la propia inscripción específica del bien, en virtud de lo determinado en el artículo 11 de la Ley 1/1991 de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Se considera su nivel de protección III o integral.

5. Para yacimientos declarados BIC, con categoría de Zona Arqueológica, las únicas actuaciones posibles serán las propuestas en el marco de la conservación preventiva, mantenimiento, restauración o puesta en valor de los restos arqueológicos, y en todo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 20.3 y artículos 22.1 y 22.2 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en relación al otorgamiento de licencias en Zonas Arqueológicas declaradas BIC, las cuales precisarán Resolución Favorable de la Consejería de Cultura.

Se considera su nivel de protección III o integral.

TÍTULO VII

RÉGIMEN TRANSITORIO PARA SUELOS VINCULADOS AL PLAN ANTERIOR

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 87. Ámbito de aplicación.

1. El presente Plan General recoge e incorpora las figuras vigentes, de planeamiento y gestión, del anterior Plan General, que considera compatibles con el modelo territorial y de utilización del suelo que se adopta en el presente Plan.

Igualmente se incorporan las delimitaciones, sistemas de actuación y otras figuras de gestión realizadas conforme al planeamiento anterior.

2. El Plan General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento, establece y precisa en este Título el régimen transitorio aplicable a las figuras de planeamiento y gestión, del anterior Plan General, vigentes a la aprobación provisional del presente Plan, con las modificaciones y determinaciones que en su caso se establecen. Tal régimen será de aplicación a las denominadas áreas de planeamiento incorporado (API).

3. Asimismo se regula en este Título el régimen correspondiente a la edificación y licencias existentes al momento de su entrada en vigor.

CAPÍTULO 2

Planeamiento Vigente

Sección Primera. Condiciones generales

Artículo 88. Clasificación del suelo de los ámbitos de planeamiento incorporados.

La clasificación del suelo de los ámbitos de planeamiento aprobados definitivamente y con equidistribución y cesión efectuada a la aprobación provisional del presente Plan y que se asumen por el PGOU en el régimen transitorio, será conforme a lo establecido en la Legislación del Suelo, y de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Los terrenos incluidos en Planes Especiales de Reforma Interior, Estudio de Detalle, u otras figuras complementarias de planeamiento en Suelo Urbano, que desarrollan el anterior Plan General y se hayan incorporado a éste, se clasifican, en todo caso, como Suelo Urbano.

b) Los terrenos incluidos en Planes Parciales correspondientes a sectores de Suelo Urbanizable del anterior Plan, que se incorporan a éste, se clasifican como Suelo Urbano si cumplen los requisitos del artículo 8 de la Ley 6/98, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, y como Suelo Urbanizable en caso contrario, con independencia del grado o fase en que se encuentre el proceso de gestión de dichos suelos.

Artículo 89. Régimen aplicable.

1. El régimen urbanístico de los ámbitos con planeamiento aprobado y asumidos por el Plan (API), será el establecido en este Capítulo.

2. Dicho régimen será, en cualquier caso, aplicable, sea cual fuere la clase de suelo en la que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, quedasen incluidos los correspondientes terrenos.

Artículo 90. Gestión.

Los ámbitos incorporados (API) son Áreas de Reparación en las que ya se ha efectuado la equidistribución y cesión.

Sección Segunda. Planeamiento aprobado cuya ordenación se respeta

Artículo 91. Ámbito de aplicación.

1. Se regula en esta sección el régimen aplicable al planeamiento de desarrollo (PERI, ED, PE, PP) aprobado definitivamente y en curso de ejecución en los términos indicados por este Régimen Transitorio, cuya ordenación se respeta e incorpora al mismo.

2. Igualmente se incluyen en esta Sección aquellos ámbitos ordenados directamente por el Plan General anterior, donde en desarrollo de planes anteriores se han efectuado cesiones de terrenos con aprovechamiento lucrativo.

Artículo 92. Determinaciones generales.

El Ayuntamiento admitirá de forma expresa la validez de las determinaciones establecidas por el planeamiento que se incorpora y cuya ordenación se respeta. Éstas prevalecerán sobre las determinaciones de este Plan General.

Artículo 93. Criterios de ejecución.

1. El planeamiento cuya ordenación se respeta se ejecutará, en todo caso, conforme a sus propias determinaciones y se ajustará a los ámbitos de gestión (polígonos o unidades de actuación) y sistema de actuación que se hubiesen establecido en su día.

Sin embargo, se admite que el Ayuntamiento pueda introducir aquellas modificaciones en su ejecución que supongan una mejor gestión del mismo o la simplificación de los trámites necesarios, siempre que queden garantizados los derechos establecidos en el planeamiento y la equitativa distribución de las cargas y beneficios del mismo.

2. Si el planeamiento no hubiese delimitado dichos ámbitos de gestión o no se hubiese establecido aún el sistema de actuación, la delimitación de la Unidad de Ejecución, cuando sea precisa, así como la elección del sistema se establecerá conforme al procedimiento de la Ley del Suelo, salvo que expresamente se establezcan las pertinentes determinaciones en este Plan General.

Artículo 94. Aprovechamiento susceptible de apropiación o subjetivo.

1. La cuantía del aprovechamiento susceptible de apropiación en los ámbitos de planeamiento que se en-

cuentren en la situación a que se refiere esta sección, se establecerá de conformidad a lo establecido en este artículo.

Esta cuantía se determinará por este Plan General, de conformidad a los criterios que se indican a continuación.

2. En Suelo Urbano no incluido en Unidad de Ejecución, el aprovechamiento subjetivo será el 100 por 100 del permitido por el planeamiento.

3. En Suelo Urbano incluido en Unidad de Ejecución y en Suelo Urbanizable, si no se han alcanzado en la ejecución del planeamiento las fases que se indican a continuación:

a) En el sistema de compensación, la aprobación definitiva del proyecto de compensación.

b) En el sistema de cooperación, la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación, o la declaración de su innecesariedad.

c) En el sistema de expropiación, la aprobación definitiva del proyecto de expropiación.

Entonces, el aprovechamiento subjetivo será el 90 por 100 del aprovechamiento medio resultante en el polígono o unidad de actuación correspondiente.

4. En el caso, en que el polígono o unidad de actuación hubiese alcanzado las fases a que hace referencia el punto anterior, el aprovechamiento subjetivo será el establecido en el instrumento de distribución de cargas y beneficios o el proyecto de expropiación correspondiente.

Sección Tercera. Planeamiento aprobado cuya ordenación se modifica puntualmente

Artículo 95. Ámbito de aplicación.

El régimen aplicable al planeamiento aprobado definitivamente y en curso de ejecución a la entrada en vigor del Plan General, cuya ordenación se modifica por este último será el establecido en esta Sección.

Artículo 96. Determinaciones generales.

1. En cada ámbito de planeamiento aprobado cuya ordenación se modifica serán de aplicación las determinaciones establecidas en el propio planeamiento (PP, PERI) que se modifica y las correspondientes a las modificaciones introducidas por este Plan General.

2. Si las modificaciones derivadas de la aplicación del nuevo Plan son de escasa entidad y no hacen preciso un nuevo proceso de gestión, el régimen aplicable será, a todos los efectos, el establecido en la Sección anterior.

En este caso, no será preciso que la aplicación de las normas del Plan General se base en la tramitación de una nueva figura de planeamiento, ni en la modificación de la existente, bastando a tales efectos el escrupuloso respeto del Plan General y el cumplimiento de todas y cada una de sus determinaciones. Y ello, sin perjuicio de la procedencia de exigir la redacción de un Texto Refundido del planeamiento de desarrollo, que incorpore las pequeñas modificaciones introducidas por el Plan General en los casos en que el Ayuntamiento lo estime conveniente.

3. Si las modificaciones introducidas por el Plan General hacen preciso un nuevo proceso de gestión, el régimen aplicable será el establecido en esta Sección.

Estos planes precisarán, en todo caso y a fin de adecuar sus determinaciones a las de este Plan General, modificación de elementos del planeamiento anterior y, en su caso, Texto Refundido.

Artículo 97. Criterios de ejecución.

1. El planeamiento aprobado cuya ordenación se modifica, se ejecutará conforme a las previsiones establecidas al respecto en el Expediente de Modificación de Elementos del planeamiento anterior que al efecto se redacte.

Artículo 98. Aprovechamiento subjetivo.

I. Si las modificaciones introducidas por la nueva ordenación precisan de un nuevo proceso de gestión el aprovechamiento se determina en la forma siguiente:

a) Si en el momento de entrar en vigor el nuevo Plan General se han cumplido los deberes de cesión, equidistribución y urbanización el aprovechamiento urbanístico derivado del planeamiento anterior debe entenderse patrimonializado.

Por consiguiente será indemnizable la reducción del mismo, como consecuencia de las modificaciones efectuadas, en los supuestos previstos en la Legislación urbanística.

La indemnización podrá efectuarse de conformidad con el propietario computando las cesiones de terrenos con aprovechamiento lucrativo, ya efectuadas. En cuanto a las cesiones para dotaciones se entenderán permutadas por las que resulten de la nueva ordenación, en la parte que corresponda.

b) Si en el momento de entrar en vigor el nuevo Plan General aún no se ha cumplimentado el deber de cesión, equidistribución y urbanización no cabe entender patrimonializado el aprovechamiento urbanístico, por lo que no es exigible indemnización alguna en base a la reducción del aprovechamiento.

En todo caso, las cesiones efectuadas se computarán o devolverán al propietario.

2. En cualquier caso, para evaluar el cumplimiento de dichos deberes se aplicarán los criterios expuestos en el punto 3 del artículo 87 de esta Normativa.

CAPÍTULO 3

Planeamiento en trámite

Artículo 99. Régimen aplicable.

1. El planeamiento en trámite, que no haya alcanzado, por tanto, su aprobación definitiva, a la aprobación provisional del presente Plan General, quedará íntegramente sometido al nuevo Plan y sus determinaciones sustituidas por las correspondientes de éste. Ello implica el deber municipal de declarar, de forma expresa, la conclusión del procedimiento de tramitación del planeamiento que se deroga, todo ello en el supuesto de que el citado planeamiento no haya sido asumido por el presente Plan.

2. Para los casos de Planes Parciales en trámite, aprobados antes de la aprobación provisional del presente Plan General, no será precisa nueva tramitación, ajustándose en todo a las determinaciones del Plan aprobado.

CAPÍTULO 4

Licencias concedidas y en trámite

Artículo 100. Licencias concedidas con edificación concluida.

En el caso de que la edificación estuviese concluida a la entrada en vigor del Plan General se estará a lo dispuesto en el presente Capítulo de este Título.

Artículo 101. Licencias concedidas con la edificación iniciada o no.

1. En caso de que la licencia esté concedida a la entrada en vigor del Plan General la fijación del aprovechamiento medio no afectará a la plena eficacia de la misma.

2. Las licencias concedidas a la entrada en vigor del Plan General, que no afecten a terrenos destinados a espacios libres, zona verde o red viaria o uso dotacional público, tendrán efectividad conforme a la normativa urbanística vigente en la fecha de su solicitud y conferirán a sus titulares el derecho a edificar conforme a los plazos, de iniciación e interrupción máxima de las obras, establecidos en la propia licencia o, en su defecto, en este Plan General.

En cualquier caso, estas licencias quedarán sin efecto si al cabo de los dos años el edificio al que se refieren no hubiera cubierto aguas, o al cabo de tres años no estuviese terminado.

Los plazos se computarán, en todo caso, desde la fecha de otorgamiento de la licencia o, en defecto de previsión al respecto, desde la entrada en vigor del Plan General.

El titular de la licencia podrá, no obstante, acogerse a la normativa de este Plan General si lo solicita del órgano competente para otorgar la licencia, el cual resolverá lo que sea procedente a dichos efectos.

3. Sin embargo, cuando los terrenos estuviesen destinados, de conformidad con las previsiones de este Plan, a espacios libres, zona verde o red viaria o estén previstos para uso dotacional público la Administración podrá:

a) Si la edificación se hubiese iniciado, modificar o revocar la licencia debiendo indemnizar al propietario de acuerdo a lo dispuesto en la Legislación urbanística.

Excepcionalmente, se podrá acordar el mantenimiento de la licencia, lo que requerirá previamente la modificación de elementos del Plan General.

b) Si la edificación aún no se hubiese iniciado, se entenderá extinguida la eficacia de la licencia en cuanto disconforme con la nueva ordenación, indemnizándose según lo dispuesto en la Legislación urbanística.

Artículo 102. Licencias en tramitación.

1. Las peticiones de licencia presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del Plan General que no afecten a terrenos destinados a espacios libres, zona verde o red viaria o estén previstos para uso dotacional público se someterán a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo anterior y, en consecuencia, se resolverán en todos sus aspectos conforme a la normativa aplicable en el momento de la solicitud, ajustándose a lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior.

2. En caso de afectar a espacios libres, zona verde o red viaria o que estén previstos para uso dotacional público no será posible conceder la licencia conforme a la normativa del Plan que se deroga por lo que se sujetarán en su integridad a las determinaciones del presente Plan General, incluso las relativas al aprovechamiento urbanístico correspondiente, siempre que la Resolución administrativa se produzca dentro del plazo previsto en la legislación de régimen local.

La no Resolución en plazo no supone, en este caso, la posibilidad de concesión de licencia sino el derecho del propietario a ser indemnizado. En consecuencia se deberá denegar la licencia, indemnizando al propietario según lo dispuesto en la Ley del Suelo.

Artículo 103. Régimen de las edificaciones realizadas en base a las anteriores licencias.

Lo dispuesto en este Capítulo se entiende sin perjuicio del régimen de fuera de ordenación al que puedan

quedar sometidas, en su caso, las edificaciones realizadas al amparo de las licencias contempladas en este Capítulo.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE LOS EQUIPAMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 104. Clases de equipamientos públicos.

1. La red de Equipamientos de este Municipio está constituida por el suelo, las edificaciones y las instalaciones públicas o privadas que el Plan General o sus instrumentos de desarrollo califiquen para alguno de los usos globales o pormenorizados que tengan carácter dotacional.

2. Los equipamientos públicos, también denominados sistemas, pueden ser generales o locales, distinguiéndose:

a) Sistemas Generales.

b) Sistemas Locales.

Artículo 105. Condiciones de uso y edificación.

1. Los equipamientos públicos cumplirán las condiciones generales y particulares de uso y construcción que se contienen en estas Normas en lo que les sean de aplicación.

2. Las edificaciones e instalaciones dotacionales se ajustarán a las condiciones particulares de la zona en la que se ubiquen, o de sus colindantes, sin perjuicio de lo dispuesto en este Título.

CAPÍTULO 2

Sistemas locales y generales

Artículo 106. Definición e identificación de los Sistemas Generales.

1. Constituyen los sistemas generales del territorio municipal los elementos fundamentales de la estructura general y orgánica de la ordenación del mismo establecida por el Plan General, conforme al modelo de desarrollo adoptado.

2. Los sistemas generales definidos y, en su caso, desarrollados en el Plan General se delimitan, sin perjuicio de la clasificación del suelo, en el plano núm. 2 de Estructura General del Territorio» y con mayor detalle en el plano núm. 4 de «Gestión».

3. El Plan General especifica los sistemas generales correspondientes, identificando cada uno de sus elementos y calificando los mismos. Se definen los siguientes sistemas generales:

a) Sistema General de comunicaciones, tanto urbanas como interurbanas, estableciendo las reservas de suelo necesarias para la localización de las redes viarias y ferroviarias, áreas de acceso a las mismas y todas aquellas otras vinculadas a las mismas, como estaciones de ferrocarril y autobuses, aeropuerto y otras instalaciones análogas.

b) Sistema General de espacios libres, constituido por los parques públicos urbanos.

c) Sistema General de equipamiento comunitario, que comprende todos aquellos centros públicos al servicio de la población destinados a usos:

1. Administrativos.
2. Culturales y docentes, en situación y extensión adecuada para cumplir las previsiones de su legislación especial.
3. Sanitarios, asistenciales, religiosos, cementerios, y otros servicios de interés social.
4. Áreas públicas destinadas al ocio recreativo o deportivo, como parques deportivos, recintos feriales y otros análogos.

d) Infraestructuras básicas del territorio de carácter público, como centros productores de energía, centros de almacenamiento y distribución de combustibles, embalses, líneas de conducción y distribución y otras análogas.

Artículo 107. Definición de los sistemas locales.

Son sistemas locales aquellos equipamientos, espacios libres y viales cuyo ámbito funcional se limita principalmente a una determinada y concreta área de la ciudad. Completando, desde esta perspectiva local, la estructura general y orgánica del territorio.

Artículo 108. Titularidad y régimen urbanístico.

1. Los sistemas generales y locales son de titularidad y gestión pública. Una vez obtenidos, se afectarán al uso público o se adscribirán a un servicio público u otros usos de interés social, de conformidad con el planeamiento urbanístico.

2. Los terrenos afectados por sistemas generales o locales que a la entrada en vigor del presente Plan General sean de titularidad privada deberán transmitirse al Ayuntamiento, quien los incorporará a su dominio por cualquiera de los medios que se regulan en el presente Plan General, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

En tanto no se produzca su obtención, estarán sometidos a todos los efectos al régimen de calificación de fuera de ordenación regulado en estas Normas.

3. Los terrenos de titularidad pública no municipal, que tengan un uso coincidente con el previsto por el Plan se mantendrán en el dominio de la Administración pública o Entidad de Derecho Público titular de los mismos, sin que deban transmitirse al Ayuntamiento.

4. Los terrenos de titularidad pública no municipal que tengan un uso no coincidente con el previsto por el Plan para el Sistema General afectado, deberán adaptarse al nuevo uso propuesto por el Plan, o en su caso, transmitirse al Ayuntamiento o Entidad actuante con arreglo a la normativa urbanística aplicable, siendo en cualquier caso posible su inmediata ocupación para la ejecución del uso previsto.

Artículo 109. Regulación de los sistemas generales.

1. La regulación particular de cada uno de los usos a que se vinculan los elementos de los sistemas generales, incluyendo las condiciones que habrán de respetarse en su ejecución se contiene en las Ordenanzas Urbanísticas del Plan.

2. En general, dichas determinaciones relativas a su ejecución podrán desarrollarse directamente sin necesidad de figura de planeamiento de desarrollo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la necesidad de requerirse Proyecto de Urbanización o Proyecto de Obras Ordinario, de acuerdo con lo que al respecto establezca la correspondiente ficha del Plan General.

3. No obstante lo anterior, el Plan General contiene, respecto a determinados elementos de los sistemas generales, las oportunas previsiones en orden a su ejecución que deberán ser respetadas por el Plan Parcial o

Especial que, en su caso y de acuerdo a lo previsto en la ficha correspondiente, deba formularse para su regulación pormenorizada y desarrollo.

4. En todo caso, podrán redactarse Planes Especiales que tengan por objeto no sólo la regulación pormenorizada de los sistemas generales sino, además, el establecimiento de las medidas de protección adecuadas a su naturaleza.

Artículo 110. Obtención del suelo de los sistemas generales y locales.

El Plan General programa la obtención de los terrenos destinados a sistemas generales y locales que en la actualidad son de titularidad privada. La cesión de estos suelos es obligatoria y su obtención se efectuará por ocupación directa o expropiación.

Las previsiones del programa no limitan la facultad municipal de acometer la obtención y ejecución anticipada de cualquier elemento de dichos sistemas.

Artículo 111. Obtención del suelo de los sistemas generales.

1. Los sistemas generales adscritos o incluidos en suelo urbano quedan excluidos de las Áreas de Reparto. Su obtención se producirá por expropiación.

El aprovechamiento urbanístico que se tendrá en cuenta para la determinación del justiprecio será el resultado de referir a su superficie el 75% de la media ponderada de los aprovechamientos medios de las Áreas de Reparto delimitadas en todo el suelo urbano.

2. Los terrenos destinados a sistemas generales adscritos o incluidos en suelo urbanizable programado se obtendrán por ocupación directa o por expropiación, de conformidad a los siguientes criterios:

a) La obtención por ocupación directa tendrá carácter preferente, recurriendo a la expropiación en defecto del anterior procedimiento o cuando se desee obtener anticipadamente alguno de los elementos de dichos sistemas generales.

b) A dicho efecto, los Planes Parciales que contengan Unidades de Ejecución con exceso de aprovechamiento adscribirán a dichas unidades las superficies de suelo de sistemas generales del mismo cuatrienio en cuantía suficiente para compensar, como mínimo, la parte de dicho exceso que corresponda a la diferencia entre el aprovechamiento objetivo y medio.

c) En todo caso se adscribirán, en primer lugar, a dichas Unidades de Ejecución los sistemas generales que fueran interiores al correspondiente sector cuando los hubiera.

d) Los terrenos donde se localicen los aprovechamientos correspondientes serán adjudicados tras las oportunas operaciones de reparcelación o compensación, de cada Unidad de Ejecución, a los propietarios de sistemas generales que no sean objeto de obtención anticipada por expropiación.

e) Si el Ayuntamiento recurriere a la expropiación forzosa para la obtención de los sistemas generales adscritos al suelo urbanizable programado, el justiprecio se fijará con arreglo a su valor urbanístico. Este valor se determinará en función del 50% del aprovechamiento medio del Área de Reparto en que se encuentra.

En estos casos, el Ayuntamiento se subrogará los derechos y obligaciones del expropiado en este tipo de suelo.

3. Los terrenos de sistemas generales adscritos o incluidos en suelo no urbanizable se obtendrán por expropiación, valorándose al terreno conforme a su valor inicial.

Artículo 112. Obtención de sistemas locales.

1. La transmisión de la titularidad de los terrenos al Ayuntamiento o Entidad actuante para afectarlos a los usos propios de estos sistemas se efectuará:

a) Cuando los terrenos estén incluidos en una Unidad de Ejecución, mediante cesión obligatoria y gratuita, por ministerio de la Ley, con la aprobación definitiva de los instrumentos redistributivos de cargas y beneficios, o con la declaración de su innecesariedad, en su caso.

b) En suelo urbano cuando los terrenos no estén incluidos en Unidades de Ejecución:

1. Mediante transferencia, en virtud del correspondiente acuerdo de cesión, venta o distribución de los aprovechamientos urbanísticos susceptibles de adquisición por el titular del terreno.

La inscripción del acuerdo en el Registro de la Propiedad, precedida de la que se practique en el de Transferencias de Aprovechamientos, producirá la adscripción automática del terreno destinado a dotación a la Administración competente para la implantación del uso de que se trate.

2. En defecto del anterior procedimiento, mediante expropiación u ocupación directa.

Artículo 113. Obtención por expropiación forzosa.

1. La expropiación u ocupación directa de los sistemas generales adscritos o en suelo urbano y de los sistemas locales excluidos de Unidad de Ejecución en suelo urbano deberá tener lugar en el plazo en que se indique en el instrumento de gestión.

2. Transcurrido el plazo sin iniciarse la expropiación u ocupación directa, el titular de los bienes podrá iniciar por sí solo el expediente de justiprecio por ministerio de la Ley, conforme a los plazos y procedimientos señalados en la legislación urbanística.

Artículo 114. Obtención mediante ocupación directa.

1. Los terrenos destinados a dotaciones podrán obtenerse mediante su ocupación directa a cambio del reconocimiento a su titular del derecho a integrarse en una unidad de ejecución con exceso de aprovechamiento urbanístico objetivo.

La ocupación directa requerirá la determinación del aprovechamiento urbanístico que corresponda al propietario afectado y de la unidad de ejecución en la que aquél deba hacerse efectivo.

2. La ocupación directa deberá respetar las reglas contempladas en el apartado 2 del artículo 148 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 115. Implantación efectiva del uso dotacional.

1. Cuando el Ayuntamiento así lo estime, en atención a las necesidades de cada zona, podrán implantarse equipamientos sociales en suelos calificados de educativo o deportivos, y viceversa sin que ello implique la necesidad de tramitar modificación de elementos del Plan General.

En cualquier caso, será preceptivo un estudio previo de las necesidades, disponibilidades de suelo y posibilidades inversoras del barrio en cuestión, si se trata de una dotación local, o del distrito o ciudad si se trata de un Sistema General.

2. Los suelos de sistemas generales y locales calificados de equipamiento comunitario, podrán ser igualmente cedidos a particulares o instituciones privadas, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio de interés público previsto en el planeamiento, siempre que dicho equipamiento no haya sido implantado, ni

esté prevista su implantación a medio o corto plazo por ningún organismo público, y siempre que se destinen a equipamiento deportivo o alguno de los usos establecidos en el Plan.

En todo caso dicha posibilidad se efectuará necesariamente mediante alguno de los siguientes procedimientos, y conforme a lo establecido a la legislación vigente:

- a) Concesión del derecho de superficie.
- b) Concesión administrativa del uso o servicio público.
- c) Cesión.

TÍTULO IX**NORMAS DE DESARROLLO, GESTIÓN
Y EJECUCIÓN DEL PLAN****CAPÍTULO 1****Normas e instrumentos de desarrollo y ordenación****Sección Primera. Generalidades**

Artículo 116. Principios de la actividad urbanística.
Constituyen los pilares básicos de la actividad urbanística los siguientes principios:

a) La función social de la propiedad que delimita el contenido de las facultades urbanísticas susceptibles de adquisición y condiciona su ejercicio.

b) La ordenación del uso de los terrenos y construcciones no confiere derechos indemnizatorios, salvo en los supuestos que la Ley define.

c) La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos y el reparto entre los afectados por la misma de los beneficios y cargas derivados del planeamiento urbanístico, que se producirán en los términos fijados por las Leyes.

d) La utilización del suelo y de las edificaciones que se producirá conforme al presente Plan General, en el marco de la legislación de ordenación territorial y urbanística aplicable.

e) Promover la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social.

Además, son de incidencia sectorial en la ordenación urbanística la consecución de los siguientes objetivos:

- 1. La conservación de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.
- 2. La utilización racional de los recursos naturales.
- 3. La conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico del municipio.

Artículo 117. Competencias.

1. El desarrollo, gestión y ejecución del Plan General corresponde al Ayuntamiento de La Palma del Condado, directamente o por medio de los órganos constituidos a tal efecto.

En todo caso, el mismo se producirá mediante los instrumentos urbanísticos y jurídicos que procedan en función de la clase de suelo de que se trate y de los objetivos que en cada caso se pretendan, y de conformidad al ejercicio municipal de las competencias delegadas por la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y Decretos que la desarrollen.

2. Dentro de sus respectivas atribuciones y obligaciones, corresponderá a los organismos de la Administración General del Estado y de la Junta de Andalucía el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos de su competencia, así como la cooperación con el Ayuntamiento para el mejor logro de los objetivos que el Plan persigue.

3. En todo caso, las facultades que supongan ejercicio de autoridad se ejercerán siempre en régimen de Derecho Público y de gestión directa.

4. Cuando el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Plan General lo aconseje, el Ayuntamiento de La Palma del Condado, si así lo cree conveniente, facilitará la participación de los interesados en la formulación, tramitación y gestión del planeamiento.

5. Lo anterior se efectuará respetando los derechos de iniciativa e información de los particulares y de las entidades representativas de los intereses que resulten afectados, así como la libre concurrencia.

El Ayuntamiento de La Palma del Condado para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Plan fomentará la participación de la iniciativa privada y la colaboración activa de ésta.

Artículo 118. Prioridad en el desarrollo.

1. El incumplimiento por la iniciativa privada o pública, no municipal, de las previsiones del presente Plan, o la necesidad por urgencia o interés público, facultará al Ayuntamiento de La Palma del Condado, en función y a la vista del interés urbanístico y previa declaración formal del incumplimiento, si este fuera el caso, a:

- a) Formular directamente el planeamiento de desarrollo que proceda.
- b) Fijar o sustituir los sistemas de ejecución aplicables y expropiar, en su caso, los terrenos que fueran precisos.
- c) Acordar la aplicación del régimen de venta forzosa del terreno, cuando no se opte por la expropiación.

Artículo 119. Instrumentos de actuación urbanística.

1. Para el desarrollo y ejecución del Plan General y con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística, se procederá mediante los siguientes tipos de instrumentos:

a) Instrumentos de ordenación.

Se denominan instrumentos de ordenación aquellos cuya finalidad es desarrollar o complementar las determinaciones del Plan General o del planeamiento territorial, y que se tratan en la Sección Segunda de este Capítulo.

b) Instrumentos de gestión.

Se denominan instrumentos de gestión, o de ejecución jurídica del planeamiento, aquellos cuya finalidad es posibilitar el reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados de la ordenación urbanística, rescatar las plusvalías correspondientes a los entes públicos, posibilitar la obtención de los terrenos destinados a dotaciones públicas y, en su caso, distribuir la carga derivada de las obras de urbanización necesarias. Dichos instrumentos son recogidos en el Capítulo 2 de este Título. Con mayor nivel de desarrollo se hablará de ellos en la Memoria de Gestión del Plan.

c) Instrumentos de ejecución material.

Se denominan instrumentos de ejecución material todos aquellos proyectos técnicos, cuyo objeto es posibilitar la realización de las actividades de uso, urbanización o edificación de los terrenos. Los mismos se incluyen en el Capítulo Cuarto de este Título.

d) Instrumentos de protección.

Se denominan instrumentos de protección todos aquellos cuya finalidad es la protección, conservación y

regulación del patrimonio histórico y arquitectónico, del medio físico o natural y del medio urbano. Los mismos se regulan en el Capítulo Quinto de este Título.

Artículo 120. Registro de instrumentos de actuación urbanística.

Se formalizará de conformidad con lo previsto en el Artículo 166 del Reglamento de Planeamiento el correspondiente registro, donde se inscribirán, como mínimo:

- a) Los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento y gestión.
- b) Las sentencias y resoluciones administrativas que afecten a los instrumentos a que se refiere el apartado anterior.
- c) Los convenios urbanísticos.

Sección Segunda. Instrumentos de desarrollo y ordenación

Artículo 121. Clases de instrumentos de ordenación.

1. El desarrollo del Plan General se instrumentará mediante las siguientes figuras de planeamiento:

- a) Planes Parciales de Ordenación, directamente para el suelo urbanizable sectorizado.
- b) Planes Especiales, que podrán ser de Reforma Interior para la ordenación detallada en el suelo urbano, o con otras finalidades específicas en cualquier clase de suelo.

2. Para ajustar la ordenación de determinados ámbitos o precisar la regulación de materias específicas, el propio Plan General o alguna de las figuras de planeamiento de desarrollo de las señaladas en el punto anterior, pueden ser complementadas mediante las siguientes figuras:

- a) Estudios de Detalle, como complemento del Plan General, o de Planes Especiales de Reforma Interior para el suelo urbano, y de Planes Parciales para el suelo urbanizable.
- b) Expedientes de Alineaciones.
- c) Ordenanzas Especiales, para la regulación de aspectos complementarios del planeamiento, bien por remisión expresa del Plan General, bien porque resulte conveniente para su mejor desarrollo o aclaración.

Artículo 122. Figuras de planeamiento: Planes Parciales.

1. El Plan Parcial es el instrumento para el desarrollo y concreción de la ordenación urbanística que culmina el sistema de planeamiento en el suelo urbanizable sectorizado, salvo la redacción eventual de Planes Especiales y Estudios de Detalle, y da comienzo a la fase posterior de la ejecución de la urbanización.

2. Los Planes Parciales desarrollarán de forma integral los ámbitos territoriales correspondientes a sectores unitarios de suelo urbanizable sectorizado, señalando su ordenación detallada.

3. Los Planes Parciales habrán de contener, como mínimo, las determinaciones que se señalan en estas Normas, en especial en los aspectos que se señalan específicamente para cada uno de los sectores que se han de desarrollar mediante este instrumento, toda vez que las mismas son fiel reflejo de lo previsto en la vigente legislación urbanística, en especial en los artículos 45 a 56 del Reglamento de Planeamiento, como norma complementaria de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Contendrán asimismo los documentos previstos en los artículos 57 al 64 del Reglamento de Planeamiento con las precisiones siguientes:

a) En la Memoria Justificativa de la Ordenación, junto a los extremos señalados en el artículo 58 del Reglamento de Planeamiento, se precisarán justificadamente los siguientes aspectos:

1. Razones que han aconsejado la formulación del Plan Parcial.

2. Relación entre las previsiones del Plan Parcial con las que se formulan en el Plan General.

3. Fundamento y objetivos por los que se divide, en su caso, el ámbito territorial del Plan a efectos de la gestión urbanística mediante las correspondientes unidades de ejecución, haciendo patente que se ajustan a los criterios de delimitación establecidos en estas Normas.

Razones de la elección del sistema o sistemas de actuación que se establezcan para cada una de dichas unidades de ejecución.

4. Razones que justifican el dimensionamiento del equipamiento comunitario en función de las necesidades de la población y de los usos y actividades previsto en el territorio ordenado. En todo caso se respetarán los estándares mínimos establecidos en el Anexo del Reglamento de Planeamiento.

5. Razones por las que se destinan a uso público o privado los diferentes terrenos, estableciendo los criterios de diseño de los espacios públicos libres.

6. Articulación, en forma de sistema local, de los elementos comunitarios fundamentales de la ordenación y de su integración con los sistemas generales establecidos en el Plan General.

b) Delimitación de unidades de ejecución y elección del sistema de actuación, de acuerdo a lo establecido en estas Normas.

c) A efectos de cálculo de los aprovechamientos lucrativos, se deberá establecer la ponderación relativa de los usos y tipologías, pormenorizados, resultantes de la subzonificación propuesta, con referencia al uso y tipología característico, respetando la ponderación fijada por el Plan General para las zonas que incluya.

d) Análisis de Efectos Ambientales en el que, mediante representaciones gráficas, estimaciones cuantitativas o cualitativas u otros medios se señale la repercusión de la actuación y sus determinaciones sobre el medio ambiente próximo tanto edificado como sin edificar, y sobre las condiciones de vida de los habitantes o usuarios de las áreas colindantes o cualquier otra sobre la que pudiese tener incidencia negativa.

e) La ordenación viaria secundaria y en su caso la localización de ciertas piezas de equipamiento local, deberán preverse en los Planes Parciales de acuerdo con las que el Plan General contiene para determinados Sectores en sus correspondientes Fichas y Planos.

Por el carácter indicativo que este Plan General confiere a tales determinaciones -salvo indicación expresa en contrario-, los Planes Parciales podrán asumirlas o bien proponer su modificación, siempre que demuestren la mejor concepción urbanística dentro del mismo modelo urbano y aseguren en todo caso la continuidad viaria y coherencia de trazado con los sectores colindantes y con los sistemas generales.

f) Determinación de las ordenanzas reguladoras de la edificación sobre la superficie residencial neta.

g) Cuanta documentación adicional fuese precisa, deducida de las características de la ordenación, la integración dentro de la ordenación del Plan General y el

cumplimiento de las condiciones específicas que establece el Plan General.

h) El estudio económico financiero del Plan Parcial cuantificará justificativamente las cargas de urbanización, tanto internas como externas correspondientes a cada una de las unidades de ejecución que se hubiesen delimitado.

Cuando en la ficha de características del correspondiente sector así esté previsto, dicha carga externa se ajustará a lo dispuesto en el Plan Especial de Infraestructuras y Servicios Generales, de iniciativa pública, que habrá de aprobarse con carácter previo.

La documentación gráfica se presentará a escala 1/1.000 como mínimo.

4. Cuando lo exigiera el Ayuntamiento, o por voluntad de quien tenga la iniciativa del Plan Parcial, se presentarán Avances de Plan Parcial -que podrán también ser redactados por el Ayuntamiento- en los que se expresarán los criterios, objetivos y líneas generales de la ordenación proyectada. Para ello, deberán contener una memoria que resuma los datos básicos referentes al sector en relación con el resto del territorio y dentro de su delimitación, y una descripción literaria y gráfica sintética de las características del planeamiento propuesto. Su aprobación solamente tendrá efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción de los Planes Parciales.

5. Los Planes Parciales de iniciativa privada deberán además incluir los documentos y determinaciones a que hacen referencia la legislación básica del Suelo y el artículo 46 del Reglamento de Planeamiento.

Artículo 123. Planes Especiales.

1. El Plan Especial es el instrumento para el desarrollo específico del Plan General desde un punto de vista sectorial, es decir, con incidencia limitada a los aspectos urbanísticos comprendidos en sus objetivos. En consecuencia, y sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecer, no podrán en ningún caso modificar la clasificación del suelo.

2. Los Planes Especiales podrán tener como finalidad:

a) La ordenación de áreas determinadas de suelo urbano para su reforma interior y saneamiento ya sea:

1. De Reforma Interior, correspondiente a operaciones integradas dirigidas a la reestructuración urbanística de un área delimitada a estos efectos por el Plan General o posteriormente en su desarrollo y cuando tengan por finalidad general el señalamiento de alineaciones, la asignación de usos, la regulación parcelaria o la conclusión de la urbanización, así como cualesquiera otras análogas que supongan modificación del espacio público o calificación del suelo.

2. De Mejora Urbana, cuando tengan por finalidad genérica la reurbanización de áreas urbanas, la ordenación y delimitación de espacios públicos, la programación y definición de las características de las obras y proyectos de urbanización, así como cualesquiera otras análogas, siempre que no otorguen aprovechamientos urbanísticos no previstos en el Plan.

3. De Protección, cuando tengan por finalidad la rehabilitación integrada de áreas, la fijación de ordenanzas para la catalogación, la mejora de la edificación, la pormenorización de usos o la ordenación detallada de áreas monumentales, así como cualesquiera otras dirigidas a la protección y mejora de la edificación, el espacio ambiental o paisajístico.

b) El desarrollo, ordenación pormenorizada y coordinación de los sistemas y servicios generales ya sea:

1. de Sistemas Generales, cuando tengan por finalidad la definición pormenorizada del sistema de cualquier tipo (comunicaciones, equipamientos, infraestructuras), la pormenorización y compatibilización de los usos, la ordenación detallada del sistema y sus bordes, la programación de las obras y proyectos y su asignación de costes o cualesquiera otras análogas.

2. de Infraestructuras y Servicios Generales, cuando tengan por finalidad la definición pormenorizada de los trazados y características de las infraestructuras y servicios, la programación de sus obras y proyectos, la cuantificación de sus cargas y el reparto de las mismas.

c) El desarrollo, ordenación y mejora del suelo no urbanizable. En este ámbito, podrán ser:

1. de Mejora del Medio Rural, cuando tenga por finalidad la mejora de las infraestructuras, redes y servicios de zonas rurales, así como su estudio y ordenación.

2. de Protección y Regeneración del Medio Físico, cuando tengan por finalidad la restitución de usos productivos del medio físico, la protección del paisaje o de zonas de especial valor, así como cualesquiera otras análogas dirigidas a la protección y mejora del suelo no urbanizable.

d) El estudio y ordenación de temas sectoriales urbanos, que por sus especiales características sea necesario darles una coordinación integral en la ciudad, bien sean de carácter socioeconómico, territorial, productivo o de cualquier otro tipo.

3. Los Planes Especiales que actúen sobre áreas delimitadas por el Plan General para ser desarrolladas mediante esta figura de planeamiento, respetarán el contenido que, para cada una de ellas, se especifica en las presentes Normas, e incorporarán las siguientes precisiones:

a) La Memoria justificativa, recogerá las conclusiones del análisis urbanístico, expresando los criterios para la adopción de sus determinaciones. Expondrá justificadamente los extremos que a continuación se detallan:

1. Razones que han aconsejado la formulación del Plan Especial.

2. Relación existente entre las determinaciones y previsiones del Plan Especial y las correspondientes del Plan General.

b) El Plan Especial contendrá las determinaciones y documentación que señalan los artículos reguladores de esta figura de planeamiento en la Ley del Suelo, y los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, así como cuanta documentación fuese precisa en función de los objetivos y características del mismo.

c) Los Planes Especiales de iniciativa privada cumplirán, en la medida en que sean de aplicación, las determinaciones establecidas por las presentes normas para los Planes Parciales del mismo tipo de iniciativa.

4. En los Planes Especiales de Reforma Interior, el contenido de las determinaciones y, por tanto, de su documentación, será igual a los correspondientes a los Planes Parciales, con las salvedades de los que fuesen claramente innecesarios por no guardar relación con las características propias de la reforma de que se trate. Además contendrán:

a) Cuando se trate de Planes Especiales de Reforma Interior, cuyo objeto sea la realización de operaciones integradas, la Memoria Justificativa que contendrá, además de lo indicado en el apartado b) del punto 3, la justificación detallada de los siguientes aspectos:

1. Razones del dimensionamiento del equipamiento comunitario, en función de las necesidades de la población y las actividades previstas en el territorio ordenado.

Si el Plan Especial afecta a áreas consolidadas, se deberá justificar que la reforma no incide negativamente en la densidad congestiva y en la dotación de equipamientos comunitarios y espacios libres de dicho ámbito.

Si se trata de Planes Especiales de Reforma Interior, que afecten a suelo vacante, las dotaciones se dimensionarán en función de las características socio-económicas de la población y de conformidad a la legislación sectorial aplicable.

En este último caso, dichas dotaciones no serán inferiores a las reservas exigidas para los Planes Parciales de Ordenación en suelo urbanizable por el Anexo del Reglamento de Planeamiento, salvo que se justifique la imposibilidad del cumplimiento de estos parámetros.

2. Razones por la que se destinan a uso público o privado los diferentes terrenos y edificios.

3. Articulación, en forma de sistema, de los elementos comunitarios fundamentales de la ordenación y de su integración con los sistemas generales y escalas establecidos por el Plan General.

4. Fundamento y objetivos que aconsejan, en su caso, dividir el ámbito territorial del Plan Especial a efectos de la gestión urbanística en unidades de ejecución, así como las razones para la propuesta del sistema o sistemas de actuación.

5. Estudio completo de las consecuencias sociales y económicas de su ejecución, y adopción de las medidas que garanticen la defensa de los intereses de la población afectada.

6. A efecto de cálculo de los aprovechamientos lucrativos, se deberá establecer la ponderación relativa de los usos y tipologías pormenorizados, resultantes de la subzonificación propuesta, con referencia al uso característico, respetando el aprovechamiento fijado por el Plan General.

b) Cuando se trate de operaciones de reforma interior no previstas en el Plan General, el Plan Especial no podrá modificar la estructura fundamental de aquél, lo que se acreditará con un estudio justificativo en el que se demostrará, además de su necesidad o conveniencia, su coherencia con el Plan General y la incidencia sobre el mismo.

5. Los Planes Especiales cuyo objeto sea el establecimiento de elementos o aspectos concretos de los sistemas generales de comunicaciones, equipamientos comunitarios e infraestructura y servicios generales que completen las determinaciones que a tal efecto establece el Plan General.

Estas operaciones podrán llevarse a cabo mediante la redacción de un Plan Especial en desarrollo del Plan General, sin necesidad de modificar previa o simultáneamente a éste por responder a los mismos objetivos de mejora de dichos sistemas que son propios de este documento y siempre que no exijan la previa definición de un modelo territorial distinto.

6. En los casos en que así lo establezca el Plan General y cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente podrán redactarse Planes Especiales de Infraestructuras y Servicios Generales de iniciativa pública que contenen-

drán, entre sus determinaciones, la cuantificación de las cargas externas que en relación a dichas infraestructuras o servicios deben soportar los sectores de planeamiento o, en su caso, terrenos incluidos en su ámbito.

Artículo 124. Figuras complementarias de planeamiento: Estudios de Detalle.

1. Además de los casos previstos en este Plan General, o los que pudiesen establecer los Planes Especiales de Reforma Interior en el suelo urbano, o los Planes Parciales en el suelo urbanizable, podrán redactarse cuando fuese necesario Estudios de Detalle que, siendo como son figuras complementarias de planeamiento, perseguirán alguno o varios de los siguientes objetivos:

a) Establecer alineaciones y rasantes de elementos o tramos de la red viaria en el suelo urbano, en desarrollo de las previsiones contenidas en el planeamiento.

b) Reajustar o adaptar las alineaciones y rasantes señaladas en los instrumentos de planeamiento para el suelo urbano o el urbanizable, pudiendo concretar los trazados, pero sin reducir en ningún caso la superficie del viario y demás espacios públicos y sin incrementar las edificabilidades o el aprovechamiento asignadas por los Planes.

c) Ordenar los volúmenes edificatorios definiendo, en su caso, el viario interior, en superficies con entidad suficiente a estos efectos. Deberán respetarse en todo caso las determinaciones del planeamiento en cuanto a edificabilidad y usos permitidos y prohibidos.

2. Los Estudios de Detalle se redactarán en aquellos supuestos en que así aparezca dispuesto en las presentes Normas o en los instrumentos de planeamiento de desarrollo del Plan General, o cuando el órgano municipal competente lo considere necesario, por propia iniciativa o a propuesta de los interesados, en atención a las circunstancias urbanísticas de una actuación o emplazamiento determinados.

3. El contenido de los Estudios de Detalle será el previsto en el artículo 66 del Reglamento de Planeamiento. La escala de representación de la documentación gráfica será de 1/500 como mínimo.

Artículo 125. Expedientes de alineaciones.

1. Dado que los datos relativos a las alineaciones fijadas por este Plan General no tienen más precisión que la propia de su escala, por obedecer a una medición realizada sobre una base cartográfica a escala 1/1.000, se ajustarán dichas alineaciones, simultánea o previamente a la solicitud de licencia de obras, mediante Expediente de Alineaciones o que, a estos efectos, se asimilarán a las «tira de cuerdas» aprobado por el órgano municipal competente, al ser una figura complementaria de planeamiento.

2. En todo caso, no será preciso requerir la tramitación de dichos Expedientes en los siguientes casos:

a) Cuando se hubiese aprobado previamente un Plan Especial de Reforma Interior, Estudio de Detalle u otra figura de planeamiento para el mismo ámbito, y ésta contuviese el señalamiento de alineaciones y rasantes a escala adecuada y sobre la base cartográfica referida a la red local municipal de coordenadas UTM según lo dispuesto en esta Normativa.

b) Cuando existiendo Cédula Urbanística la misma hubiese fijado las alineaciones o señalase la innecesariedad de su ajuste.

c) Cuando se trata de edificios incluidos en el Catálogo de Edificio y Elementos de Interés.

d) Cuando las obras previstas tengan el carácter de obras menores o sean reforma o sustitución de partes de la edificación que no afecten a la alineación.

e) Cuando las alineaciones estén suficientemente definidas en el plano, y no precisen el ajuste expresado en el punto 1 del presente artículo, a criterio del órgano municipal competente.

5. Las edificaciones existentes no quedarán fuera de ordenación por el hecho de no ajustarse a las alineaciones propuestas. Sólo en caso de sustitución será obligada que la nueva edificación se ajuste a ella.

Artículo 126. Ordenanzas Especiales.

Todas aquellas disposiciones de carácter general que se refieran a aspectos previstos y regulados en la legislación de régimen local y que sean de competencia ordinaria municipal, así como aquéllas que regulan aspectos determinados relacionados con la aplicación del planeamiento urbanístico y usos del suelo, las actividades, las obras y los edificios, tanto las que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan General, como complemento del mismo, como las que apruebe el Ayuntamiento en el ejercicio de las competencias que la legislación le otorga, se entenderán a efectos de estas Normas como Ordenanzas especiales. Y como tales, se regularán de conformidad a lo dispuesto en la legislación de régimen local, en cuanto respecta a su tramitación y requisitos para su aprobación. La cual, en tanto no implique modificación o revisión del Plan General, corresponderá al órgano municipal competente. En todo caso, requerirán publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

CAPÍTULO 2

Instrumentos de gestión

Sección Primera. Generalidades

Artículo 127. Clases de instrumentos de gestión.

1. Se denominan instrumentos de gestión aquéllos cuya finalidad es el reparto equitativo de los beneficios y cargas derivadas de la ordenación urbanística. Así, una primera clasificación será:

a) De Gestión Integrada o Sistemáticos. Son aquellos que forman parte de alguno de los sistemas de actuación integrados por la legislación urbanística aplicable, mediante la delimitación de unidades de ejecución.

b) De Gestión simple. Son aquéllos que para el cumplimiento de los deberes urbanísticos en suelo urbano, no forman parte de ninguno de los sistemas de actuación, excluidos justificadamente de las Unidades de Ejecución.

c) Directos. Para la ejecución de los sistemas generales o alguno de sus elementos.

Sección Segunda. Instrumentos de gestión integrada

Artículo 128. Sistemas de actuación.

1. La ejecución integrada o sistemática del planeamiento se llevará a cabo por alguno de los sistemas de actuación previstos en la legislación urbanística vigente, dentro de las unidades de ejecución que se delimiten al efecto.

En todo caso, se adoptará el sistema que la Administración elija motivadamente en cada ocasión y, en general, la determinación del sistema se llevará a cabo con la delimitación de la unidad de ejecución.

En defecto de previsión expresa al respecto, la aprobación definitiva de la delimitación de la unidad de ejecución implica, por Ministerio de Ley, la iniciación del expediente de reparcelación conforme a lo previsto en el artículo 101.1 del Reglamento de Gestión Urbanística y, en consecuencia la elección del sistema de cooperación.

2. En función del sistema de actuación elegido, el instrumento de gestión será:

- a) Proyecto de Compensación.
- b) Proyecto de Reparcelación.
- c) Proyecto de Expropiación.

Artículo 129. Sistema de compensación.

1. El sistema de compensación tiene por objeto la gestión y ejecución de la unidad de ejecución por los mismos propietarios del suelo comprendido en su perímetro, con solidaridad de beneficios y cargas. A tal fin, estos propietarios junto con los de suelo exterior a los que se adjudique aprovechamiento en la unidad de ejecución deben aportar los terrenos de cesión obligatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.3 de Reglamento de Gestión, realizar a su costa la totalidad de las obras de urbanización, constituyéndose en Junta de Compensación, repartiéndose todas las cargas y beneficios que pueda reportar la actuación, salvo que se trate de un único titular de los terrenos.

2. El procedimiento de compensación se regirá por lo dispuesto en la legislación urbanística, sus reglamentos y por cuanto fuese de aplicación de las presentes Normas.

Para la definición de derechos aportados, valoración de fincas resultantes, reglas de adjudicación, aprobación y efectos de inscripción del mencionado proyecto, se estará a lo dispuesto para la reparcelación, salvo que los propietarios por unanimidad adopten otros criterios, siempre que no sean contrarios a la Ley, al interés público o al planeamiento.

3. En los supuestos de propietario único, el proyecto de compensación se limitará a expresar la localización de los terrenos afectos a dotaciones públicas según el planeamiento, así como la localización de las parcelas edificables donde situar el aprovechamiento correspondiente al Ayuntamiento.

4. En el caso de que la ordenación del sistema se lleve a cabo mediante convenio urbanístico, sin participación del urbanizador, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

5. Es de aplicación lo dispuesto en la Sección Cuarta, Capítulo II del Título IV de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 130. Sistema de cooperación.

1. En el Sistema de Cooperación los propietarios del suelo comprendido en la unidad de ejecución aportan el suelo de cesión obligatoria y el Ayuntamiento ejecuta las obras de urbanización.

2. La aplicación del sistema de cooperación exige la reparcelación de los terrenos comprendidos en la unidad de ejecución, mediante el desarrollo de un proyecto de reparcelación, salvo que sea innecesaria de conformidad con lo previsto en el punto 4 de este artículo.

La reparcelación tiene por objeto distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar las fincas adaptándolas a las exigencias del planeamiento y situar sobre parcelas determinadas y en zonas aptas para la edificación, el aprovechamiento establecido por el Plan, con adjudicación de las parcelas resultantes a los propietarios de las primitivas, en pro-

porción a sus respectivos derechos, y al Ayuntamiento en la parte que le corresponda.

3. La reparcelación limitará sus efectos a las compensaciones económicas que procedan, cuando los propietarios de terrenos de cesión obligatoria y gratuita, no pudieran ser objeto de la oportuna adjudicación de terrenos en la unidad.

4. No resultará necesaria la reparcelación, en los casos previstos por el artículo 73 del Reglamento de Gestión y así se declare por el Ayuntamiento en la forma y con los efectos previstos por el artículo 188 del mismo. Se entenderá en todo caso que la distribución de los beneficios y cargas resultantes deberá cumplir con las condiciones señaladas para la unidad de ejecución delimitada. No se requerirá tal declaración en el caso del apartado b) del citado artículo 73.

5. Para todo lo referente a procedimiento y tramitación de las reparcelaciones se estará a lo que dispone la Sección Tercera, Capítulo II del Título IV de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y a cuanto se señale en estas Normas, que sea de aplicación.

6. Los proyectos de reparcelación contendrán las determinaciones y documentación establecida en los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de Gestión, redactados sus planos a escala mínima 1:1.000 y se justificará, en su caso, la inexistencia de parcelas resultantes no edificables y sin destino específico en el planeamiento que se ejecute. En su memoria se describirán las fincas aportadas y las parcelas resultantes con expresión de su destino urbanístico.

Artículo 131. Sistema de expropiación.

1. En el sistema de expropiación, la Administración actuante adquiere el suelo y los otros bienes comprendidos dentro de la unidad de ejecución y realiza en ella las actuaciones urbanísticas correspondientes conforme al planeamiento.

2. El órgano expropiante podrá liberar de la expropiación, mediante las condiciones y garantías que resultaran oportunas, a determinados bienes de propiedad privada o patrimoniales.

3. La gestión de los terrenos expropiados será posible mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación de régimen local y urbanístico, y en consecuencia se podrá recurrir a:

a) Gestión directa. Que adoptará las formas de gestión por la propia entidad local, organismo autónomo local o sociedad mercantil, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local.

b) Gestión indirecta. Adoptará alguna de las formas de concesión, gestión interesada, concierto, arrendamiento o sociedad mercantil y cooperativas participadas cuyo capital social pertenezca tan sólo parcialmente a la entidad local.

c) Consorcios locales con otras Administraciones Públicas o entidades sin ánimo de lucro.

d) Igualmente será posible promover modalidades asociativas con otras Administraciones Públicas o particulares, en especial mediante Mancomunidad de Municipios.

4. En todo caso será de aplicación lo establecido en la Sección Segunda, Capítulo II del Título IV de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Sección Tercera. Instrumentos de gestión simple y directos

Artículo 132. Definición previa.

Son instrumentos de gestión simple y directos:

- a) Los Proyectos de Expropiación.
- b) Los Expedientes de Distribución de Cargas, que incluyen entre otros las Contribuciones Especiales.

- c) Los Proyectos de Parcelación.
- d) Los Convenios Urbanísticos.
- e) Las Obras Ordinarias.
- f) Las Áreas de Gestión Integradas.

Artículo 133. Proyecto de Expropiación.

1. La expropiación se aplicará en los supuestos siguientes y requiere la formulación de Proyecto de Expropiación que se ajustará a lo previsto en la legislación vigente:

1.1. Se aplicará la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad:

a) Por inobservancia de los plazos establecidos para la urbanización de los terrenos y su edificación o en general, de los deberes básicos establecidos en esta Ley, cuando no se opte por la aplicación del régimen de venta forzosa.

b) En los supuestos de parcelación ilegal en suelo no urbanizable, en cuyo caso se deducirá del justiprecio el importe de la multa que se imponga.

1.2. Será también aplicable la expropiación:

a) Cuando se haya establecido este sistema para la unidad de ejecución correspondiente.

b) Para la ejecución en suelo urbano de los sistemas generales, así como de las dotaciones locales no incluidas en unidades de ejecución cuando no se obtengan mediante las transferencias de aprovechamientos.

c) Para la obtención anticipada del suelo destinado a sistemas generales en suelo urbanizable.

d) Para la constitución o ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo u otros patrimonios públicos de suelo.

e) Para la obtención de terrenos destinados en el planeamiento a la construcción de viviendas de protección oficial u otro régimen de protección pública, así como a otros usos declarados expresamente de interés social, y en particular los sistemas generales en suelo no urbanizable.

f) En los demás supuestos legalmente previstos.

2. La competencia expropiatoria corresponde al Ayuntamiento. Sin perjuicio de esto, éste podrá encomendar la potestad expropiatoria a otras Administraciones Públicas para el mejor cumplimiento de los fines de dicha expropiación. La gestión de los terrenos expropiados será posible mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación de régimen local y urbanística.

Artículo 134. Expediente de Distribución de Cargas.

1. El expediente de Distribución de Cargas tiene por objeto la distribución justa y equitativa de los costes de urbanización entre los terrenos de un ámbito sin sistema de actuación atribuido, beneficiados por una actuación urbanística, en los casos que no sea procedente otro procedimiento.

Se entenderán por costes de urbanización, a modo genérico, todos los indicados por la legislación urbanística de aplicación y en especial lo establecido en el artículo 113.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en lo que le corresponda.

Dicho expediente determinará el ámbito de distribución de las cargas beneficiado por la actuación, en el que se podrá incluir no sólo el ámbito en que se ubique la actuación, sino también aquellos circundantes en que sea perceptible la influencia de la misma y, en virtud de ello, así se declare por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, si así lo considera, podrá establecer con carácter general, criterios específicos para medir la influencia de cada tipo de actuación en relación con la mejora que comporta.

2. En particular, dicho Expediente será de aplicación en el sistema de cooperación cuando habiéndose declarado la innecesariedad de la reparcelación de los terrenos, se precise distribuir los costes de urbanización entre los propietarios afectados, de conformidad a lo establecido en el artículo 163.1 del TRLS de 1992.

Igualmente, dicho Expediente será preciso en los casos en que la repercusión de los costes de urbanización se efectúe mediante Contribuciones Especiales.

3. El Expediente de Distribución de Cargas deberá constar de los siguientes documentos:

3.1. Memoria, que se referirá a los siguientes extremos:

a) Circunstancias o acuerdos que motiven el reparto de cargas y peculiaridades que, en su caso, concurren, así como justificación de su ámbito.

b) Criterios de valoración y tasación utilizados.

c) Criterios de adjudicación.

d) Cualquier otra circunstancia que contribuya a explicar los criterios que se propongan.

e) Justificación de la innecesariedad de regularizar las lindes de las fincas afectadas.

3.2. Relación de propietarios e interesados, con expresión de la naturaleza y cuantía de sus derechos.

3.3. Tasación de los costes de urbanización, alcance y contenido de los mismos, según lo establecido en estas Normas, en la legislación vigente o regulado por el Ayuntamiento.

3.4. Cuenta de liquidación.

3.5. Plano de situación de la finca y Plano de delimitación con expresión de los linderos de las fincas afectadas, edificaciones y demás elementos existentes:

4. Su tramitación se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a El expediente se podrá iniciar de oficio por la Administración Municipal con antelación suficiente para no causar demoras en las tramitaciones administrativas que sean procedentes.

2.^a Igualmente se podrá iniciar a instancia de los particulares, entre otros, en los casos siguientes:

a) Cuando los interesados consideren que la distribución de la carga de urbanización efectuada por el Plan General, o en el planeamiento especial de desarrollo de sistemas o infraestructuras generales, no resulta equitativa entre los propietarios afectados.

En particular, cuando al iniciar la tramitación de una figura de planeamiento de desarrollo los interesados consideren la carga externa de urbanización desproporcionada en relación al aprovechamiento objetivo atribuido por el planeamiento, existiendo otros ámbitos o sectores que resulten beneficiados por dichas obras.

b) En suelo urbano no incluido en unidad de ejecución, cuando siendo preciso dotar a la parcela de los servicios e infraestructuras precisos para que adquiera la condición de solar, la cuantía de la carga de urbanizar resultase desproporcionada para el aprovechamiento edificable de la parcela y se manifieste la imposibilidad de delimitar una unidad de ejecución, aun de forma discontinua, por el grado de consolidación de las parcelas afectadas por dichos servicios.

3.^a Recibida la solicitud, el Ayuntamiento decidirá sobre la apertura o no del correspondiente expediente. La Resolución que ponga fin, en su caso, a la tramitación, deberá ser motivada.

4.^a El expediente se tramitará, en todo caso, con audiencia de los interesados y será aprobado por el órgano municipal competente, previa aprobación inicial e información pública durante quince días.

5. La cuantía de la carga de urbanización atribuible al terreno se establecerá proporcionalmente al aprovechamiento objetivo fijado por el Plan General para cada una de las respectivas fincas.

No obstante lo anterior, los interesados de mutuo acuerdo podrán solicitar de la Administración la adopción de un criterio distinto, siempre que se garantice la adecuada distribución de dicha carga y no se cause perjuicio a terceros.

6. Por acuerdo entre el Ayuntamiento y los propietarios afectados se podrá sustituir el pago de todo o parte de los costes de urbanización, por la cesión gratuita al primero de terrenos edificables, libres de cargas y gravámenes, en la proporción que se estime para compensar tales gastos, cuyo importe se fijará en el propio acuerdo.

Artículo 135. Parcelaciones urbanísticas.

1. Tendrá la consideración de parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas, solares o parcelas.

2. No podrán realizarse parcelaciones urbanísticas en los suelos urbanos o urbanizables en tanto no esté aprobado el correspondiente planeamiento previsto en este Plan, con la excepción de las segregaciones precisas para la incorporación de los terrenos al proceso urbanizador.

3. No podrán realizarse parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable, siendo nulas de pleno derecho las que se ejecutasen.

4. El Proyecto de Parcelación Urbanística, cuando se tramite como documento independiente, tendrá el siguiente contenido:

a) Memoria justificativa de las razones de la parcelación y de sus características en función de las determinaciones del Plan sobre el que se fundamente. Se describirá, con expresión de superficie y localización, cada finca original existente y cada una de las nuevas parcelas resultantes, debiéndose hacer patente que éstas resultan adecuadas para el uso que el Plan les asigna y que, en su caso, son aptas para la edificación.

b) Plano de situación o emplazamiento a escala no inferior a 1:2.000.

c) Plano topográfico de estado actual, a escala 1:500 como mínimo, donde se señalen las fincas originarias y registrales representadas en el parcelario oficial, las edificaciones y arbolado existente y los usos de los terrenos.

d) Planos de parcelación, a escala 1:500 como mínimo, en los que aparezca perfectamente identificada cada una de las parcelas resultantes y pueda comprobarse que no quedan parcelas inaprovechables según las condiciones señaladas por el Plan.

e) En su caso, propuesta de cédula urbanística de cada parcela resultante.

f) Certificado de dominio y estado de cargas expedido por el Registro de la Propiedad. Si la finca o fincas no constasen matriculadas se indicará tal circunstancia, acompañando el título o títulos que acrediten el dominio.

5. Serán indivisibles las fincas, parcelas o solares en los supuestos contemplados en el artículo 67 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que establece:

- Los que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas en el instrumento de planeamiento, salvo que los lotes resultantes se adquieran simultáneamente por los propietarios de fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas o solares colindantes, con la finalidad de agruparlos y formar uno nuevo con las dimensiones mínimas exigibles.

a) Los de dimensiones inferiores al doble de las requeridas como mínimas en el instrumento de planeamiento, salvo que el exceso de éstas se agrupe en el mismo acto a terrenos colindantes para formar otra finca, unidades aptas para la edificación, parcela y solar que tenga las condiciones mínimas exigibles.

b) Los que tengan asignada una edificabilidad en función de la superficie, cuando se materialice toda la correspondiente a ésta.

c) Los vinculados o afectados legalmente a las construcciones o edificaciones e instalaciones autorizadas sobre ellos.

Artículo 136. Convenios urbanísticos.

1. Para la mejor gestión del planeamiento, el Ayuntamiento de La Palma del Condado podrá suscribir convenios de colaboración con particulares o entidades públicas.

Dichos convenios no podrán alterar las determinaciones del planeamiento que ejecutan, ni perjudicar derechos e intereses de terceros y se regirán por los principios de legalidad, transparencia y publicidad.

2. En ningún caso, podrán suponer disminución de los deberes y cargas previstos en el planeamiento.

3. En todo caso estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 137. Obras públicas ordinarias.

1. La gestión de las obras públicas ordinarias se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. En los supuestos establecidos en el punto 3 del precitado artículo, se estará a lo que se dispone en estas Normas para la Distribución de las Cargas de Urbanización.

Artículo 138. Áreas de gestión integrada.

En los términos que se contemplan en la Sección Segunda del Capítulo IV del Título IV de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, se podrán establecer Áreas de Gestión Integradas dentro del ámbito del Plan General de La Palma del Condado, ya que en el presente documento no se contemplan.

Sección Cuarta. Registros de Gestión

Artículo 139. Registro de Transferencias de Aprovechamiento.

1. Se formará un Registro de Transferencias de Aprovechamiento cuyo objeto será la inscripción, separada, de los siguientes supuestos:

a) La publicidad del aprovechamiento urbanístico, expresando para cada terreno su exceso o defecto.

b) La inscripción administrativa de los negocios jurídicos de disposición de dicho aprovechamiento y, en particular, los que impliquen transferencia de aprovechamiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) anterior, podrán inscribirse en el Registro de Transferencias de Aprovechamiento, con efecto meramente declarativo, las siguientes situaciones:

a) Los aprovechamientos urbanísticos susceptibles de apropiación correspondientes a propietarios de terrenos que sean objeto de ocupación directa por la Administración.

b) Para las unidades de ejecución que se delimiten en suelo urbano y urbanizable, el exceso o defecto de aprovechamiento.

c) En suelo urbano asistemático, el defecto de aprovechamiento cuando se hubiera obtenido licencia para edificar y el Ayuntamiento no estime oportuno su adquisición inmediata.

En relación a dichas situaciones se harán constar cuando menos los siguientes datos:

a) Superficie y situación urbanística de la finca.

b) Área de reparto donde se encuentre situado el terreno.

c) Aprovechamiento objetivo y aprovechamiento subjetivo, y por consiguiente el exceso o defecto de aprovechamiento, expresado en m²/m² del uso característico del área de reparto.

d) Cualesquiera cargas urbanísticas u otras obligaciones que estén pendientes de cumplimiento, en relación a los referidos terrenos.

3. En todo caso se inscribirán, al menos, en el Registro los siguientes actos de los relacionados en el apartado b) del punto 1 de este artículo:

a) Los acuerdos de cesión o distribución de aprovechamientos urbanísticos celebrados entre particulares, que deberán constar en documento público.

b) Los acuerdos de compra, venta o cesión por cualquier título de aprovechamientos urbanísticos celebrados entre la Administración y los particulares, entre las que se incluyen los acuerdos de reparcelación económica.

c) Las transferencias de aprovechamientos urbanísticos coercitivas (a las que fuerza la Administración).

En relación a dichos actos se indicará:

a) Situación, superficie y datos registrales de las fincas de origen y destino con referencia, en su caso, a la hoja de inscripción en el propio Registro de dichos terrenos.

b) Cuantía del aprovechamiento que se transfiere.

c) Tipo de la transferencia, indicando si la misma se produce entre particulares o si se verifica con intervención de la Administración. Así como del carácter coactivo o voluntario de la misma.

d) Titularidad de los nuevos aprovechamientos resultantes en la parcela de destino.

4. El Ayuntamiento expedirá certificaciones de inscripción en el Registro de Transferencias de Aprovechamiento con carácter previo a su inscripción en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con lo establecido en la Legislación urbanística de aplicación.

CAPÍTULO 3

Instrumentos de intervención municipal en materia de suelo: El Patrimonio Municipal del Suelo (PMS): formación y gestión

Artículo 140. Finalidad y destino del Patrimonio Municipal del Suelo.

1. La finalidad del Patrimonio Municipal de Suelo es regular el mercado de terrenos, obtener reservas de sue-

lo para actuaciones de iniciativa pública, facilitar la ejecución del planeamiento y garantizar una oferta de suelo suficiente para la realización de viviendas de protección oficial.

2. Los bienes del Patrimonio Municipal del Suelo, una vez incorporados al proceso de urbanización y edificación, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, de acuerdo con el planeamiento urbanístico.

La declaración de interés social cuando no venga expresamente atribuida por la propia legislación específica, requerirá acuerdo del órgano municipal competente.

3. Los bienes del Patrimonio Municipal del Suelo constituyen un patrimonio separado de los restantes bienes municipales y los ingresos obtenidos mediante enajenación de terrenos o sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administración por su equivalente metálico, se destinarán a la conservación y ampliación del mismo.

4. El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos ordinarios una cantidad equivalente al cinco por ciento (5 por 100) de su importe con destino a la ampliación, mantenimiento y conservación del Patrimonio Municipal del Suelo.

También destinará el cinco por ciento (5 por 100) al menos del mismo presupuesto a la ejecución de urbanizaciones, dotaciones públicas y operaciones de reforma interior previstas en el planeamiento urbanístico.

5. La urbanización y edificación de los terrenos del Patrimonio, una vez que el grado de desarrollo del Planeamiento lo permita, podrá llevarse a cabo por la Administración, utilizando la modalidad de gestión más adecuada en cada caso.

Artículo 141. Bienes que lo integran.

1. Integrarán el Patrimonio Municipal del Suelo los bienes patrimoniales clasificados como tales y, en todo caso, los obtenidos por:

a) Cesiones, ya sean en terrenos o en metálico.

b) Derecho de superficie.

c) Ejercicio del derecho de tanteo y retracto.

d) Reservas de terrenos.

e) Expropiaciones urbanísticas de cualquier clase.

f) Ejercicio del registro de solares y terrenos sin urbanizar.

2. Igualmente se incorporarán al Patrimonio Municipal del Suelo los terrenos clasificados como suelo urbanizable no programado o no urbanizable que se adquieran con dicha finalidad.

Artículo 142. Cesiones. Planteamiento general.

1. Los terrenos integrantes del Patrimonio podrán ser cedidos para el cumplimiento de los fines previstos por éste, es decir, construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social.

2. Las cesiones podrán ser gestionadas por:

a) Un precio no inferior al valor urbanístico del aprovechamiento real que le corresponda.

b) Un precio inferior a su valor urbanístico o gratuitamente.

c) Transmisión directa entre Administraciones.

3. La cesión de terrenos habrá de comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 143. Cesiones onerosas.

1. Los terrenos pertenecientes al Patrimonio Municipal del Suelo con calificación urbanística adecuada para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, sólo podrán ser enajenados en virtud de concurso. Su precio no podrá ser inferior al valor urbanístico del aprovechamiento real que les corresponda.

El pliego de condiciones podrá fijar en su caso:

a) Los plazos máximos para la realización de las obras de urbanización y edificación, o sólo de estas últimas si el terreno mereciera la calificación de solar.

b) El destino específico de dichos bienes deberá ser alguno de los previstos para el patrimonio municipal.

Si el concurso quedase desierto, el Ayuntamiento podrá enajenar directamente dentro del plazo máximo de un año, con arreglo al pliego de condiciones.

2. La cesión a entidades de carácter benéfico y social, que promuevan viviendas de protección pública, no requerirá concurso, sin perjuicio de que el acuerdo de cesión podrá contener idénticas previsiones, en relación a plazos, y destino de los bienes, que en el supuesto anterior.

Artículo 144. Cesiones gratuitas.

1. En casos justificados podrá el Ayuntamiento de La Palma del Condado ceder terrenos gratuitamente o por precio inferior al de su valor urbanístico para ser destinados a viviendas de protección pública, mediante concurso cuyo pliego de condiciones podrá establecer las condiciones previstas en el artículo anterior.

2. Cuando la permanencia de los usos a que se destinen los terrenos lo requiera podrá también el Ayuntamiento ceder directamente, por precio inferior al de su valor urbanístico o con carácter gratuito, el dominio de terrenos en favor de Entidades o Instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro para destinarlo a usos de interés social que redunden en beneficio manifiesto del municipio.

3. La consideración de determinadas Entidades o Instituciones privadas como de interés público municipal requerirá la aprobación del órgano municipal competente.

Artículo 145. Cesiones entre Administraciones.

1. Las Administraciones Públicas Urbanísticas y entidades instrumentales de éstas, como las Empresas Públicas de Suelo o las Empresas Municipales de la vivienda entre otras, podrán transmitirse directamente, y a título gratuito u oneroso, terrenos con fines de:

- a) Promoción pública de viviendas.
- b) Construcción de equipamiento comunitario.
- c) Construcción de otras instalaciones de uso público o interés social.

2. Además de las cesiones previstas en el punto anterior, podrán ser objeto de cesión las aportaciones de bienes procedentes del Patrimonio Municipal de Suelo.

Artículo 146. El Derecho de superficie.

1. El Ayuntamiento de La Palma del Condado y las demás personas públicas podrán constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad o integrantes del patrimonio municipal del suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social, cuyo derecho corresponderá al superficiario.

2. El derecho de superficie será transmisible y susceptible de gravamen con las limitaciones que se hubiesen fijado al constituirlo y se regirá por las disposiciones contenidas en este Capítulo, por el Título constitutivo del derecho y, subsidiariamente, por las normas del Derecho privado.

3. El procedimiento de constitución del derecho de superficie y el carácter oneroso o gratuito del mismo se regirán por lo dispuesto en los artículos de este Capítulo para los diversos supuestos.

Cuando se constituyera a título oneroso, la contraprestación del superficiario podrá consistir en el pago de una suma alzada por la concesión o de un canon periódico, o la adjudicación de viviendas o locales o derechos de arrendamiento de unas u otros, o en varias de estas modalidades a la vez, sin perjuicio de la reversión total de lo edificado al finalizar el plazo que se hubiera pactado al constituir el derecho de superficie.

4. El derecho de superficie se extinguirá si no se edifica en el plazo legalmente previsto.

Cuando se extinga el derecho de superficie por haber transcurrido el plazo, el dueño del suelo hará suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiese constituido aquel derecho.

La extinción del derecho de superficie por decurso del término provocará la de toda clase de derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

Artículo 147. Delimitación de Áreas de Tanteo y Retracto.

1. A efectos de garantizar el cumplimiento de la programación del planeamiento, incrementar el patrimonio municipal del suelo, intervenir en el mercado inmobiliario y, en general, facilitar el cumplimiento de los objetivos de aquél, el Ayuntamiento de La Palma del Condado ha delimitado y podrá delimitar áreas de tanteo y retracto. Esta delimitación podrá efectuarse en cualquier momento de forma debidamente motivada, mediante el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución.

2. Al delimitarse estas áreas deberá establecerse cuáles son las transmisiones sujetas al ejercicio de tales derechos que podrán ser:

a) Las transmisiones onerosas de terrenos sin edificar, tengan o no la condición de solares.

b) Las transmisiones onerosas de terrenos con edificación que no agote el aprovechamiento permitido por el Plan, con edificación en construcción, ruinoso o disconforme con la ordenación aplicable.

c) Las transmisiones de viviendas en construcción o construidas, siempre que el transmitente hubiera adquirido del promotor y, en el segundo caso, la transmisión se proyecte antes de transcurrido un año desde la terminación del edificio.

d) Las fincas edificadas conforme a la ordenación aplicable, tanto en el supuesto de que la transmisión se proyecte o verifique en conjunto como fraccionadamente, en régimen o no de propiedad horizontal, siempre que el ámbito delimitado hubiese sido previamente declarado, en todo o en parte, como área de rehabilitación integrada.

e) Las primeras así como las ulteriores transmisiones onerosas de viviendas sujetas a cualquier régimen de protección pública, al objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de las limitaciones sobre precios máximos de venta de las mismas.

f) Las transmisiones onerosas de terrenos sin edificar o edificados, en el suelo no urbanizable sometidos a procesos de parcelación o autoconstrucción.

3. Igualmente se deberá establecer en dicho acuerdo de delimitación el plazo máximo de sujeción de las transmisiones al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que será, como máximo y a falta de acuerdo expreso, de diez años.

4. En la documentación específicamente relativa a la delimitación deberá figurar una Memoria justificativa con el siguiente contenido mínimo:

- a) Necesidad de someter las transmisiones a los derechos de tanteo y retracto.
- b) Objetivos a conseguir.
- c) Justificación del ámbito delimitado en relación con el conjunto del ámbito territorial no afectado.
- d) Relación de los bienes afectados y de sus propietarios, siendo preceptiva la notificación a éstos previa a la apertura del trámite de información pública.

5. Los propietarios de bienes afectados por estas delimitaciones deberán notificar al Ayuntamiento la decisión de enajenarlos, con expresión del precio y forma de pago proyectado y restantes condiciones esenciales de la transmisión, a efectos de posible ejercicio del derecho de tanteo, durante un plazo de sesenta días naturales a contar desde el siguiente al del que se haya producido la notificación.

En todo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 148. Reservas de terrenos.

1. En los casos expresamente previstos por este Plan General, se establecen reservas de terrenos de posible adquisición para ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo. Igualmente el Ayuntamiento de La Palma del Condado, cuando lo considere oportuno y debidamente motivado, podrá delimitar reservas de superficies sobre cualquier clase de suelo con idéntica finalidad, por el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución.

2. Efectuada esta delimitación la misma comporta:

- a) La declaración de utilidad pública y su necesidad de ocupación a los efectos expropiatorios, en los tiempos marcados por el apartado a) del punto 2 del artículo 73 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- b) La sujeción de todas las transmisiones a las mismas condiciones de áreas de derecho de tanteo y retracto.

3. La delimitación de un terreno como reserva para los expresados fines implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos expropiatorios.

Artículo 149. Expropiación de otras Administraciones y expropiación con beneficiario.

1. El justiprecio expropiatorio del terreno se determinará de conformidad a lo previsto en la legislación urbanística y en función del aprovechamiento atribuible al mismo.

2. La Administración no municipal o el beneficiario, en su caso, adquieren así derecho al aprovechamiento susceptible de apropiación con carácter general cuando no se actúa por expropiación, es decir, el 90 por 100 del aprovechamiento medio referido a su superficie.

Artículo 150. Registro de solares y terrenos sin urbanizar.

1. Se formará un Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar, al amparo de la Ley del Suelo, para los

supuestos de incumplimiento de deberes urbanísticos recogidos en la citada Ley. Cuando el Ayuntamiento no opte por la expropiación, acordará la aplicación del régimen de venta forzosa, que se llevará a cabo mediante su inclusión en el Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar. El acuerdo de inclusión en este Registro contendrá la valoración del terreno conforme al grado de adquisición de facultades urbanísticas por su titular y determinará la imposibilidad para éste de proseguir el proceso urbanizador y edificatorio.

2. Los inmuebles incluidos en el Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar, serán adjudicados en virtud de concurso, cuya convocatoria o pliego de condiciones incluirá las siguientes determinaciones:

- a) Precio del terreno a satisfacer por el adjudicatario, que en ningún caso podrá ser inferior al valor urbanístico del aprovechamiento real correspondiente a aquél.
- b) Plazo máximo para la realización de las obras de urbanización y edificación, o sólo de estas últimas si el terreno ya mereciera la calificación de solar.
- c) Precios máximos de venta o arrendamiento de las edificaciones resultantes de la actuación.

No podrá transcurrir más de un año desde la inclusión del inmueble en el Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar hasta la convocatoria del concurso para su adjudicación.

3. El adjudicatario del concurso tendrá la consideración de beneficiario de la expropiación. La diferencia entre la valoración del terreno atribuida al tiempo de su inclusión en el Registro y el precio de adjudicación, corresponderá al Ayuntamiento, que podrá destinarla a inversión en materia de urbanismo y vivienda.

Artículo 151. Inventario del Patrimonio Municipal del Suelo.

1. El Ayuntamiento mantendrá el Inventario del Patrimonio Municipal del Suelo, donde se harán constar, al menos, los terrenos que se incorporen a dicho Patrimonio, especificando el modo de adquisición, superficie y demás datos registrales.

2. En todo caso los terrenos para los que se hubiera constituido reserva a efectos de su posible incorporación al Patrimonio de conformidad a lo previsto en estas Normas, deberán ser incluidos en un Registro Complementario del anterior.

CAPÍTULO 4

Instrumentos de ejecución material

Sección Primera. Proyectos Técnicos. Generalidades

Artículo 152. Definición, clases y características generales de los Proyectos Técnicos.

1. A efectos del ejercicio de la competencia municipal sobre intervención de las actuaciones públicas o privadas sobre el suelo, se entiende por proyecto técnico aquél que define de modo completo las obras o instalaciones a realizar, con el contenido y detalle que requiera su objeto, de forma que lo proyectado puede ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus especificaciones. Los proyectos técnicos plasmarán el modo de ejecutar materialmente las determinaciones del Plan General y sus instrumentos de desarrollo.

2. Según su objeto, se incluyen en algunas de las siguientes clases:

- a) De urbanización.
- b) De edificación.
- c) Otras actuaciones urbanísticas.
- d) De actividades e instalaciones.
- e) De modificación del uso.

3. Los proyectos se estructuran documentalmente en Memoria descriptiva y justificativa, Planos y Presupuestos, con los complementos que se exigen para cada clase de actuación en las presentes Normas, en las Ordenanzas e Instrucciones Técnicas municipales de aplicación y en la legislación aplicable.

4. Los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias de obras o instalaciones deberán venir redactados por técnico o técnicos que sean competentes, por relación al objeto y características de lo proyectado, y visados por sus respectivos Colegios profesionales cuando este requisito sea exigible, conforme a la legislación en vigor.

5. Cada proyecto, una vez aprobado y concedida la correspondiente licencia, quedará incorporado a ésta como condición material de la misma. En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal previa toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de la licencia, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidas en el proyecto aprobado o fijados en las condiciones particulares de la licencia.

Sección Segunda. Proyectos de Urbanización

Artículo 153. Definición, clases y características generales de los Proyectos Técnicos.

1. Los proyectos de urbanización tienen por objeto la definición técnica precisa para la realización de las obras de acondicionamiento urbanístico del suelo, en ejecución de lo determinado por el planeamiento urbanístico.

2. A efectos de su definición en proyectos, las obras de urbanización se desglosan en los siguientes grupos:

- a) Excavaciones y movimiento de tierras.
- b) Trazado.
- c) Obras de fábrica. Galerías de servicios.
- d) Pavimentación de viario.
- e) Red de distribución de agua potable. Red de riego e hidrantes.
- f) Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales.
- g) Red de distribución de energía eléctrica. Alumbrado público. Canalizaciones de telecomunicación.
- h) Redes de distribución de gas.
- i) Parques, jardines y acondicionamiento de espacios libres.
- j) Aparcamientos subterráneos.
- k) Demolición, eliminación o mantenimiento de elementos existentes.

3. Son Proyectos Generales de Urbanización los que tienen por objeto el acondicionamiento, en una o varias fases, de un sector o polígono del suelo urbanizable o de un polígono de reforma interior en suelo urbano, así como cualquier otra operación urbanizadora integrada que comprenda todos o varios de los grupos de obras señalados en el apartado anterior y, en todo caso, la apertura o reforma del viario.

Los restantes proyectos de urbanización se considerarán parciales y se denominarán Proyectos de Obras Ordinarias de Urbanización especificando, en cada caso, su objeto u objetos específicos.

4. Los proyectos de urbanización se tramitarán y aprobarán conforme a las reglas establecidas en la legislación urbanística vigente. No obstante, tratándose de proyectos de obras ordinarios podrán seguir el trámite establecido para las obras municipales ordinarias.

5. Antes de la aprobación definitiva de los proyectos de urbanización o de obras ordinarias, deberá el promotor constituir una garantía del veinte por ciento (20%), calculado con arreglo al coste de las obras según el presupuesto de ejecución material. Estas garantías responderán del cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas a los promotores y de los compromisos por ellos contraídos. Se cancelarán o devolverán cuando se efectúe la recepción definitiva de las obras e instalaciones.

6. Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos del ámbito que comprendan con los generales de la ciudad a los que se conecten, para lo cual verificarán que éstos tienen la suficiente dotación o capacidad técnica.

Artículo 154. Contenido de los proyectos de urbanización.

1. Los proyectos de urbanización estarán constituidos por los documentos señalados en el artículo 69 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, con el detalle y complementos que requiera la completa definición ejecutiva de las obras comprendidas en el mismo.

2. Incluirán, en todo caso, los documentos siguientes:

2.1. Memoria.

Este documento ofrecerá una visión general de todas las obras recogidas en el proyecto, presentará la documentación legal sobre la que se base el mismo y que justifica su redacción y ofrecerá una exposición clara y concluyente de la adecuación del proyecto al planeamiento que sirvió de base a su redacción.

Se desglosará en Memoria descriptiva y Memoria justificativa.

a) Memoria descriptiva.

Contendrá la exposición y justificación de los criterios en que se basa el estudio, indicará los datos previos y métodos de cálculo, cuyo detalle y desarrollo incluirá en anejos separados. Quedarán justificadas las soluciones adoptadas en sus aspectos técnicos y económicos y las características de todas y cada una de las obras proyectadas.

b) Memoria justificativa o Anejos a la Memoria.

Contendrá los criterios e hipótesis que justifican los elementos constructivos proyectados, debiendo detallarse cuantos cálculos ha sido preciso realizar para justificar la capacidad o resistencia de las soluciones adoptadas.

2.2. Planos.

En este documento se incluirá toda la información necesaria para definir las obras objeto del proyecto.

Podrá desglosarse en los siguientes Capítulos: Planos de información y Planos de proyecto.

a) Planos de información.

Se desarrollarán sobre topográfico oficial, a escala mínima 1:1.000 y con curvas de equidistancia de un metro, referido a las coordenadas UTM de la red geodésica local, en el que, subdividiéndose en cuantas hojas sea preciso, se fijen:

a.1. Los límites del Plan que se proyecta ejecutar y la situación de las obras.

a.2. Las construcciones, instalaciones, plantaciones y arbolado existente, con indicación de los que, por ser incompatibles con el Plan, hayan de derribarse, talarse o trasladarse.

a.3. Plano de zonificación del planeamiento que ejecuta.

a.4. La situación de las infraestructuras, obras y servicios existentes, debidamente acotados, así como la red de drenaje natural.

b) Planos de proyecto.

A escala adecuada y sobre igual base, subdividiéndose en las hojas que sean necesarias, incluirán aquellos que sean competencia del proyecto en base a la siguiente relación:

b.1. Plano de replanteo, sobre base topográfica, que concretará los límites previstos de los espacios viales, los parques y jardines de uso público y los espacios abiertos y libres de uso privado, las parcelas para equipamientos de servicios públicos o de interés social y las previstas para edificación privada.

b.2. Planta, perfiles longitudinales y transversales de la red viaria y peatonal y sus conexiones externas, secciones tipo y estructuras de firmes.

b.3. Plano topográfico modificado.

b.4. Plantas y alzados de las redes de servicios e infraestructuras y de las conexiones externas.

b.5. Planta de señalización viaria y semaforización y detalles de instalaciones.

b.6. Plano de ajardinamiento, arbolado y mobiliario urbano.

b.7. Planos de estructuras y detalles constructivos.

2.3. Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Expresará las condiciones técnicas, económicas y administrativas de las obras y servicios y se ajustará a la normativa general y a la legislación e instrucciones específicas de los organismos e instituciones competentes a las que se hará expresa referencia en el documento.

Contendrá las prescripciones necesarias para la correcta definición de las obras proyectadas, calidad de los materiales a emplear y características de ejecución, medición y abono de las unidades de obra.

2.4. Presupuesto.

Este documento, integrado o no en varios presupuestos parciales, contendrá expresión de los precios unitarios, auxiliares y descompuestos, cuadros de precios, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.

Las mediciones y presupuestos se harán, en su caso, desglosados por unidades de ejecución, presentándose al final un resumen general de los presupuestos.

2.5. Un programa de desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo, de carácter indicativo.

2.6. Salvo cuando resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que la obra se va a ejecutar.

El citado estudio, así como el plan de obra a que se refiere el apartado anterior, podrá incluirse dentro del Capítulo correspondiente a la Memoria justificativa del proyecto.

3. En los proyectos generales, así como en los de obras ordinarias que comprendan más de un grupo de obras de urbanización de los relacionados en el punto 2 del artículo anterior, cada uno de ellos constituirá un Capítulo independiente, sin perjuicio de su refundición unitaria en la Memoria principal, en el Plan de obras y en el Presupuesto general.

4. En desarrollo de las presentes Normas, el Ayuntamiento podrá aprobar un Pliego General de Condi-

nes para la Redacción y Tramitación de los proyectos de urbanización y demás disposiciones municipales.

Sección Tercera. Proyectos de Edificación

Artículo 155. Definición y clases.

A los efectos de su definición en proyectos y de aplicación de las condiciones generales y particulares reguladas en las presentes Normas, las obras de edificación se integran en los grupos siguientes:

- a) Obras en edificios existentes.
- b) Obras de nueva planta.
- c) Obras de demolición.

Artículo 156. Obras en edificios existentes.

Las obras en edificios existentes son aquellas que se efectúan en el interior del edificio o en sus fachadas exteriores, pero sin alterar la posición de los planos de fachada y cubierta que definen el volumen de la edificación. Entre ellas se encuentran:

1. Obras de conservación o mantenimiento, cuya finalidad es exclusivamente la de mantenimiento del edificio en correctas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.
2. Obras de restauración, que tienen por objeto la recuperación de un edificio, o parte del mismo, a sus condiciones o estado original.
3. Obras de rehabilitación, que tienen por objeto la puesta en condiciones adecuadas de uso del edificio, manteniendo sus características estructurales y morfológicas.
4. Obras de renovación, que afectan a los elementos estructurales del edificio causando modificaciones importantes en su morfología.
5. Obras menores, que son las realizadas en la vía pública relacionadas con la edificación contigua, así como las pequeñas obras de reparación, adecentamiento o adecuación de edificaciones, que no afecten a elementos estructurales o fachadas, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal y, en particular, las siguientes:

- Construcción o reparación de vados en las aceras, así como su supresión.
- Construcción de quioscos prefabricados o desmontables para la exposición y venta.
- Colocación de rótulos, banderas y anuncios luminosos.
- Colocación de anuncios, excepto los situados sobre la cubierta de los edificios que están sujetos a licencia de obra mayor.
- Colocación de postes.
- Colocación de toldos en las plantas bajas con fachada a vía pública.
- Instalación de marquesinas.
- Reparación de cubiertas y azoteas que afecten al armazón o estructura de los mismos.
- Reparación de cubiertas con sustitución parcial de materiales de cubrición.
- Pintura, estuco y reparación de fachadas de edificios sin interés histórico-artístico.
- Colocación de puertas y persianas en aberturas.
- Colocación de rejas.
- Construcción, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones desagües y albañales.
- Construcción de pozos y fosas sépticas.
- Construcción de vallas.

- Formación de jardines cuando no se trate de los privados complementarios del edificio.
- Construcción de piscinas.

Y lo incluido en la tabla aneja.

Artículo 157. Obras de nueva planta.

Son aquellas obras de nueva edificación que comprenden los tipos siguientes:

1. Obras de reconstrucción, que tienen por objeto, mediante nueva construcción, la reedificación de un edificio preexistente, total o parcialmente desaparecido, en el mismo lugar reproduciendo sus características morfológicas.
2. Obras de sustitución, mediante las cuales se derriba una edificación existente o parte de ella, y en su lugar se erige nueva construcción.
3. Obras de nueva planta. Son las de nueva construcción sobre solares vacantes.
4. Obras de ampliación, que incrementan el volumen construido o la ocupación en planta de edificaciones existentes.

Artículo 158. Obras de demolición.

Las obras de demolición podrán ser:

1. Totales.
2. Parciales. En función del alcance de la demolición parcial se distinguen:

- a) Demoliciones que no afectan a elementos estructurantes y de escasa entidad. No requerirán proyecto técnico.
- b) Demolición que afecta a elementos estructurantes de la construcción. Necesitarán proyecto técnico.

Artículo 159. Condiciones comunes.

1. Según lo dispuesto con carácter general en estas Normas, los proyectos de obras de edificación comprenderán los siguientes documentos:

1.1. Memoria descriptiva, que contendrá:

- a) La descripción de las obras, y en particular la de aquellos datos que no puedan representarse, numérica o gráficamente, en los planos.
- b) Asimismo se describirán, en su caso, las galerías subterráneas, minas de agua o pozos que existan en la finca, aunque se hallen abandonados, junto con un croquis acotado en el que se expresen la situación, configuración y medidas de los referidos accidentes del subsuelo.
- c) Indicación de los canales de acceso y conexión con las redes existentes.
- d) Se incluirá una ficha-resumen comprensiva de los datos y documentos requeridos, según modelo oficial, en su caso.

1.2. Memoria justificativa, que contendrá la justificación, al menos, de los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de la normativa urbanística y ordenanzas que le sean de aplicación.
- b) Aprovechamiento real permitido sobre la parcela y aprovechamiento susceptible de apropiación por su titular, en función de las determinaciones del presente Plan General, reparcelaciones previas, acuerdos de cesión o equidistribución previamente inscritos en el Registro de Transferencias de Aprovechamiento y/o solicitud de reparcelación económica al Ayuntamiento.

c) Justificación específica de que el proyecto cumple las normas sobre prevención de incendios y normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

d) Reserva de espacios para aparcamientos y plazas de garaje, de conformidad con lo dispuesto en estas Normas.

1.3. Planos, entre los que se incluirán:

a) Emplazamiento, a escala mínima 1:2.000 y 1:500, copias de los planos oficiales, en los que se exprese claramente la situación de la finca y la obra con referencia a las vías públicas o privadas en que esté situada. En estos planos se acotarán las distancias de la obra al eje de la vía pública y la anchura de ésta, así como su relación con la calle más próxima y se indicarán las alineaciones oficiales.

En dicho plano figurarán, cuando sea necesario, las construcciones existentes en las fincas colindantes, con los datos suficientes para poder apreciar, en su caso, los posibles condicionantes que puedan derivarse, y además se dibujará sobre la parcela para la que se solicita licencia, la edificación que se pretende realizar indicando en números romanos el número de plantas de sus diferentes partes.

b) Topográfico del solar, en su estado actual a escala debidamente acotado, con referencia a elementos fijos de fácil identificación, figurando línea de bordillo si la hubiese, alineación que le afecte y edificaciones y arbolado existente.

En su caso, se presentará copia del plano correspondiente al Expediente de Alineaciones.

c) Plantas y fachadas a escala, con las secciones necesarias para su completa inteligencia, acotado, anotado y detallado todo cuanto sea preciso para facilitar su examen y comprobación en relación al cumplimiento de las ordenanzas que fueran aplicables.

1.4. Presupuesto, que se redactará con las características y detalle que requiera la debida definición de las obras comprendidas. Deberán satisfacer lo dispuesto en las reglamentaciones técnicas aplicables y en las instrucciones que, en su caso, apruebe mediante Ordenanza el Ayuntamiento de La Palma del Condado.

1.5. Etapas. Los proyectos incorporarán como anexo el señalamiento de los plazos de iniciación de las obras y de su duración máxima prevista, así como los plazos parciales de ejecución, si éstos fuesen procedentes por el objeto del proyecto. Igualmente, se señalarán los plazos máximos de interrupción de las obras.

Para las obras de nueva edificación y las de reestructuración total, los plazos serán como mínimo los que resulten aplicables de las fases de realización del movimiento de tierras, forjado de suelo de planta baja y coronación.

2. Incluirán, además, los complementos documentales específicos previstos en los artículos siguientes para los distintos tipos de obra.

Artículo 160. Documentación específica de los proyectos de obras en edificios existentes.

1. Los proyectos de obras en edificación existente contendrán, en todo caso:

a) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de sus elementos característicos a efectos de la obra que se pretende, a fin de posibilitar la comparación del estado original con el resultante de la actuación proyectada.

b) Detalles pormenorizados de los principales elementos que sean objeto de consolidación, reparación o sustitución, poniendo de manifiesto las posibles alteraciones que en la tipología del edificio pudieran introducir las obras.

c) Cuantos datos gráficos permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas.

d) Documentación gráfica y fotográfica que describa o no la existencia de nidos de especies protegidas con propuesta de conservación o de alternativas de renidificación natural o artificial, de conformidad a lo establecido en estas Normas.

2. Además, las obras de restauración y rehabilitación contendrán los siguientes documentos:

a) Levantamiento del edificio en su situación actual.

b) Descripción documental de todos aquellos elementos que ayuden a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que se construyó el edificio, de sus características originales y de su evolución.

c) Detalles pormenorizados de los principales elementos que se restauran o rehabilitan acompañados, cuando sea posible, de detalles equivalentes del proyecto original.

d) Justificación de las técnicas empleadas en la restauración o rehabilitación.

Cuando las obras de restauración o rehabilitación no afecten a la totalidad del edificio, podrá reducirse, a juicio del Ayuntamiento, la documentación a aportar en función del alcance de la actuación.

3. Obras de conservación o mantenimiento. Cuando en la obra se alterase alguna de las características básicas del aspecto del edificio, tales como materiales, textura, color, etc., se aportarán los documentos que justifiquen y describan la solución proyectada, la pongan en comparación con la situación original y permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas.

4. Obras exteriores. Contendrán, además, la justificación de la solución proyectada como menos lesiva de la configuración y aspectos exteriores y de su homogeneidad con obras análogas.

5. Cuando la obra sea considerada de carácter menor, en los casos en que afecte de algún modo a fachadas de locales, a su acondicionamiento interior, y a todo lo que suponga refuerzo, reparación o construcción de elementos estructurales (pilares, entreplantas, etc.), requerirá proyecto firmado por técnico competente y visado, si así fuere reglamentario, por su Colegio Profesional.

Dicho proyecto contendrá toda la documentación necesaria para conocer la situación y estado de la edificación existente, el alcance de las obras con planos y presupuestos, y justificación pormenorizada de las soluciones adoptadas. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en la tabla aneja.

Artículo 161. Documentación específica de los proyectos de nueva edificación.

1. En general, los proyectos de nueva edificación deberán contener una separata suscrita por el solicitante de las obras y por el técnico proyectista, con el siguiente contenido:

a) Memoria resumen de los datos cuantitativos y cualitativos básicos del proyecto determinantes del cumplimiento de la normativa urbanística y del uso a que se le destina.

b) Plano de situación a escala 1:2.000.

En todo caso, los proyectos contendrán los documentos particulares que se señalan en los puntos siguientes.

2. Obras de reconstrucción. Se complementarán con la siguiente documentación:

a) Reproducción de los planos originales del proyecto de construcción del edificio primitivo, si los hubiera.

b) Descripción documental de todos aquellos elementos que ayuden a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que se construyó el edificio que se proyecta reconstruir, de forma que pueda valorarse la conveniencia de la reconstrucción.

c) Si las obras de reconstrucción fuesen de una parte de un edificio, se expondrá gráficamente la relación con la parte en la que se integra.

3. Obras de sustitución.

Cuando las condiciones particulares de zona lo requieran, se incluirá un estudio comparado del alzado del tramo o tramos de calle a los que dé la fachada del edificio, así como la documentación fotográfica necesaria para justificar la solución propuesta en el proyecto.

Se añadirá una separata sobre condiciones de demolición de la edificación a sustituir.

4. Obra de nueva planta.

En los casos en que la edificación deba formar frente de calle con sus colindantes y lo requieran las condiciones particulares de la zona, se incluirán los mismos complementarios previstos en el número anterior para las obras de sustitución.

5. Obras de ampliación. Incorporarán los siguientes documentos:

a) Levantamiento del edificio en su situación actual y descripción fotográfica del mismo.

b) Cuando las condiciones particulares de la zona lo requieran, estudio comparado de alzado del tramo o tramos de calle a los que dé fachada el edificio y cuanta documentación gráfica permita valorar la adecuación morfológica conjunta de la ampliación proyectada.

Cuando afecten a la estructura del edificio, se aportará documentación específica, suscrita por técnico competente, sobre estudios de las cargas existentes y resultantes, y de los apuntalamientos que hayan de efectuarse para la ejecución de las obras.

Artículo 162. Documentación específica de los proyectos de demolición.

Los proyectos de demolición incluirán documentación adecuada para poder estimar la necesidad o conveniencia de la misma y, en todo caso, contendrán los siguientes documentos:

a) Plano de emplazamiento, a escala mínima 1:500.

b) Croquis de plantas, alzados y secciones que permitan apreciar la índole del derribo a realizar.

c) Memoria técnica en la que se incluyan las precauciones a tomar en relación con la propia obra, vía pública y construcciones o predios vecinos.

d) Fotografías en las que se pueda apreciar el carácter de la obra a derribar o demoler. Las fotografías serán firmadas al dorso por el propietario y el técnico designado para dirigir la obra.

e) Comunicación de la aceptación del técnico designado para la dirección de las obras visado, en su caso, por el Colegio Profesional correspondiente.

f) Documentación gráfica y fotográfica que describa o no la existencia de nidos de especies protegidas, con

propuesta de conservación o de alternativas de renidificación natural o artificial, de conformidad a lo establecido en estas Normas.

Sección Cuarta. Proyectos de otras actuaciones urbanísticas

Artículo 163. Definición y clases.

1. A los efectos de estas Normas, se entienden por otras actuaciones urbanísticas aquellas otras construcciones, ocupaciones, actos y formas de afectación del suelo, del vuelo o del subsuelo, que no estén incluidas en las secciones anteriores o que se acometan con independencia de los proyectos que en ellas se contemplan.

2. Estas actuaciones urbanísticas se integran en los siguientes subgrupos:

- a) Obras civiles singulares.
- b) Actuaciones estables.
- c) Actuaciones provisionales.

3. Se definen como obras civiles singulares las de construcción o instalación de piezas de arquitectura o ingeniería civil, o de esculturas ornamentales, puentes, pasarelas, muros, monumentos, fuentes y otros elementos urbanos similares, siempre que no formen parte de proyectos de urbanización o de edificación.

4. Serán actuaciones estables cuando su instalación haya de tener carácter permanente o duración indeterminada.

Se incluyen en este subgrupo, a título enunciativo, las siguientes actuaciones:

- a) La tala de árboles y la plantación de masas arbóreas.
- b) Movimientos de tierra no afectos a obras de urbanización o edificación, incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.
- c) El acondicionamiento de espacios libres de parcela, y la ejecución de vados de acceso de vehículos.
- d) Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.
- e) Implantación fija de las casas prefabricadas o desmontables y similares.
- f) Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de los servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, postes, etc.
- g) Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.
- h) Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.
- i) Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.
- j) Vertederos de residuos o escombros.
- k) Instalaciones de depósito o almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.
- l) Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.
- m) Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones, del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al

servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.

5. Son actuaciones provisionales las que se acometan o establezcan por tiempo limitado o precario, y particularmente las siguientes:

- a) Vallados de obras y solares.
- b) Sondeos de terrenos.
- c) Instalación de maquinaria, andamiajes y apeos.
- d) Ocupación de terrenos por recintos feriales, espectáculos u otros actos comunitarios al aire libre.
- e) Ocupación de terrenos por otras instalaciones desmontables.

Artículo 164. Condiciones de los proyectos de otras actividades urbanísticas.

1. Los proyectos a que se refiere esta sección se atenderán a las especificaciones requeridas por las reglamentaciones técnicas específicas de la actividad de que se trate, a los contenidos en estas Normas y a las especiales que pudiera aprobar el Ayuntamiento. Como mínimo contendrán memoria descriptiva y justificativa, plano de emplazamiento, croquis suficientes de las instalaciones y presupuesto.

2. Tendrán la consideración de obras menores, que no precisan proyecto técnico, las realizadas en la vía pública relacionadas con la edificación contigua, las pequeñas obras de reparación, adecentamiento de edificios, y las obras en solares y patios.

Sección Quinta. Proyectos de actividades e instalaciones

Artículo 165. Definición y clases.

1. Se entienden por proyectos de actividades e instalaciones aquellos documentos técnicos que tienen por objeto definir, en su totalidad o parcialmente, los elementos mecánicos, la maquinaria o las instalaciones que precisan existir en un local para permitir el ejercicio de una actividad determinada.

2. Los proyectos de actividades e instalaciones comprenden las siguientes clases:

- a) Proyectos de instalaciones de actividades. Son aquéllos que definen los complementos mecánicos o las instalaciones que se pretenden instalar en un local o edificio con carácter previo a su construcción o adecuación y, en todo caso, con anterioridad al inicio de una actividad que se pretenden implantar.
- b) Proyectos de mejora de instalación. Son aquéllos que definen la nueva implantación, mejora o modificación de instalaciones, máquinas o elementos análogos, en edificios o locales destinados a actividades que se encuentran en funcionamiento.

Artículo 166. Condiciones de los proyectos de actividades e instalaciones.

Los proyectos técnicos a que se refiere esta sección estarán redactados por facultativo competente, y se atenderán a las determinaciones requeridas por la reglamentación técnica específica, por el contenido de estas Normas y por las especiales que pudiera aprobar el Ayuntamiento. En su caso satisfarán las especificaciones contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en el Reglamento de Espectáculos Públicos y actividades recreativas, en la Ley 7/94 de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones de Protección contra incendios en los edificios y en cualquier otra legislación sectorial que sea de aplicación.

Contendrán, como mínimo, los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva y justificativa.
- b) Planos de situación del local dentro de la planta del edificio.
- c) Planos de proyecto.
- d) Presupuesto.

Asimismo, se incluirá declaración de la potencia de los motores a instalar y fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, de la persona o entidad que promueva la actividad.

Sección Sexta. Proyectos de modificación de uso

Artículo 167. Definición.

Se entiende por modificación del uso, el ejercicio en una finca de un uso distinto del obligado, según lo definido en estas Normas.

Artículo 168. Condiciones de los proyectos de modificación de uso.

Con la solicitud de licencia para la modificación de uso se acompañará proyecto con el siguiente contenido:

- a) Memoria justificativa pormenorizada del cumplimiento de las limitaciones establecidas en el vigente Plan General para el uso pretendido, con indicación de si el nuevo uso es admisible por el Planeamiento vigente.
- b) Plano de situación de la finca a escala 1/2.000 con referencia a las vías públicas y particulares que limiten la totalidad de la manzana en éste situada.
- c) Plano de emplazamiento a escala 1/500, en el que se exprese claramente la situación de la finca dentro del inmueble que ocupa.

CAPÍTULO 5

Instrumentos de protección

Sección Primera. Clases

Artículo 169. Clases de instrumentos de protección.

1. Se consideran instrumentos genéricos de protección:

- a) Los Planes Especiales, elaborados con este fin.
- b) Las Normas Especiales de protección en cualquier clase de suelo para los fines previstos en el artículo 78.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.
- c) Los Catálogos de Bienes Protegidos, complementarios de este Plan o de su planeamiento de desarrollo.

2. Se consideran instrumentos específicos de protección del patrimonio histórico y arquitectónico:

- a) Los previstos con tal carácter en la legislación del Patrimonio histórico, tanto estatal como autonómica.
- b) Los regulados expresamente por estas Normas.
- c) Los contemplados en el Catálogo de Edificios y Elementos de Interés.

Se consideran instrumentos de protección del medio físico:

- a) Los previstos en la legislación ambiental vigente, tanto estatal como autonómica.
- b) Los Estudios de Impacto Ambiental, regulados y previstos en cuanto a su ejecución en el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la provincia de Huelva.

- c) Los Análisis de Efectos Ambientales.
- d) Los Informes Sectoriales sobre materia ambiental, solicitados por el Ayuntamiento.

4. Se consideran instrumentos de protección del medio urbano:

- a) La Ordenanza municipal de vallas publicitarias.
- b) Los Bandos municipales de ornato.

Cualquier otra Ordenanza Especial en relación a dichos espacios o a sus elementos.

Sección Segunda. Instrumentos de protección urbanísticos

Artículo 170. Planes Especiales de Protección.

1. Son los que tiene por objeto la protección, catalogación, mejora o puesta en valor de áreas pertenecientes a cualquier clase de suelo o elementos aislados o genéricamente considerados comprendiendo, entre otros análogos:

- a) los espacios naturales.
- b) el paisaje.
- c) medio urbano, rural o natural.
- d) las vías de comunicación y sus zonas de protección.

2. Tendrán el contenido y determinaciones que establece el artículo 77 del Reglamento de Planeamiento.

Artículo 171. Normas Especiales de Protección.

Cuando el cumplimiento de los objetivos generales del Plan en materia de conservación y mejora de los edificios o conjuntos urbanos y de elementos o espacios naturales, no requiera la redacción de Planes Especiales o como complemento de estos y de las presentes Normas, al amparo de lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Planeamiento, podrán redactarse Normas Especiales de Protección, dirigidas a desarrollar o completar la regulación de los usos y clases de obras admisibles y de los requisitos específicos de tramitación de licencias. Estas Normas incorporarán en su caso los catálogos de los edificios o elementos afectados.

Artículo 172. Catálogos Complementarios de Planeamiento.

1. Cuando los Planes Especiales o las Normas Especiales de Protección contuviesen determinaciones relativas a la conservación, mejora o, en general, especial protección de edificios, monumentos, jardines, parques naturales, paisajes y otros bienes concretos, éstos se relacionarán en el correspondiente Catálogo que se formará y aprobará simultáneamente con el Plan.

2. Los Catálogos registrarán los datos necesarios, literarios y gráficos, para la identificación individualizada de los bienes inscritos y reflejarán, en la inscripción, las condiciones de protección que a cada uno de ellos le corresponda por aplicación del Plan que complementen.

TÍTULO XI

NORMATIVA AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

Normativa general

Artículo 173. Criterios Generales.

1. Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el Municipio de La Palma del Condado y se encuentren

dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, se someterán a los procedimientos de prevención ambiental previstos en la misma.

2. Se tendrán en cuenta la Normativa ambiental en vigor, que a continuación se relacionan:

- Normas municipales sobre Protección Ambiental.
- Normas contenidas en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación de Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía.
- Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto 292/1995, de 12 de diciembre).
- Reglamento de Informe Ambiental (Decreto 297/1995, de 19 de diciembre).
- Reglamento de Calificación ambiental (Decreto 297/1995, de 19 de diciembre).
- Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica.
- Reglamento de la Calidad del Aire (Decreto 74/1996, de 20 de febrero).
- Reglamento de Residuos (Decreto 283/1995, de 21 de noviembre).
- Real Decreto Legislativo Ley 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Aguas.

3. Cuando la seguridad del funcionamiento del proceso o actividad, haga necesario emplear otras técnicas o así lo exijan nuevas disposiciones de la UE, legislación Estatal o Autonómica, podrán ser revisadas los condicionantes ambientales.

4. El Ayuntamiento velará para conseguir en la totalidad de los Suelos, las condiciones adecuadas de habitabilidad urbana y de tranquilidad pública en materia de ruidos, olores, vibraciones, emisiones luminosas u eliminación de residuos.

CAPÍTULO 2

Planeamiento de desarrollo y proyectos de urbanización

Artículo 174. Incorporación de las medidas correctoras.

1. Las medidas correctoras contempladas en el presente apartado, tendrán su traslado a los correspondientes documentos, ya sean Planeamiento de Desarrollo o Proyectos de Urbanización. En estos últimos la incorporación se realizará vía presupuesto de las obras, estableciéndose como capítulo independiente, unidad de obra o precio de otra unidad.

2. En la Memoria de los Proyectos de Urbanización se desarrollará un apartado relativo a la Protección Medio-ambiental en el que se especifiquen las labores y trabajos precisos adoptados en la protección.

3. Los Pliegos de Condiciones Técnicas desarrollarán los capítulos correspondientes a las medidas correctoras en materia ambiental, teniendo, en lo que afecte, su traslado a las condiciones económicas, facultativas y administrativas.

Artículo 175. Protección de la atmósfera.

1. Todos aquellos materiales empleados en las obras, de urbanización y/o edificación, susceptibles de producir polvo, serán humedecidos al objeto de impedir la emisión del mismo a la atmósfera.

2. Los derribos de las edificaciones se realizarán siempre con riego de los cascotes.

3. El traslado de los materiales susceptibles de generar polvo, a los vertederos se realizarán, una vez cubier-

tos los mismos con elementos que impidan la dispersión de partículas a la atmósfera.

4. La maquinaria y vehículos empleados en las obras de urbanización y/o edificación, deberán cumplir con la normativa establecida respecto a la emisión de gases a la atmósfera.

Artículo 176. Ruidos y vibraciones.

1. Es de aplicación la Ordenanza tipo de protección del Medio Ambiente contra ruidos y Vibraciones aprobada por Orden de 3 de septiembre del 1998.

2. Los planes parciales que se señalan dentro del Plan General de La Palma, así como las actuaciones dentro del Suelo Urbano No Consolidado, situadas cercanas al trazado ferroviario, por ser áreas de mayor impacto acústico, deberán contemplar las medidas correctoras contenidas en el artículo 132 de las Ordenanzas de la Edificación, así como garantizar el cumplimiento de los niveles exigidos en el Decreto 362/2003, y las Ordenanzas que se contemplan en el apartado anterior.

3. Los niveles de emisión de ruidos serán los contemplados en el Decreto 326/2003, en el capítulo de normas de prevención acústica, Capítulo I, El estudio acústico.

Artículo 34. Exigencia de Estudios Acústicos.

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a las que se refiere el presente Reglamento, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, la presentación de un estudio acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, en las Ordenanzas municipales sobre la materia.

2. Tratándose de actividades o proyectos sujetos, para su autorización, a alguno de los procedimientos de prevención ambiental establecidos en el artículo 8 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, el estudio acústico se incorporará respectivamente al estudio de impacto ambiental, a la documentación de identificación de la actividad exigida para tramitar los procedimientos de informe ambiental, o al proyecto técnico en los procedimientos de calificación ambiental. En los demás casos, el estudio acústico, redactado de conformidad con las exigencias previstas en este Reglamento que le resulten de aplicación, se acompañará al proyecto de actividad que se remitirá al Ayuntamiento respectivo, para su autorización.

3. Todas las autorizaciones administrativas para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente estudio acústico, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

Artículo 35. Estudios Acústicos de actividades o proyectos incluidos en los Anexos I y II de la Ley 7/1994.

Para las actividades o proyectos incluidos en los Anexos I y II de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental los estudios acústicos analizarán como mínimo los siguientes aspectos:

a) Análisis de los niveles sonoros en estado pre-operacional, mediante la elaboración de programas de medida «in situ» en periodos de más de 24 horas en continuo, en los puntos necesarios que permitan identificar con claridad la situación acústica medioambiental

en la zona de posible afección de la actividad o proyecto a implantar.

b) Estimación de los niveles sonoros preoperacionales y postoperacionales, mediante la aplicación de modelos de simulación basados en normativas internacionales de aplicación en países de la Unión Europea, considerando los efectos indirectos asociados a la actividad, tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etc.

c) Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante la comparación de los niveles acústicos preoperacionales y postoperacionales, así como con los niveles sonoros límites de fondo establecidos en la Tabla 3 del Anexo I de este Reglamento para las áreas de sensibilidad acústica donde puedan encuadrarse las actividades o proyectos en consideración, con indicación expresa de las fuentes de ruido.

d) Definición de las medidas correctoras a implantar en los proyectos, cuando los niveles acústicos en estado postoperacional superen los valores límite establecidos en este Reglamento.

e) Programación de medidas «in situ» que permitan comprobar, una vez concluido el proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas y no se superan los valores límite establecidos en este Reglamento.

Artículo 36. Estudios Acústicos de Actividades sujetas a Calificación Ambiental y de las no incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994.

1. Para las actividades o proyectos sujetos a calificación ambiental, así como para los no incluidos en los Anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el estudio acústico comprenderá, como mínimo:

a) Descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento.

b) Descripción de los locales en que se va a desarrollar la actividad, así como, los usos adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.

c) Características de los focos de contaminación acústica o vibratoria de la actividad, incluyendo los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga o número de personas que las utilizarán.

d) Niveles de emisión previsible.

e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras a adoptar.

f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los niveles establecidos en el Anexo I del presente Reglamento.

g) En aquellos casos de control de vibraciones, se actuará de forma análoga a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad del sistema de control.

h) Para la implantación de medidas correctoras basadas en silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos, se justificarán los valores de los aislamientos acústicos proyectados y los niveles de presión sonora resultantes en los receptores afectados.

i) Programación de las medidas que deberán ser realizadas «in situ» que permitan comprobar, una vez concluido el proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas y no se superan los límites establecidos en esta normativa.

2. La caracterización de los focos de contaminación acústica se realizará con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de niveles de potencia acústica o bien en niveles de presión acús-

tica. Si estos espectros no fuesen conocidos se podrá recurrir a determinaciones empíricas. Para vibraciones se definirán las frecuencias perturbadoras y la naturaleza de las mismas.

3. Tratándose de pubs o bares con música y discotecas, se utilizarán los espectros básicos de emisión en dB, indicados a continuación, como espectros núm. 1 y núm. 2 respectivamente. Para los cálculos, el espectro núm. 1 se considerará como los niveles de presión sonora medios en campo reverberante; y en el caso de discotecas, el espectro núm. 2 se considerará como los niveles de presión sonora medios en la pista de baile.

Espectro núm. 1 (en dB)					
125H	250H	500H	1 kHz	2 kHz	4 kHz
90	90	90	90	90	90

Pubs y bares con música o similares.

Espectro núm. 2 (en dB)					
125H	250H	500H	1 kHz	2 kHz	4 kHz
105	105	105	105	105	105

Discotecas o similares.

Artículo 37. Planos de los elementos de la actividad o instalación proyectada.

El estudio acústico incluirá, según los casos, al menos los siguientes planos:

- Plano de situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.

- Planos de situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.

- Planos de secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.

Artículo 177. Aguas residuales y vertidos.

1. El presente Plan prevé la depuración de las aguas residuales de La Palma del Condado de acuerdo con las determinaciones contenidas en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 509/96 de 15 de marzo, desarrollo del anterior.

2. De acuerdo con las Normas de Urbanización, contenidas en el presente documento del Plan, todas las edificaciones situadas en Suelo Urbano, y las que hayan de desarrollarse en el Suelo Urbano no Consolidado y en el Suelo Urbanizable, se conectarán con la red pública de alcantarillado, estando prohibida de forma expresa la realización de fosas sépticas o pozos negros.

3. De acuerdo con la legislación del Suelo, no se puede otorgar licencia de obras a aquellas edificaciones que se asienten sobre parcelas que no tienen la consideración de solar, y ésta sólo se alcanza cuando el terreno cuenta con los servicios infraestructurales marcados por la Ley, entre los que se encuentra el saneamiento. En ningún caso se podrá otorgar licencia de nueva ocupación, sin las garantías exigidas por la legislación vigente.

4. Las aguas que viertan a la red serán compatibles con:

a) Las características físicas o químicas de los conductos de la red y sus elementos de unión, pozos etc.

b) Las características de la depuración de la EDAR municipal.

5. En los casos de duda sobre si un vertido es o no compatible, el promotor de la actividad solicitará, por escrito, al Ayuntamiento la compatibilidad, aportando las características del vertido.

En los casos de vertidos no compatibles con la red municipal de alcantarillado, el promotor resolverá a su costa, el almacenaje de los residuos, su eliminación o su tratamiento previo para alcanzar la compatibilidad de vertido. En todo caso precisará de las oportunas autorizaciones.

6. En Suelo No Urbanizable, aquellas instalaciones que hayan de localizarse depurarán sus aguas por medio de estaciones de depuradoras individualizadas, con capacidad suficiente para el efluente a eliminar. Las aguas depuradas se incorporarán al suelo mediante pozos filtrantes de grava o material similar, no se admitirán emisiones superficiales.

No se admiten fosas sépticas, ni pozos negros, de acuerdo con las normas contempladas para el Suelo No Urbanizable.

7. Las actividades agroganaderas productoras de desechos, deberán establecer elementos de retención de estos productos, de manera que los mismos no sean vertidos de forma superficial ni subterránea.

8. Las instalaciones del suelo no urbanizable que en la actualidad no tengan sistema de depuración individualizada, no podrán realizar ningún tipo de actuación sin que, de forma previa, se doten del sistema de depuración de vertidos.

Artículo 178. Del abastecimiento de agua.

1. La aprobación del Presente Plan, supone que los Servicios Municipales garantizan, de forma global el abastecimiento de agua a las áreas y sectores previstos en el mismo.

2. De acuerdo con lo establecido en la legislación del Suelo, Normas de Urbanización del presente Plan, en el apartado de derechos y obligaciones de los propietarios, el planeamiento de desarrollo contará con informe favorable de las compañías suministradoras, entre ellas las de abastecimiento, en donde se indicará las características de la red, sus dimensiones, trazado y obras complementarias para garantizar el suministro de la actuación a realizar.

3. Las actuaciones en el Suelo No Urbanizable, podrán o no tener abastecimiento de agua, pudiendo ser éste público o privado. En el caso de público correrá a cargo del promotor la instalación y el mantenimiento de la red, que tendrá carácter privado. En el caso de que el suministro se realice por medio de captaciones privadas, las mismas deberán ser objeto de análisis y aceptación tanto si son para el consumo humano, como para el riego, instalaciones, residenciales, deportivas, etc.

4. En todo caso las captaciones privadas serán objeto de autorización administrativa de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 179. Residuos.

1. El Municipio cuenta con un Vertedero de Residuos Inertes, señalado en el Planeamiento del término municipal.

2. Toda obra dentro del término municipal que haya de realizarse, generadora de escombros, deberá ser trasladada al Vertedero de Inertes antes mencionado, en óptimas condiciones para no generar polvo, tal y como se establece en las presentes Normas.

3. Aquella actividad productora de residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 952/97, deberá contar con la preceptiva autorización con su correspondiente inscripción en el Registro de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 10/98 y artículo 10 del Real Decreto 833/88.

El promotor o empresa contratada para el tratamiento del residuo, se responsabilizará, conforme señala la legislación vigente, del tratamiento y eliminación del residuo.

4. La Ordenanza Municipal sobre residuos en las obras, definirá las características de éstos y su separación en origen, de forma que se diferencien los inertes, los peligrosos y no peligrosos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Residuos de la Construcción aprobado por Resolución de 14 de junio del 2001.

Artículo 180. Edafología.

1. Cualquier actividad que precise movimiento de tierras, en áreas con pendientes superiores al 15%, que afecten a una superficie superior a 2.500 m² o precisen un volumen superior a 5.000 m³, deberán garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la erosionabilidad del suelo, debiendo establecerse medidas pertinentes previa a la autorización. Los desmontes y terraplenes que se generen, al efecto de minimizar la erosión, deberán ser tratados superficialmente, de forma que se garantice la no erosión de los mismos.

2. Las obras de Urbanización, contemplarán en sus mediciones el destino de las tierras que se generen en los desmontes, pudiendo establecer, en el caso de ser precisa, la reutilización de las capas fértiles (caso de existir) en rellenos de las áreas más degradadas de las obras, y siempre que las mismas vayan a ser objeto de siembra o tratamiento vegetal.

Artículo 181. Geología y Geomorfología.

1. Como criterio general de la implantación de las determinaciones contenidas en este documento de Plan General, en los sucesivos documentos de desarrollo y de urbanización, prevalece el que las actuaciones urbanizadoras, se desarrollen con la mayor economía de medios, es decir con el menor volumen de movimiento de tierras.

2. El Sistema Viario de las áreas de extensión, ha sido trazado desde el Plan respetando el viario existente, y su continuidad con la red de caminos y vías rurales. Este criterio es vinculante para el desarrollo del presente Plan General.

Artículo 182. Vegetación.

1. La vegetación que se implante en desarrollo de los documentos del presente Plan General, deberá ser de especies adecuadas, con cuidados mínimos en cuanto a su conservación, poco consumidora de aguas, y la fecha de su plantación en el momento de mayor agarre.

2. En la creación de zonas verdes primará la localización de especies arbóreas autóctonas, de forma que se garantice en todo momento su crecimiento. Los proyectos de urbanización definirán los sistemas de riego, conforme se señala en las Normas de Urbanización que se adjuntan al presente Plan.

3. Los proyectos de urbanización, en el caso de existencia de pies arbóreos dentro de los terrenos, los incluirá dentro de la urbanización siempre que los mismos no sean incompatibles con el trazado y características de la urbanización.

4. La vegetación de ribera, de cauces y arroyos, se mantendrá siempre que la misma no suponga una pérdida

da de caudal importante en el mismo, y ocasione riesgos de inundación.

Artículo 183. Paisaje.

1. El presente Plan establece, en la ordenación marcada, los elementos de protección del paisaje, urbano y rural, con la definición de los elementos esenciales de la construcción:

- a) Las alinaciones del sistema viario.
- b) Las alturas de la edificación.
- c) Las tipologías de la edificación.
- d) Las condiciones morfológicas de la edificación.

2. Las edificaciones que hayan de situarse en el medio rural, tienen por el presente Plan definidas las condiciones morfológicas y compositivas, que aseguran la adecuación de las mismas a las características y paisaje del medio en que se asientan.

3. Las áreas industriales de nueva creación, localizadas a lo largo de vías de comunicación existentes, tienen definido desde el Plan la localización de espacios verdes perimetrales para la defensa del paisaje, salvo en aquellos polígonos en los que se definen condiciones en las construcciones que obligan a su alineación al viario. Las condiciones de estos apantallamientos serán las definidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO 3

De los usos

Artículo 184. Usos Industriales.

1. La implantación de actividades industriales llevará emparejada el cumplimiento de los procedimientos y exigencias de la Prevención Ambiental, niveles de emisión de contaminantes atmosféricos, aislamientos acústicos, gestión de residuos, y demás extremos que se contemplan en la Ley 7/94 de Protección Ambiental y Reglamentos ya mencionados que la desarrollan.

2. Las actividades calificadas como molestas deberán dotarse de elementos correctores, de forma que se elimine la molestia que origine, ya sea ésta por emisión de humos, olores, polvos o ruidos, no pudiéndose otorgar la licencia de obras sin su previsión, ni la de apertura sin su correcta ejecución.

3. Aquellas industrias que generen vertidos no asumibles por la red municipal, o bien que sean peligrosos, estarán a lo dispuesto en el artículo 175 de la presente normativa.

Artículo 185. Uso Hotelero.

Los establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno. Restaurantes, cafeterías y bares, están incluidos dentro del Reglamento de Calificación Ambiental, debiendo por tanto someterse al citado trámite ambiental.

Artículo 186. Uso Comercial.

Aquellas áreas comerciales que así lo establezca en la legislación vigente, quedan condicionadas a los procedimientos de Prevención Ambiental en función de la legislación ya mencionada y en aplicación de la Ley 1/96, de 10 de enero del Comercio Interior de Andalucía.

Artículo 187. Sistemas Generales/Locales e Infraestructuras.

1. Las redes de transportes de Energía Eléctrica, de acuerdo con el Decreto 194/1990, deberán establecer medidas de protección de la avifauna.

2. La localización de las redes deberán discurrir acorde con el paisaje en el que se asienten. Dentro del Suelo Urbano y Urbanizable, las conducciones serán subterráneas.

TÍTULO XII

INTERVENCIÓN MUNICIPAL SOBRE EL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO 1

Principios generales

Artículo 188. Competencia municipal.

1. La competencia municipal en materia de intervención del uso del suelo y la edificación tiene por objeto comprobar la conformidad de las distintas actuaciones al Plan General y a la legislación urbanística aplicable, así como restablecer, en su caso, la ordenación infringida.

2. La intervención municipal se ejerce mediante los siguientes procedimientos:

- a) Licencias urbanísticas.
- b) Órdenes de ejecución o de suspensión de obras u otros usos.
- c) Inspección urbanística.

Artículo 189. Solicitud de licencia: Requisitos previos.

1. La solicitud de licencia exige la previa adquisición del derecho al aprovechamiento urbanístico y por consiguiente haber cumplido, con anterioridad a la formulación de la solicitud, los deberes de cesión, equidistribución y urbanización.

En concreto, se precisa de la previa conversión de la parcela en solar, lo que será de aplicación en todo caso, incluso en suelo urbano asistemático.

2. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar la edificación y urbanización simultáneas cuando se garantice, de acuerdo a lo previsto en estas Normas, la urbanización de los terrenos.

Artículo 190. Solicitud de licencia: Cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

1. Solicitada licencia de edificación, el Ayuntamiento deberá resolver sobre su otorgamiento, comprobando que se cumplen los requisitos de otorgamiento de licencia señalados en estas Normas.

2. El otorgamiento de la licencia implicará:

a) La adquisición del derecho a edificar que consiste en la facultad de materializar el aprovechamiento urbanístico atribuido en la licencia, siempre que el proyecto presentado fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable.

b) La obligación de edificar en los plazos previstos, a cuyo efecto el acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras de conformidad, en su caso, con estas Normas.

3. La denegación de licencia por causa imputable al titular del terreno implicará la no adquisición del derecho a edificar, y conlleva idénticas consecuencias y trámites que las establecidas en el punto 2 del artículo siguiente.

4. Lo establecido en los puntos anteriores será de aplicación a los solares sin edificar y lo será también a los terrenos en que existan edificaciones ruinosas en los supuestos y con los requisitos y plazos que para su equiparación establecen la legislación urbanística y estas Normas.

Artículo 191. Incumplimiento del deber de solicitar licencia.

1. La no solicitud de licencia de edificación en el plazo fijado en el planeamiento implicará la apertura de expediente administrativo municipal que resolverá sobre la procedencia de declarar dicho incumplimiento.

2. La declaración del incumplimiento implica:

a) Los terrenos se valorarán, en todo caso, con arreglo a la reducción en un cincuenta por ciento del aprovechamiento urbanístico.

b) La Administración debe resolver sobre la aplicación, en su caso, de la expropiación o la sujeción al régimen de venta forzosa de los correspondientes terrenos.

3. A igual régimen se estará caso de que la solicitud de licencia se verifique sin el cumplimiento previo de los correspondientes deberes urbanísticos, salvo lo dispuesto en el punto 2 del artículo 203 de estas Normas.

Artículo 192. Obligación de edificar.

Consiste en ejecutar la edificación conforme a los plazos previstos en la correspondiente licencia, de conformidad con las determinaciones de la misma y con el ordenamiento urbanístico.

Artículo 193. Contenido del derecho a edificar.

1. La obtención de licencia atribuye al propietario el derecho a materializar el aprovechamiento urbanístico correspondiente al proyecto presentado, el cual no podrá ser en ningún caso superior al aprovechamiento real permitido por el planeamiento, ni inferior al mínimo establecido en el mismo.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5 del artículo 211 de estas Normas.

Artículo 194. Cumplimiento del deber de edificar.

La edificación concluida al amparo de una licencia no caducada y conforme con la ordenación urbanística implica:

a) La adquisición del derecho a la edificación, consistente en la facultad de incorporar al patrimonio la edificación ejecutada y concluida con sujeción a licencia urbanística otorgada, siempre que ésta fuera conforme con la ordenación urbanística. La edificación queda incorporada al patrimonio de su titular.

b) La obligación del propietario de cumplir los deberes relativos a la edificación y que se contienen en este título.

Artículo 195. Incumplimiento del deber de edificar, de hacerlo bajo licencia o de ajustarse a la misma.

1. El incumplimiento del deber de edificar en los plazos fijados por la licencia implica, para el interesado, la imposibilidad de adquirir el derecho a la edificación quedando extinguido el derecho a edificar.

Ello exige declaración formal, previo expediente tramitado con audiencia del interesado, que resolverá sobre:

a) La extinción del derecho a edificar, lo que implica para el interesado la imposibilidad de iniciar o reanudar actividad alguna al amparo de la licencia caducada salvo, previa autorización u orden de la Administración, las obras estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes y el valor de la edificación ya realizada.

b) En dicho caso, se resolverá sobre la aplicación de la expropiación o la venta forzosa de los correspondientes terrenos con las obras ya ejecutadas.

2. La edificación realizada sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones e incompatible con el planeamiento, se someterá al siguiente régimen:

a) Si aún no hubieran transcurrido los plazos fijados en el Programa de Actuación para solicitar licencia, el interesado podrá solicitar la misma para ejecutar Proyecto conforme con el planeamiento o ajustar las obras a la ya concedida.

b) Cuando hubiesen transcurrido los plazos previstos en el Programa de Actuación, y no proceda la prórroga de éstos, la edificación será demolida sin indemnización, previa la instrucción del preceptivo expediente conforme a lo establecido en la legislación urbanística.

En este caso, cuando haya transcurrido el plazo de adquisición de derecho a edificar o no se hubiese adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico procederá la expropiación del terreno o su venta forzosa.

3. La edificación realizada sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones pero compatible con el planeamiento podrá ser objeto de legalización de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

4. La edificación realizada al amparo de licencia posteriormente declarada ilegal por contravenir la ordenación urbanística aplicable no queda incorporada al patrimonio del propietario del terreno.

La Resolución administrativa o judicial que contenga dicha declaración se notificará al Registro de la Propiedad para su debida constancia, e implicará:

a) En el supuesto de que el propietario no hubiera adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico cuando solicitó la licencia anulada, procederá la expropiación del terreno o su venta forzosa.

b) En el caso de que hubiera adquirido dicho derecho, deberá solicitar nueva licencia en el plazo fijado por la legislación urbanística vigente, computándose desde el requerimiento que a tal efecto se formule al interesado.

5. Si la edificación materializada y amparada en licencia fuera conforme con la ordenación urbanística, pero excediera de la correspondiente al aprovechamiento urbanístico a que tiene derecho su titular y no hubiera transcurrido desde su terminación el plazo fijado para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, el titular o sus causahabientes deberán abonar a la Administración el valor urbanístico de dicho exceso.

CAPÍTULO 2

Licencias urbanísticas

Sección Primera. Tipos de licencias

Artículo 196. Actividades sujetas a licencia.

1. Están sujetos a la obtención de licencia urbanística previa, los actos relacionados en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y en general cualquier otra acción sobre el suelo, el vuelo o el subsuelo que implique o requiera alteración de las rasantes de los terrenos o de los elementos naturales de los mismos, la modificación de sus linderos, el establecimiento de nuevas edificaciones, usos e instalaciones o la modificación de los existentes.

2. La sujeción a licencia urbanística rige, sin excepción, para las personas y entidades privadas y, si así se requiere por la legislación en cada caso aplicable, para las Administraciones Públicas. En este último caso, será

de aplicación el procedimiento previsto en el punto 3 del artículo 170 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, cuando se trate de actuaciones administrativas urgentes o de excepcional interés público.

Lo anterior es aplicable incluso cuando dichas actuaciones afecten a terrenos pertenecientes al dominio o patrimonio público, y ello sin perjuicio de la necesidad, en ese caso, de previa autorización o concesión administrativa de otro órgano de la Administración.

3. Todo el régimen de licencias (tipos, requisitos de proyecto y contenidos, tanto prohibidos como permitidos) queda glosado en el cuadro que se adjunta al final del presente Título. En él, se recoge el criterio que, a la luz de las presentes Normas, de las Ordenanzas y de la Legislación urbanística, mantiene la Gerencia Municipal de Urbanismo, el cual será de aplicación desde la aprobación definitiva y publicación de la presente Normativa, completándose con ello, el presente Capítulo.

Artículo 197. Tipos.

1. Las licencias urbanísticas comprenden los siguientes tipos:

- a) De parcelación.
- b) De obras de urbanización.
- c) De obras de edificación.
- d) De otras actuaciones urbanísticas.
- e) De actividades e instalaciones.
- f) De primera ocupación.
- g) De obras de carácter provisional.
- h) De modificación de usos.

2. También estarán sometidos a previa licencia los cerramientos, cualesquiera que sea su naturaleza y dimensiones; y las talas y abatimientos de árboles situados tanto en zonas de uso y dominio público como en espacio libre privado, o parcelas enclavadas en cualquier clase de suelo.

3. Las concesiones sobre el dominio público, incluido el municipal, lo son sin perjuicio del sometimiento de los actos que preceden a la correspondiente licencia urbanística.

Artículo 198. Licencias de parcelación.

1. Está sujeto a licencia municipal todo acto de parcelación según se define en estas Normas, salvo que expresamente se declare su innecesariedad.

2. La licencia de parcelación se entenderá concedida con los acuerdos de aprobación de los proyectos de reparcelación, compensación o normalización de fincas, y podrá concederse simultáneamente con los de aprobación definitiva de los Planes Parciales y Especiales de propietario único que incluyan planos parcelarios con las características recogidas en estas Normas, así como de los Estudios de Detalle que afecten a la configuración de las parcelas.

3. Requiere licencia de parcelación expresa e individualizada todo acto de alteración, sea por subdivisión o agregación, de parcelas en el suelo urbano o urbanizable, que pretenda realizarse con posterioridad o con independencia de los instrumentos de planeamiento y gestión citados en el apartado anterior.

4. La licencia de parcelación autoriza a deslindar y amojonar la parcela o parcelas resultantes. Todo cerramiento o división material de terrenos que se efectúe sin la preceptiva licencia de parcelación o con infracción de la misma, se reputará infracción urbanística y dará lugar a su supresión y a la sanción que proceda, sin perjuicio de la responsabilidad específica a que hubiese lugar si la parcelación realizada no resultara legalizable.

Artículo 199. Licencias de obras de urbanización.

1. La solicitud de obras de urbanización deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Plano de situación, a escala mínima 1:2.000, por triplicado.
- b) Cédula urbanística de la finca sobre la que se solicita licencia, en su caso.
- c) Proyecto de urbanización por triplicado, con el contenido requerido por estas Normas.

2. Los Proyectos Generales de Urbanización se tramitarán y aprobarán conforme a lo previsto en la Legislación urbanística, por lo que las obras detalladas y programadas en los mismos no precisarán de licencia municipal.

No obstante, los Proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto el desarrollo integral del planeamiento, así como las obras de mera conservación y mantenimiento, se tramitarán de modo análogo al previsto para las obras de edificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, salvo que se hubiese solicitado licencia para la urbanización conjuntamente con la licencia de edificación, e incluido en la solicitud la documentación señalada en el punto 1 de este artículo.

3. El presupuesto del proyecto podrá ser revisado y modificado por los Servicios Técnicos municipales mediante Resolución motivada. En tales situaciones, el promotor deberá constituir, como garantía complementaria de la inicialmente constituida, la diferencia entre el importe inicial y el calculado como consecuencia de la revisión.

Asimismo, en el plazo máximo de los tres meses siguientes a la notificación del acuerdo de aprobación definitiva de los proyectos de urbanización o de obras de servicios urbanísticos redactados por iniciativa privada, deberá el promotor constituir un depósito del uno por ciento del presupuesto de ejecución material, calculado con arreglo al coste de las obras, en concepto de control de calidad, para la realización de los ensayos correspondientes.

Dicho depósito será devuelto al promotor una vez acreditado que el Plan de Control de Calidad ha sido redactado y ejecutado en el transcurso de las obras.

4. Las garantías a que hace referencia el artículo 46.c del Reglamento de Planeamiento, así como el depósito previsto en el punto anterior de este artículo, responderán del cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas a los promotores y de los compromisos por ellos contraídos y, en su caso, de las multas que pudieran serles impuestas.

Las garantías se cancelarán o devolverán cuando se acredite en el expediente la normalización de las cesiones obligatorias y gratuitas a favor de la Administración, así como la recepción definitiva de las obras de urbanización e instalación de dotaciones previstas.

5. Las obras de urbanización se entienden autorizadas con los acuerdos de aprobación definitiva de los proyectos de urbanización correspondientes o el de otorgamiento de la licencia, en su caso, sin perjuicio de que en los mismos pueda condicionarse la ejecución de los trabajos a la obtención de un ulterior permiso de inicio de obras previo cumplimiento de los requisitos complementarios que quedasen pendientes.

6. Autorizado el comienzo de las obras de urbanización por el Ayuntamiento y notificado por el promotor con antelación suficiente su intención de iniciarlas, se fijará día para la firma del Acta de comprobación del replanteo. El plazo de ejecución de las obras co-

menzará a contar a partir del día siguiente al de la firma del Acta.

Durante la ejecución de las obras, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección técnica y urbanística y de vigilancia y control de las mismas de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 200. Licencias de obras de edificación.

1. Con la solicitud de licencia de obras en los edificios y obras de nueva edificación, se acompañará:

a) Copia del plano oficial acreditativo de haberse efectuado el señalamiento de alineaciones y rasantes, en los casos en que éste sea preceptivo.

b) Cédula Urbanística o copia de la contestación oficial a las Consultas o Solicitud de Información Urbanística efectuadas, en su caso.

c) Proyecto técnico por triplicado.

d) Si las obras comportan, además, ejecución de demoliciones, derribos, excavaciones, terraplenes, desmontes o rebaje de tierras, deberán acompañarse los documentos necesarios para efectuar dichos trabajos conforme a lo expresado en estas Normas.

2. La concesión de licencia de obras de edificación, además de constatar que la actuación proyectada cumple con las condiciones técnicas, dimensionales y de uso fijadas por el planeamiento y demás normativa aplicable, exige la comprobación y acreditación de los siguientes requisitos:

a) Licencia de parcelación o, en su caso, declaración de su innecesariedad.

b) Contar la parcela con los servicios necesarios para tener la condición de solar salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización, en los casos y de conformidad a lo establecido en estas Normas.

c) Justificación de los aprovechamientos reales de la finca, de los susceptibles de adquisición, y de las transferencias de aprovechamientos que se hayan realizado, en su caso, indicando si se agotan o no dichos aprovechamientos.

e) Obtención de licencia de apertura, si así lo requiere el uso propuesto, así como de las restantes autorizaciones sectoriales o concesiones precisas por razón de los regímenes especiales de protección, vinculación o servidumbres legales que afecten al terreno o inmueble de que se trate. La licencia de apertura podrá tramitarse paralelamente a la de obras.

d) Liquidación y abono de las tasas e impuestos municipales derivados de la concesión de la licencia.

Artículo 201. Licencias de otras actuaciones urbanísticas.

La realización de los actos correspondientes a otras actuaciones urbanísticas contemplados en estas Normas requerirán en cuanto no estén amparados por licencia de obras de edificación o urbanización, licencia específica que se tramitará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo, en lo que sea de aplicación.

Artículo 202. Licencias de actividades e instalaciones.

1. Estarán sujetos a licencia de actividad todos los establecimientos que tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, que esté o no abierto al público, se destine a cualquier uso distinto al de vivienda.

No estará sujeta a esta licencia la vivienda, sus instalaciones complementarias (trasteros, locales de reunión de comunidades, aparcamiento, piscinas, instalaciones deportivas, etc.) y, en general, toda instalación que esté al servicio de aquélla.

2. La modernización o sustitución de instalaciones que no supongan modificación de las características técnicas de la mismas o de sus factores de potencia, emisión de humos y olores, ruidos, vibraciones o agentes contaminantes, no requiere la modificación de la licencia de actividad e instalaciones.

3. La concesión de licencia de actividad está sujeta al cumplimiento de las condiciones urbanísticas establecidas en estas Normas, de la reglamentación técnica que le fuera de aplicación y de las Ordenanzas Municipales correspondientes.

4. Cabrá la concesión de licencias de apertura que contemplen la imposición de medidas correctoras de los niveles de molestia generados por la actividad e instalación. En este supuesto la comprobación de la inexistencia o deficiencia de dichas medidas correctoras, implicará la caducidad de la licencia, que operará de oficio en este caso, tras la emisión de informe técnico motivado acreditativo de tal circunstancia.

Artículo 203. Licencias de primera ocupación o apertura.

1. La licencia de ocupación tiene por objeto autorizar la puesta en uso de los edificios o instalaciones, previa la comprobación de que han sido ejecutados de conformidad a las condiciones de las licencias autorizadoras de las obras o usos correspondientes y de que se encuentran debidamente terminados y aptos según las condiciones urbanísticas de su destino específico.

2. Están sujetos a licencia de ocupación:

a) La primera utilización de las edificaciones fruto de obras de nueva edificación y reestructuración total, y la de aquellos locales resultantes de obras en los edificios en que sea necesaria por haberse producido cambios en la configuración de los mismos, alteración de los usos a que se destinan o modificaciones en la intensidad de dichos usos.

b) La puesta en uso de las instalaciones y la apertura de establecimientos industriales y mercantiles.

c) La nueva utilización de aquellos edificios o locales que hayan sido objeto de sustitución o reforma de los usos preexistentes.

3. En los supuestos contemplados en el apartado a) del número anterior, la concesión de la licencia de ocupación requiere la acreditación o cumplimentación de los siguientes requisitos, según las características de las obras, instalaciones o actividades de que se trate:

a) Certificación final de obras cuando la naturaleza de la actuación hubiese requerido de dirección Técnico-facultativa.

b) Licencias o permisos de apertura o supervisión de las instalaciones a cargo de otras Administraciones Públicas competentes por razón del uso o actividad de que se trate.

c) Otras autorizaciones administrativas sectoriales que procedan a causa de servidumbres legales, concesiones administrativas o regímenes de protección aplicables a los edificios o actividades, cuando no constasen previamente.

d) Documentación de las compañías suministradoras de agua, electricidad y telefonía, acreditativo de la conformidad de las acometidas y redes respectivas.

e) Terminación y recepción provisional de las obras de urbanización que se hubiesen acometido simultáneamente con la edificación.

f) Liquidación y abono de las tasas e impuestos municipales derivados de la concesión de la licencia.

4. La licencia de ocupación se solicitará al Ayuntamiento por los promotores o propietarios y el plazo para concesión o denegación será de un mes, salvo reparos subsanables.

La obtención de licencia de ocupación por el transcurso de los plazos previstos en la legislación de régimen local no alcanza a legitimar los usos u obras que resulten contrarios al planeamiento.

5. La licencia de ocupación, en sus propios términos y salvo error imputable a los interesados, exonera a los solicitantes, constructores y técnicos de la responsabilidad administrativa por causa de infracción urbanística, pero no de las comunes de naturaleza civil o penal propias de su actividad.

6. La puesta en uso de un edificio o la apertura de una instalación carente de licencia de ocupación cuando fuese preceptiva, constituye infracción urbanística que será grave si el uso resultara ilegal o concurriesen otras circunstancias que impidieren la ulterior legalización. Ello sin perjuicio, en su caso, de las órdenes de ejecución o suspensión precisas para el restablecimiento de la ordenación urbanística.

Artículo 204. Licencias de obra de carácter provisional.

1. Sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento del Plan General y su planeamiento de desarrollo, el Ayuntamiento podrá autorizar usos y obras de carácter provisional siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

1.º Los terrenos correspondientes deberán encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Estar clasificados como suelo urbano, remitido a PERI o donde el Plan General establezca la necesidad de redactar una figura de planeamiento o gestión para su desarrollo.

b) Estar clasificado como suelo urbanizable programado.

c) Estar calificados como sistema general adscrito o incluido en suelo urbanizable o no urbanizable común.

2.º El propietario deberá aceptar la condición de demoler o trasladar la obra o instalación cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización.

Dicha autorización deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad con carácter previo a la concesión de licencia, como autorización a precario.

2. En todo caso, la solicitud de licencia deberá justificar su oportunidad, sobre la base de:

a) Las obras e instalaciones no deberán dificultar la ejecución de los Planes, lo que se acreditará en función de los plazos previsibles para ello.

En cualquier caso, se entenderá que concurre esta circunstancia cuando en suelo urbano remitido a PERI o en suelo urbanizable programado a desarrollar mediante PP, aún no se hubiese producido su aprobación inicial, o producida hubiesen transcurrido más de dos años sin haberse aprobado provisionalmente el plan.

b) La provisionalidad de los usos y obras previstos que, además, no podrán en ningún caso tener como consecuencia la necesidad de modificar la clasificación

del suelo, se justificará en base a su propio carácter y no en función de la precariedad de la correspondiente licencia.

c) La importancia del uso y el coste económico de las obras, en el caso de que por no ser posible su traslado y nueva utilización sea necesaria su demolición.

La oportunidad de la instalación u obra provisional será apreciada por el Ayuntamiento, quien podrá denegar justificadamente la misma.

3. La dedicación de los solares a estos usos y obras provisionales no impide la aplicación al mismo de los plazos legales de edificación.

Artículo 205. Licencias de modificación de uso.

1. Deberá solicitarse licencia de modificación de usos si se pretende ejercer en una finca un uso distinto del obligado.

2. No podrá concederse cambio de uso si la finca está fuera de ordenación.

3. Si el cambio de uso se solicita de aparcamientos a otros usos, sólo se admitirá con unidades de división horizontal diferenciadas y agrupadas por niveles completos en planta, pero respetándose la previsión mínima de aparcamientos establecidas por las Ordenanzas Urbanísticas.

4. La modificación del uso de viviendas por otro distinto, incluido el comercial y el hotelero, no implicará cambio alguno en el aprovechamiento tipo del área de reparto correspondiente.

Sin embargo, se aplicarán los coeficientes de ponderación establecidos en el planeamiento a efectos de determinar el aprovechamiento susceptible de apropiación por el propietario.

5. La solicitud de licencia de cambio de uso por aparcamiento se acompañará de informe favorable del Departamento de Tráfico del Ayuntamiento.

Sección Segunda. Procedimiento para la concesión de licencias

Artículo 206. Requisitos para el otorgamiento de licencia.

1. Solicitada licencia, el Ayuntamiento resolverá sobre su otorgamiento, comprobando:

a) Que la solicitud se presenta en plazo.

b) Que el proyecto presentado se ajusta y es conforme al ordenamiento urbanístico aplicable y, en especial a este Plan General.

c) En actuaciones asistemáticas, que el aprovechamiento proyectado se ajusta al susceptible de apropiación por el propietario, de acuerdo a lo previsto en estas normas.

2. Las solicitudes de licencia se formularán en el impreso oficial correspondiente a cada caso, dirigidas al Alcalde y suscrita por el interesado o persona que legalmente le represente, indicando lo siguiente:

a) Nombre, apellidos, circunstancias personales, datos del DNI y calidad en que obra el firmante cuando se actúe en representación.

b) Iguales datos referentes al interesado cuando se trate de personas físicas, y razón social, domicilio, datos de la inscripción en el correspondiente registro público, y CIF cuando el solicitante sea una persona jurídica.

c) Situación, superficie y propiedad de la finca e índole de la actividad, obra e instalación para la que se solicita licencia.

d) Las demás circunstancias que de conformidad con lo dispuesto en estas Normas se establecen según el tipo de licencia solicitada.

e) Lugar y fecha.

3. Las licencias se otorgarán según las previsiones de las presentes Normas, en ejecución de la vigente legislación estatal y, en su caso, autonómica. Igualmente se ajustarán a las prescripciones de carácter imperativo, vigentes en el momento de su otorgamiento, que afecten a la edificación y uso del suelo.

4. Los procedimientos para la concesión de licencias urbanísticas de toda clase podrán ser objeto de regulación detallada mediante una Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el presente Plan General, de conformidad con la legislación urbanística y territorial, así como la restante legislación estatal y autonómica aplicables, en especial la legislación de régimen local.

Artículo 207. Deficiencias subsanables en el proyecto.

1. Informado el expediente, el Ayuntamiento comunicará al interesado, de forma conjunta y en un solo acto, los posibles reparos técnicos y de cualquier otra clase que susciten los proyectos y la restante documentación aportada que se entiendan subsanables para que en el plazo de un mes desde la concesión de la licencia condicionada, proceda a corregirlas, con advertencia de que transcurrido el término del plazo sin que se haya efectuado la referida subsanación, se considerará a todos los efectos caducada la licencia, operando de oficio esta caducidad.

2. No se consideran deficiencias subsanables las siguientes:

a) Señalar erróneamente la zonificación que corresponde al emplazamiento de la obra o instalación.

b) No respetar las determinaciones del Plan en relación a los usos y tipologías permitidos, o en relación a la intensidad de dichos usos. En especial, la ocupación de zonas verdes o espacios libres previstos en el planeamiento.

c) No ajustarse a normativas específicas de carácter imperativo.

3. Cumplimentada la subsanación no cabrá oponer nuevos reparos en base a cuestiones que no se hubiesen apreciado inicialmente.

Artículo 208. Efectos del otorgamiento de licencia.

1. El órgano municipal competente otorgará licencia cuando se compruebe el cumplimiento de los requisitos previstos, y en consecuencia, siempre que el proyecto, presentado en plazo o favorablemente resuelto el expediente de declaración de incumplimiento del mismo, sea conforme con el ordenamiento urbanístico aplicable y el propietario haya ajustado en su caso el aprovechamiento del proyecto al susceptible de apropiación.

2. Las licencias se otorgarán dentro de los plazos previstos en el artículo 9.5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

El cómputo de los plazos se interrumpirá durante el período de tiempo que medie entre los requerimientos de la Administración y el cumplimiento de los mismos por el interesado.

3. En los supuestos de anulación de licencia, demora injustificada en su otorgamiento o denegación improcedente, los perjudicados podrán reclamar de la Administración actuante el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, en los casos y con la concurrencia

de los requisitos establecidos en las normas que regulan con carácter general dicha responsabilidad. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia imputables al perjudicado.

Sección Tercera. Otras situaciones relacionadas con la concesión de licencias

Artículo 209. Licencias condicionadas.

1. El acto de otorgamiento de la licencia podrá introducir, por razones de celeridad y eficacia administrativa, cláusulas que eviten la denegación de éstas mediante la incorporación a la misma de exigencias derivadas del ordenamiento vigente, así como las establecidas en estas Normas.

2. Dichas condiciones podrán exigir adaptar, completar o eliminar aspectos de un proyecto no ajustados a estas Normas siempre que la acomodación de lo solicitado a la legalidad sea posible con facilidad y sin alterar sustancialmente la actuación pretendida.

Artículo 210. Licencias de obra con eficacia diferida.

1. La licencia de obras podrá concederse sobre la base de un proyecto básico, pero en tales casos, su eficacia quedará suspendida y condicionada a la posterior obtención del correspondiente permiso de inicio de obras, una vez presentado y aprobado el proyecto de ejecución completo.

2. El plazo de validez de las licencias con eficacia diferida será de seis meses, caducando expresamente a todos los efectos si en dicho término no se solicita en la debida forma el correspondiente permiso de inicio de obras.

La modificación del planeamiento o la suspensión de licencias durante dicho plazo de validez, dará derecho a la indemnización del coste del proyecto básico si resultara inútil o a la adaptación necesaria para obtener el correspondiente permiso de inicio de obras.

El Ayuntamiento podrá reducir el plazo referido o suspender provisionalmente la concesión de la licencia de eficacia diferida, ya sea con alcance general o circunscrito a ámbitos determinados, cuando lo aconsejen las previsiones de modificación o desarrollo del planeamiento.

Artículo 211. Licencias concedidas por silencio administrativo.

La Resolución expresa deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo podrá entenderse, en los términos prescritos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, otorgada la licencia interesada. El comienzo de cualquier obra o uso al amparo de ésta requerirá, en todo caso, comunicación previa al municipio con al menos diez días de antelación.

Artículo 212. Modificación de licencias.

Conforme a lo previsto en estas Normas, requerirán expresa modificación de la licencia de obras las alteraciones que se pretendan introducir durante la ejecución de las mismas.

Artículo 213. Transmisión de licencias.

Las licencias de obras podrán transmitirse a otros propietarios dando cuenta de ello por escrito al Ayuntamiento.

Si las obras se encuentran en curso de ejecución, deberá acompañarse acta en que se especifique el estado en que se encuentra suscrita de conformidad por ambas partes. Sin el cumplimiento de estos requisitos,

las responsabilidades que se deriven del cumplimiento de la licencia serán exigibles indistintamente al antiguo y al nuevo titular de las mismas.

Todos los cambios que se produzcan en los técnicos de la Dirección de Obra, serán comunicados al Ayuntamiento.

Artículo 214. Revocación de licencias.

Podrán ser revocadas las licencias de obras cuando se adopten nuevos criterios de apreciación que lo justifiquen. Asimismo podrá llegarse a la revocación cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, o si sobreviniesen otras razones que, de haber existido en su momento, hubieran justificado la no concesión de la licencia.

Artículo 215. Caducidad de licencias.

1. Las licencias se declararán caducadas a todos los efectos por el transcurso de los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras señaladas en las mismas, previa declaración formal en expediente instruido con audiencia al interesado.

2. La caducidad de las licencias conllevará la extinción del derecho a edificar, no pudiendo iniciar o reanudar el interesado, actividad alguna, salvo, previa autorización u orden de la Administración Urbanística, obras estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento de los bienes por el valor de la edificación ya realizada. Las construcciones paralizadas por efecto de la caducidad de las licencias darán lugar a su inscripción en el Registro Municipal de Solares y Terrenos sin Urbanizar.

Artículo 216. Suspensión de licencias.

1. Se dispondrá la suspensión de eficacia de una licencia en curso cuando se compruebe el incumplimiento de sus condiciones materiales y hasta tanto los servicios municipales no comprueben la efectiva subsanación de los defectos observados. La licencia caducará sin necesidad de instruir el expediente a que se refiere el artículo anterior, si la subsanación no se lleva a cabo en el plazo de tres meses.

2. Sólo podrán ser autorizados trabajos de seguridad y mantenimiento, dando lugar, en caso contrario, a las responsabilidades pertinentes por obras realizadas sin licencia y a las medidas ejecutoras que procedieren.

Artículo 217. Obras ejecutadas sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

1. Las obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de las mismas se consideran infracciones urbanísticas, adoptando el Ayuntamiento las medidas precisas, para restaurar el orden jurídico infringido y la realidad física alterada o transformada, a través del correspondiente expediente incoado al efecto de conformidad a lo establecido por la legislación urbanística.

2. En los supuestos de obras abusivas contemplados en el apartado anterior, así como en los restantes casos de actuaciones realizadas sin disponer de la preceptiva licencia, además de las medidas de restauración del orden jurídico y de la realidad física alterada que corresponda, se impondrán las sanciones que procedan por infracción urbanística.

Artículo 218. Órdenes de suspensión y ejecución de obras y otros usos.

1. Mediante las órdenes de suspensión y ejecución, el Ayuntamiento ejercerá su competencia a exigir el cumplimiento de los deberes de conservación en materias de seguridad, salubridad y ornato de los edificios e ins-

talaciones y asegurar, en su caso, la eficacia de las decisiones que adopte en atención al interés público urbanístico y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes.

2. El incumplimiento de las órdenes de suspensión y ejecución, además de la responsabilidad disciplinaria que proceda por infracción urbanística, dará lugar a la ejecución forzosa que será con cargo a los obligados en cuanto no exceda del límite de sus deberes. Se denunciarán, además, los hechos a la jurisdicción penal cuando el incumplimiento pudiera ser constitutivo de delito o falta.

3. El incumplimiento de las órdenes de suspensión implicará por parte del Ayuntamiento la adopción de las medidas necesarias que garanticen la total interrupción de la actividad, a cuyo efecto podrá ordenar la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en la obra y la maquinaria afecta a la misma, proceder por sí a su retirada en caso de no hacerlo el interesado o precintarla e impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.

CAPÍTULO 3

Conservación y ruina de los edificios

Sección Primera. Conservación

Artículo 219. Obligaciones de conservación.

1. Se consideran contenidas en el límite del deber de conservación:

1.1. Los trabajos y obras que afecten a terrenos, urbanizaciones particulares, carteles, edificios, construcciones e instalaciones de toda clase y que tengan por objeto:

a) El mantenimiento de los mismos en las condiciones particulares de seguridad, salubridad y ornato público que les sean propias.

b) La reposición a sus condiciones preexistentes de seguridad, salubridad y ornato públicos, consolidando o reparando los elementos dañados que afecten a su estabilidad o sirvan al mantenimiento de sus condiciones básicas de uso.

En tales trabajos y obras se incluirán en todo caso las que aseguren el correcto uso y funcionamiento de los servicios y elementos propios de las mismas y la reposición habitual de sus componentes.

c) En todo caso, dotar a los terrenos e inmuebles de las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato públicos que se definen en el artículo siguiente.

1.2. Aun cuando no se deriven del presente Plan General ni de ninguno de sus instrumentos del desarrollo, el Ayuntamiento, por motivos de interés estético o turístico, podrá ordenar la ejecución de obras de conservación y reforma en los casos siguientes:

a) Fachadas visibles desde la vía pública, ya sea por su mal estado de conservación, por haberse transformado en espacio libre el uso de un predio colindante o por quedar la edificación por encima de la altura máxima y resultar medianerías al descubierto.

En este caso podrá imponerse la apertura de huecos, balcones, miradores o cualquier otro elemento propio de una fachada o, en su caso, la decoración de la misma.

b) Jardines o espacios libres particulares, por ser visibles desde la vía pública.

2. El Ayuntamiento ordenará, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias reguladas en este artículo con indicación de los plazos para su realización.

Artículo 220. Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

1. En relación a las infraestructuras, se consideran condiciones mínimas de conservación las siguientes:

a) En urbanizaciones, correrá a cuenta de los propietarios la conservación de calzadas, aceras, redes de distribución y servicio, redes de alumbrado, y la de los restantes elementos que configuren la urbanización, incluido el mantenimiento de las correspondientes dotaciones locales, en su caso.

A estos efectos, los instrumentos de planeamiento de desarrollo o detalle estudiarán y determinarán, en su caso, la obligatoriedad de constitución de una Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación para el ámbito comprendido en los mismos.

En todo caso, los propietarios de urbanizaciones de iniciativa particular, estarán obligados a constituir la correspondiente Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.

b) El propietario de cada parcela asumirá la responsabilidad del mantenimiento de las acometidas de las redes de servicio, asegurando el correcto estado de funcionamiento de las mismas.

Para aquellos suelos urbanos consolidados que no dispongan de instrumentos de planeamiento específico, el Ayuntamiento estudiará y determinará, en su caso, ya sea de oficio o a petición de los interesados, comunidades de propietarios, asociaciones de vecinos u otros colectivos afectados, la obligatoriedad de constitución de dichas Entidades de Conservación.

2. En solares, el propietario del mismo deberá mantenerlo en las condiciones de seguridad y salubridad que se establecen en los siguientes apartados:

a) Vallado. Todo solar deberá estar cerrado en su totalidad mediante una valla, que habrá de ejecutarse según se determina en las presentes Normas.

b) Tratamiento de la superficie. Se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan ser causa de accidentes.

c) Limpieza y salubridad. El solar deberá estar permanentemente limpio y desprovisto de cualquier tipo de vegetación espontánea. Sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

3. En construcciones serán mínimas las siguientes condiciones:

a) Condiciones de seguridad o estabilidad técnica total de la edificación o sus elementos adosados.

Los elementos estructurales deberán conservarse de modo que garanticen el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndolos de los efectos de corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar a las cimentaciones. En particular deberá garantizarse la protección de la estructura frente a la acción del fuego. Deberán conservarse, igualmente, los materiales de revestimiento de fachadas, cobertura y cerramientos estancos al paso del agua, y de modo que no ofrezcan riesgo de caídas a las personas y a los bienes.

b) Condiciones de salubridad e higiene de todas las instalaciones.

Deberá mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización. Se deberá mantener, tanto el edificio como sus espacios libres, con un grado de limpieza que impida la presencia de insectos, parásitos, roedores y animales vagabundos que puedan ser causa de infección o peligro para las personas. Se conservarán en buen funcionamiento los elementos de control de emisiones de humos y partículas.

Los servicios propios de las viviendas y comunidades de viviendas, tales como instalaciones de climatización, de mantenimiento, de calderas, etc., deberán adecuarse a las disposiciones legales en vigor, y el Ayuntamiento podrá exigir las medidas correctoras y establecer para los almacenamientos las limitaciones que se consideren necesarias, para evitar molestias o peligros para las personas o los bienes.

c) Condiciones de ornato o decoro público.

La fachada de las construcciones deberá mantenerse adecentada, mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de su materiales de revestimiento.

Artículo 221. Costeamiento de las obras de conservación.

1. Las obras de conservación de construcciones, edificaciones e instalaciones correrán a cargo de los propietarios si las mismas se contuvieran dentro del límite de la obligación de conservar.

En todo caso, correrán a cargo de los propietarios de los inmuebles, las obras que no excedan, en su cuantía, del cincuenta por ciento del valor actual del mismo.

2. Las obras ordenadas por motivos de interés estético o turístico se atenderán a los mismos criterios del punto anterior.

3. La conservación, mantenimiento y puesta en perfecto funcionamiento de las instalaciones y servicios correspondientes a las obras de urbanización, en tanto no sean recibidas por el Ayuntamiento, serán de cuenta y con cargo a los propietarios o entidad promotora, en su caso.

Una vez recibidas por el Ayuntamiento, la conservación de las obras de urbanización correrá a cargo de los propietarios, constituidos en su caso en Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación y dentro de los límites temporales que al efecto se establezcan cuando así se imponga por el planeamiento o, en su caso, por el acuerdo establecido en el Programa de Actuación Urbanística o resulte expresamente de cualquier disposición legal.

La obligación de los compradores de parcelas de adherirse a la Entidad Colaboradora de Conservación, en los casos en que fuera exigible, se hará constar mediante inscripción registral como carga de la finca.

Artículo 222. Obligación de rehabilitar.

1. Los propietarios de inmuebles están sometidos al cumplimiento de las normas sobre rehabilitación urbana. Igualmente están obligados a realizar las obras de rehabilitación previstas en los planes, normas y órdenes de ejecución derivados de los mismos.

2. En ese sentido, se definen como obras de rehabilitación las obras mínimas e imprescindibles para poder habilitar el inmueble con las condiciones legales necesarias y suficientes de higiene, instalaciones y seguridad, incluso cuando dicha rehabilitación exija obras de reestructuración, cimentación, consolidación o reposición

de elementos portantes y cuya cuantía no supere el cincuenta por ciento del valor de reposición del inmueble.

Artículo 223. Costeamiento de las obras de rehabilitación.

Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si estuvieran contenidas en el límite del deber de conservación que les corresponde o supusieran un incremento del valor del inmueble y hasta donde éste alcance, y se complementarán o se sustituirán económicamente y con cargo a fondos del Ayuntamiento u otras Administraciones Públicas cuando lo rebasaran o redunden en la obtención de mejoras de interés general.

Artículo 224. Ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento.

Cuando los propietarios del inmueble desatiendan sus deberes de conservación o rehabilitación, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier ciudadano, ordenará la ejecución de las obras necesarias al objeto de promover el estado exigido en estas Normas.

Sección Segunda. Ruina

Artículo 225. Procedencia de la declaración de ruina.

Procederá la declaración del estado ruinoso de las edificaciones en los supuestos previstos en los supuestos contemplados en los artículos 157 y 159 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, con las siguientes precisiones:

1. Agotamiento generalizado de los elementos estructurales.

Elementos estructurales son aquellas partes de la edificación a las que el cálculo estructural atribuye una misión importante y resistente reconocida. Incurren en la consideración de agotamiento generalizado aquellos supuestos cuya reparación implique la construcción de elementos estructurales de extensión superior a un tercio de la totalidad de los mismos.

La determinación de la extensión a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo mediante las siguientes reglas:

a) El inventario pormenorizado de los elementos estructurales de la edificación con expresión de su cuantía en las unidades métricas habituales calculándose la proporción de cada uno de los elementos en relación con el total de forma porcentual.

b) Asimismo, se fijará la proporción de cada uno de los elementos que deba ser reconstruido expresada, igualmente, en forma porcentual.

c) Se precisará la extensión de los daños a reparar mediante la suma de los productos de los porcentajes de cada elemento a reconstruir a que se refiere el apartado 2 y los porcentajes de los elementos estructurales a que se refiere el apartado 1.

2. Obras de reposición.

Son obras de reposición las que devuelven el edificio a sus condiciones preexistentes de seguridad y salubridad, y en especial las que tienen por objeto consolidar, asegurar o sustituir los elementos dañados de aquél que afecten a su estabilidad o sirvan al mantenimiento de sus condiciones básicas de uso.

El coste de ejecución de la reposición se determinará por medio de proyecto técnico adecuado, y de acuerdo a las siguientes reglas:

a) La determinación objetiva del valor actual de la edificación se llevará a cabo a partir del valor de reposición

de la misma, minorado en razón de la depreciación que haya sufrido la edificación.

b) La depreciación se determinará a través de coeficientes de uso, antigüedad y estado de conservación.

c) En todo caso, las deficiencias referentes a instalaciones o servicios en materia de habitabilidad de las viviendas no serán tenidas en cuenta a efectos de la declaración de estado ruinoso de la edificación, por carecer de relación con dicho estado.

3. Relación con la ordenación.

La simple disconformidad con el Plan General o sus instrumentos de desarrollo no constituirá circunstancia urbanística que haga aconsejable la demolición de un inmueble, salvo que la demolición haya sido establecida expresamente como determinación del Plan General o instrumento que lo desarrolle.

4. A los bienes catalogados conforme al artículo 93 de la Ley del Suelo, los declarados Bien de Interés Cultural o los que puedan alcanzar esta declaración por tener expediente incoado, no les será aplicado coeficiente alguno de depreciación.

5. Las edificaciones localizadas dentro del Conjunto Histórico de La Palma, sólo podrán ser demolidas en casos excepcionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Patrimonio Histórico Español y Andaluz. Son causas excepcionales que motivan su demolición, de forma exclusiva la declaración de ruina del edificio, o la afectación del mismo por una operación municipal de cambio de alineaciones, aperturas viarias, etc, recogidas en el planeamiento. En todo caso requerirá informe favorable de la Consejería de Cultura.

Artículo 226. Declaración de ruina.

1. La declaración de una edificación en estado de ruina se adoptará tras expediente contradictorio que será instruido de oficio o a instancia de parte interesada en el que se dará audiencia a la totalidad de los interesados en el mismo y al que pondrá fin una Resolución en la que se adoptará alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Declaración del inmueble en estado de ruina, ordenando su demolición. Si existiera peligro en la demora, se acordará lo procedente respecto al desalojo de ocupantes.

b) Declaración en estado de ruina de parte del inmueble, cuando tenga independencia constructiva del resto, ordenando su demolición.

c) Declaración de no haberse producido situación de ruina, adoptando las medidas pertinentes destinadas al mantenimiento de la seguridad, salubridad y ornato público y ordenando al propietario la ejecución de las obras que a tal fin procedan y que la propia Resolución debe determinar.

2. La declaración en estado ruinoso de una edificación, o parte de la misma, implica las adopción de las siguientes medidas:

1.^a La inclusión automática del inmueble en el Registro de Solares y Terrenos sin urbanizar.

2.^a La obligación del propietario de:

a) Demoler y sustituir total o parcialmente la edificación salvo en el supuesto de que el inmueble esté sujeto a rehabilitación forzosa, o el propietario opte voluntariamente por la rehabilitación. La demolición correrá, en su caso, subsidiariamente a cargo del Ayuntamiento si el propietario incumple su obligación.

b) Rehabilitar el inmueble, cuando no proceda la demolición.

Ambas obligaciones estarán sujetas a los plazos que establezca el Programa de Actuación de este Plan General o los planes de etapas de su planeamiento de desarrollo. La no solicitud en plazo de licencia de sustitución, previa demolición, o de rehabilitación implicará la aplicación del régimen de venta forzosa al inmueble.

Las medidas anteriores lo serán sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades de todo orden en que pudiera haber incurrido el propietario como consecuencia del incumplimiento o de la negligencia en el cumplimiento del deber de conservación.

3. Si el coste de ejecución de las obras de conservación del inmueble permitiera la declaración del estado de ruina por exceder del límite del deber de conservación, pero existiesen razones de utilidad pública o interés social que aconsejaran el mantenimiento del inmueble, el Ayuntamiento podrá optar por:

a) Declarar el estado de ruina.

b) Subvencionar el exceso del coste de la reparación, imponiendo la rehabilitación forzosa y requiriendo al propietario la ejecución del conjunto de obras necesarias.

Artículo 227. Inaplicabilidad de la demolición.

1. La declaración de ruina que tenga por objeto a un inmueble que se encuentra en algún supuesto de rehabilitación forzosa, no habilita, obliga ni implica, en ningún caso, la obligación de demoler y sí únicamente la obligación de adoptar las medidas pertinentes en orden a la seguridad del inmueble y sus ocupantes.

En particular, se entenderá que concurre causa de rehabilitación forzosa cuando se trate de un bien singu-

larmente protegido y catalogado por un plan o norma urbanística o incurso en alguno de los supuestos de protección previstos en la legislación del Patrimonio o cuando se hubiesen apreciado por el Ayuntamiento la concurrencia de las razones a que hace mención el apartado 3 del artículo anterior.

2. En este sentido, quienes sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones en ellas señaladas, derribaran o desmontaran un edificio o elemento arquitectónico objeto de conservación o rehabilitación, así como los que, como propietarios, autoricen su derribo o desmontaje, serán obligados solidariamente a su reconstrucción, sin perjuicio de las sanciones económicas que procedan.

Artículo 228. Urgencia y peligro inminente.

1. La necesidad de instrucción de expediente contradictorio para que proceda la declaración del estado de ruina de un inmueble no impedirá, en los supuestos contemplados en el artículo 159 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que el Alcalde ordene el desalojo de los ocupantes del inmueble y la adopción de las medidas que procedan en relación a la seguridad del mismo.

2. El desalojo provisional y las medidas a adoptar respecto a la habitabilidad y/o seguridad del inmueble no llevarán implícita la declaración de ruina.

Artículo 229. Obligación de cumplimiento de las normas de protección.

Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones están obligados al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y del patrimonio histórico.

Tipos de licencias	Concesión de licencia	Proyecto a aportar	Prohibido	Permitido
De parcelación	Parcelación	Proyecto de parcelación. Declaración de innecesariedad	Cualquier tipo de construcción	Deslinde, amojonamiento o división material de parcelas
	Reparcelación	Proyecto de reparcelación. Declaración de innecesariedad	Cualquier tipo de construcción	Deslinde, amojonamiento o división material de parcelas
	Agregación de parcelas	Informe o declaración de innecesariedad	Cualquier tipo de construcción	Deslinde, amojonamiento o división material de parcelas
	Segregación de parcelas	Informe o declaración de innecesariedad	Cualquier tipo de construcción	Deslinde, amojonamiento o división material de parcelas
De obras de urbanización	Obras de urbanización	Proyecto de urbanización o declaración de innecesariedad	Obras ordinarias, de conservación y mantenimiento que no tengan que ver con el desarrollo integral del planeamiento. Obras de edificación de cualquier tipo. Construcción de instalaciones especiales.	Obras de desarrollo integral del planeamiento. Excavaciones y movimiento de tierras. Pavimentación de viario. Red de distribución de agua potable. Red de riego e hidrantes. Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales. Red de distribución de energía eléctrica. Alumbrado público. Canalizaciones de telecomunicaciones. Red de distribución de gas. Parques, jardines y acondicionamiento de espacios libres.

Tipos de licencias	Concesión de licencia	Proyecto a aportar	Prohibido	Permitido
De obras de edificación	Obras de Nueva Planta	Proyecto de edificación	Obra o instalación no prevista en el proyecto. Obras que no se integren en el entorno formal o estéticamente. Implantación de actividad Demolición parcial o total (*)	Obra de edificación de nueva planta. Aparcamientos subterráneos
	Obras de construcción de nave	Proyecto técnico	Obra o instalación no prevista en el proyecto Obras que no se integren en el entorno formal o estéticamente. Implantación de actividad Demolición parcial o total (*)	Obras de construcción de nave
	Obras de Conservación o mantenimiento	Proyecto de edificación	Obras que modifiquen, amplíen o reduzcan el volumen o superficie del edificio. Obras que modifiquen formalmente el edificio, huecos, cornisas o elementos definitorios del edificio. Obra o instalación no prevista en el proyecto. Obras que no se integren en el entorno formal o estéticamente. Obras que modifiquen la distribución interior o compartimentación. Implantación de actividad. Demolición parcial o total (*)	Obras de construcción, con las limitaciones previstas. Modificación y sustitución de materiales, siempre que no desvirtúen la configuración del edificio, previa autorización de la GMU. Obras que afecten a elementos estructurales y de cimentación.
	Obras de Restauración	Proyecto de edificación	Obras que desvirtúen los elementos protegidos del edificio o sus características morfológicas. Obras de ampliación, reducción o modificación sobre el edificio existente. Obra o instalación no prevista en el proyecto. Obras que no se integran en el entorno, formal o estéticamente. Implantación de actividad. Demolición parcial o total (*).	Obras de construcción de edificación con características formales idénticas al edificio existente, con respeto a los elementos protegidos. Modificación de materiales, siempre que no desvirtúen la configuración del edificio y previa aceptación de los mismos por los Servicios Técnicos Municipales. Obras de refuerzo y consolidación de cimentación y estructura.
	Obras de Rehabilitación o reforma	Proyecto de edificación	Obras de Nueva Planta Obras o instalación no prevista en el proyecto Obras que no se integren en el entorno, formal o estéticamente. Implantación de actividad. Demolición parcial o total (*)	Obra de rehabilitación de edificio existente, manteniendo las características formales y morfológicas o elementos protegidos.
	Obras de Ampliación Modificación	Proyecto de edificación	Obra de Nueva Planta Obra o instalación no prevista en el proyecto Obras que no se integren en el entorno, formal o estéticamente. Implantación de actividad Demolición total.	Obras de construcción que amplíen o reduzcan una edificación existente. Obras que afecten, formal o volumétricamente a la construcción existente. Obras que modifiquen la distribución interior de la edificación.
	Obras menores	Sin proyecto (Presupuesto)	Obra que afecte la cimentación Obra que afecte la estructura Obra que afecte la modulación de fachada Obra que afecte la fachada (*) Obra que afecte modulación interior (*) Obra que afecte a instalaciones (*) Obra que necesite apeo (*) Obra que necesite andamiaje Obras que no se integren en el entorno, formal o estéticamente. Implantación de actividad Demolición parcial o total (*)	Pintura de fachada Sustitución de materiales Conservación Reparación o adecentamiento de edificaciones Colocación de rejas, postes, rótulo, bandera, anuncio luminoso, marquesina y toldo en vía pública, puerta, persiana, pozo, fosa séptica o vado en acera. Colocación de quiosco prefabricado, valla, jardín. Colocación de anuncio (excepto los situados en cubierta) Ocupación provisional de vía pública, no amparada en otra licencia.

Tipos de licencias	Concesión de licencia	Proyecto a aportar	Prohibido	Permitido
De obras de edificación	Obras de adaptación de locales	Proyecto de edificación	Obras que modifiquen, amplíen o reduzcan el volumen o superficie del edificio. Implantación de actividad Obras que afecten estructura o cimentación Obras que no se integren en el entorno, formal o estéticamente Demolición parcial o total (*)	Modulación de huecos Modificación de la distribución interior Obras que afecten a instalaciones Obras de decoración Modificación y sustitución de materiales, siempre que no se desvirtúe la configuración del edificio, previa autorización de la Gerencia Municipal de Urbanismo.
	Obras de demolición	Proyecto de demolición	Cualquier tipo de construcción	Demolición de construcción, total o parcial
De otras actuaciones urbanísticas	Obras civiles singulares	Proyecto técnico o certificado de innecesariedad emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo	Cualquier tipo de obra, excepto las incluidas en la licencia Obras que no se integren en el entorno, formal o estéticamente Implantación de actividad	Obras singulares, esculturas ornamentales, puentes, pasarelas, monumentos, fuentes y otros elementos urbanos similares.
	Actuaciones estables	Proyecto técnico o certificado de innecesariedad emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo	Cualquier tipo de obra, excepto las incluidas en la licencia Obras que no se integren en el entorno, formal o estéticamente Implantación de actividad	Tala y plantación de árboles Movimiento de tierras (no de urbanización) Piscinas y pozos Vados y acondicionamiento de parcelas Construcción o modificación de cerramiento de terrenos Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables Instalaciones ligeras de carácter fijo, cabinas, quioscos, paradas... Soportes publicitarios Vertedero de residuos o escombros Instalaciones de depósito o almacenamiento al aire libre Instalaciones o construcciones subterráneas no incluidas en proyectos de urbanización o edificación Tendidos aéreos, antenas o conducciones Instalaciones exteriores propias de la actividad extractiva.
	Actuaciones provisionales	Proyecto técnico o certificado de innecesariedad emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo	Cualquier tipo de obra, excepto las incluidas en la licencia Implantación de actividad	Sondeos de terrenos Instalación de maquinaria, andamiaje y apeos
De actividades e instalaciones	Actividades e instalaciones	Proyecto técnico o certificado de innecesariedad emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo	Cualquier tipo de obra, excepto las incluidas en la licencia	Actividad Colocación de instalaciones Ocupación de terrenos por instalaciones desmontables Ocupación de terrenos por actos comunitarios al aire libre
De primera ocupación	Primera ocupación	Certificado fin de obras	Obra o instalación no prevista en el proyecto Obras que no se integren en el entorno formal o estéticamente	Ocupación de la edificación
De obras de carácter provisional	Obras de carácter provisional	Proyecto técnico o certificado de innecesariedad emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo	Obras o instalaciones no previstas en el proyecto. Obras que no se integren en el entorno, formal o estéticamente	Exclusivamente la obra o instalación objeto de licencia
De Modificación de usos	Modificación de uso	Proyecto técnico	Cualquier uso o actuación no recogida en la licencia	Modificación de uso

(*) Según criterios de los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo. queda prohibida cualquier actividad, construcción, edificación o actuación no amparada expresamente en la licencia e incluida en el presente cuadro.

Huelva, 30 de enero de 2008.- El Delegado, Gabriel Cruz Santana.